

**Archivo Municipal
de**

ALMENDRAL

Código de referencia : ES.06010.AMALM/1.1.01//19.2

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1784 / 1786

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 384 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Almendral

Manuscrito



[Faint, illegible handwriting]



2



POAMEX





De his mercaderis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MANAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUARENTA Y
QVATRO.

[Faded handwritten text, likely a royal decree or legal notice, mentioning laws and administrative matters.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]

[Faded handwritten text, continuing the legal or administrative content.]

Señores Alcaldes, y Ayuntamiento de la villa del Almeridaal:

2
2 X

Respon
dida

May Señores mis; participo á V^m des. como el Sr. Ylmo se adigrado con
fear á esta su comunidad el nombramiento de la proxima quaxuma, pa
ra esa villa, la que predicara Religioso, que de mucho gusto. Asi mismo su
glio á V^m des se sirban tener presente este conu^{to} para darle algun sermon
de quaxenta horas, para ayuda de los cauidos gastos, que tiene. Lo pexo de V^m des
esta gracia, y la de que me sean quier sus ptegrtos. Dios ofe á V^m des m^{ta} ad. Ro.
Camador, y tenazo 25 de 1764 //

B. L. M. de V^m des sumuy
atento obseq^{to} servidor y Capellan
Fr. Manuel de la Soledad
y Brozas

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

nos así de Kalamas como los de Senora

Mexico y cada uno de ellos

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CALIFORNIA
SECRETARÍA DE ESTADO



de la causa que se sigue de la

Copia autografa del P. decreto

y Comulgado en su el mismo

Conde de la causa en la causa

y el despacho con la causa

para que el Conde mis bienes

de las Insignias y Concesion

Complimiento para que pueda

Gozar y en consecuencia

de lo que se pide en la causa

de las Insignias y Concesion

de la misma causa que se pide

y se libere para su uso

la, y que por la misericordia de Dios m^o han
han dado el consuelo de proporcionarnos una
paz feliz, mas venturosa que la que ha hecho
esta Monarquía de dos siglos a esta parte. Y
siendo yo preciso tratar de que mis pueblos
empiecen a disfrutar los beneficios de ella, y a
librarse de las cargas que han sufrido duran-
te la guerra, en quanto lo permitan los em-
peños causados por esta, he resuelto que
desde primera de Enero del año proximo de
mil setecientos ochenta y quatro cese la con-
tribución extraordinaria, o aumento de la pen-
sesa parte de la ordinaria, que han estado
pagando mis vasallos desde el de mil sete-
cientos y ochenta, reservandome discutir otros
expedientes y temperamentos que sean com-
patibles con la actividad e industria de mis pue-

Don Juan

blow y el estado de mi Real Erario, para
atender a las obligaciones interiores y Exte-
riores de la Corona, tendreislo entendido para
su cumplimiento en la parte que os toca, y
pasareis copias de este Decreto a los Consejos,
tribunales y Ministros a quienes correspondan.
señalado de la Real mano de Su Magestad
en Aranjuez a diez y seis de Diciembre de
mil setecientos ochenta y tres = M Conde de
Gausa = Publicado en el mi Consejo el citado
Real Decreto, y orden en diez y nueve de
este mes, a cargo su cumplimiento y para ello
Expedix esta mi Cedula: Por la qual os mando
a todos y cada uno de vos en vuestros luga-
res, distritos y Jurisdicciones veais el referido
mi Real Decreto de diez y seis de este mes
que va inserto, y en la parte que os tocare
le guardareis, cumplais y executais y ha

Quinto

gans guardar, Cumplir y Executar en todo
y por todo; dando á este fin las ordenes, autos
y providencias que se requirieran. Que así es mi
voluntad, y que al traslado impreso de esta mi
cedula, firmado de Don Pedro Escobedo de Arri
eta mi Secretario, Escribano de Camara mas
antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le
de la misma fe y Credito que asu original.

Dada en Madrid a veinte y dos de Diciem
bre de mil setecientos ochenta y tres = Yo el Rey =

Yo Don Juan Ram^{os} de Lastiri, Secretario,
del Rey nuestro Señor lo hice escribir por

su mandado = El Conde de Campomanes = Don
Manuel de Villafuente = Don Pedro Texeira =

Don Bernardo Canteros = Don Miguel de

Mendioceta = Registrado = Don Nicolas

Vendugo = Teniente de Canciller Mayor

Don Nicolas Vendugo = Escopía de su

original, de que certifico = D.^o Pedro Escolano

de Avila =

Oficio ?

De orden del Consejo remito av. el exemplar
adjunto autorizada de la Real Cedula de S.M.
por la que se manda observar y guardar
el Real Decreto inserto en ella, para que
cese la contribucion extraordinaria o aumento
de la tercera parte de la ordinaria que se
ha pagado desde el año de mil setecientos
ochenta con lo demas que se expresa: á fin
de que enterado v. de su contenido disponga
su cumplimiento en la parte que le tocare, co-
municando al propio efecto á las Justicias
de los Pueblos de ese Partido: y del recibio
me dara v. aviso para ponerlo en noticia
del Consejo. Dios guarde av. muchas años
Madrid treinta de Diciembre de mil setecien-
tos ochenta y tres = Don Pedro Escolano

147
Anieta Señor Corregidor de la Ciudad de 6
Badajoz 6

Auto? En la Ciudad de Badajoz a diez dias del
mes de Enero de mil setecientos ochenta y quatro
el Señor Don Pedro Suarez Sotelo Aguacil ma-
yor theniente del M. N. Consistorio de la dicha
Ciudad Corregidor Interino de ella y su Partido
por S. M. Dixo que por el Correo ordinario
ha recibido la Real Cedula del Rey Vuestro
Señor y Señores Esu Real y supremo Con-
sejo de Castilla que da principio que con el
oficio precedente de Don Pedro Escobar de
Anieta su Secretario con fecha de diez y siete
de Diciembre ante proximo se la ha dirigido para
su observancia en razón de la cesación de la
extraordinaria contribucion o aumento de la
tercera parte de la ordinaria que se ha
pagado hasta agora desde el año de sete

ciento y ochenta por los motivos que refieren
el Real Decreto que Ynsero: La que vista y
entendida por su señoría precedido el devoto
obedecimiento Como Carta Del Rey y señor
natural mando segunde cumpla y execute
segun y como por S. M. se ordena cesando
dicha extraordinaria contribucion desde prime-
ro El entrante mes y año y año que esta
M. N. y M. S. Ciudad se halle Ynteligenciada
su Contesto y que así se observe selleve y
aga notoria en el primero Ayuntamiento que
se celebre y por lo respectivo a las Justicias
de los Pueblos de este Partido selibre con su In-
tercecion el Despacho vereda combeniente lo que
se ponga por feé pues por este su auto así
lo proveio y firma su señoría doy feé = Don
Pedro Suarez Lavata = Antemi = Antonio Gomez
El Dandoral

Veinte maravedis.

SEPTIMO QVARTO, VI
MARAVEDIS, ANO D
SETECIENTOS OCHEN
QUATRO.



Almoxarife de Loguñe

[Handwritten signature]

[Faded handwritten text, likely the main body of the document]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

Quas Don Thelpe de Amanigua
Coad. de pado de curia sin el bno sig^{te}

Pio Sexto Papa
a perpetua memoria

C

Examinados en el Supremo oficio del

Coad. de pado de curia sin el bno sig^{te}

In den quos mesura puestas

Solo Confidados en la ayuda

de Dios Cuanto quedada me

re mas nuevas conveniones

que por sea en donde guerra

(En quanto podamos en Venos)

lo Condouencia de la salud de las

almas que estan en Purgatorio

so como de las personas que ca

eren de los auxilios de sus

nos para el sufragio de la vida

por quanto es un oficio de las cosas paternas

Estan tan unidos con nuestro ministerio que
los Consideramos propios de nuestro encargo
Siempre pues que se recurre a Vos para que
usemos del oficio de nuestro Apostolado inter-
ponemos gustosamente (por la misericordia de
Dios) el ministerio de nuestra autoridad para
el alivio de los miserables socorro de los nece-
sitados, Consuelo de los afligidos, y en suma, para
dar auxilio a las obras piadosas principalmente
a aquellas que se dirigen a ataxar la de por-
vada inclinacion de los que abrazan una vida
holgazana, y ociosa y dexan privadas de la
limosna a las verdaderas Pobres.

Y en atención a que segun senos ha Expuesto

poco hace, por parte de nuestro muy amado
en Cristo hijo Carlos Rey Católico de España
poniendo este, movido de su singular piedad, el
vigilante cuidado de su atención en los Huera-
nos pupilos, y asimismo en todos los pobres
de sus Reinos que, ó por necesidad piden limos-
na, ó como vergonzantes la toman, y recibien-
dola glorifican al padre Celestial, ha de termina-
do Cruzada en cada una de las Diócesis de sus domi-
nios una casa o casas de reclusion, que se han de
llamar de Misericordia; en la qual ó en las qua-
les se mantengan los verdaderos pobres, y se
cuide del bien espiritual de ellos, y también se
provea á su competente dotación endonde esta

viesen ya Exigidas las tales Casas, ó sino se
pudiesen Exigir ó no Conviniere Acoger en las
ya Exigidas todas lo Pobres por la Condición y
Calidad de algunos, se establezca, y dispongan
por varios medios su socorro mediante que las
facultades de su Real Caxno no son suficientes
para tan Considerables dispendios por Cuya Razon
de sea en gran manera ser auxiliado para este fin
Con algun subsidio de las Rentas Eclesiasticas. *Deus*
por tanto queriendo condescender favorablemente
á los deseos del enunciado Rey Carlos, mutu pro-
pio, de nuestra ciencia ciencia, y madura delibera-
cion, y con la plenitud de la potestad Apostolica, con-
cedimos, y damos facultad al enunciado Rey Cató-
lico para que tomando el parecer de los Ordina

rios, ó de algun vaxon grave, y acreditado cons-
tituido en dignidad Eclesiástica pueda percibir en
cada año alguna parte de los frutos de las
preposituras, Canongías, Prebendas, y Dignidades
aunque sean las mayores despues de la Pontifical
de las Yglesias Cathedrales, y Colegiatas, y de los demas
Beneficior Eclesiásticos de qualquier denominación
que sean, sitos en los dominios del enunziado Rey
Carlos, y que vacaren en lo sucesivo siendo de los
que se confieren á nominacion, ó presentacion suya
ó de aquellos, cuya presentacion toca al expre-
sado Rey Carlos en algunos Casos, y tiempos
en virtud del concordato Apertolico, aunque
quando vaque toque la nominacion, ó eleccion
al ordinario. Pero es nuestra voluntad que haya

de quedar esentos todos los Obispados, y tambien 14
los Beneficior Curados, como en virtud de las
presentes las Eximimos, y libertamos para
siempre en todos los tiempos sucesivos, quedan
do salvo los derechos, y Costumbre por lo res
pectivo a las pensiones, que esta en uso imponen
se sobre los Enunciados Obispados con la auto
ridad de la sede Apostolica anominacion del mis
mo Rey Catolico, y sus aplicaciones, y distribu
ciones. Y asimismo queremos, que la parte de
frutos, que se hade percibir cada año como ba
elicho, de los Beneficior nunca sea en perjuicio
de la devida Congrua la qual es nuestra volun
tad, que quede Constituido perpetuamente en
las dos terceras partes de los frutos por lo to

cante a las Canongias, Presbiteros, y de mas
Beneficior: bien entendido que en los Beneficior,
que pidan residencia, no baxse dela Cantidad
de doscientos Ducados de Oro de Camara, y en
los simples dela decien ducados de igual moneda,
y con la autoridad Apostolica asi lo ordena
mos y mandamos.

Declarando que las presentes Letras sean y ha
yan desex Siempre firmes, validas, y eficaces,
y surtan y produzcan su pleno, e integro efecto,
y se debian observar, y cumplir invariablemente
por todos aquellos a quienes toca, y tocaxe en
qualquiera tiempo en lo sucesivo de qualquier
estado, grado, orden preeminencia y dignidad
que sean, y que no se puedan notar del vicio

de subrepción, obrepción, ó nulidad por razón 12

de que los que tienen, ó pretendan tener intereses de qualquier modo en las Casas Expresadas, no han prestado su consentimiento para ellas, ni han sido llamados citados ni oídos acerca de ellas ni se han Expuesto, verificado, y Justificado suficientemente las Causas por las quales se ha Expedido las presentes Letras, ni por otra ninguna causa por mas justa, legitima, liadosa, y privilegiada que sean, ni por ningún colorido, pretexto, ó Capítulo, aunque este Comprehendi do en el Cuerpo del Derecho y aunque sea de lesión enorme, enormísima, y total ni tam poco sepuedan notax de falta de intención en Nos, y de consentimiento de los interesados

3
ni de otro algun defecto, por mas formal sus
tancial, no pensado, ni Capaz de pensarse, que
sea ni se pueda impugnax, infringir, reuocax,
ni sus citax pleito sobre ellas, ni reducirlas a
los terminos del Derecho; ni se pueda solicitar
ni impetrar contra ellas el remedio de nueva
audiencia de restitucion, in integrum, ni otro
ninguno de hecho, de derecho, ude gracia, ni aun
quando se haya solicitado. Concedido o expedi
do motu proprio, y con la plenitud de la potestad
Apostolica pueda ninguno usax, ni valerse la
mas de el en juicio, o fuera de el, y que asi se
deba sentenciar, y de terminax en todas, y cada
una de las Casos Expresadas por cualesquiera
Juezes ordinarios, y Delegados, aunque sean

Auditores de las Causas del Palacio Apostolico 13

y Nunciós de la sede Apostolica, y quitandoles
á todos, y á cada uno de ellos qualquiera autori-
dad, y facultad de sentenciar, e interpretar de
otro modo y que sea nulo, y de ningun valor
lo que de otra suerte á contenciere hacerse por
intentado. sobre las cosas expresadas por algu-
no con qualquiera autoridad, sabiendolo o igno-
randolo. sin que obsten todas, y cada una de
las cosas sobre dichas, ni la Constitucion del Papa
Bonifacio octavo feliz memoria Predecessor nues-
tro, que prescribe una dieta, ni la del concilio
general, que prescribe una dieta, ni la del con-
cilio general, que prescribe dos ni las demas
constituciones, y disposiciones Apostolicas, ni las
dadas en los Concilios generales, provinciales

o sínodales por punto general, o en casos
particulares; ni los estatutos, y costumbres de las
Yglesias Colegiatas, y Cathedrales y de los dichos
Beneficios, ni otras cualesquiera cosas, que
sean en contrario de lo que va expresado, aun
que esten corroborados con Juramento, con
firmación Apostólica, o con otra qualquiera
firmeza ni los privilegios, indultos, y lectas Apo-
stólicas concedidas a las enunciadas Yglesias,
cabildos, y Beneficios confirmadas aprovadas
e innovadas, aunque haya sido al tiempo de su
fundación y erección con cualesquiera palabras,
tenores, y formas y con cualesquiera cláusulas,
aunque sean derogatorias de las derogatorias,
y otras las mas eficaces, Eficacísimas, y no

a acostumbradas, con decretos irritantes, y otros ^{1d}
cualesquiera dados en general ó en especial, aunque
sean derogatorias de las derogatorias, y otras las
mas eficaces Eficacisimas, y no acostumbradas,
y con decretos irritantes, y otros cualesquiera da
dos en general ó en especial, aunque sea Consis
torialmente, ó de otro qualquier modo todas, y
cada una de las cuales cosas, como tambien las
ultimas voluntades, y disposiciones piadosas
de qualquiera testadores, aunq. para la suficiente
derogación de ellas se debiese hacer especial, es
pecifica, expresa é individual mencion de sus
tenores palabra por palabra, y no por clausu
las generales Equivalentes, ó se hubiese de ha
cer otra qualquiera expresion ú observan

para ello otra alguna forma Croquisita, te-
niendo aquellos por plena, y suficiente Expresion
3 do, e insertos en las presentes, como si lo estu-
viesen palabra por palabra, y si omitir cosa
ninguna, y por observada la forma prescripta,
habiendo de quedar por lo demas en su vigor
por esta sola vez. para el efecto de lo que se
expresado, las derogamos especial, expresa, am-
plisima, y plenisimamente, y queremos que se
tenga por derogadas, y otras qualesquiera que
sean en contrario: y aunque alor sobre dicho,
o otras qualesquiera, junta, o separadamente este
concedido indulto por la misma sede para que no
puedan ser puestos en entredicho, suspensos,
o Excomulgados por letras Apostolicas

que no hagan plena, y expresa mencion para 19
bra por palabra del Enunciado indulto es igual
mente nuestra voluntad que en conformidad de la
Constitucion del papa Clemente quinto de feliz
memoria, tambien predecesor nuestro, publicada
en el Concilio de viena, los Calices, libros, y ornamen
tos destinados para el Culto divino, y de mas
alhajas de las Yglesias Cathedrales, o Colegiatas,
y de los Beneficios, de ninguna manera sean
tomados por prenda, ni de otro modo por razon
de la Exaccion, o paga de la Sobre dicha Contri
bucion, o subsidio. Y que a los traslados o exem
plares de estas letras, aunque sean impresos
firmados de mano de algun Notario publico
y sellados con el Sello de alguna persona con
firrada en dignidad Celesiasitica, se les de ente

37
xamente igual fé en juicio, y fuera de el que
sedaria a las mismas presentes si fueran Exhibidas,
ó mostradas Dado en Roma en San Pedro se
llado con el Sello del Pescador el dia Catorce de
Marzo de mil setecientos ochenta, año sexto de
nuestro Pontificado= Ynocencio Cardenal Conti lu
gar del Sello F del Pescador

Certifico yo Don Pheliz de Samaniego Caballero
del orden de Santiago del Consejo de su Magestad
su Secretario, y de la Ynterpretacion de lenguas,
que este traslado del Breve de su Santidad es con
forme a su original, y que la traduccion en caste
llano que le acompaña esta bien, y fielmente
hecha, haviendome sido remitido de acuerdo
del Supremo Consejo de la Camara para este
efecto. Madrid veinte y dos de Noviembre de

mil Setecientos ochenta y tres = Don Phelipe 16

de Samaniego

Don Juan Francisco de Lastiri Caballero del
orden de Santiago del Consejo de su Magestad

y su Secretario en el de la Camara, y R. P. P. P.

nato Certifico, que habiendose visto en la Camara

za el Breve original, de que es esta copia

latina, con su traduccion al Castellano Certificado

uno y otro por Don Phelipe de Samaniego

Secretario de S. Magestad y de la Interpre-

tacion de Lenguas, y de lo que sobre el mismo Bre-

ve expuso el señor Fiscal, le ha dado la Camara

za por su Decreto de este dia el pase corres-

pondiente en la forma ordinaria, y ha acon-

daio, que para que conste se ponga la

presente Certificación: Madrid veinte y nueve
de Noviembre de mil setecientos ochenta y
tres = Juan Francisco de Lastiri

Decreti. Por el breve original inserto, Expedido en carta
ce de Marzo de mil setecientos, y ochenta
me concede nuestro muy Santo Padre el
papa Pío Sexto la facultad de que con el con
sejo de los ordinarios, o de otro grave, y experi
mentado varon constituido en dignidad Ecle
siástica pueda percibir alguna parte, que
no exceda de la tercera de los frutos de las
preposituras, Canonicatos, Prebendas Dignidades,
y qualquiera otros Beneficios Eclesiásticos de
estos Reinos, que se proveen a ni presenta
ción, ó que se comprehenden en los derechos
adquiridos, por el ultimo concordato, Exceptuan

de los que tienen Cuxa de almas y dexando 47
subsistentes las Regalías, estílos, y Conumbres
recibidas para la imposición de pensiones sobre
los obispados, la tercera parte que según el
Breve, he de poder exigir de los citados Bene-
ficios, vacantes, ó que vacaren sucesivamente,
no he de gravar la Congregación Competente, la qual,
para este efecto, se he de considerar en los Re-
sidenciales hasta de doscientos ducados de Oro
de Camara que equivalen a trescientos de
vellon, y en los que no tienen Residencia hasta
de cienito, que vienen a ser trescientos tambien
de vellon: El destino de los frutos de este fondo
Cautativo, según lo pedido por M^{te} y con-
cedido por su Santidad, he de ser el de fun-
dar, y dotar todo genero de Recogimiento

Quinta

o Reclusión para Pobres en que se comprehon
den los Hospicios, Casas de Caridad, o de Miseri-
cordia, las de Huérfanos, Expositos, y otras se-
mejantes y donde se hallaren establecidas,
y necesitaren de dotacion entoda, o en parte, o
signarselas, o completarsela, cuidando tambien
de su asistencia espiritual. Quando no se fun-
daron o Exigieren tales Reconocimientos, o no
conviniere colocar o Recluir en los Exigidos
a todos lo Pobres, sera Subjecto, segun el Breve
de, Establecer, y promover por otros medios
el Consuelo, Socorro, y Remedio de las necesida-
des desterrando y evitando, como su Santidad
en causa, y desea, la Codicia de aquellos, que
pasan la vida en el ocio, y mendiguez volun-
taria en perjuicio de los verdaderos Pobres,
cuias limosnas de pautan para la Execucion

de este Breve, y proceder como previene el mismo, 18.
con el Consejo de persona Constituida en dignidad
Eclesiástica, he nombrado por Secreto de este día
á Don Pedro Joaquín de Murcia, y Cordova,
demás Consejo, Abad de la sei Dignidad de la
Santa Yglesia de Cuenca, y Colector general de
Español, y vacantes Eclesiásticas, con todas las
facultades necesarias, y oportunas reservandome
las que me corresponden por el Breve, para
la percepción, y efectiva aplicación de este
fondo, sin perder de vista los derechos de
mi universal patronato, y los demás soberanas
protección de la Yglesia, y el estado en con
sequencia de este nombramiento entenderá
por ahora el colector en todo lo perteneciente
á la recaudación administración, y distrib

Don Pedro Joaquín de Murcia

ción de la parte de renta ó frutos que yo señalare en vista de lo que el mi Colector me expongo sobre los Beneficios sujetos á esta deducción, y pension, á quos fines porra nombrar subdelegados, y Dependientes, los que creyere necesarios, con inhibición de todos los tribunales, y me pondrá por dicha deducción, y aplicación lo que tuviere por conveniente en cada caso, y vacante, ó en muchas juntas, despues de haver oido por informes reservados á los ordinarios Clesiasticos respectivos, y especialmente á los Reverendos Obispos, y aun á los Deanes, y Cabildos de las Yglesias Cathedralas, y Colegiales, y á otros qualesquiera superiores, como tambien á los demas interesados en las provisiones de los Beneficios en el socorro, y alivio de los Pobres, en la

Causas piadosas, que forman el objeto de este fondo, y en el bien de los Pueblos, para discernir las necesidades, y aplicaciones mas urgentes, y mas utiles, y proceder a la execucion de mis Resoluciones conforme a la instruccion o instrucciones que me pareciere comunicarle. Lo qual la Camara disponga, que por las Secretarias del Patronato se pasen al colector noticias formales de las vacantes actuales de Plevendas, y Beneficior sus valores, y calidad, si son Residenciales, o no, y si tienen o no Cura de Almas, como tambien de las vacantes sucesiva en igual forma, y de la regulacion de sus Rentas liquidas basadas Cargas, a cuyas vacantes limito por ahora el uso de este Breve, aunque pudiere hacerse executar en todas las Causadas desde

el tiempo que se espido, Mando que en lo
venidero no se despachen, ni entreguen a los
provisos los títulos, o cédulas de nominación, o
presentación sin constar por aviso de la corte
sufría general estar conforme y de acuerdo
de la Carga que el Beneficio deva sufrir o
declarado que no se le deve imponer, con cuyo
conocimiento, y noticia, que se dara al provisto,
procedera a aceptar, o no la pieza eclesiastica
en que sea nombrado. Tambien disponga la
Camara que los Prelados de estos Reinos, y de
mas Colados ordinarios o privilegiados de los
comprehendidos en el Breve pasen iguales
noticias al colector en cada vacante aunque
en ella le toque su provisión, baxo de las
mismas Reglas que prescribo a la Camara, y
para ello, y para que cumplan, y obedezcan

121
todo lo referido, y presten el auxilio necesario 2o
se formara e imprimiera las correspondientes
Cedulas con el pase, e insercion del mismo breve,
y su traduccion, y con expresion de todo lo con-
tenido en este Decreto, de la qual se me remi-
tiran Exemplares por medio de la primera se-
cretaria de estado con el Breve original, para
dirigirlos quando, como, y a quien convenga, ten-
drase entendido en la Camara para su Cum-
plimiento en la parte que le toca en san Lorenzo
el Real a once de Noviembre de mil setecien-
tos ochenta y tres. Rubricado de la Real mano
a Don Juan Francisco de Castin

Visto en el mi Consejo de la Camara, por acuer-
do de doce del propio mes de Noviembre se
manda cumplir, y guardar el referido De-
creto; y que executada la traduccion del Breve

si en la forma que va inserta pasase ami fiscal
y con vista de lo que expuso, por otro acuerdo
de veinte y nueve del citado mes se dio el pase
en la forma ordinaria al expresado Breve, co
mo va referido y para que lo tengais enten
dido, y las demas Personas a quienes toque,
otocar pueda, y se execute lo dispuesto en el,
y lo establecido en su consecuencia por el citado
mi Decreto de once de Noviembre, he tenido
por bien Expedir esta mi cedula por la qual
en su nuevo encargo, y mando veais su tenor,
y con arreglo a uno, y otro dispongais se Cum
pla guardado, y execute quanto va prevenido,
dando a Don Pedro Joaquín de Murcia y
Cordova, Ministro de mi Consejo, Colector ge
neral de Espolios, y vacantes, y Colector par
ticular, y privativo hasta en la tercera parte

de la porción destinada al socorro de los Pobres, 28
y Casas de Misericordia, y demas que auxili
en la pública indigencia, las relaciones, noticias,
y demas providencias que contribuyan a que las
suyas tengan el debido cumplimiento sin que
en ello se ponga embarazo, ni impedimento
alguno, por lo mucho que interesa a la causa
pública facilitar unos socorros, que son tan
propios de las Rentas Eclesiásticas, conforme
a la mas sana y constante disciplina de la
Yglesia; En inteligencia de que por mi Consejo
se ha mandado Expedir Cedula a los tribunales
superiores, y Justicias de estos mis Reinos, para
que den todo el auxilio necesario a la Execucion
de lo que va dispuesto, no dudando de vuestro
Zelo Concurreis aun fin tan Santo y Comunes

pendiente al exercicio de la caridad cristiana,
y beneficio de la Causa publica, y de ello me
daxé por bien servido; que así es mi voluntad
fecha en San Lorenzo el Real apremio de Diciem-
bre mil setecientos ochenta y tres = Yo El Rey =
Yo Don Juan Francisco de Lastiri Secretario
del Rey nuestro señor lo hize escribir por
su mandado = El conde de Campomanes = Don
Juan Acedo Rico = El Conde de Balazote = Escopia
de la Cedula original, que queda por ahora Archi-
bada en la Secretaria de la Camara, y Real Pario-
nato de Castilla de mi Cargo, de que certifico por
vixi a seis de Diciembre de mil setecientos ochen-
ta y tres = Juan Fran.^{co} de Lastiri

Real Cedula? Don Carlos por la gracia de Dios Rey de castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos siciliás, de Juexusa-
len, de Navarra, de Granada, de toledo, de Balen

cia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, 22
de Cordoba, de Coxeaga, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar,
de las Yslas de canaria, de las Yndias orientales,
y occidentales Yslas y tierra firme del Mar occe-
ano; Archiduque de Austria, Duque de Borgonia,
de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de
flandes, tiral y Barcelona, señor de viscaya
y de Molina; Alor del mi consejo, Presiden-
tes y oidores de mis Audiencias y chancillerias
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y corte y todos
los Corregidores, Asistente, Governadores Alcal-
des mayores y ordinarios, assi de Realengo como
de señorio, Abadesgo y ordenes, tanto a los que
ahora son, como a los que seran de aqui en
delante a quien lo contenido en esta mi Real ce-
dula toca o tocar pueda en qualquier manera

Alonso

Sabed: Que en once de este mes fui servido Ex
pedir y dixi/x al mi Consejo el Real Decreto
Real Decreto } que dice asi; En Decreto de este dia he prove
nido a la Camara lo siguiente. por el Breve
original adjunto, Expedido en catorce de Marzo
de mil setecientos y ochenta, me Concede nuestro
muy Santo Padre el Papa Pio Sexto la facul
tad de que con el Consejo de los ordinarios, o de
otro grave y Experimentado Jaxon Constitui
do en dignidad Ecclesiastica, pueda percibir al
guna parte, que no Exceda de la tercera, de los
frutos de las preposituras, Canonicatos, Pveendas,
Dignidades y qualesquier otros Beneficior Ecce
siasticos de estos Reinos que se proveen a mi
presentacion, o que se Comprehenden en los
derechos adquiridos por el ultimo Concordato Ex
ceptuando los que tienen cura de alma S,
y dexando subsistentes las regalias estilon y

Costumbres recibidas para la imposición de pen²³ 23
sonas sobre los Obispad^{os}, la tercera parte
que segun este. Breve tiene poder exigir de los
citados Beneficior vacantes o que vacaren su
cesivamente no le e gravar la Congrua com
petente, la qual para este efecto se hace consti
derar en las Residenciales hasta de doscientos duca
dos de oro de Camara, que Equivalen a seis cien
tos de vellon y en las que no tienen Residencia,
hasta de ciento que vienen a ser trescientos tam
bien de vellon. El destino de los frutos de este fondo
Caritativo, segun lo pedido por mi y concedido
por su Santidad, hade ser el de fundar y dotar
todo genero de Recogimientos o Reclusiones
para pobres en que se comprehenden los Hos
picios Casas de Caridad o de misericordia, las
de huérfanos, Espósitos y otras semejantes;

y donde se hallaren establecidas y necesitaren
de dotación entoda ó en parte assignansela,
ó Completaxsela, cuidando tambien desu asisten
cia espixitual, Quando nose fundaren ó exigieren
tales Recogimiento, ó no conviniera colocar ó
recluar en los Exigidos á todos los Pobres, sera el
objeto segun el Breve establecer, y promover
por otros medios el consuelo socorro y remedio
de las necesidades desterrando y evitando, como
su Santidad encarga y desea la codicia de
aquellos que pasan la vida en el ocio, y mendig
uer voluntaria en perjuicio de los verdaderos
pobres, Cuias limosnas defraudan. Para la Execucion
de este Breve y procedex como previene el mis
mo con el Consejo de persona Constituida en
dignidad Eclesiástica, he nombrado por Decreto
de este día á Don Pedro Joaquín de Murcia

y Cordova, de mi Consejo, Abad de la Señ ^{Digni} 21
dad de la Santa Yglesia de Cuenca, y colector ge-
neral de Expolio y vacantes eclesiastico
con todas las facultades necesarias y oportunas
reservandome las que me correspondan por
el Breve para la precepción y efectiva aplica-
ción de este fondo, sin perder de vista los derechos
de mi universal patronato y los de mi soberano
protección de la Yglesia y el Estado en consequen-
cia de este nombramiento entexado por ahora
el colector en todo lo perteneciente a la recauda-
ción, administración y distribución de la parte de la
renta ó fructos que yo señalare en vista de lo
que el mismo colector me esponga sobre los Bene-
ficio sujetos a esta deducción ó pensión, a cuyos
fines podra nombrar los subdelegados y Depen-
dientes que creyere necesarios, con inhibición
de todas los tribunales y me propondra para

dicha deducción y aplicación lo que fuere por
conveniente en cada caso y vacante ó en
muchas Juntas después de haver oido por infor-
mes reservados á los Ordinarios Eclesiásticos res-
pectivos, y especialmente á los R. R. obispos, y
aun á los Deanes y Cabildos de las Yglesias cathe-
drales y colegiales, ya otros qualquier superio-
res, como tambien á los demas interesados en las
provisiões de los Beneficijs, en el socorro y as-
sistio de los pobres, en las causas pias que
forman el objeto de este fondo, y el bien de los
pueblos, para discernir las necesidades y aplica-
ciones mas urgentes y mas utiles, y proceder
á la Execuciõ de mis Resoluciones conforme á
la instruccion ó instrucciones que me pareciere
comunicarle. La Camara disponga que por las
Secretarías del patronato sepasen al colector
noticias formales de las vacantes actuales

de Prebendas y Beneficios sus valores y ca- 29
lidad, si son residenciales ó no, y si tienen ó no
Cura de Almas, como tambien de las vacantes
sucesivas en igual forma, y de la regulacion
de sus rentas líquidas por las cargas, á cuias
vacantes límite por ahora el uso de este Breve, aun
que pudiéra hacerse executar en todas las causa-
das desde el tiempo que se expidió. Mando que
en lo venidero no se despachen, ni entreguen
á los provistos los títulos ó Cédulas de nominacion
ó presentacion sin constar por aviso de la Colectu-
ria general estar corriente, y acordada la carga
que el Beneficio deva sufrir, ó declarado que no
se le deve imponer; con cuyo conocimiento y noticia
que dara al provisto, proceda á aceptar ó no la
Piera Eclesiastica en que sea nombrado; tambien
dispondra la Camara que los Prelados de esta

Reinos, y demas Colados ordinarios o privilegios
de los Comprehendidos en el Breve pasen
iguales noticias al colector en cada vacante, aung.
en ella lestoque supervisión, baxo de las mismas
reglas que prescribo a la Camara. Y para ello
y para que cumplan y obedezcan todo lo re-
ferido, y presten el ausilio necesario, se formara
y imprimira la correspondiente cedula con el pase
e insercion del mismo breve y su traduccion y con
expresion de todo lo contenido en este Decreto,
de la qual se me remitiran Exemplares por medio
de la primera Secretaria de estado para dirigirlas
con el Breve original. Quando, como ya quien
combenga tendrase entendido en la Camara
para su cumplimiento en la parte que la toca.
En San Lorenzo a once de Noviembre de mil
Setecientos ochenta y tres a Don Juan Fran.^{co}

De Lastivi = Yendriase entendido en el cons^o 26

para concurrir por su parte a la execucion

y auxilio de todo en lo que le pertenezca, o pueda

pertener = Esta Señalado de la Real mano des.

Magestad = En San Lorenzo a once de Nobiem

bre de mil setecientos ochenta y tres = Al conde

de Campomanes. Publicado en el mi Consejo este Real

Decreto en doce de este mes, a cargo su Cumplimien

to y para ello Expedi esta mi Carta: Por la

qual os mando a todos y cada uno de vos en vues

tros lugares distritos y Jurisdicciones veais el

citado mi Real Decreto de once de este mes, que

va inserto, y para que tenga su devida execu

cion y observancia presteis auxilio necesario

en lo que os pertenezca, o pueda pertenecer, dan

do a este fin las ordenes, cautos y providencias

que combengan, que assi es mi voluntad, y que

altraslada impreso desta mi cedula firmado e
Don Pedro Escobedo de Arrieta, mi secretario,
Escrivano de Camara mas antiguo y de Louren
al mi Consejo, se le da la misma fe y credito que
en su original Dada en San Lorenzo a veinte
y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta
y tres = Yo El Rey = Yo Don Juan Francisco de
Lasiñi secretario del Rey nuestro señor lo
hize escribir por su mandado = El Conde de
Campomanes = Don Blas de Hinojosa = Don
Miguel de Mendinueta = Don Thomas de
Saxgollo = Don Bernardo Cantexo = Registrado =
Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller
mayor Don Nicolas Verdugo = Escopia de
su original de que certifico = Don Pedro Escoba
do de Arrieta

De acuerdo del consejo remito en el adjunto exem
plar autorizado de la Real cedula expedida por

S. M. para que los tribunales Superiores y Justicias de estos Reinos presten el auxilio necesario en lo que les pertenezca al cumplimiento del Real Decreto y Breve que se refieren en ella, sobre Exigir de las Dignidades, Canongías y demas Beneficior de la presentación de la Magestad y de los sujetos al concordato, à excepcion de los Curados, una porcion de sus Rentas no Excedente de la tercera parte, en la forma y para los fines pñados que se Expresan Asimismo dixero a v. otro Exemplar de la Real Cedula Expedida por la Camara, con insercion del citado Breve que se Expresa en la antecedente, à efecto de que v. se halle enterado de todo para su cumplimiento en la parte que le toca, y para que al propio fin lo comuniquè à las Justicias de los Pueblos de su Jurisdiccion, y de su recibo

medara v. v. v. para noticia del Consejo. Dios
de av. muchos años Madrid veinte y tres

de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres =

Don Pedro Escolano y Arrieta = Señor Corregidor

de la Ciudad de Badajoz.

Auto? En la Ciudad de Badajoz a treynta dias el
mes de Diciembre de mil setecientos ochenta
y tres El Sr. Don Pedro Gilba y Pantora Lasso
de la veza Rexidor preheminentemente el Muy
Noble Consistorio desta dicha Ciudad tenien-
te Corregidor ynterino en ella por yndispo-
sición y ausencia el Señor Corregidor ynte-
rino D. D. Que por el correo ordinario ha re-
cibido la Real Cedula de su Magestad queda
principio que ynserta el Breve de su Santidad
Pro veyto en que concede facultad para
Exigir las dignidades Canongias, y demas

beneficio de la Real Presentación o sujeto 3 28
al concordato. una porcion de sus Rentas que
no exceda de la tercera parte para los fines
que refiere; y la otra Real cedula de su Mage-
stad y Señores de su Real y Supremo Consejo
de Castilla para que los tribunales superiores y
Justiciado de estos Reynos presten el auxilio ne-
cesario en quanto les pertenerca al cumplimi-
ento del Real decreto y rreve citado, con todo
lo demas que previene, y le ha dirigido para
su observancia Don Pedro Escotano de Arri-
ta Secretario del mismo Consejo con el oficio
que antecede de veinte y tres de dho mes todo
lo qual visto y entendido por su Señoría obe-
diendo como obedece dicha Real cedula
y decreto con la debida acostumbrada cere-
monia mando se guarde cumpla y execute

Segun y Como por S. M. (Dios le guarde) se
ordena y afin Ique tenga pronto y devido efecto
en todas sus partes desde luego esta pronto su
señoria a dar y prestar todos los auxilios que
se le pidan y sean necesarios así por super
sona Como por las Illos Subalternos, y ministros
delo Juzgado en la propia forma que el Rey
nuestro Señor manda para lo qual en los
Casos y cosas que ocurran concernientes
a este Ymportante asunto setendra presentes
dichas Regias y supremas disposiciones comuni
cadas al mismo Yntento a las Justicias delos Pue
blos deste Partido, como se encarga y avisan
dove el Recibo pues por este su auto así lo
proveyo y firmo su señoria doy fee = Pedro de
Silba y Pantorras Antemi = Antonio Gomez Esandoy

Quere Communi q' Nencia de la villa
 m' Real de la villa, q' quien remonido saca
 esta copia, que se tologue en el libro Capitan
 lax de Aguardos de Ayuntamiento y Publico,
 en fee de lo qual y en virtud de lo mandado,
 Yo Diego de Guzman de Caceres n.º de Guzman
 Reg. Real Publico de la villa de Guzman
 miento y venino de la villa de Guzman
 los ieros y firmo en la villa de Guzman
 quatro de febrero año de mill e seiscien
 tos ochenta y quatro

Pedro de Guzman
 Reg. Real Publico de la villa de Guzman
 Reg. Real Publico de la villa de Guzman
 Reg. Real Publico de la villa de Guzman

P.º con
 Publicar.
 Que el Honorable Senado de Guzman
 Cadenas Preceptor, a publico la Real Cedula
 q' annexa de y lo firmo
 Juan de Guzman

Feb

Delate maraureis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAWEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a preface or introductory paragraph.]

[Large, highly stylized handwritten signatures and text in cursive script, including names like 'Don Juan...' and 'Don...'.]

Feb. 24

Porla de Chauri 30



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

SEIS.

Yo el Rey de España por la Real Audiencia de Granada
 Sabed: Que por Decreto, señalado de mi Realmano de Reyna
 a uno de octubre, proximo pasado, he Reuelto, con moribo
 del fecho y dicho Raxo de la Divina mi muy Carta
 Renera, dando a las dos Robustos Infantes, Conreber
 Indulto Genral a todos los presos que se hallaren en
 res de el, pero contra Circunstancia, de que no hayan ad
 ser Comprehendidos en este Indulto los Reos de crimen
 de lesa Mage. Divina, de mana, de Rebelion, de homicidio
 de sacerdote, y el que no haia sido Camarero, de apropiacion y sus
 ra de fensa, el delito de fabricar moneda falsa, el de
 Infrandaxio, el de Conracion de cosas prohibidas de
 Reyno, el de Blasfemias, el de sodomia, el de hurto, el
 de cohecho, y de Barateo, el de falsedad, el de Reuolun
 dia ala Justicia, el de Desafio, el de Denoninio, y el
 de mala Rescion de mi Real Hacienda, Guardando
 con embargo a los Comrehendidos en mi Real Pragma
 nia de diez y nueve de septiembre de este año, el
 Indulto Concedido por los Reales Decretos de
 uno, y número, y sus limitaciones, las que
 Comprehenden el suaroma, Declarando como
 Declaro en el presente Indulto los delitos

Indulto

Comeridos antes de su publicacion, y no los
reventores de unido a la x dice los que
estaban presos en las Carreles, y en que esta

Y EN EL ... **Y EN EL** ... **Y EN EL** ...
Y EN EL ... **Y EN EL** ... **Y EN EL** ...
Y EN EL ... **Y EN EL** ... **Y EN EL** ...

para no Destinos con tal que no hayan
sido Condenados por los Delitos que que
dan Enjennados, ni por los Compuestas
voluntarias de ellos para haber procedi
do a la Capura, aunque no esen con

tenidos: Asimismo amplio este In
dulto, a los Nos Anestran fugitivos
Ausentes, y Reclodes, señalando


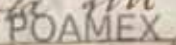
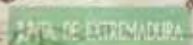
el termino de tres meses a lo que es
subieren dentro de España, y el de un
año a lo que se hallaren fuera de estos

Reynos para que quedan prisioneros
ante qualesquiera Justicias, las quales
deberan dar cuenta a los tribunales don

de Perdiereen sus Causas para
que ignoreda de la Declaracion de Indulto
a qual mena Declaro fonsa delin en hay a q

34
muda, aunque se haya procedido se oficio, no se Concede
da el Indulto, sin que preceda perdón suyo, y que
en los que haya interer, ó pena pecuniaria, tampoco
se Concede, sin que proceda la satisfaccion; ó el
perdón de la parte, pero de vera vales este Indulto p^a
el interer, ó pena Correspondiente al fisco, y aun al
Denunciador, y excepto si al tiempo de la publicac^on
viere ya pasada en Juzgado la sentencia, y en lo
consecuencia, por la presente remito, y perdono á todos
los Resos en General que se hallaren en la Carzela
esta mi chancilleria hasta el dia de la fecha, y esta mi
Cedula prevor, ó dados en Judio, Ciudad, ó Casas por las
del todas, y qualesquiera penas, así Civiles, como
Criminales, en que por razon de los tales Crimines
hayan incurrido, por lo que á mi pertenece, y en qual
quiera manera puede tocar, y pertenecer, les hago
gracia, y merced, y quexo, y es mi voluntad, que por
razon de los tales Crimines que se huvieren come

tido. Excepto los referidos, por cuyas causas
estuvieren presos, ó se procediere contra ellos
de oficio, no habiendo parte que se les opona, no se
proceda mas, y en quanto toco a los que estan
bien presos, y se procediere por acusacion
apud m. de parte á partando se sea que se les
los remito asimismo, y perdons las dichas
penas, así civiles como Criminales, y mando
que de oficio no se proceda contra ellos, áora
ni en ningún tiempo por las dichas causas,
aunque por esto, ni por escandalo se que se trata
de dicho perdono, ó apud m. se dexe a hacer Jus
ticia a las partes: Ven su conformidad mando
que para que Conozca se quales son los dichos
presos, y delinquencias á quienes hago dichas
gracias, y remision, y que son a los Comprehendi.

dos.    Cedula, y hasa su fha, cede

a cada uno de los referidos traslado de ella, signado
 de uno de los Escribanos de Camara del Crimen
 de esta m^{ta} chancilleria, y con fee. y testim. al pie
 de ella, de dicho Escribano, de que en tal caso, y Delin-
 quente es comprehendido en la expresada Cedula el
 qual asimismo vaya firmado de uno de los di-
 chos mis^{os} Alcaldes del Crimen, sin que por ello se
 lleven derechos ni otra cosa alguna, con lo qual se
 an sueltos los com.^{tes} y asi lo guardaren y cumplieren
 que asi es mi voluntad fecha en san Lorenzo a
 veinte e noviem^{bre} de mil e setec.^{tas} ochenta y tres = Ju-

an Juan^{to} Lavini

Copia de la Real cedula original, que en el dia
 veinte y siete del mes de noviembre del presente año
 de mil e setec.^{tas} ochenta y tres se hizo notoria en la
 de Ciudad de Mexico, que celebraron

[Handwritten signature]

...nador, y Alcaides del Crimen desta R.ª Chan
...Mexica se traçada, por quenes fue obedecida, y
...mandada guardar, y Cumplir, y que se hiciese
...notoria en audiencia publica, y tambien se Publi
...casse por voz de pregonero en una ciudad, y citos
...acostumbrados lo que asi se fecho en el mis
...mo dia veinte y siete de Noviembre, y este
...dho dia fue el sentenciado por dho Decreto del Acu
...erdo, para que desde el Corra el termino por
...dho dho R.ª Indulto para con los Reos, que
...devan ser comprehendidos en el asimismo se
...mando imprimir, y repartir Copias a los Escu
...banos de Camara, y las Justicias Caveras de
...Partido, para que lo hagan constar en sus res
...pectivos terminos, y que se proceda a la decla
...ra.ª del dho R.ª Indulto para con los Reos
...que se merezcan conforme a lo resuelto por

su Magestad y que no la pongan en execucion
 sin consultar antes á este superior Tribunal
 con los autos originales por mano del fiscal de su
 Magestad, excepto las causas sobre voló uo. u. á
 prehension se haxnan prohibidas, simple preso
 Carzel, ó Conato de ella, las se ynscriba, haviendo
 preso, ó apartam.^{to} sola parte, y los demas delitos
 menores y breves; y que así se pudiese por termino
 á continuacion del impreso, de que Certifico =

lio de Leyva y Duran

Alta en la Ciudad de Madaga á dos dias del mes de Enero de
 mil setecientos ochenta y quatro El Sr. Dn. Pedro de Silva
 y Parroxa Residor preheminentemente del M. N. Consi-
 torio de esta M. N. y Real Ciudad de Oviedo Corre-
 gidor en ella y su partido por ante mi el Exmo. Dipu-
 ta ha recubido por el Correo ordinario de esta dha Ciudad
 el exemplar de las dos fojas precedentes que componen

hender El R^o Indulto de su Magestad connoti
bo de feliz parte de la serenísima princesa ríca
s^{ta} nacim^{to} de los dos s^{res} Infantes, y a su
dispositivo. De paz de que en el se contiene para
todas las Reas que fueren Capaces del etc.
visto y entendido por su s^{ta} dixo: Que atento
aque por la Real Camara de Castilla se dirixio
a este suzgado el mismo R^o Indulto el que se
debeo cumplir y publicar en esta Ciudad y en los
Pueblos sea Parido por medio de vereda: se
quiere cumplir y execute lo que ultimam^{te} se pro
viene y manda por el R^o acuerdo de la Chanciller
ria de Granada, y se retire su publicaz^o para
que llegue a noticia de todos el dia señalado por
dho. Rexio senado desde el qual deve correr
dho. Indulto por lo respectivo del territorio
que comprehende y al propio fin se comen



Unos maravedis.

SEISCUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

de febrero de dicho año y don Antonio Cade
nra. Presidencia, república de Mac Indulgencia
arrabada de Le firmé

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Hacienda y otros Ministros Celosos del bien publico 38
y de los intereses de mi Real Hacienda, que dese-
aban el acierto en una determinación de esto

importancia. En su consecuencia mande Examinar
este asunto con todos los documentos que se han

pedido sobre él al Conde de Campomanes, siendo
primer fiscal del mi Consejo, y al Marqués de

la Corona, que lo es actualmente de la Hacienda,
quienes lo executaron así Exponiendo su dictá-

tamen; y conformandome con el, en Real óm-
den comunicada al mi Consejo en trece de

octubre próximo por el Conde de Gausa he-

venido en resolver lo siguiente

8.º ... Que en el término de quatro meses contados
desde la publicación de esta mi Cedula cesen

los arrendamientos de los expresados oficios
públicos sequestrados en los Reinos de Sevilla
y de Granada, por ser poco conforme aun buen
gobierno y Contrarios, en la mayor parte al
derecho patrio especialmente á la Ley ocho título
nes Libro Septimo de la Recopilación

2.º Que las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos
 nombren respectivamente sujetos de las circuns-
tancias correspondientes a servir estos oficios
siempre que hallen conveniencias en que se
sirvan pagando del fondo de sus propios y an-
teriores á la Real Hacienda la misma cantidad
que ahora pagan los arrendatarios; y quando
en algunas oficios no consideren convenien-
cia en que se sirvan, los dexarán sin uso

Como si estuvieran Extinguidos, pagando igual 37
mente de los mismos fondos el importe de los actua-

les arrendamientos hasta que paxezcan, y se
habiliten los propietarios para servirlos

3.º Que los sujetos nombrados por los Pueblos hayan
de acudir indispensablemente á la Camara á sacar
sus títulos, precisándoles á pagar la medi-
anata y demás derechos acostumbrados en seme-
jantes Casos y despachos de igual naturaleza: todo
lo que de vera arreglase á la mayor equidad con
la Consideración de que aunque los títulos sue-
nen vitalicios, Siempre han de estar sujetos á
Casos en los oficios sequestrados por el negocio
de incorporación quando el propietario presenten
te en Cedula de Confirmacion y haya paga

do el valimiento; y en los sequestrados por el
Juzgado de oficios notariales, quando el propietario
no presente su título de la Cámara

1.º Que si se presentaren en qualquier tiempo algunos
propietarios con título legítimo á obtener dichos
oficios, sean preferidos cesando en tal caso la
obligación de los pueblos á pagar de sus propios
y arbitrios la cuota del arrendamiento que
deverán satisfacer entonces los propietarios
reintegrados en sus oficios si estuvieren ad-
quiridos con este gravamen, como puede suceder,
y no teniéndole se les conservará en la libe-
dad que gozaban antes del sequestro

5.º Que lo mismo que va prevenido en quanto á
los oficios públicos que se hallen arrendados

se hade observar en los que esten en 38

arrendarse por muerte ó cesación de los últimos

arrendatarios, ó por qualquiera otro motivo, y

quando no conste de arrendamientos por donde

arreglar la quota, la regularan y fijaran pro-

denzialmente los respectivos Intendentes.

6.º Que si huviere pueblos que en algunos oficios no

hallasen conveniencia en que diesen de ser

vise ó no tuvieran ensus propios y arrendados

fondos para pagar el importe de sus arrenda-

mientos ó donde el oficio por particular entidad,

y circunstancias convenga al pueblo, á la Real

Hacienda, y al mejor servicio que se arriende,

formaran relaciones de los oficios y pueblos

que se hallen en qualquiera de estos casos, y

las remittiran duplicadas con su dictamen

Específico y Circunstanciada en cada oficio
ala Camara y al Consejo de Hacienda por ma-
nos de sus fiscales.

7º Que de los oficios sequestrados en la Chancillería
de Granada y en la Audiencia de Sevilla Remitan
del mismo modo los Intendentes sus Relaciones
duplicadas con Expresion de los que estan axen-
dados, á quienes, enquanto y porque tiempo y
de los que no lo estan, con su parecer sobre cada
clase, por que podran pedir diferentes Exámen
y providencia que los oficios de los pueblos: pues
con la observancia de estas Reglas se serviran
los oficios publicos sequestrados en Granada y
Sevilla conforme á las Leyes del Reino: y ca-
eran en personas qualificadas y beneméritas.

no padecera menoscabo alguno la Real Hacienda 39
da en esta parte, y estara el publico mejor ser-
vido Publicada en el mi Consejo esta Real Resolu-
cion en veinte y dos de octubre proximo, acor-
do se guardase y cumpliese, pasando para su exe-
cucion al primer fiscal Don Santiago Ygnacio
de Espinosa, y con vista de lo que a este fin Ex-
puso se acor-
do igualmente Expedir esta mi Ce-
dula: por la qual os mando a todos y cada uno
de vos en vuestros lugares distritos y jurisdic-
ciones veais la citada mi Real Resolucion, y la
guardais, Cumplais y Executais y hagais guar-
dan, y Cumplir y Executar en todo y por todo,
sin permitir su contravencion en manera algu-
na, haciendo que en el termino de los quatro
meses contados desde la fecha de esta mi

Cedula como va prevenido al capítulo primero de

ella cesen los arrendamientos de los expresados oficios

sequestrados, dando cuenta al mi Consejo por medio

de los Yntendentes y la Contaduría general de propien

y arriendos las respectivas Justicias y Junta de Pro

prios de los pueblos en que se haia de cargar estos.

efectos el valor de los arrendamientos de oficios

sequestrados, de la cantidad a que asciendan dichos

Arrendamientos a favor de mi Real Hacienda, para

que se anote en los libros correspondientes y se

tenga presente a continuación de los Reglamen

tos formados a los pueblos en que en que huvie

re estos oficios, cuidando dichos Yntendentes con

la mayor exactitud y vigilancia de que no se

retrasen los pagos; y las Justicias y Ayuntamiento

entor Zelarayan exactamente de nombrar

sugetos de conducta, merito y posibilidad para

el desempeño de tales officios, y que no se ofrezcan

dudas ni inconvenientes en la Extension y despacho

de los correspondientes titulos. Que asi es mi volun-

tad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula,

firmada **Yo Don Pedro Escobedo** Secretario

de Camara de Indias

antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le

de la misma fee y credito que a su original

Dado en San Lorenzo a veinte y siete

de Noviembre de mil setecientos ochenta

y tres = Yo El Rey = Yo Don Juan Francisco

de Lastiri Secretario del Rey nuestro se-

ñor lo hizo escribir por su mandado =

El Conde de Campomanes = Don Blas de Alón
posa = Don Miguel de Mendinueta = Don
Thomas I Gargollo = Don Bernardo can
tero = Registrado = Don Nicolas Verdugo =
Teniente de Canciller Mayor = Don Nicolas
Verdugo = Copia de su original de que conti
nencia = Don Pedro Escobedo I Arrieta

Oficio } De orden del Consejo Remito a v. S. el siguiente
Exemplar autorizado de la Real Cedula de
su Magestad por la qual se mandan cesar
los arrendamientos de los oficios publicos seques
trados en los Reynos de Sevilla y Granada,
y se declara el modo de hacer en lo sucesivo los
nombramientos en personas de las calidades por
venidas en las Leyes, siempre que se halle ne

cesidad de que se sirvan estos oficios con lo demás

que se expresa a fin de que enterado v. de su con-

tenido disponga su cumplimiento en la parte

que le toque comunicandola al mismo efecto

a las Justicias de los pueblos de su partido, y de

su recibo mediana v. aviso para noticia del

consenso Dios guarde av. muchos años, Na-

vido treinta e Diez de Diciembre de mil setecientos

ochenta y tres = Don Pedro Escobedo e Aní-

sta = Señor Corregidor de la Ciudad de Badajoz

por

Auto en la Ciudad de Badajoz a diez días del mes

de Enero de mil setecientos ochenta y Cuatro

El Señor Don Pedro Suero Lovato e Junco

Aguacil mayor Veniente D. M. R. Con

sistoxio desta dicha Ciudad Correo don ynte
rino, en ella y su Partido por su Magestad
Dixo: Que por el correo ordinario ha recibido
la Real Cedula de Magestad y Señores
del Real y supremo Consejo de Castilla que
ympresa da principio por la qual se manda
cesar en los arrendamientos de los officios
publicos secuestrados en los Reinos de Sevilla
y Granada con declaracion el modo de hacer
los nombramientos en personas de las calidades
que previenen las Leyes siempre que se
halle necesidad que se sirvan estos officios
segun mas por menor consta de dicha Real
Cedula; lo que para su puntual observancia
le a dixido con el presente officio Don

Pedro Escobedo ~~Secretario~~ Secretario Dicho 42
Supremo Consejo en fecha Diez y Nueve de Mayo
anterior mes y año, y vista y entendida por su
Señoría, precedido su debido ovedecimiento y
cumplimiento como Carta del Rey y Señor natu-
ral mando se guarde y observe e intente a la letra
sin que por persona alguna se infrinja en todo ni en
parte afin de que conste a esta Muy Noble y
Muy Leal Ciudad en los casos que ocurran
se lleve y aga notoria la misma Real ce-
dula en el próximo Ayuntamiento que se re-
lebre colocandose en su libro Capitular, y al
propio fin se Circule por vereda a las Justicias
de los Pueblos deste Partido dandose aviso de su
Recebo pues por este su auto así lo mando
y firmo. su Señoría doy fee = En P. Pedro Suarez

Levato = Antem = Antonio Gomez de Sandoval
Copia de la Cedula de su Mage-
stad Comisario de Merceda de el Rey y de su Mage-
stad de su Magestad de el Rey y de su Magestad
Libro de Abogados servando sacan el Codigo
enfer de el Rey y de su Magestad de el Rey y de su Magestad
Proque dignano de causa sal 3o de su
Magestad de el Rey y de su Magestad de el Rey y de su Magestad
mencion y recd de el Rey y de su Magestad, lo
repro y firmo en esta a Reyno de Espana
dias de mes de febrero año de mill e
veientos ochenta y quatro

[Faded signature and text]
Antonio Gomez de Sandoval
[Faded signature]
[Faded signature]

Publicado en la Real Comendancia de el Rey y de su Magestad
de el Rey y de su Magestad de el Rey y de su Magestad
de el Rey y de su Magestad de el Rey y de su Magestad

Real Cedula que amredey ⁴³ ~~6~~ ~~7~~

SEYTO, OTAVO OZES
MARAVES, ANO DE MI
SEPTIEMTO OCHENTA
OCTAVO



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, enclosed in a large, faint oval outline.]

1072

76 44
Sutilo Castilla



Diez y maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

orden y que
en tales de casti
llas, Arany con
da y sinon de
resuacion de
quales de tales
en la carta de
sin Arany de
Rovay de la
puerto de B.

Exercicia la Camara de que
muchas personas que an sucedido en
Caudes de Castilla sin quando de
ellos sin tener auido acaer la
Caras pendieran Carta de Succion;
Y assi mismo que otras personas usan
de iguales títulos de Carques o Bar
Conde, sin que han obtenido de la
Junta. Acaer de presencia a i.
Como lo exercian haga saber aca
das las personas que son de qu
ales Caudes de Marques, Conde, o de
Conde, leaban el Real Despacho, o
Carta de Succion, por donde Carque
que quiba enenue le permitiere el
Caudal, y en que se acaeriere
haber pagado el Real derecho de
merito an dudo lo mandado en esor
del Real Despacho o Carta de Succion
en Cua fuesen de ca del Caudal

Quinta

en
a quando ala Camara Condopria
y dixeran de los que los noan
anues de los que noan haciendo
notificas a esta que el termino de
dos meses acudan a sacar el Correo
por diencia real Despacho o Correo
de Sucesion; se da a la Camara lo
participo a i. para que dependa
su Cumplim. dandome a f. de ed
nuevo. de esa p. para ponerlo en su
noticio. Dio Querde a i. m. a no.

Madrid, Eraso Coyne, Lope
de m. de las ochenta y quatro
de San Juan de Badajoz = Lope de
may de la Ciudad de B. =

En la Ciudad de Badajoz a Gerardo
un dias de mis de Eraso Coyne
Lope de las ochenta y quatro de San Juan
de la Ciudad de Badajoz y Lope de
la Ciudad de Badajoz por el
del Condoprio de la Ciudad de
la Ciudad de Badajoz may del
San Juan Coyne de la Ciudad de

Quelques de Carondelet quodis veniens
quibus Censuris & Excommunicationibus
Cuius emendationem subhan asiderit
Senonia & p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a
ales despacho o Causas de Duce
sion p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a
tamante l[ic]et p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a
aut, y en que se acordare hauez
parado el dia de la media noche
y en p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a
de dicho p[ro]p[ri]a despacho o Causas
as de Duce p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a
de p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a
Camara o los que usen uno
Excepciones, y los que no lo sean
se les notifique, y haga saber que
en el mes de Agosto de cada me
se Contados desde la ena ma
sion y Cudon as a este Con

46ⁿ
plazo, y cuando sea Gueno los
propusos que su omision se
ocasionen; y por lo respecto a los
pueblos de que se trata con
indiferencia decidida en su favor
el Correspondiente de despacho
venga a las Juntas que en
dicho del Excmo de un mes
hayan concurrido en el Jefe
y por el oficio presente de ay en
casos respectos Jueces algu
nos Cavaleros de dicho Tribunal,
haviendo remitido a los Ha
les despachos que se han
para el fin que queda mencio
ado, Enmendadas dichas Jueci
cias que se haviendo de ay con
tas, Vedes por ahora persona que
a su Carta lo Excmo ofen de

Diez y seis maravedis.

SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y V

señalada segun el infrascripto del

Francisco de la Cruz
procurador de la Real Audiencia

Ante mi
Procurador de la Real Audiencia
de esta ciudad de

En

En el Memorial dho día meysis y el
parte de la Causa de la morada de la
Inventar y libros Inarguas de la obediencia
venio el Sr. D. Esteban de Ovando, hize notorio
ante la Real Audiencia y Arco que a nombre de
compromiso Enveyando de la Real Audiencia
aque quedo en su dho del Sr. D.

Francisco de la Cruz

se de la Real Audiencia

Loy se que yo guarde a la Real Audiencia de esta
ciudad de la Real Audiencia de esta ciudad de la Real Audiencia
Invent. y de la notificación y la firme =

Francisco de la Cruz

se de la Real Audiencia de esta ciudad de la Real Audiencia
de esta ciudad de la Real Audiencia de esta ciudad de la Real Audiencia

Loy se que yo guarde a la Real Audiencia de esta ciudad de la Real Audiencia



Teiute marañedio.

SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS OCHENTA Y

dia de la fha ley chre notoria la Real Praci-
matica de su Mage. de diez y nueve de agosto
de este año en que se enxiaron a los quexados
dizen Espanos qdeman quexar a su Mage. y sus
uiles, a los señores de las Indias, y a los
señores y conquistados como le han de ser y colar
de, que es de su Mage. mandaron cumplir su
mandado, cuya Real Praciatica con esta ordenada
en el dho. Real Praciatico de diez y nueve de
junio de este año, es la Real Praciatica, y lo
firmado en el Real Praciatico de diez y nueve de
diciembre de este año de ochenta y quatro =

[Handwritten signature]
de su Mage. de diez y nueve de agosto =

se a Hub. degado de su Mage. y
la Real Praciatica sobre lo que
dizen Espanos =

Doy fe a los señores de las Indias, y a los señores y conquistados como le han de ser y colar de, que es de su Mage. mandaron cumplir su mandado, cuya Real Praciatica con esta ordenada en el dho. Real Praciatico de diez y nueve de junio de este año, es la Real Praciatica, y lo firmado en el Real Praciatico de diez y nueve de diciembre de este año de ochenta y quatro =

de la fha, bolvi a leer Regencia y non se a la Real
Praciatica de su Mage. de diez y nueve de agosto
de este año en que se enxiaron a los quexados
dizen Espanos, con esta ordenada en el dho. Real Praciatico de diez y nueve de junio de este año, es la Real Praciatica, y lo firmado en el Real Praciatico de diez y nueve de diciembre de este año de ochenta y quatro =



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

licencia, desquachados de los nombrados
que en Cádiz se desquacharon a cuatro y acuda
con Cervera adido sus tres nombres nombra
mientos y ante los ¹⁰ Alcaldes. Tuvieron a pie
mio suano conal de Cruz de Complots bien
ful monae Enou Crago y así lo respondieron
firmaron Enous más de que caffi =

Francisco de
Mora y Gisado

Loenzo

Benedo

Fran^{co} Duran

Manuel L. Borja
Subida

Fran^{co} Sánchez
Hoxxa

Josep^e Acuña
Jaramillo

Josefonsca

Procurador
de Jaramillo

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CALIFORNIA
SECRETARÍA DE ESTADO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten signatures and text, including names like 'Benjamin' and 'James', and dates like '1850'.]

de los cuerpos ya deos Juan, sus
tenia sero das las Ciudades vevas, Lugo
de aqui adelante asi a Realme como
en esta mi Cedula toca omnes pueda en
qualquiera manera. Sabed que a Consulta
del mi Consejo de la Camara de dno y sus
de caario de miu Vices Cing. ^{ta} Sabed
abien tomas la resoluçion q' conziere la
mi Cedula. Este Expedio por aquel Tri
bunal en cinco de mayo de miu Vices
Viginti. Cuyo tenor es el siguiente
El Rey Nro Sr. Por quanto p' R.
Despacho deon Abril del año pasado
de miu Vices Cing. y quatro Exp.
oido del mi Consejo de la Camara en
v. d. de R. decreto de Reyna de Cero
del mismo año q' enmanada de lo Cau.
de la misma Ciu. de Toleno, para que
la Juvenad noble de aquella Capital
se yo de simple y acostumbre en los
Exercitos prop' de su Calidad para q'
de una forma se expuadan lo dano
q' la ociosidad ocasiona se propuere
se para en miu R.



Excepcion de presuableno la R^a S^a 92
errame que antecedentemente tubo en
aquella Cui^a admittiondo la dho R^a
provision Como mas lexon^{te}, Enrta
de dho R^a Despacho, Concediendola las
mismas preeminencias y Graçias que a
los demas Cuerpos que gozan de la R^a Pro
vision. Haciendose precurso despues
p^a dho R^a Maestranza al m^o Consejo
de la Camara presentando Testimonio
de Tres p^{as} Cedula Expedidas en los
años de mil e seis C^o e seis mil e seis
Ceynta y nueve, y mil e seis quarenta
y ocho a favor de las Maestranzas de
Granada, y Sevilla pidiendose las despa
che la Correspondencia de Cedula p^a
el Jefe de las mismas Graçias sin di
ferencia alguna, y en vista de lo que
sobre esta provision Consulto el
mismo Consejo de la Camara en diez
y seis de mayo del año pasado de mil
e seis C^o e seis mil e seis quarenta
y ocho, y sin haver havido precurso
adha Consulto encañe de mi Real

Quinto

Industria de Salencia y del dho Rey
Cay las Capitan d'at de aquel Reyno y lo
que respueno dezia al ^{ex} Fiscal del dicho
mi Consejo de la Camara: he venido en
que sea Tuz Tuzcaos de la propria casa
de Salencia el Capitan d'at q
es por Tiempo alguno fuese de aquel Reyno
Con la asessoria o subdelegaz de un mao de
aquella M^l Industria el que eligiere el
dho Capitan d'at el qual Conozca de las
Causas de la Maesrania en Comun o
quando Concurriere algun Tuzio en que
necesitare hacer porraz acorda q^{te} asi
en representaz de todo el Cuerpo de la
onla forma que es Concedido a los Ma
estrantes de Sevilla y Granada: Que los
Maes Maes puedan llevar porraz en el
arson siempre que Valieren enonada
y Verdader en su Clase Regular descubier
en Como es de darado ofender de otras
Maesranias de Granada y de sus Enten
diendos Tambien es de darado q^{te} quando
los Criados de den de la mano los Cau
llos encobranos y aprenenien porraz

los dueños recivian mixta los que 53
mencianen primero por que algunos lo
Exercian sin mudar los Tercos, Como
Coxas por de al hacienda en las fun-
ciones publicas: Que esta Maestranza su
Tercos Trocador, Alcaide o Subdelegado go-
vien el fuero parbo en todas las Causas
Criminales Contas apelaciones de Sala
del Crimen & aquella Juiznna. Con la
Obligacion de Conduca las Penas en
todas aquellas que pueda presular pena
Corporal, afflicto Como lo prouocan todos
los Tercos ordinarios. Con exaracion en
quanta aere fuere al pirador hegado
Corpenales y las demas dependientes pa-
ues q' fueran ala Maestranza Con nombramiento
y salario Con limites ^{en} que aere
blamo solo la haze Tercos al fuero de la
Maestranza en los dolios q' Comencen
en Terco de ella y por en los otros Comunes
en q' fueren Comprehendidos Separadom. ^{se} en-
tendiendose el dho fuero solo para aquellos
Maestranzales q' tubieren domicilio en la
Ciu^d de Valencia no para los q' residien
en otras partes del Reyno: Que en

lo Cebal solo para Causas de Juiz
Tiocharca de las pleitas que proceden de
accion personal En caso de mayorantes
siendo demandador por ellos en los Casos
en que no conoza lugar el de Causa con los
recursos y aplicaciones de la Jurisdiccion
pero siendo accion en acciones y omis
tas hazan de acudir a los Juizes del fuero
de las penas a quienes demandaren o del
Territorio de los bienes: Que En caso de
tenoan fuero en los Juizes q' llaman de las
enq' todos los que tuvieran son demandan
tes Como las obisiciones de mayorsen
ofidcomen y demas de esta especie aun
que Enmitten p' Voluntaria Jurisdiccion
en esta ocasionria o En caso de accion
es in en los pleitos de cesion de bienes
de personas, en los que no fueren de las
Excepciones, En caso de Juiz Procto
con esta mansueta hazan siempre
las aplicaciones y recursos de la Jurisdiccion
Que En caso de los Casos en que se concede
fuero de las mansuetas se conceda tam
bien Concedido y auz de sus mofos,

En cada uno de los susodichos m^{os} Voluntas que esto 59
mismo se enmendare Contas sueltas
de Granada, y a fin de embargo de
quales quiera otras declaraciones q^e pudieran
haver precedido de Cua M^{te} N^{ra} M^{te} y opo
b^{ca}. y las mismas d^{ca} de Ex^{ta} p^{ra}
la Camara con insercion de los la M^{te} Ce
dula Correspondiente en ^{te} y ^{te} de ^{te}
de mill^{te} S^{ca} de Sevilla, y C^{ca}. En sus
estado se formo una Compañia entre
la d^{ca} del C^{ca} y el ^{te} de Granada
con motivo de C^{ca} p^{ra} q^e prin
cipio una d^{ca} S^{ca} de C^{ca} un
indiviso de aquella M^{te} S^{ca}. Por
razado y de la misma Compañia, hauien
do quando se me hicieron presentes los
los antecedentes de su avanzada p^{ra} hacer
memoria q^e quando ellas toma tomada
providencia q^e Contaba la M^{te} C^{ca} Com
pañias limitando los susos d^{ca} mas
trazado de muy presto y T^{ca}: En efecto
haviendome hecho presentes otros anteceden
tes / queson los que quedan referidos en su
vezado me he servido resolver segun
y Cumpla m^{os} M^{te} Decretos ala referida
Consulta de la Camara de ^{te} de ^{te} de
m^{os} S^{ca} de Sevilla, y quatro p^{ra} q^e

D^{ca}

indaxaa, y la recob^{ra}. que come a Caudal
 cuya sea que queda hecha Ex^{tra}maion, las qu
 ardis y Cumplais y hagais q^{ue}osdos Cumplis
 y Ex^{tra}maion en todo y por todo os acordare
 aeu Tenor y firma sin Contrabonitas ni
 permissas que se Contrabongan en manera
 alguna, anades bien para que Tenan su
 Caudal Cumplim^{to}. dho M^o Cedula y recob^{ra}.
 dades y hagais dos las ex^{tra}maion avar y por
 vidomias que Contrabongan: que assi es un
 voluntad: y q^{ue} del traslado impreso sea
 un Cedula firmado de d^{ho} Tenor Cristiano de
 Arzobispo un^o de Camosa mas anti
 guo y de Govierno del mi Consejo de la
 misma fe y Credito q^{ue} asu original. cada
 en el lado a guisa de unario de miu lina
 ochonay quatro = Yo el Rey = yo D^{ho} Juan
 pan de la Reina N^{ra} de Rey mo^o v. lo he
 escrebis p^{or} su mandado = el Conde de Cam
 po manes el mozo de Roda = D^{ho} Manuel
 de Jua fone = D^{ho} Luis vries, Crusas = D^{ho}
 Miguel de uenodruera = Rodrigo = D^{ho} Ni
 colas vaxougo = D^{ho} de Chanilla moy = D^{ho}
 Nicolas vaxougo = a Copia asu original de
 que Certifico = D^{ho} Juan de Colon de Arzobispo

D^{ho} Juan
 de Colon

de Premios & Sines anales obues q
es miu sequencia en otras Ciudades
& Pueblos del Reyno: En mi real cõn
que on nube a Tõruxo proximo pasa
do ha Comunicado al mi Consejo el
Conde de Saida Blanca encaxandole
a dha real resolution he mandado
que esta Provisõnia sea denida para
con todos los que poren esue pora qua
lquier pexo. Publicada en el Consejo
la referida mi Real cõn en diez y siete
de dho mes de febrero, acado su Cumpli
miento para que le cõga Expori esta
mi Cõdula para qual mando acado
Cada uno de vos en Nuevos la
pares de dho Jurisdicciones Reales
la Cõdula mi R. Resoluy, la qual
deis, Cumplais, hagais guardas Cum
plis, Excusos anados p todo dopo
miendo en su Consequencia de enaime
acado los que hallardes enplados
en qualquiera ramo de mi Real ser
vicio tengan al mismo tiempo enpl
a Republica que se han de enaimes

en su Exercicio sea en la firme
 en adelante que en el Enopio de
 ad amplex que deuenen en el su
 en q Como vol les Caxapenda
 les ha de Eximis & mandos alioz
 de los Caros y Obligaciones de que deban
 responder Como caso qualquiera
 de los demas Indibiduo & ^{to} ~~Yunam~~
 segun y Como se paxiene por Leyes del
 Reyno que de lo Caxapio de muan el
 oficio paxiendore igual ^{te} en ~~terameno~~
 de esta mi Cedula y cada ^{en} interna que
 se les hiere en el libro de acuerdo que
 asi es mi ~~Voluntad~~ y que al otro
 lado impreso de esta mi Cedula fin
 mado del ^{to} ~~Juro~~ ~~Cedano~~ ~~de~~ ~~Si~~
 caa mi ^{fu} ~~de~~ ~~ex~~ ~~man~~ ~~de~~ ~~Camosa~~
 mas antiguo y de Gobierno del
 mi Consejo de la misma Rey
 Cedula que asi original. Toda en
 el lado azules de uozro & mi

Dn
 Juan de
 ...

Su^o echenaa y guaras = lo d Rey =
Yoⁿ Juan p^o de Sarria secre
torio del Rey moⁿ seña la here
escriba por su mandado = el Con
de de Campomanes = Dⁿ Jofⁿ max
lens y de Pons = Dⁿ Bern^o Canas =
Dⁿ Luis Vazquez y Curran = Dⁿ P^o de
Caranio = noⁿ armada = Dⁿ Nicolas
Berdujo = Carriaca de Concillos
may = Dⁿ Nicolas Vazquez: Es copia
del original de que Caranio
fizo traslado y firmo

oficio } Premio aⁿ de con del Consejo
el Exemplo autorizado adunado
esta Real Cedula de su mag^d. por
la qual seⁿse declara p^o punto
genal que a los que Exerⁿ algun
oficio de Republica no les Exime
en manera alguna de los Cargos
y obligaciones de que Cl^ota respen
der como caso qual quiesca de los

de mas Indibios de Yuma an. el 39^{to}
 buena y serbe empleo en qualquiera
 era ramo del Real Virrey ni el
 fuero que les Corresponda Certe de
 mas que Ex presa afin de que se
 haue enarado de su Conarido para
 que despanda su Cimplen. Comun
 Cardola al proprio ofua alas Justi
 cias de los Pueblos de su Territorio y dar
 demie aviso de su prebte para no
 resto en noticia del Consejo = Dios
 guarde a i muchos años. Madrid
 Treinta de Mayo de mill e seis e ochan
 say quatro = D. Joso Cristiano de
 Siviera = V. Caxer de la Ciudad de B.

R. Caxer de
 Obredros
 alos Peccados

En Carlos por la grania de Dios
 Rey de Castilla de Leon de Aragón de las
 Indias de Ceulas de Jerusalem de Navarra
 de Granada de Toledo de Valencia de
 Galicia de Mallorca de Cerdeña de
 Sicilia de Cerdeña de Cerdeña de Cerdeña

D. J. Caxer

de enusna & Jain de los Indios del
Genas & Galatona de las Nas de Cona
nas & las indias orientales - e iden
tales y las y tierra firme del mar ou
ano Ichihou & Nueva Duque de
Borona & Borobone y de milan: Con
de & Syuy & fondeo Tead y Bor
olona, & de cuya y melina & de
el m^o Consejo Presidencas y aydoras de
mis Jueces y Chancilleros y aydoras
los Caxaxideros, Synuendentes, Jueces
mis Gobernadores Alcaldes mayores y
ordenados Jueces municipales de
propios y Abogados y otros Jueces y
Jueces de apelacion como los de
Senorio Abadengo y ordenes, tanto de
que ahora son como de los que se son
de aqui adelante y a mas lo que aqui
en lo Conuenido en esta mi Cedula
toca o toca puerca en qual quiza
manera: Sabed. & Confia. de Juan

de Tribuna el año proximo de mill 60
vieses ochenta y tres se Expone una
M^{te} Cedula mia en que se refiere
la Real Cedula en que me haia sebio
tomar en quenta aque. Los señores
en las aduanas de los dominios de los
Reinos de Navarra de los Reinos de
gran Cesta unificada de curias
y Censuras que en M^{te} orden
se haia preiendo de los diezmos
de Navarra, y mande qual m^{te} por las
Consideraciones Exprimadas en ella
que todos los pescados fueran de
valer y de qual quier modo se
reficiere las Requesas de Navar^{ra}
nos que por mas valgan de los por
un Censuras al susamiento de
sus Revenues de los puertos mar
itimos han sepor de actura libe
rad de cada Clase de Tribunas de
mas Gaxelas municipales que

Prueba

En las Cidades o Pueblos
que han Ciuades los mismos
Tributos perteneciendo a los Señores
y demas Terras leuadas en
trouo de personas de los reinos
que llegan a los Pueblos segun se
Contra en la misma R^a Cuenta que
se comunicada. Cuenta en
conuersado ahora de lo que me han
representado los dichos señores
en la leyenda y uno de octubre del
mismo año proximo pasado con
mandado de las cortes que han de
nada de prohibir de dar en
de otros señores de una tierra eche
y de lo que se indica al principio
de la misma R^a Cuenta en quanto a los
dies que manda Cobrar a los Señores
de las P^{er}sonas de otros reynos y de los
extrangeros y de lo que se ha de aver
pues mea manifestado al Conde de
Senda Maria ni primer R^a de los

omnes a hospicio o Casa de misericordia o Casidad conceda nombre para
obviarlos mala opinion con yonceda del
Casos a la misma Casa y a sus en cabidos
pues deusan. denucia a los Nos. ayuntamiento
aque Cuidare el hospicio con ayuntamiento
conuenie quelo destinguir y presentano
sin el pp. 63

Para el Cumplim^{to} de esta Real Resolu-
cion se Expedio la Real Cedula Co-
respondiente Consta de uno a Cero
del año que Consiere viene a ser el
Comprehension and Sexto de paxi
ultra anacada que la qual se comunico
Cedula de Chancillerias Audiencias
Cruzados y Tercenas de Puro —

Enasade su Magestad que en las Conde-
nas de los Tribunales Verdena nombra-
do el hospicio como determinado e si
liquenais sin embargo de esta R. Res-
lucion y queriendo que se observe y quosde
lo mandado en las dhas. d. d. para
yelo al Consejo de la R. C. de Comunion
y el Ex. C. de Conde f. de Plencia e n. a
de año a un año proximo pasado quelo

[Handwritten signature]

pro tanto ari^o panto Jial deo. tribu
rulis pua aung no exen formalmente
exicida las Causas de Correion pueden
enacria. mente demanare lugares se
paroen tales herpues tanas deliquen
des rembrando. En distencion en las

Condenas

Publicado en Consejo Real en
su Cumplim^{to} Comunicandose para ello
las Correspondencias de los Castellanos
Audiencias, Craxidens, y Jueces de
dexas para que se vean convenios
acta R^l exco^l y la Cuypla se suposte
en los Casos quele ocurriere. Comunica
de almimo en alas Jueces de los
Pueblos de su partido de pora que

el Juizado del Consejo por el punto de
esta materia. y avisos para pora
en su novena dia de a. y. muchos
año Madrid y Madrid de un Jue^z
ochenta y nueve. D. J. de la Escalera de
Abogado de la Ciudad

Proceder
Segua de las Reales Cedula con un
que en des pacho y redas Ex p^o de p^o

60 el Sr. Correo inuexino dela Ciudad de ⁶⁴3.
Cuerpo de susa paruido Negaron auro i.

esta dia y para sual. ^{to} ~~Señoria~~ Sedio el
Cumplem. mandando ^{to} Republicar
y Colocaren en el libro Capitulo, anse
solo que en ^{to} ~~señoria~~ delo mandado
yo Roque Lejiano de Carnaxal ^{to} ~~señoria~~
Mag. Real pp. del ^{to} ~~señoria~~ Inuexino
en y vez ^{to} ~~señoria~~ del ^{to} ~~señoria~~ lo ^{to} ~~señoria~~
y ^{to} ~~señoria~~ a ^{to} ~~señoria~~ dias ^{to} ~~señoria~~ de
cuatro año de mil ^{to} ~~señoria~~ ochenta y quatro

Alonso de la Cruz
Requiere
de Sancho de la Cruz

Publica
En el Ayuntamiento otro dia mes y año por
voz de Inuexino Cadenas ^{to} ~~señoria~~ estando
en la plaza ^{to} ~~señoria~~ Republicaron las ^{to} ~~señoria~~ Cédulas
pudientes y lo ^{to} ~~señoria~~ = Sancho de la Cruz

... e maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]

[Large, stylized handwritten signatures or initials in dark ink.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference.]

27
Qualesquiera Sueros, y Insurrecciones
decellos mis Reynos, asi de Valencia
Como de Venecia, Abades, y otros
de qualquiera de las demas Reynas
de quales quier grado, estado, o con
dicion quiescan, aguienes lo conueni
do en esta mi Cedula rogo, que cada
pueda en qual quiera manera: e a
rrechos que con esta de dos e mill
mill e seiscientos e setenta e siete
fui recibida Expedir una Pracomanda
sanson en fuerza de Ley, para e de
Experimento, en todos mis Domi
nios, de los Regulares que fueren ad
la Quinquida orden de la Compa
nia, llamada de Jesus, ocupacion
de sus temporalidades, prohibicion
de su Noblecimiento, e ninguno
alguno, y señalamiento de alimen
tos, durante su vida a los sacadores
y Coadiutores, pagados de la mano e de
de los bienes de la Ciudad Compania

Coronaa Declaracion qd 1566
en el Ayuntamiento, y por medio
de Capitan en Camionna Nar
raimaria; Con motivo aora
de la pugnancia que me hizo el Infan
te Duque de Parma, mi amado
sobrino, de i podria pexrmitir a San
tiago Della Cella, Es, de otra no profes
de Plasencia, el que pexrmitir se pod
raron de lesima, por lo qual quera
bunlo lo que havia de fado de la
por esta manera, qd a este efecto
podia nombrar Procurador; de
segundo sacis faren de fundada mente,
quise aia el dictamen de mi Consejo
en el Extraordinario, que lo hizo con
la Instancion que ya Reultaba de
un Expediente que sobre el Ayuntamiento
pendia en el; Sabien done Consejo

modo. Con lo que me propuso, con la
edición que debe por conveniente
hacer; por mi Real Cédula
que fue publicada y publicada
Cumplida en aquel Real Cédula
en Reynue de Noviembre de ese
año próximo pasado, he venido
en mandax y declarar lo siguiente

Que los Casos futuros tanto de
España como de Indias, e Islas
Filipinas, que por la Real Cédula de Ex-
tinción quedaron desahucados, y en este
Concepto amovado algunos
el estado de Maximonio, tienen
Capacidad para adquirir los bienes
muebles, Mayores, y otros efectos
que de ellos hubieren. Y en caso
de ellos, se hayan y les Corresponden

67
por herencias de sus Padres, Llamados
de Extranjeros, estando legados, o quac
quiera otro motivo, no yndulgendose
de Beneficencias, y Capellanías, aunque
sean de sangre, sobre Cuios sumos
en tiempo me Expondrá el m. con
uso de Consecracion lo combeniente.

2º

Para el mejor Consideracion, a
que si seles habitare para la adquisi
cion, y Retencion libre y absoluto de sus
Patrimonios de Extranjeria de Reyno
en do este q. de Ciudad, y aun de
calidad mucha para en favor de
Estrangeros, Consequencia de sus
parientes; estando que estos vie
nes se admiten por los Extran
jeros muy Extranjeros, quienes Cuiden
de su Conversion, aso la abstrac
cion de su nacion de no poder enafenarles,
antes si con la obligacion de

Imponez en fincas seguras de Mayor
ve que se halla en dinero, muebles, y otros
efectos que en el día no se dirigen proce-
dencia a estas Imposiciones, y a la
carga de los bienes por las Repetidas
Pensiones ordinarias, con las apela-
ciones a las Chancillerías, o Audiencias
Repetidas, dándose desde luego
noticia puntual de Referido mi-
nisterio, con Remisión de este auto
a los meses que se refieren en el
que se trata, y a la Comandante
de las correspondencias — — —

Se

Del producto de estos bienes, que
qualquiera cosa perteneciente
a Mayorazgo, o Simulador que se
cargen en los Encomendados para
ellos que también los declaro
aprobados de bexon pertenencia la misma,

y la otra mitad, Neneala espues 68
 ne que los Administres por el trabajo
 so de Excutarlo, y para que conu
 baya ala subsistencia de los mismo
 vienes; pero si el Criado suyo es un
 viere Casado, de vera porax de las
 dos texenas paxas de la Nene,
 y todo para repañencia de la casa
 zera, tenando la juracion de la mien
 taxia assignada por mi. Deue Per
 sona, en caso que el susfuto Criado
 se divorcia por años, lo que
 se le honora por las novicias que
 dixi en las voluntades, como esta
 prebendo en el Cap. de mien de nue.

11º

Dn Juan de...

Por muerte de los Criados suos,
 de uero debe Nene en exagnome
 la pte piedad, y por futo de los vi
 nes, en sus hijos y de los unidos muez
 y lab... en España y m...

los tubieren, en los parientes mas
Cercanos que por el orden de dho
deben tubiera abintestato.

8o.

Si tubiendo los Causados fueren
tubieren por com. de muerte. Nunc
mas en tubiso mayor, la tubiere,
de los Mayores, o si tubiere, o
los demas vienes, v. a. la p. r. e. n. t. e.
Con d. i. c. i. o. n. de asis. r. i. a. l. e. C. o. n. s. u. e.
alimentos, en la misma forma
que el pariente mas Cercano, d. e.
en la que i. c. e. s. s. i. m. e. f. u. e. r. a, lo podria
hara, y si no fueren el hijo los tales
vienes, en el Consejo de N. d. n. o.
en estos mis Reynos, cuando p. r. e.
Consejo de N. d. n. o. se p. r. e. s. e. n. t. a.
en la
Adm. y beneficio de los d. n. o. s. de
Roma, que por ella tuba a. u. g. n. a. d. a.

6o.

Por Condicion mucho para estos
fines, y otros, y cuando desde luego

que los Comisarios Reales, Remitiendo 69
libras de los Encomendados que and
tomado el estado de Navarra, 68
Ingresando los nombres de las
Personas, con quienes los han con
traído, sin acuzalera, los nom
bres de los hijos e hijas que en su
vivienda, y lugares de su Domini
lio, Remitiendo Certificaciones
de las parvidades de casamientos,
y Baptismo respectiva mente,
lo que tambien practique el con
de de Bayona, Respecto a lo que
han Resido, aunque no gozaren
pension, pero en el estado
de consorcio, porque archibados
estos noticias, y Documentos,
y nomada maron en la Coma
dura descriptiva lida des, por las
tercia de las, para lo cubren, y
enviar que alben con Justicias

Quinto

falsas mercaderías algunos subterfugos
vienes que no les pertenecan.

70

Dejando a los Externos sacerdo-
tes, el comercio y qualquiera
desde la Exención de la compañía
con la misma capacidad por ad-
quirir los vienes que hayan heredado
y heredaren en ellos, por herencias
testadas, o legados, y ampara la
subiection de qualesquiera de
ellos a los Reales, como ellos, no
tengan prohibicion particular
hecha en la fundacion.

80

Los vienes, y Reales que les corresponden
de la misma razon, que se refieren
en el Capitulo segundo, se debe
conceder a los parientes
mas cercanos, amparando a los
Externos con la misma deca-

producho durante su vida, con 70
prohibicion de enajenar los bienes,
Remitiendo la otra mitad para si,
por el trabajo y cuidado de la Admini-
stracion y conserbacion de las
fincas, y comprando de ay algunos
de los bienes muebles o dineros que
havia, como queda prebomido en
quanto a los Encomendados; y por
muerte de los Encomendados sus
herederos, a quienes no les queda arbitrio
de cesar, Reacia la no piedad
de los bienes libres, y la subseñon
de los Virreynales, en el pariente
o parientes mas cercanos, a quien
Corresponda.

90

Con los Encomendados sus herederos,
debe entenderse lo mismo en quan-
to a la subseñon, en caso que los
Encomendados quisieran parte de los
bienes.

Declaro que las cosas que se
deben

Expresadas, deben tener el efecto
de ser el día siguiente de Noviembre
proximo pasado, en que se publico
esta mi Real Resolución en el
Consejo, en el Libro ordinario,
no quedando a los Indios, de
mi acción para prevenir los cosas
alguna, Refugio ael tiempo pasado,
por que ello dexa familiar
una Confusion de legros, que
causaria, notable daño. Asimismo
no Declaro, que todas las rentas
y Remuneras echas por los Indios
en años, o al tiempo de su profes-
ion, bien sean a favor de los Cole-
gios, o casas de la orden Espiritual,
de, libremente, o con cargas pias
ospitales, bien a rene finis ad
su pacientes, o Indios, quedau
en su plena y libre, y debida en
la mas exacta observancia

vase la Calidad que debieron ser 74
en favore de los Indios, para q^e 70
las vnas de aumento con pension
las Carridades que se diesen Rex
bado en favor en aquel enouar,
La que se ommenq^e en Justas, auu
diendo ala Caridad, y Calidadae
los Buenos Remissos, y vndidos
que debian examinar, prore
diendo acordada la Verdad.

11.

Las Provisiones tomadas por
mi Consejo en las Indias para
las Indias, deben Reuocarse para lo sobre
rito, a lo que uera de p^{ro}por
no, General.

12.

Ordene, que el mi Reel Reso
lucion se ommenque al Consejo, y
al de Indias para que por ambas
vias se Expedan las Reales Cedula
Combertenares, que en iban de Declaracion.

ala Pragmatica de don Alon de
mill seiscientos sesenta y siete años
haciendo y dando la presente con un
formidad de los territorios de
y sus rios de España, Indias y
las Filipinas

13.

Con esto quedan terminadas todas
las y raras peticiones, que a V. M.
van las de mas, para que en
delante de V. M. se haga el traslado,
por el oficio de V. M. de C. de V. M.
particulares que se hicieren a V. M.
V. M. se encarga a mi Consejo
en el Extraordinario como de un
Consejo miento, debiendo por ahora
en lo que es de agrado lo que a V. M.

14.

El presente se manda se haga con
los Robidos que se hubieren en las
misma V. M. que con los Coadjutores
dando los hijos de V. M. y otros
para el establecimiento en España mi Real
permiso, que se conceda con el

teniendola & Declaracion a la Real
 marina, citada, todos & Abrie de milt
 tenientes, tenientes de mar, y de
 cano Voluntad; y que sea la de
 y mltos de otros mltos. Cedula firmada
 de el Rey Pedro el Segundo de Navarra
 mltos y as de Navarra mltos. An
 quo y de otros de el mltos Correo,
 se debe la mltos y se debe que sea
 original: Dada en el Real de Aragon
 a diez y siete dias de Mayo de mill e
 ochocientos e quatro = Yo el Rey:
 Yo Juan de Aragon, de las tres secretarias del
 Rey Nro S, lo hize escribir, por su mandado =
 El Conde de Campomanes = D. Pablo
 de Aranda = D. Marcos de Araya
 is = D. Miguel de Mendizabal = D. Thomas
 de Casco = Recorrida D. Nicolas de Aragon
 teniente & Chanciller mayor D. Nicolas
 de Aragon = la copia de el Original de
 que certifico D. Juan de Aragon & Aragon

N. Orden
 sobre los entera
 dones y Contratas
 101

102
 Mltos mltos: El S. D. Manuel de
 Nestares secretario de la Real Audiencia

de Comercio Monedas y Medidas del Rey
 no de acuñados de este Real me ha
 Comunicado la Real Resolución sig^{ta} El
 Sr. D. Conde de Fausay ha comunicado
 ala Summa G^{al} de comercio y monedas
 la Real Orden del tenor sig^{ta} Como
 en algunas noticias de que entre los
 Encomendados que residen en las Provin-
 cias de Navarra, Vizcaya que haciendo lo que
 no su aprobación y título para el ejer-
 cicio de su profesión no tienen toda la
 pericia y conocimiento necesario y esto
 se advierte mas particularmente en aque-
 llos que pretextando impedimento, pobreza
 u otros motivos se excusan de acudir
 a Ver en la Corte a Examinarse y se
 Comete su Examen y demora a otros
 Encomendados de quienes acaso se puede
 tener toda la confianza y seguridad de
 No Duda El Rey de la Crupulosa aten-
 ción con que la Justicia G^{al} de comer-
 cio y moneda provee suere adunsto;
 sabe muy bien los Exámenes Teóricos
 y prácticos con que se experimenta antes
 de su aprobación a los que se presentan

[Handwritten signature or initials]

en ella por si pudiese haver algun
Curso indulgenias ó facilidad en aprobar
como idoneos los que por Comedia de las
Junta se examinaron en la Real Casa
de Moneda de Sevilla, ó por Ensayos
de alguna Capital, me mandó prevenir
ala Junta que sin que concurra una
nueva Junta fundada para se harraga
de como en estos Exámenes; y que hasi
mismo Encargo á sus Subdelegados Es-
pecialmente los de Sevilla y Cadix, que
Celen y no permitan Cosas de Ensayo
don ni Contraste ni Certificaciones de la ley
de los Reales, aunque no esten legitima-
mente aprobados para el Servicio de estos
Oficios: De Orden de Su Mag. lo participo
á D. C. para que lo haga presente ala
Junta Real de Comercio y Moneda para
su cumplimiento: Dios sea á D. C. mucho
año: El Pardo ocho de Mayo de
mil Setecientos ochenta y quatro: Tráse
don. Publicado en la Junta la expresada
Real Resolución á paxado en
Cumplimiento y que aere con la Comisgu

a Vs. (como lo es) para que Dirija
 la Lengua en la parte que le toques. En que
 Ciento a Vs. muchos años. Madrid Ciento y No
 de Mayo de mil Setecientos Ochenta y
 quatro = Manuel de Navarra = Sr. Marq,
 de Vizcaya = Cuya M. Obedes tratado
 a Vs. para su ynteligençia y Cumplim^{to}
 y que a breve fin lo haga publicar en esta
 Capital y Pueblos de su comprehensioⁿ sin
 viendose Vs. manifestarme de Resulta
 para Vrs del Servicio de Su Mage^{dad} lo
 que se le oxiere acerca del Contenido de
 la misma M. Resolucion: No se fue a
 Vs. muchos años. Badajoz Suma de Abril
 de mil Setecientos Ochenta y quatro = Sr.
 de Vs. Sargu^o Seguro Seruido^r = El
 Marques de Vizcaya = Sr. Condesino
 de esta Ciudad.

De Otrax
 que se pija
 y mueren
 de esta
 premio.

El Consejo se halla con noticia cierta
 de que en los Montes y Denevas de esta
 de Castro ay un Corvibo numerosa
 Robos que ocasionan grave daño a los
 ganados y Combiniencia Costinguida por lo
 de los medios posibles a Resuelto que por

a Oxa y sin perjuicio de la Real Cedula general
 que se acuerda en el Consejo se que
 pende en este Supremo Tribunal sobre
 el arroyo de San Juan de los Baños
 y sus riberas de los pueblos de esa Provincia
 para que por medio de las Caudas el
 Celo de sus Vecinos ala Matanza y Exterminacion
 de los Lobos fuyendo para ello premios
 que se pagaran de los propios y arbitrios,
 tambien por otra y ordena de quatro Du-
 cados por Cada Lobo, Doble por lobos,
 Dos Ducados por Cada Escudo de los pre-
 mios se satisficran por medio de formal Justifi-
 ficacion y para que en ello no ayga emba-
 rzo ni detencion alguna se comunica esta
 Resolucion de acuerdo del Consejo por me-
 dio de la Contaduria Real de propios y Arbitrios
 al Intendente de esta Prov^a para el
 Abono de los referidos premios en las sumas
 de Dhos. Efector: lo que participo a V.
 de Oros del Consejo para su Justificacion
 y Cumplimiento en la parte que le toca
 y que al propio efecto le comuniquen a los
 Jueces de los pueblos de su Partido y se
 haviendo efectuado mediana de aviso para

ponenlo en su Superior Noticia: Dio 79
Quel año: Madrid Mayo 30
Añil 1711 de los Ocho y quatro =
D. Alonso Cocolano de Amira = 5 Alcaide
Maion de la Ciudad e Badajos

La Cedula
de los señores
D. Carlos reynero, por la gracia
de Dios Rey de Castilla, de Leon
de las Indias de Navarra, de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca
de Menorca de Cerdeña de
Cordoba de Murcia de Jaen, de los
de las Islas de Canaria de las Indias orientales
de las Indias occidentales, de las yndias firmes
de mar oceano; Archiduque de Austria
duque de Borgoña de Brabante
de Milan, Conde de Flandes de
Frisia y de Barroña, señor de visca
ya, y de Molina &c. Nos dese mi
Consejo, Presidentes y oidores de mis au
diencias, y chancillerias, Real deo

Don Carlos reynero, por la gracia
de Dios Rey de Castilla, de Leon
de las Indias de Navarra, de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca
de Menorca de Cerdeña de
Cordoba de Murcia de Jaen, de los
de las Islas de Canaria de las Indias orientales
de las Indias occidentales, de las yndias firmes
de mar oceano; Archiduque de Austria
duque de Borgoña de Brabante
de Milan, Conde de Flandes de
Frisia y de Barroña, señor de visca
ya, y de Molina &c. Nos dese mi
Consejo, Presidentes y oidores de mis au
diencias, y chancillerias, Real deo

Don Carlos

27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Mexicanos de mi Cuna y como garantes
los Concejales, Alcaldes mayores
y ordinarios de Matamp. Como de
terceros tanto a los que por ahora como
a los que seran de aqui adelante, y a los
Indios, Nivalesos y Personas de qual
quiera condicion y Calidad que sean, a quien
se les lo contrario, en esta mi Real Cedula
loca o oca queda en qualquiera manera:
Saber que por el Capitulo diez y seis de
la Real Cedula diez y ocho de noviembre
de mill e seiscientos e setenta y nueve
de la Real Cedula de la Junta General de Comu-
nio y moneda, con el di. Divisio de
los avos de los tratantes de pajas, que la
delan dho. mi Reyno para
aprovechar en las canas Conducciones a
Fabricas sobre qualquiera Comprador
nauzal y e por un cro, siendo garantes
bender, o conatos de los Dominios a los
ranjeros, y no para fabricas propias
de lo interior de mi Reyno, y a quien

dere y puesto diferentes en baratos 76

alos virados fabricaciones por los Con

prados fabricaciones, no obstante lo

Claro y General de esta Real disposicion,

en consulta de Reynos y de Indias

del año pasado, me hizo presente

la Junta General de Comercio y Monedas

Indias, quanto que el dicho ultimo

Combinacion para precar el tanto en

barato, como experimentan las fabricas

de los rios Reynos, habiendo oido antes

alos directores Generales de Indias

y almi fiscal de la virada de Indias,

Real Resolucion ala Real Audiencia

habiendo en declarar, que para que en

este el tanto de las que en los Con

cedido a los fabricaciones, en la Real

Cedula, de diez y ocho de el dicho

Real Decretos de Indias y de

Capitulo diez y seis de ella, se observen

y guarden las Rejas siguientes

75

Indias

1º
Que el privilegio Concedido a todo
fabricante de lanas, y de otras residas
de lana, por la Capitulo diez y seis de
la Real Cedula de diez y ocho de Mayo,
de mill setecientos setenta y nueve,
sea, y se entienda, segun se declaro
para la Cedula, en Real Cedula de quin
tano de setiembre de mill setecien
tos y dos, sin la expresion de haver
concordar, que la lana que antes es re
servada en la fabrica, pues han de poder
usar y usar libremente desde diez y ocho,
sobre todas las lanas compradas para
el Rey, y que ningunas no hayan salido del
Reyno, con sola la expresion de haver
manipularlas en el, por si, o de otra.

2º
Que para evitar perjuicios a los Comerc
tantes, o a los que las compran para vender
dentro en el no de tanto, sea de las lanas

de los fabricantes de lana, segun se de 77
Claro para los de cada en la ciudad de Madrid
Cedula para que se pague a los de cada y cosas, ya 76
de mas un medio por ciento almes desde
el dia en que el comprador de la lana
desembolsa su importe hasta el que hasta
el en que se verifique el tanto por el
duero. Antes y premio que tubiere anticipa
do y expendido.

3º
Que el Comisario principal de la lana que
haya satisfecho el fabricante hasta sea el mis
mo precio que resulte por la contrata o ajuste
del comprador con el fabricante aunque se
haya celebrado por mas de un año y sea
entonces el ajuste ala de muchos Cortes; y
en los casos que no se haya convenido en pre
cio determinado refiriendose al que valga en
aquel Corte entre otras Ptas de la Pasa,
sea tambien que para el fabricante el precio
principal con mas las cosas que hubiere satisfe
cho el comprador desde que se encargó de
la lana hasta que la reciba del fabricante
con el premio del Dinero desde su desembolso

4º
Ultimo, que asi los Subdelegados de la
Junta General de Comercio como la J

de my Justicia del Reino procedan a la obediencia y cumplimiento de esta Disposicion con sujecion sin dar lugar a Pleitos, y dilaciones ni Escrivanas fraudes ni Cautelas que ympidan su execucion conforme a la prevenida Expressa que en esta parte haze la Ley 46.º Titulo V.º de dicho libro Sexto de la Recopilacion.

De la M.ª Real de V.ª que conseqüente a esta mi Real resolucion Expedio dha. Junta qual se comencio a cumplir y cumplir en el mes de Mayo del mismo año pasado se dignaron Exceplares al mi Consejo con Real Orden comunicada por el Conde de Tusa mi Secretario de Estado y del despacho Universal de Hacienda para que dispusieran su cumplimiento en la parte que corresponde a las Justicias Ordinarias: publicada en el mi Consejo la citada M.ª Orden acorda su cumplimiento, y con vista de lo que sobre el modo de su execucion Exceplaron muy ficialmente Expedio esta mi Real de V.ª.

Por la qual se manda a todos y cada uno de vos en buenos lugares distritos y Jurisdicciones veais la referida mi Real resolucion que se yntenda en la parte que ordena la qualis Exceplares y Exceplares y haquis que avdas Cumplir y Exceplares en todo y por todo sin Contravenirla ni permitir que se con-

Libro
N.º
ref=

Del Mar Océano Archiduque de Austria;
Duque de Borbona de Brabante y de Milán,
Conde de Astu de Flandes Tirolo y de Carintia
na Señor de Viscaya y de Molina Yo Alonso
del mi Consejo Privado y de las de mis Audiencias
y Chancillerías Alcaldes Alguaciles
de mi Casa y Corte y todos los Corregidores
Asistentes Gobernadores Alcaldes Mayores
y Ordinarios y otros qualquiera Justos y Justicias
asi de Realengo como de Señorios Abades
y Prioros tanto de los que agora son como
de los que dexaron de aqui adelante y de qualquier
orden y de qualquier Orden Dignidad o Excepcion
cia que sean o se puedan de todas las Ciudades
Villas y Lugares de mi Reino y de
sus Reynos a quienes lo contenido en esta mi Real
Cedula tocar pueda en qualquiera manera:
Sabeis que en las renovaciones de los Vales
Reales que se han echo desde su establecim.
se ha notado gran molestia de parte de los
sujetos q. los tienen en presentaxlos dentro
del termino que señalan los mismos Vales
sin embargo de los repetidos avisos que se
publican por las Pacetax. Al principio
fue conbeniente tratar con benignidad a los
inmexados dispensandoles esta falta por

——

79
78
que no era estano huviese algunos descuentos
imbolumarios que no merecian el xpo de
perder los vales y darios por extingui-
dos como se previene en las R. S. Cédulas
de su Creacion, pero la experiencia
ha echo saber quanto se abusa de esta
indulgencia pues todavia se presentan vales
de los de la tercera Creacion que devian ha-
verse renovado en quinze de Julio del año
proximo pasado causandose mucho trastor-
no en la oficina que destinè para esta Co-
y notandose que se estienda la malicia a
cortar los vales despues del año limitado
a todos con endosos puestos quando devian
estax recogidos y por consecuencia sin
valor alguno. Con el fin de remediar es-
tas desordenes y ocurrir a otros inconvi-
nientes que puedan ofrecerse mande que
se examinase este negocio por Ministros
inteligentes y celosos de mi R. S. servicio
y del bien nacional, y habiendo oyo lo

Quito

que han espuesto estos despues de reflexio-
nado el asunto con la debida consideracion
por mi R.^l orden que en veinte de Mayo
de este año ha comunicado al mi Consejo
el Conde de Pausa secretario de Estado y
del Despacho universal de mi R.^l Hacienda
le ha participado sex mi R.^l voluntad que
para cortar los recursos de la malicia
se observen las reglas siguientes.

3^o
En las tres R.^l Cédulas expedidas en vein-
te de Septiembre de mil setecientos ochenta
y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta
y uno, y veinte de Junio de mil setecien-
tos ochenta y dos para la Creacion de
los valores de a seiscientos y trescientos
pesos se venalacion los respectivos t^{er}m-
pos en que se devia hacer su renovacion
anual y la paga de los intereses pero
haviendose advertido una notable mora-
lidad de parte de sus dueños en la

presentacion de estos vales sin embargo 80
de haberse prevenido en el Capitulo sep- 49
timo de la primera de las Cédulas que
los vales que no se presentasen para
su renovacion dentro del termino que
en ellas se prescribe quedarian extingui-
dos y redimidos por el mismo hecho,
para evitar el perjuicio y trastorno
que ocasiona la inobservancia de lo deter-
minado mando que los dueños de los
vales de seiscientos y trescientos pesos
comprehendidos en los numeros desde
el primero, hasta el treinta y quatro
mil cinco setenta y siete q. no acudie-
sen desde primero de Septiembre hasta
quinte de octubre siguiente de cada
año a presentar sus respectivos vales en
la oficina encargada en Madrid desta
operacion o en las Terraciones de
Cochinos por donde entran los
vales en la forma prescrita

con la puntualidad y buena fe que se ha
observado desde los principios, y que los
que subsistieren en la misma morosidad du-
rante el año siguiente hasta la inmediata
renovacion de los mismos vales quedaran
absolutamente privados de sus Capitales
y se verificara la nulidad y extincion
impuesta en el Capitulo septimo de la
Cedula de veinte de Septiembre de mil
setecientos y ochenta sin q. quede a las
partes recurso alguno para repetir
por el pñal ni interponer de sus vales
recurso de que tienen suficiente tiempo
para evitar y abreviar qualquiera
controversia y los demas accidentes q. puedan
sobrevenir, vien entendido q. los vales
que se renuevan pasado el referido
termino de quinze de Julio, y quinze
de octubre hasta iguales dias del
año siguiente solo empezaran a gozar

sus intereses desde el día en q. Los presenten 88
las partes a cuios fin se pōdian en ellos 70
las vōtas correspondientes por el Comador
de datta encargado desta Comission

2

Por lo que toca a los vales de trescientos
pesos comprehendidos desde el numero tre-
inta y quatro mil ciento sesenta y ocho
hasta el ochenta y tres mil y quinientos
Creados en virtud de Real Cedula de veinte
de Junio de mil seiscientos ochenta y dos
cuya renovacion esta señalada para desde
veinte y seis de Junio de cada año se
observara lo mismo que queda esta-
blecido en el Cap. antecedente de for-
ma que los q. Los no se presentaren
desde primero de Junio hasta quinze
de Julio siguiente de cada año quedaran
igualmente privados de sus intereses
y del Capital los que no lo executaren
hasta la renovacion de cada año siguiente.

3

Los Vales de ambas clases q. no se han

presentado desde la primera renovacion
y las siguientes gozaran las Pracias del
nuevo termino que se concede para la
renovacion esto es los q. tienen la tra
de primero de Julio hasta fin de Junio
de mil seiscientos ochenta y quatro
y los de primero de Abril y pri-
mero de octubre hasta
fin de septiembre del
proprio año pero no tendran re-
curso sus dueños ni podran pre-
tender sus intereses vencidos ni para-
do este termino se les renovaran
sus vales sino q. quedaran nulos
y extinguidos para siempre.

A^o
Para evitar los perjuicios q. resul-
tan al publico de qualquiera

abuso en el manejo y circulación de 82
estos valores debexan precaverse los q.
los reciben reconociendo y examinando 81
con el mayor Cuidado si hay alguna
enmienda en los Guaxumos q. componen 88
el numero de cada vale o si les falta
alguna parte del pliego entero en q.
están formados pues con la menor 8
sospecha de que haya havido abexar.
en ellos debexan escusarse a recibir
los, en la inteligencia de que si no obs-
tante esta prebencion los admitieren
ademas de que se xan castigados como
infractores y expendedores de moneda
falva segun está mandado en el capi-
tulo trece de la dha Cedula del
año de mil seiscientos y ochenta no
solo no se les renovaxan los valores en
que se encuentran semejantes defectos
ni pagaxan los imxeses si no que
se recoxan en la oficina de

era Comision y por ella se me dara
quenta para q. Come la providencia
q. fuere a mi Real agrado — —

5

Siendo preciso cortar el abuso introdu-
cido en el Comercio de pagar los vales
a unas manos a otras sin poner el
endoso que acredita la experiencia como es
ta mandado lo que ha facilitado la subs-
traccion de muchos vales sin poderse
aberruar por falta del endoso las per-
sonas q. los recibieron y las manos
por donde han ocurrido en grave per-
juicio del mismo Comercio y en detri-
mento del credito y buena fee con q.
deben circular los vales se previene
q. siempre que se advierta este defec-
to sera castigado el suplico en cuyo po-
der se halla el tal vale con perdim.^{to}
del su prial e intereses mediante
esta prevenido en los Capitulo siete
y ome de la cedula del año de
ochenta q. su cesion o traspasso debexa

D

hacerse por medio del endoso al modo que
se practica con las letras de cambio—

83

6
Del mismo modo se han limitado los que
presenten los valores con endosos por extensiones
a los dias veinte y seis de Junio y veinte y seis
de Septiembre en q. todos han cumplido el año
por que deben circular y tener su valor respectivo
de que desde dhos dias no se puede hacer curso algu-
no ni ellos hasta q. se hayan renovado y por lo
mismo no podran admitirse en mis tesorerias
de recaudo ni Administraciones ni rematar porados
los dias en que cesa su valor y curso—

7
Comprendiendo q. en la circulacion de estos valores
se guarden las reglas establecidas en las citadas
tres Cédulas Cuidaran el Consejo y todos los tri-
bunales del Reyno de su puntual cumplim.^{to}
y que con ningun motivo permitare ni se escausen
a admitir dhos valores en los casos en que se presen-
ten por firmas o depositos de qualquiera na-
tura leza no solo por que tienen la representa-
cion de dinero efectivo sino por la utilidad que
servira al Estado y al publico con la mayor
circulacion de la moneda—

72

Publicada en el Consejo en a mi R.ª resolución
en su vista y de lo que sobre el modo
de su ejecución han expuesto mis
Señores por decretos de quales
Concuerde se acordó expedir esta mi
Cedula. Por la qual os mando a todos y
a cada uno de vos en vuestras respectivas
jurisdicciones deaver las declara-
ciones que contiene la referida mi R.ª
resolución y las guardar y cumplir en to-
do y por todo sin contravenirlas ni per-
mitir que se contravenzan en manera
alguna antes viera las hazeis obser-
var guardas y cumplir puntual y lite-
ralmente como en ellas se contiene sin
embargo de qualesquiera ordenanzas
estilo o costumbre en contrario pues en
quanto a esto lo dexo por nulo
y de ningun valor y que teno que se
este y passe precisamente por lo q.º
dispuso y que asi teno sin excepcion
alguna se acojan exactamente todos
los Jueces y tribunales ordinarios
consulados y qualesquiera otros Jueces

de qualquiera naturaleza y Condicion que sean
 sin diferencia alguna que asi es mi voluntad y q
 al traslado impreso desta mi Cedula firmada de
 D^{no} Pedro Colano Alcaide de mi Secretaria creyda
 no de Camara mas antiguo y el govierno del mi
 Consejo se le de la misma fee y credito que ara origi-
 nal. Dada en Madrid a nueve de Abril de mil se-
 cientos ochenta y quatro Yo El Rey. Yo D^{no} Juan
 Juan de Ramirez Secretario del Rey nuestro S. la
 hizo escrevir por su mandado = El Conde de Campo-
 mano = D^{no} Blas de Albornoz = D^{no} Tomas de Tax-
 gollo = D^{no} Miguel de Mendinueta = D^{no} Pedro Joaquin
 de Murcia = Reguerrada D^{no} Nicolau Verdugo = Tenien-
 te de Canciller mayor D^{no} Nicolau Verdugo = Esco-
 pta de su original el que certifico = D^{no} Pedro Colo-
 lano de Arrieta

En Cuenda Con las dhas Cedula y con las
 que Dios nuestro Rey mandó de su real
 cedula de lo delos corregidores en las dhas
 dhas y de lo delos corregidores en las dhas
 por el Rey de Castilla e de su real
 poder y de lo delos corregidores en las dhas
 en el libro Copiador de los mandados de su Magestad
 en fe de lo qual e en virtud de lo mandado de su Magestad
 D^{no} Juan de Casafal de su Magestad de su Magestad
 de su Magestad de su Magestad de su Magestad

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

de la ha ley que nroaia la R^a Pramaica
de su mag^o elud nroaie de Sep el año anae
nra de ochenta y tres años S. D. pan de issa
mos do y fusado, Lorenno fero Ma Mea
des exen asio p^o ambos anado y demas S. Co
paulos de rene Cones q^o p^o todos abbede no
mando se guardare y Cumplere anado sus Ca
pulos: Cua ena ino^o en Crea unida e ad
quodano querelba se parado de uos diligencia
Corta R^a Pramaica y lo firmi. En el Mon
dal a venice dos de Junio año de nra Sca^o
ochenta y quatro =

Proque de nra
de nra de nra
de nra de nra

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO
A LOS CINCO DE ABRIL DE 1900



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely the body of a letter or official communication.]

[Handwritten signature and name, possibly 'J. R. ...', written in cursive.]

t

Porque el libro
de Aguedos;

Posicion del mcho.
Cañido de la Villa de
Bino 1784;

[Large decorative flourish]

DO
I
r
M
M
d
T
M

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

Nomb

ciudad de medinaceli.



SELO QVARETO. VEINTE

DON PEDRO ALCANTARA FERNANDEZ DE CORDOBA, Moncada, Figueroa, y de la Cerda; Duque de Medinaceli, de Feria, Segorve, Cardona, Alcalá, y Camiña por la gracia de Dios; Marques de Priego, Cogolludo, Aytona, y Denia; Adelantado Mayor de Castilla, &c. Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Gran-Cruz de la Real, y distinguida Española de CARLOS TERCERO, Gentilhombre de Cámara de S. M; y su Mayordomo Mayor.

Concejo, Justicia, y Regimiento de mi *Villa de Almonreal*
Habiendo visto la Proposicion, que me haceis de personas en número doblado para los Oficios de vuestro Gobierno del corriente año; elijo, y nombro *Para Alcalde ordinario por el estado noble ad.º Antonio de Aladrada v.º, Para el gral. a cargo.º Rodriguez Flores. Para el estado noble ad.º Juan de Cordillo y Ceballos, y Juan de Almonreal v.º. Para el gral. a cargo.º y otros Cordobes: Para Diputado prim.º de Almonreal a Lorenzo Flores Torz, Para Regido a d.º Bartolome de Habes y Caño: Para mayor domo de Concejo por el estado noble ad.º Lorenzo de Alcañal (Donaga), Santhual de la Hermandad por el estado noble ad.º y Juan de Alcañal Fernandez de Alcañal: Para el gral. a cargo.º Ramon Galan el maior; y para Receptor de Almonreal, a Fernando Alcañal.*

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que va nombrado, y que se les guarden las honras, y preeminencias que les pertenecen. Dado en *el Pardo a veinte y cinco de marzo* de mil setecientos ochenta y quatro.

Donque de Medinaceli

Por mandado de S. E.

Melchor de Pando

Nombramiento de Oficiales de Justicia de la villa de Almonreal.

Uciare maraneris.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.

El Jefe de noble D. Lorenzo Medina Sotomayor, para
Nuestro de la Real Audiencia de Mexico y uno escrivano,
Perez Fernandez de Sotomayor, y Antonio Simon
Delator el mayor en dias, y para Nuytor de Bullas,
a fernando Acosta. Mandaron reguarde y cum
pla en todo y por todo segun y como se en la
y en su cumplimiento y por que en la ocasion de su
peticion en los muestros Nuytor, para lo que
debiere a la Narrativa de antedicho, se le pare este
cabo Correspondencia de antedicho y en todo y por
En cuya virtud, habiendo comparendo en la sala
primera, lo que pudieren en habido por nombre de
y ante el Jefe de la Real Audiencia de Mexico de fe de
esperado, que hicieron a Dios nro S. y una señal de
segunda, y sacaron de el y firmaron de defender el
reino de la Inmanada Consejo de Indias y de
de las y en virtud de las Ordenes de su Magestad
Dios y por que en la Real Audiencia de Mexico
de las con el Real, las ordenanzas y Nuytor de
en las de las por que concitarion y de hecho: que
en las de las ordenanzas en su virtud, y en
mirando de las de las y en virtud de las de las

haciendo y admiñes de de helvia de l'ubros
samente sin. Dacion, Colacion, ni y nexas, dando la
aguen l'atenga, yendo de hare el servicio a Dios
mo d' de My, de ra C. de y de la Causa publica
En Cuya accion se mid' d'os d' Mealda y fuma
señoras Capitulares, duxon la Reson de Sibie
actual, Corporal y el quari a los señores Mealda
Nepesitiam ^{te} acci da no en un empleo, y en el
nal de ella, l'atenga, al d' de Manuel Roduq
Koro Mealda ordinario, una Vara de Qualitica
que Mealdia era, se mandose, y los demas d'
Capitulares, Nepesitios en un senalado y a los
trados ajenos, los nombra dos p' un estado n'ro
de la Panda dia, y los del General a las m'
ura: J' un mismo dia d'ho d' Mealda de la
nun con ingles a Mealda de la t'ra de
J' un estado n'ro, al d' de J' un de p' un de Benarro
Fernandez de Barqa, y en un de ella, l'atenga
una Vara de Qualitica que Mealdia era, se mandose
dore en un senalado ajenos, despues de los
Dignos: Cuya Reson ayudo l'or v. de
l'os Conuencos de l'edio, y d' unaron
Nepesitiam ^{te} cada uno, queda l'atenga
ni Contradicion a Reson alguna, lo
p' un de l'atenga p' un de l'atenga

Señal de Maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

de este año p[er] la ley chere novena de
dia la d[e] Pamplona de su mag[ist]ro que dio
edus y n[ost]ro de su d[e] mag[ist]ro de ochenta y
tres años de su d[e] mag[ist]ro de ochenta y
la obediencia y cuando en Cuenca
se oren en d[e] mag[ist]ro de ochenta y tres
que trae en quada no separado Cas
Real Pamplona y en obediencia de lo
que se ordena y manda lo ponga p[er]
libro Copias p[er] su d[e] mag[ist]ro que p[er]

[Handwritten signature]
D. Juan de ...
D. Juan de ...

[Faint handwritten text and bleed-through from the reverse side of the page]

2

82 89

De orden del Con^{se} me ha comunic^{do}
la N.^a Resolucion siguiente.

Aviendose visto en el Con^{se} el exp^{te} causado
con motivo a la facultad concedida a la Villa
del Almendral para acordar diferencias valdies
comunes a ella, a otros Pueblos, y a esta Ciudad
y aplicar su producto a el pago a la entrada
Contribucion, que le correspondia las que se
daban contra vecinos granjeros a esta, que
introduxeron sus Ganados en ellos, prevaleciendo
a ser algunos Regidores, y Oficiales a las Mi
licias Urbanas; temiendo por^{te} quanto Resolva
a las dilaciones, q^e practico D.ⁿ An^o. Josef
Coxes Alcalde Mayor a esta Ciudad en virtud
a la Comision que le confirió el Con^{se} sobre
este, y otros puntos en 24 de sept.^{re} del año prin
cipado, lo q^e Informo vs en lo a S.^{re} en el
año; se ha servido Resolver, entre otras cosas
que mediante que con lo q^e hubieren vendido
los Avizos concedidos por el Con^{se} en 4 de
Abril de 1782, y señalada^{te} en la ultima en
vernada de esta cubierda la entrada

Contribucion, cese la villa de Almenizal
su uso, quedando las cosas en el sex, y en
que temian antes de su concecion. Tercer
lo participo a V. para su inteligencia, y q' disp
su cumplim^{to} dando para ello las q' corres
dan = Dios que a V. m. a. Madrid 13

Jul^o de 1784 = N. Juan de Almoriz
5^o Marques de Valparaiso

La comunico a V. m. p. su cumplim^{to}, y q'
m. p. la haga enmendax a l Ayuntamiento
Junta de Prop. de esa villa.

Dios que a V. m. a. Madrid
17 de Jul^o de 1784

El Alcalde de la villa de Almenizal

Chia y ella del T. menesil a

El noble marqués de...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Yo el Rey... Juan de... Manuel Rodriguez... el Cerro... la Casa... Real Consejo de Castilla... en marzo... en la villa de... facultades... cuando... primer... Juan de... Manuel Rodriguez

o echare a... Casado de...

Yo el Rey... el Cerro... la casa... Manuel Rodriguez

Ceinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CINENTA Y
CUATRO.

Yo el Rey, En la qualidad que
pueda, e poner en esta la nueva e
que Curo digan de suos, y los que pudieren de
nuevas causas conadas, e puerdiesen bol
de esto, e le permitio de a proveyam. ad
dho. de mas en apaxiso. Este tubo bran
ludca para la entro dho. e sus conados
lla, acordado le fue una puerdida p
bidencia de los dho. q. nario Taino, e su
Amancio, viz. conados una Cu. e puer
e milenas voboras de lo dho. de la m
ra, e au emilo. La devedos los de ma
viz. de ella. Aldia de la Abura. Como
dica pla denuncia puerda e a v. ocho
dho. mes, año. Tiroa, fueren conainnan
doras muchas, sin entuzacion, e lio
pel numero, cono de conados, que
cunado, de dia dia, en dho. dho. y ha
la vltima puerda pel dho. dho.
personas Juan Teraan en nudo de
dho. año, auid. Turoficados dho.
con Corderados los duenos, ala de bido

Diez y siete de Mayo



**SOLLO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

Las señores Oidores de esta Real Audiencia de Mexico, en
forma no do tubo efecto en el Tribunal de la
Comandancia de esta Real Audiencia ordinaria, y me
nos lo tubo en la Real Audiencia del beldio en lo
operado como los señores el apromocham^{to} en
terro, libro, & aquellos parvos, en el modo y
forma que lo trabajaban antes de la guerra
la nauarolera, & adobados, p^o lo que, dera
uciados los Colonos del dicho Reino, que han en
encomendado a otros Colonos, pro uicaron con
tase de su pago, mediante sus demandas an
te esta Real Audiencia de diez y nueve de las de
Julio de dicho año pidiendo abren del con
trato, mas despues la Real Audiencia de esta an
uegado p^o el dicho, & aquella: Estos y p^o reme
diobles a Caosm, al abriq^{to} de la operacion
formalizada en la Superintendencia del Consejo
el p^osa Cu. y de los p^oncas tocados sobre sus
dey. p^o su Cu. Correo en sus Colonos, p^ovide
en enmazon de los p^o albedos, adobido
quero la facultad de Corram, con la abren
lo Real p^odad del Consejo p^o suben a con
devida en

la Compañía de Santo Domingo de Guzmán p^o el
mineral de los pozos en las montañas de
después de los montes de la parte de Guzmán
que no hallando otro Substrato de el de
esta a la misma superficial, lo que
con encauzamiento de el agua de
epi^o que p^o su mayor abundancia lo que
debe ser el agua. Desde este tiempo, y
desde el principio del Gobierno, se ha
hallado otros pozos de la misma calidad
y naturaleza de los, que lo eran antes
de fundarse sin haber tenido efectos, ni
de representar el mas mínimo para
ellos después de lo que se ha de
ver, Comenzos y aprometidos todos los
de las. Y antes se halla la 2.^a en el de
cubiertos de los que son mas en
todas las montañas de esta ordinaria de
de los pozos por los años p^o. Con el
de el agua de que se que los
años de los de muchos mas
en propia. Y como, y otros en
de los pozos y en el de la Ciudad
gracias Compañía, y en el de
bueno y de el de la real piedad p^o Ind
p^o. Y es como una de las partes
de la Compañía, que la de
por el de el de los años de los

92

ET
LIM
Y AT

proceder a los demas de los reales
 el Sr. Casado le mision los prebendados
 cono q' de algun enquirado accidente p'vina
 resultara que el uso a S. M. de q' obare
 algun Comisionado del Real Consejo, y pel que
 en Cmo caso serian obligados a comparecer, y para
 p'ceder a descomponer desde luego el dho
 libranza a aquellos Comisionados p'vados q' en
 tiempo alguno y menos en la intermedia p'vina an
 tenia no anada utilidad ni d'isipue a ademas
 q' les obligan a dar cuenta de lo q' en sus nom
 branza en la dha Comprehension de sus p' a su
 inasistencia y S. M. de q' se dispona y
 qual representacion al Supremo Consejo, a con
 sequencia de la dha Real c'ia, y para lo q' se
 mand. p'ceder a lo q' se ordena de lo q' se
 obedezcan como acostumban en c'ia de
 d'ic'ia y p' ello sede Comonio Comensal de
 S. M. pel p'vina de q' se permitia a m' de
 su S. M. lo firmaron de q' de n' p'ceder a q' de

Manuel Rodriguez
Flores

Joseph Maxim

Bartholomeo
y Teneguer

Joseph Rodriguez

Guzman y Juansantana

Francisco
 Roque
 Juan

Te late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Yo el Rey. Yo fe a quatro dias de mayo
de noventa e quatro años que se manda que se
Continuacion de el y lo firmé

Juan de Soto

Copia de la carta
al Sr. D. Juan de Soto

Señor Juan de Soto Real = Mayor
En cumplimiento de la Caxaa
de 25 de diez y siete del que es para
insertar en ella la Real caxa del Consejo
de Trece del mismo. Se hizo presente a
esta Real caxa el expediente y Junta
de Trece y asu Continuada. Acordó
el que consta del expediente que se pase
a mano de 25 para que se inserte
y que en su dila se piden por los Cole
nos aqui en su favor los Theres
nos acordados en imperio que anticipa
ron sin haverlos desquizado por las
turbulencias acaesdas a que 25

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.

Yo el Sr. D. Fernando de ...
enviando así al Consejo para que
señala por la Real Cédula que tiene
por Comendador de ... que el Caudal
de ... de este Consejo, no es de
Calabro.

Al Sr. lo expone esta ... de la
Suplica y Pácoro ... de ... por
vida pido a ... que los muchos
años que desee. ... y ...
nube ... ochenta y quatro =
Almano de ... en ... y ...
no ... Manuel Rodríguez ...

Señor ...

Escopia de la ... que ...
D. ... de ...
que ...
mucho de ...

Manuel Rodríguez
Lorez

Real ... de la Ciudad

Manuel Rodríguez
Lorez

On ...
mi ...
de ...

of Kneba de Julio de este año p^o humido.
 am^o memoria repuso en el top de la
 Carta de que supia la ampa. Con el
 monu de Juanda que p^o de, y do de
 N^o 1115 de 11^o Mon^o de Juan^o de la
 de la Carta de la Carta de la Carta
 da la que y do de. Este año de la Carta
 de la Carta de la Carta de la Carta
 do la Carta de la Carta de la Carta
 que doy p^o

Manuel Rodriguez
 Flores

D^o Juan de la
 D^o Juan de la

se ha de hacer p^o cuando
 al Ayuntamiento de la
 Carta de la Carta de la Carta
 de 13 de octubre del 1783

no que me sea de la
 de que se ha de hacer
 de la Carta de la Carta
 de la Carta de la Carta
 de la Carta de la Carta
 de la Carta de la Carta
 de la Carta de la Carta

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Quinto marañeois.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEIS, UNO DE MIL
CIENTOS, CIENTOS
C. V. A. T.

Real Cedula para que puedan tener los Religiosos que sirven de Capellanes en el Exerato -



Diezete maraveris.

DELLO QVARTO, VIENNE
MARAVENIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.

Yo Carlos por la Gracia de Dios Rey de Cas-
tilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jeru-
salem de Navarra de Granada de Toledo de Valen-
cia de Galicia de Mallorca de Menorca de Sevilla
de Cordoba de Cadexa de Ceuta de Murcia
de Jaen de los Algarves de Algeziras de Gibral-
tar de las Islas de Canaria de las Indias ori-
entales y occidentales Islas y tierra firme del
mar oceano Archiduque de Austria Duque de
Borgña de Brabante y de Milán Conde de Abu-
purg de Flandes tirol y Barcelona Senor de
Vizcaya y de Cerdeña Yo el Rey el mi Consejo
Previdencia y oydores de mis Audiencias y Chan-
cellerías Alcaldes Alguaciles de mi Corte y Consejo
y a todos los Corregidores Arzobispos Governadores
Alcaldes mayores y ordinarios y otros quales
quieran Jueces y Jurisconsultos de estos mis Reynos
así de Valencia como de Senorío Abadesgo y
ordenes y a todas las demás personas de qual-
quier estado condicion que sean de
quienes lo comenrido en esta mi Cedula tocare
o tocar pueda en qualquier manera sabed:

Vertical text on the left margin, possibly a signature or reference.

Que de orden mia ha solicitado y obtenido mi C. M.
nuestro Mexicano en Roma un Breve de su S. M.
dad por el que concede su facultad para testar
alos Religiosos que sirven de Capellanes en el
Ejercito y Armada en el qual mande remittir
al mi Consejo como lo hizo el Conde de Florida
blanca mi primer secretario de Estado con R.
orden de diez y seis de Mayo deste año a fin
de que le ovese el parte y tomado por lo que
alli toca las providencias q. estimare conbenir
nuestras le deboliere para hacer vel el sus
correspondencias, publicada en el mi Consejo
esta Real orden en quinze del mismo mes de
Mayo, donde se parrare el Breve a mi Se-
cretario de la interpretatione de Lenguas para
que le traduzere poniendole a dos Columnas
en la una el Latin y en la otra el Castellano
como asi lo Executo y el thenor del y de su traduccion
el siguiente

En atencion a que segun nos ha hecho exponer poco ha
nuestro muy amado en Christo D. N. Carlos Rey Catolico de
España a acaecido muchas veces que se han originado
dudas y repetidas dudas que han causado escrupulo a muchos
de las disposiciones testamentarias que han au-
tumbado hacer los Regulares que sirven de Capellanes en sus
Ejercitos y que desea en gran manera no solo que se quiten y
mueban para siempre las sobredhas dudas sino que tambien
atienda a la seguridad de conciencia de los enunciados Capellanes
Por tanto nos ha hecho suplicar humildemente que con la

nidad Apostolica nos dignasemos proveer lo conducente en
 lo que ha Espresado y conceder lo que aqui adelante se dize
 Nos que nada deseamos mas que condescender en quanto po-
 demos en el sena a los Deseos del enunciado Rey Carlos por
 su gran piedad y Religiosidad y la Reberencia que profesa á
 nos y a esta Santa sede queriendo que se remueban los Exau-
 pulos y queden seguras las conciencias de los sobre dho Capel-
 lanes absolviendo por el thenor de las presentes y declarando
 absuelto á cada vno eellos de qualquiera Excomunion Suspendi-
 on entre dho y demas sentencias censuras y penas Eclesiasti-
 cas fulminadas con qualquier motivo ó causa á quise del abho-
 mine si de qualquier modo estan incurros en alguna solo para
 que consigan con efecto esta gracia condescendiendo a las enuncia-
 das suplicas con la auctoridad Apostolica por el thenor de
 las presentes damos concedemos la facultad y auctoridad q
 sea necesaria y conducente a todos y á cada vno de los
 Regulares que al presente ó en qualquier tiempo Exercan
 el empleo de Capellanes en los Exercitos o Armada de
 dho Rey catolico para que puedan libre y licitamente dispo-
 ner de todas las cosas y bienes de qualquier genero y calidad
 que sean que ayan adquirido con motivo del sobre dho Em-
 pleo y durante el siempre y en qualquier tiempo que quisie-
 ren asi entre vivos como tambien causa mortis y por via
 de vltima voluntad á favor de qualesquiera person. pero con
 tal que dexen alguna manda á proporcion de sus facultades
 para que se invierta en cosas y destinos piadosos sobre lo
 qual grabamos sus conciencias Declarando que las presen-
 tes Letras sean y ayan de ser siempre firmes validas

y eficaces y surtian y produzcan su pleno e integro efecto
y sufraguen plenissimamente en todo y por todo a aquellos a
quien es correspondiente y correspondiere en qualquier tiempo en
lo subsiguiente y que asi se deva sentenciar y determinar en lo
que ha expresado por qualquiera Jueces ordinarios y Dele-
gados aunque sean auditores de las causas del Palacio Apo-
tolico o Cardenales de la Santa Iglesia Romana aunque sean
en la sede Apostolica quier en otros y a cada uno de ellos
legados alatere y Nuncios, la facultad y auctoridad de sen-
tenciar y determinar de otro modo y que sea nulo y de ningun
valoz lo que aconteciere hacerse por atentado sobre esto por al-
guno con qualquiera auctoridad sabiendolo u ignorandolo sin que
obsten la profesion Regular echa por los sobre dichos Capellanes
las constituciones y disposiciones dadas por punto y
ordenal o en casos particulares en los concilios Generales Pro-
vinciales y sinodales ni los Estatutos y costumbres de qualquiera
ordenes de que fuesen los sobre dichos Capellanes aunque
bien corroboradas con suzamento Confirmacion Apostolica
con qualquiera otra firmeza ni los Privilegios Indultos y
gracias Apostolicas concedidas Confirmadas e innobadas de qual-
quier modo en contrario de lo que ha expresado todas y a
una de las qualos cosas teniendo sus thenores por plena
suficientemente expresados e insertos palabra por palabra
en las presentes habiendo de quedar por lo demas en su
por esta sola vez las derogamos Especial y expresamen. por

efecto de lo que va expresado y otras qualesquiera que se 98.
an en contrario Dado en Roma en san Pedro sellado con el
sello del Pascador el dia diez de febrezo de mil setecientos o-
chenta y quatro años noventa de nuestra Pontificado. Inocensio
Cardenal anti en lugar del sello del Pascador Certifico Jo
D.ⁿ Felipe de Samaniego Caballero del orden de Santiago
del Consejo de su Magestad su secretario y de la Inter-
pretacion de Lenguas que este traslado del Brebe de su
santidad que precede es conforme a su original y por la
traducion En Castellano que le acompaña esta bien y fi-
elmente echa habiendome sido remitido para este efecto
de Aquezo del Consejo Madrid veinte y quatro de Marzo de mil se-
cientos ochenta y quatro D.ⁿ Felipe de Samaniego.....
Vuelto abez en el Consejo con la traducion Insetta y lo que en
su razon expuso mi Fiscal por Decreto de diez del Consejo con-
cedido en la forma siguiente al citado Brebe y acor-
do entre otras cosas se pedix esta Cedula. Por la qual es mando
a todos y a cada uno de vos en Vuestros Lugares districos y Ju-
risdicciones deais el Brebe que con su traducion va inserta y con-
axeglo asu thenor se guarden cumplais y executeis y hagais guar-
dar cumplia y executear en todo y por todo sin contrabenga ni per-
mitiz que se contrabenga en manera alguna antes bien para que
tenga su puntual y devida observancia dazeis las ordenes y provi-
dencias que combengan. Y encargo a los M. R. R. Arzobispos R. R.
obispos y demas prebados Eclesiasticos y Superiores de las orde-
nes Regulares executeen lo mismo en los casos que ocuzcan sin
permitirse contrabenga a esta gracia Cindulto concedido a los
Religiosos Capellanes del Exercito y Armada que son y por
tiempo fueren que asi es mi Voluntad y que al traslado impre-
so de esta mi cedula firmado de D.ⁿ Pedro Escalano de Arrieta
mi secretario y Escribano de Camara mas antiguo y de Govi-

exno del mi Consejo, se lo de la misma fee y credito que usu
original. Dada en Aranjuez a veinte y tres de Mayo de mil
setecientos ochenta y quatro. Yo el Rey. Yo Don Juan Francis-
co de Sastri Secretario del Rey nuestro señor lo hice escribir
por su mandado. El Conde de Campomanes. Don Thomas Ba-
nab. Don Manuel Doz. Don Josef Martinez de Pons. Don
Juan de Mendinueta. Registrada Don Nicolas Vexugo then-
ente de Chanciller maior. Don Nicolas Vexugo. Escopia de

original de que Testifica. Don Pedro Escolano de Arzeta —
Otra sobre el Rey Carlos por la Gracia de Dios Rey e Carrilla de Sa-
g. no se admita de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Habana, de
tan mejor Francia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
remarado en Menorca, de Sevilla, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de
Ubarro de Jaen, señor de Vizcaya y de Molina. Yo. Abades los Con-
Carnes. Joidoxes, arsi existente, Gobernadores, Alcaldes mayores,
Ordinarios, y otros qualquiera, Jueces, y Justicias de todas
las Ciudades, Villas, y Lugares de estos reynos, y de
noxijs a quien lo contenido en esta nra Carta, tocare,
lud, y gracia, Sabed, que por Real Provision expedida
por del nro Consejo en veinte, y uno de Mayo de mil
setecientos setenta y nueve se mandó Cesara en la
dad de Burgos el abuso o practica, que hasta es-
tonces se habia observado en ella de Celebrar tra-
remares, para el abasto de Carnes reduciendolos a
Solamente con señalam^{to} del dia, en que se de viere en
cutar, y fijacion de los precios conducentes con-
uapacion, alomenos de quatro meses, y Expacion
las Condiciones que fueren necesarias, no solo

99
aquella Ciudad sino tambien en los Pueblos Comarcas
de abundante Cua de Lanados, y que Verificado Tho
romate a favor del Pistor que hubiere hecho mas
beneficio no admitiere la Ciudad otra portura o Vaso
que se hiziere despues sin ser por un modo alguno
al abatorcedor a cuyo favor se hubiere celebrado el
remate cuya providencia a Cordo asy mismo el
nro Consejo se observase en todos los Pueblos del
teritorio de la Chancilleria de Valladolid con motivo
ahora de lo ocurrido en el remate de Carnes de los
lugares de Morales, y de Moraleja de la Provincia de
Tamora Celebrado a favor de Lorenzo Gomez y Barm^{me}
de Duermo teniendo pres^{te} el nro Consejo los Continuo-
adot recurran que se hacen ael por admitir la D.
Jurisdiccion p^ublica, y mejorar despues de Efectuado el
primer remate los perjuicios que de esto se sigue
a los Vasallos por ser fatigados Completos Coronos
Careciendo ademas muchas Veces los Pueblos de un
avaro tan preciso, y Considerando asy mismo el
nro Consejo, que la observancia de la Ciudad pro-
videncia tomada por la Ciudad de Burgos, y Pue-
blos del territorio de la Chancilleria de Valladolid
debe ser un anime, y Conforme ardo el Reyno
y Celado su Cumplim^{to} por las Just^{as}, ordin^{as}, y demas
personas a quienes toque a este fin a ha^ucerse
el nro Consejo entre otras cosas Expedir esta
nra Carta, por la qual se manda a todos, y
a cada uno de vos en Vuestros lugares Distintos,

y Jurisdi. Véase la referida resolución tomada por el nro
Consejo, en Veinte y uno de Enero del año pasado de mil
Setecientos Setenta y nueve de que ha echo Expresso
y en su consecuencia, no permitir que el Abasco de Cam
de Tebebe, mas que un remate con señalamiento de
dia en que se deba executar, y Afijacion de las Dicitas
Sean conducidas con unicipacion, y Expresso de Con
necesarios, y Verificad. Tho remate afaba del portoz que
haya hecho mas beneficio no admittay otra portua
vaja que se haga de por de el vin de pora en modo de
el Abasco, a Cui favor se hubiere Tebebe el rem
pues se este modo no se perjudica al remate en las
Copias que hayan hecho, ni se da lugar a pleita Ver
teniendo los portos termino Competencia para a Cuda
ser sus portos dando para su entera, y debida ob
vancia las ordenes, Autos y providencias que se requ
que esta es nra Voluntad, y que al tralada impo
de esta nra Carta firmada de En Pedro Credano
Avenida nra Secretaria ^{no} de Camara mas
yo, y de Sobrado del nro Consejo se le da la ma
fey y Caerito que era original dada en Madrid
Dize de Mayo de mil setec. ochenta, y quatro =
de de Camporanes = Dr. Thomas de Laxpillo = Dr. Ma
de Arguir = Dr. Miguel de Mendinueta = Dr. Ma
Fernandez de Ballesp = Yo Dr. Pedro Credano
tas del Rey nro Senor y su ^{no} de Camara,
hize escribir por su mandado, con acuerdo de

del mi Consejo *Reservada* = *En* Nicolas Verdugo = *Themieme* 100
de Canciller mayor = *En* Nicolas Verdugo = Escopia de su
original de que Certifico = *En* Pedro Ercolano de Arries
ta =

En Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Guayana, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla de Ceuta, de Cordo-
ba, de Concega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias orientales, y occidentales, y tierra firme del
mar Oceano, Archiduque de Austria; Duque de Bor-
gona, de Sabana, y de Milan; Conde de Alsprug, de
Flandes, tirol, y Barcelona; Senor de Vizcaya, y de Ma-
lina *Ha* = *Yo* del mi Consejo, Presidente, y Oidor de
mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de
mi Casa, y Corte, y todos los Condesinos, Asistentes,
Gobernadores, Intendentes, Alcaldes Mayores, Joidinarios,
y otros qualquier Jueces, y Jurisias, assi de Realengo
Como de Señorio, Abadengo, y videnes, tanto a los que
ahora son como a los que sean de aqui adelante, y
demas personas de qualquiera Estado, Dignidad, o pre-
minencia, que sean o se puedan de todas las Ciudades,
Villas, y Lugares de esta mis Reynos, y Señorios a quien lo
Contenido en esta mi Real Cedula tocara pueda en qualquiera
manera: Sabed que por mi Real cedula es de veinte, y

Siete de Julio, de mil setecientos, y ochenta, que Comu-
cá al mi Consejo el Conde de Florida Blanca, mi pr-
mer S. de Estado mande tomarse las providencias
~~mas eficaces, y oportunas, a fin de que las dueñas, y~~
llebadores de las Días de Pozarop, Pontarop, y Angarop,
y otras de esta Obra las imbuieren precisamente
en el loable oficio para que fueron impuestas
efecto de evitar que los malos Establecimientos para el
bien, y felicidad de mis pueblos no se combatiere
su perdición, y ruina, dandome cuenta de las providencias
que tomase en el adunpro

Confirme a este encargo, y al celo de mi Consejo por mi
real Servicio y utilidad publica, tomé desde luego las Pro-
videncias, que en mi Comandamiento para la instrucción de
este importante asunto mandando que los Intendentes
del Reyno practicasen varias Dilig. e informes con as-
to a la Instrucción que se hizo a este fin, Compen-
do lo que propusieron mis tres Fiscales, Remitiendo
Dilig. Comprobacion de Presunciones, y que echo parate
de negocio como se executó al Procurador
del Reyno, para que tratandolo en la Disputacion
General de el propusiere lo que estimare como
viene a la causa publica, cuas providencias por
Consejo en mi real noticia, y habiendo me
mis aprobacion lexo caquiere conuinuare y
noticia Dijo Conducia hacia la Conclusion del

para que al paso que se Construyesen los Caminos del 101
Reyno de que depende la felicidad de su Comercio activo, se
purificasen, y arreglasen los medios de su Conservacion —

En Vista del Informe que Executo el Ciudadano Procura-
dor Exal del Reyno de lo que sobre el espurion mán-
tra Fiscal, y teniendo en Consideracion el mi Consejo, que
la gravedad del negocio por todas sus Circunstancias, co-
mo la decurion de cada uno de los Expedientes que se
han promovido, requeria un reflexivo, y maduro Exa-
men en Consulta de onze de Junio del año pasado
de mil Setecientos ochenta, y dos me hizo presente
su parecer, con Varias Reglas que estimaba debian se-
guirse para la completa instruccion, y decurion de los
Expedientes formados en el asunto; y por mi real res-
olucion ala Ciudadana Consulta conforme a su parecer

he tenido ^{A mandar} a bien, se guarden, y obedan las reglas
siguientes —

1.^o Se Continuará en completar la averiguacion de los
Puentes, y Pontones, peages, y demas exacciones o
imposicion^{es} que se Cobran por razon de transito,
Vap de qualquiera denominacion o título que sean;
y el estado de los puentes o Caminos en la forma
lo tiene a cargo el Consejo, para que todo Conste
en el, individualmente; formandose en la parte
Cribanias de Camara y de Gobierno libros maestros

en que con división de Provincias se anote, y resuma por Orden
alfabético de Pueblos la resubstancia de sus Aveniguaciones

2.^a Igualmente se anotarán los títulos y Aranceles con su respectiva aprobación si la tuvieren adiciones o variaciones que resultasen de manera que en estos libros ayá un registro general y preciso completa de semejantes imposiciones a que pueda recurrirse en todos los casos cuidando de actualizar dicho registro con lo que fuere resultando de adelante y atrás en lo sucesivo

3.^a Por la propia razón los Intendentes y Corregidores tendrán su registro particular comprehensivo de su Partido o Provincia para que les sirva de gobierno en quanto ocurra y cuiden al propio modo el interes de su jurisdicción sin necesidad de repetición de diligencias sobre lo mismo para cada caso

siendo de obligacion de los

Intendentes y Corregidores q. salien
entregax estos libros a sus sucesores

4.º Todos los Uebadores de Pontazgo per-
petuos han de cumplir con la obli-
ga

de componer y reparar los puentes
Caminos o Puentes-orig. o caminos

en que cobren estas imposiciones
a cuyo fin les requirerax los Intend.
tes

y Corregidores respectivos del Partido
prefiniendotes termino, y en su defecto

se haga de oficio con su citacion y

y a su costa

5.º Quando la Obra fuere de

un coste muy considerable y exceden-
te al Capital y producto del Pon-
tazgo Pontazgo J.º se proveya

la reparando al Uebador u otros
o

o los el caso q. por regla propor-

cional le correspondan sin emulacion
ni coluccion a imitacion de lo
que se obtenga para distribuir el
repartimiento entre los pue-
blos del Comarca a pro rata de
los haberes de cada uno

6.º Para evitar la ruina de estos
puentes y Caminos Suplico Por
tanto sea de precisa obli-
gacion de los Poruargueros hacer
todos los reparos menores re-
mendiendo los desperos y quebrados
que vayan acaesciendo en ellos a
costa del producto del poruarguero
o poruarguero cuidando los Inten-
dentes y Corregidores de
que asi se cumpla por medio

un reconocimiento o visita anual
 obrando en esto sumariamente,
 y el plano con declaracion
 de permisos y citacion de los intere-
 sados ejecutando sus Autos y pro-
 videncias sin embargo de apelacion
 que solo tendra lugar en el efec-
 to devolucivo

7.º Si los reparos fueren mayores
 y exceder el producto anual de
 pomaroz los Pomarqueses esta-
 ran obligados a dar cuenta
 al Corregidor o Intendente
 respectivo para que se reconozca
 taren y represente al Consejo
 por la Comandancia de Propios y Ab-
 vivios con testimonios de

las Diligencias para que la Camarada
excedente se supla en otros efectos y
pueblos imexerados en la Comprocion
cumpliendo el dueño del Portazgo con
pagar el importe de la proxima
segun queda explicado en la regla
quinta

8.º Si por las diligencias mandadas ege
cutar en orden del Consejo resul
tase que el portazgo Pontazgo de
fue impuesto temporalmente y
para fines que ya an cesado cuida
ra el Consejo con Audiencia fiscal
y de los imexerados se hacen cesar
en dha exacción sin admisión equiva
lencias o inoexpretaciones violentas
para su confirmación por debex
preponderar la libertad del comercio
to y beneficio del Comercio al com

res particular

9.º La exaccion de los derechos se hará precisamente con arreglo a los títulos y Aranceles primitivos q. existieren aprobados poniendo el Consejo toda omisión adición o aumento posterior procediéndose en ello con la propia Audiencia y consideraciones explicadas en la regla precedente.

10.º Cuidará el mi Consejo a que se pongan en seguimiento los referidos otros cuyos Uebadores no existieren dentro de dicho término privilegio y Arancel real reverbándose como me reverto la incorporación de ellos con desborno a la conservación de Caminos dando el furo equitativo.

11.º Firme para que esta materia se ponga expedida en equidad y justicia y el público lo vea la satisfi-

cion de que con el producido de estas imposi-
ciones se reparen los caminos donde se
cobran se representara al mi Consejo
por las Chancillerias y Audiencias In-
tendentes Corregidores Justicias del Reyno
y demas personas a quien correspondalo
que advieren aunque sea por incidencia
u otros recursos o pleitos pendientes sobre
que hago especial encargo a todos para que
comprehen a su cumplimiento

Publicada en el mi Consejo la citada Real
resolucion en veinte y quatro de Mayo
proximo acordó su cumplimiento y para ello ex-
pedí esta mi Cedula. Por la qual os mando a todos y a
cada uno de vos en buesros lugares distritos y Jurisdic-
ciones veais las replicas que han insertas y en la parte
que a cada uno toca las guardéis cumplas y executas
y las hagais guardar cumplir y executar en todo y por
todo como en ellas se contiene a cuyo fin daxeis las or-
denes Autos y Providencias q^e combengan q^e assi es
voluntad y q^e el traslado impreso desta mi Cedula
firmado el D^{no} Pedro Cocolano de Arxera mi S.
Cov. no. ^{ra} Cam. mas antiguo de Gobierno del mi Con



De diez maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CUARENTA Y
CATORRO.

Inmerno Cadena p[ro]curado Sepub[li]ca
la Real Cedula que a[n]tercedi a los

Inmerno de la Real Cedula
del Rey.

Josephe que es p[ro]curado de p[ro]p[ri]o
dho. año b[er]bi a[n]tercedi a los

p[ro]curado de p[ro]p[ri]o de dho. año b[er]bi a[n]tercedi a los

ocho año de ochenta y tres años
p[ro]curado de p[ro]p[ri]o de dho. año b[er]bi a[n]tercedi a los

quedamos de p[ro]curado de p[ro]p[ri]o de dho. año b[er]bi a[n]tercedi a los

Mano de
D. Juan de
D. Juan de

Mano de
D. Juan de
D. Juan de
D. Juan de



Cleinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QUATRO

Real Cédula sobre el modo de
Franquesa auoulio la tropa } Carlos por la gracia
de Dios Rey de Castilla de

Leon de Aragon de las dos Sicilias
de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valen-
cia de Galicia de Mallorca de Menorca de Sevilla de
Cerdeña de Cordova de Cecega de Murcia de Jaen de
los Algarbes de Algeziras de Gibraltar de las Islas
de Canarias de las Indias orientales y Occidentales
de las ytierras firmes del mar Oceano Archi-
duque de Austria Duque de Borgona, de Brabancia
y de Milan Conde de Alsacia de Flandes de Braxela
Barcelona Senor de Vizeaya y de Melina

Yo el Rey mandamos que se cumpla y obedezca lo
que en esta Real Cédula contiene y se cumpla y obedezca
a los Alcaides de las Ciudades, Villas y Lugares de
nuestros Reynos, a los Alcaldes mayores y ordinarios y otros Jueces y Juris-
diciones de los dichos Reynos, a los Abades y a los que
son como a los que se han de aqui adelante
Saber: Que en las ordenanzas formadas para el
regimen disciplina subordinacion y servicio de
nuestro R. Exercito en el titulo diez tratado octa-
uo se halla el articulo veinte y quatro que

Dice asi

todo oficial militar y de qualquiera tropa q. erio
subordinado - dexera dar auxilio y mano fuerte a los
Ministros de Justicia en los casos ejecutos dan-
do cuenta despues al Superior de quien depende
pero en los que don tiempo debe dirigirse al Minis-
tro que pide el auxilio al Comandante Mar Ar-
mas para que vel reciba la orden, el Subdito militar
q. haya de darle se halla empleado que no aya e por
si mismo en quanto le sea, el desorden que conxiere
sera responsable a los danos que resulten. Para evi-
tar en adelante las malas conseqencias q. puedan
resultar segun lo ha acrecentado la experiencia de la
facilidad en franguear auxilio militar a qual-
quiera que lo pida sin distinguir clases de Gen-
tes ni meritos, por mi Orden de unavez y como
de Manila proximo pasado comunicada a Mm Co-
sejo por el Conde de Tenda mi Secra. de Estado
y del Despacho universal de Hacienda e Ynter-
no del de Guerra he venido en mandar que
conforme al Espiritu de lo que se previene sobre
el asunto mencionado Arria lo beime y quata
queba inexto ningun oficial Sargento Cabo
otro individuo del Exercito ni de los Cuerpos
de Casa Real pueda prestar dho credito a per-
sonas parnialaxer aunque sean ministros de
Consejo extrangeras sin interencion de los Ma-
jorados u orden mia exceptuados los Casos
ejecutos e interinados en que aya preciso

e cada vez de ordenes o comenex algun inuideo = Publicada
 cada mes mi Consejo era Real orden acordo su cum-
 plimiento y para ello expedix esta mi Cedula por la
 qual os mando y todo y acada uno de vos en buerros
 lugares y Jurisdicciones beais la expresada mi real
 resolution y articulo inserto y en la parte que
 os toca la guardes y cumplais y hagais guardar
 cumplir y executar arreglandos a su letra en
 los casos que ocurran con comulacion de su permi-
 ta de comulacion en manera alguna que asi es
 mi voluntad y que al traslado impreso de esta
 mi Cedula firmado de Pedro Escobedo de Arrieta
 mi Secretario de la Camara mi amigo
 y de govierno del mi Consejo se le dela misma
 fee y credito que su original. Dada en Aran-
 juez a veinte y cinco de Abril de mill seiscien-
 tos ochenta y quatro = Yo el Rey = Yo don Juan
 Ferrn. de Navarri S. M. el Rey Nuestro Senor
 la hizo escrevir por su mandado = El Conde de
 Campo Maner = Pedro Joaquin de Murcia =
 don Tomas Bernad = don Bernardo Canedo =
 don Miguel de Mendinueta = don Juan de
 Nicolas Berdugo = don Vicente de Camallin
 mayor = don Nicolas Berdugo = don Nicolas Ber-
 dugo. La copia de su original con sus
 firmas de Pedro Escobedo de Arrieta

Es copia de la Real orden que por Real Ueja desta
 villa y fecha en cumplimiento por Real Ueja
 de su orden se da esta copia averiando
 se coloque en el libro Copiantes de Aguarda del

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS DE MI
SETECIENTOS OCHENTA Y
CATORCE.

Q

Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon

de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra

de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca

de Menorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega

de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algeziras de Gi

braltax de las Islas de Canarias de las Indias orientales y

occidentales Islas y tierra firme del mar oceano Archi

duque de Aurtia Duque de Borgoña de Brabante y de

Milan Conde de Aspuzg de Flandes tizol y Barcelona se

ñoz de viscaya y de Molina Yo Alas del mi Consejo

Presidente y oydores de mis Audiencias y Chancillerias

Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y corte y a todas los

Correxidores Asistente Gobernadores Alcaldes mayores

y ordinarios y otras qualquier Jueces y Justicias y Per

sonas de estos mis reynos asi de realengo como de señorio

Abadengo y ordenes tanto a los que agora son como a los

que seran de aqui adelante sabed: Fue el deseo grande que

he tenido siempre de procurar amis amados vasallos

211
todas las felicidades ventajas y combeniencias posibles me
ha hecho mirar como importantes y necesarias a la seguridad
destas personas en los países de la Dominacion Mahometana
na al exercicio y propagacion de la religion catolica en
ellas y a la estension de comercio la libre navegacion
mediterraneo y a la facilidad de traficar como otras na
ves en el Archipiélago y costas de Levante con este
yo he mantenido y permanece en el dia entre mi Corona
la del Rey de Marruecos una perfecta amistad y un
en trato reciproco entre nuestros vasallos por la misma
Causa entre otras dispuse que una de las conquistas
hiciesen las armas Españolas durante la guerra que
lizmente se ha determinado fuese la de la Isla de
nozca para quitar a los corsarios Berberiscos el
de sus puertos pero no siendo suficientes estas medidas
para llenar el objeto de esta seguridad de los mares
Levante estando expuestas toda via mis amados vasallos
a la dura esclavitud de los turcos y desconsuelo de no
mantener sin muchos riesgos e inquietudes los santos
en que tubo su cuna nuestra santa religion y en que
via se conservan los monumentos mas preciosos de ella
solbi se estableciere una negociacion directa con la ciudad
Constantinopla para establecer con los Dominios turcos

107
paz de que esta Monarquía habia carecido por espacio
de tantos años la actividad talento y conducta de la per-
sona que destine para esta negociación lozaron vencer las
dificultades que se presentaron en el curso de ella firma-
do el día catorce de Septiembre del año pasado de mil se-
recientos ochenta y dos con el Excmo. Sr. D. Juan de Austria en virtud de
sus respectivos plenos poderes un tratado de paz y comen-
cio entre las dos potencias el que se ratificó por mi en ve-
inte y quatro de Diciembre del propio año y por la Puerta
en veinte y quatro de Abril del proximo pasado de mil
setecientos ochenta y tres cangeándose en el mismo las dos
ratificaciones y habiéndose aprovechado el tiempo que me
dio hasta en el mes de Noviembre del mismo año último en
que llegó a la de la Puerta en tratar de varios puntos
favorables a los santos lugares a los católicos existentes
en los dominios otomanos y al ejercicio y propagación de la
fe católica en ellos de todo entere al mismo Consejo en de-
creto señalado de mi real mano en san Lorenzo a onze
del mismo mes de Noviembre del referido año proximo
pasado para que me ayudase a dar gracias al Altísimo
por las notables ventajas que de este tratado esperaban go-
zar mis amados vasallos mientras llegué tambien a ratificar

se si combiene la paz con las regencias Berberiscas y pa-
ra que dispusiese su publicacion en la forma acostumbrada in-
terin se le embiaban de mi orden exemplares de dho tratado a
fin de que le costase su contenido y le observase e hiciere ob-
servar en la parte que le toca. Publicado en el mi Consejo
este mi real decreto en doce del mismo mes de Noviembre
del citado año proximo acordo su cumplimiento y conformes
lo resuelto en el se publico solemnemente la paz en Madrid
en el dia catorce del propio mes de Noviembre consiguiendo 2.
a lo prebenido en el mismo real decreto paso al consejo el
Conde de Florida Blanca mi primer srio de estado con el
orden de quince de enero de este año exemplares del re-
cido tratado de paz y comexio cuyo tenor es el siguiente.

En el nombre de Dios. Entre la Monarquia de España y el Imperio otomano
queda mediante la voluntad de Dios establecida la paz de
el dia en que llegare la ratificacion en la forma y nozme
la gozan las otras potencias Amigas de modo que entre
Prov.^{as} y estados de tierra firme situados en qualquiera
parte de España las Islas ayacentes los Castillos como
bien todas las subditas Dominios y Provincias que pertenecen
a la Monarquia y con el tiempo pudiese adquirir y unidos a
y entre los subditos y abitadores de las dominios y las

as tierras é Islas sujetas al Imperio otomano se guarde lo
esta paz por mar y por tierra y sea licito el comercio
reciproco traficando con la misma libertad y del propio mo-
do que comercian y trafican todas las otras potencias amigas
comprando y vendiendo sus mercancías reparando sus naves
de los daños que hubieren recibido por las borrascas ó por qua-
lesquiera otra accidente y comprando lo que necesiten para
su reparo y sustento.

2º Las Naves y subditos de su M. C. pagaran en todas las
Puertas y Aduanas del Imperio otomano tres por ciento de
Aduana por los efectos y géneros que desembarcaren y
qualesquiera otro dño que paguen las otras potencias ami-
gas y reciprocamente los subditos y Naves de la sublimen Pu-
erta otomana pagaran en los Dominios de su M. C. los
mismos dños que pagan las potencias amigas Porcia s.
M. C. por medio de su Mxõ que resida en Constantinopla
establezca consules en todos los puertos y lugares maximi-
mos del Dominio otomano donde convenga y mudarlos es-
tableciendo otros en su lugar se concederán a dho Mini-
stro segun su capacidad todos los firmes y varates y á
los consules Intérpretes y dependientes los mismos privile-
gios que gozan los Ministros consules Intérpretes y cria.

dos de las otras Potencias Amigas.

3.º... En el ejercicio de la religion y en la peregrinacion de Jesuschristo
y otros lugares sezan tratados los subditos de S. M. C. de
mismo modo que los de las Potencias Amigas ningun paraje
del Imperio octomano en que llegue a morar un negociante u
subdito de S. M. C. o qualquiera persona que este bajo su
proteccion estaran sus bienes sujetos al fisco ni nadie con pretexto
ningun con pretexto de que tales bienes han quedado sin dueño
podrá apropiarse ni ingrearse en ellos sino que deberán ponerse
a disposicion del Ministro de S. M. C. o de los consules que
daran depositarlos a poder de las personas a quienes pertenecan
segun el testamento del difunto y si este hubiese muerto abintestato
se entregaran tambien al Ministro o consul de v. M. C. o a su
socio del difunto que residiese en el mismo paraje y en su defecto
debera el Juez del Pueblo vulgarmente llamado Candi hacer
inventario de los efectos y bienes que quedaren, y depositarlos
en paraje seguro para conservarlos y entregarlos integramente
a la persona que mandase el Ministro de su M. C. sin que por
pueda pretender se le pague lo que se llama resmichisme y
mismo se practicara en los Dominios de S. M. C. afavor
subditos y Mercaderes del Imperio octomano.

4.º... No podrá venderse ni sentenciarse en ningun Pueblo de

sules o Intexpretes de S. M. C. si excediere la de la suma de
quatre mil asambas y las que ocurriessen se referiryan al Juicio
de la sublimen Puerta; En los casos que los comerciantes y vasa-
llos de la sublimen Puerta moviesen algun pleyto a los comercian-
tes y otros vasallos de S. M. C. o a los que se hallaren vasso su
proteccion por venta o negociacion de Mercancias y por otra
qualquiera Causa no podran sentenciarle el Juez del Pueblo ni
admitir la demanda si no se hallase presente algun Dragoman
de las potencias ni tampoco los molestara y nica quando la deuda
o fianzas sobre que fueren demandados estubiesen bien proba-

das: No poxa violentarse a las Sabes de las dos Potencias al
trasporte de tropas artilleria o qualquiera otro servicio.

Las Sabes del Imperio octomano se han de realizar en los Domini-
os de su M. C. y raxas de la misma manera que se admite
las de las otras Potencias amigas que llegan del Imperio hacien-
do la quarentena ordinaria.

Siempre que los buques de S. M. C. se encuentran con los Buques
de Guerra de la sublimen Puerta octomana y en arbolando su
vandera los saludaren en su señal de Amistad correspondexan
igualmente los de la sublimen Puerta. Asi mismo las Sabes Mez-
p. D. canes de ambas potencias por donde cada una su vandera se

hallaren amistosamente y encontrandose los Sabes de Guerra
de una y otra Potencia con las embarcaciones mercantes se de-
laxan mutuamente proseguir su viaje sin molestia y antes bi-

en se ayudaxan segun la vigencia si fuese necesario comuni-
 case la Sabe de guerra embiara su voto con dos personas
 a demas de los maxineos necesarios las quales despues de
 xaminar la patente y pasaporte hallarlos validos validos
 deberan volber sin dilacion a bordo para que se puedan
 conocer la bandexas de las Sabes se debera exijir por am-
 partes vna copia señalada de la patente y figura de la
 dexa.....

7.º..... Si algun sudito o dependiente de su M. C. catolica pare-
 zeligion Maometana y en presençia de alguno de los con-
 les o Dragones ~~se~~ declarare ser Maometano no por esso se
 beztara de pagar sus deudas; y si ademas de sus propias
 cancias se le propare tenex algunas pertenecientes a el
 deberan entregarse el Ministro o consul para que estos
 restituyan despues a sus Dueños.....

8.º..... A los Negociantes subditos y protejidors de s. M. C.
 se encontrasen en los Buques corsarios Enemigos de la
 Puerta pero que no estubiesen matriculados con ellos
 cometes ~~estilizados~~ no se molestara ni causara perjuicio

ne en sus personas ni en sus bienes; Qualquiera Nave que con
vandeza y pasaporte de S. M. C. fuese apresada por corsarios
del Imperio Otomano se restituya inmediatamente dejando li-
bros a los Mercaderes subditos y protejidos de S. M. C. co-
mo los efectos que llevar a su bordo y si la Nave fuese a-
presada por enemigos de las dos Potencias en conformidad
de la amistad establecida en el grado posible se debexa pro-
curar por ambas recíprocamente y restituirla a su Dueño.....

Los esclavos de vna y otra parte que se hallaren en los res-
pectivos Dominios de S. M. C. y de la Puerta otomana se-
rán canjeados ó rescattados a sus mas moderados por los res-
pectivos comisionados que se nombraran a este efecto y en
el interin que se canjan ó rescatan se prohibiexa por
ambas partes que los propietarios los traten con humani-
dad y caridad.....

Si alguno de los subditos de S. M. C. fuese aprehendido en
Contrabando no podra ser castigado vno por pretexto alguno
si de la misma manera que se castiga a los subditos de
las otras Potencias amigas. Los negociantes y Mercaderes

de S. M. C. se p[od]ran valer de las personas que gusten
de qualquiera religion que sea para co[n]ceder en sus
negociaciones de cambios o Mercancias sin que nadie p[ue]da
ni pueda estorbarlo y quien lo intentase sera castigado
severamente. Las Navas Españolas que a las Escalas
Puertos o Dardaneles del Imperio otomano no es-
tan sujetas a otro registro a vista que lo estan las
las Potencias Amigas.

11. No permitira su M. C. que las Navas del Imperio
otomano que se hallaren a la vista de las costas Espa-
ñolas sean perseguidas ni molestadas ni las Navas del
Imperio otomano molestaran a igual distancia a las Navas
de los Amigos de S. M. C. de este articulo se dara para
los Amigos de S. M. C. y si dexasen estar conforme
abrir a la sublimen Puerta para su gobierno.

12. Se mandara y daran ordenes Rigorosas para que ningun
subdito de la sublimen Puerta otomana especialmente
Dulcinotas y los que estan en el Acania haciendo el

ni  POAMEX  eta. hostiliada alguna

las Navas y Barcos Españoles y para que quando lleguen
estos Buques a sus costas sean recibidos amistosamente pres-
tandoles la ayuda que se acostumbra; A las Navas y Bar-
cos de las otras Potencias. A dhas Naciones sera licito el
trafico con los habitantes y estados de S. M. C. con libertad
de ir y venir y comerciar en las terminos regulares segun
se prebiene en este tratado y si alguno contraviniese a lo
que en el se estipulo sera castigado y se disponda que
se resarzan todos los daños y perjuicios que causare en
la conformidad y segun se concede a las otras naciones
amigas pudiendo tambien los Buques de ambas Potenci-
as sin faltax a estas capitulaciones rechazax con la fu-
erza y castigar qualquiera insulto que mutuamente ca-
metieren: La sublimen Puerta otomana participara a las
regencias verbexiscas de Argel Tunéz y Trípoli la presen-
te paz felizmente conducida entre la corte de España
y la sublimen Puerta y como está en arbitrio de dhas
regencias el hazerla tambien por su parte si la hiciere
separadamente con la corte con la corte la sublimen Pu-
erta lo mixara con gusto y lo aprobaxa acreditandolo des-
de luego con recomendar las regencias eficazmente la

amistad de la España y con y con exortaxlas a la p
por medio de tres firmames Impexiales los quales se
pediran y entrgaxan al Ministxo de S. M. C. siempre
los pida vno para cada Regencia.....

13. No se permitira en los respectivas Puertos ô escalas
la Monaxgia Española ô del Impexio Octomano que
gun Enemigo de la vna ô de la otra Potencia axme
vas en Guerra ni tampoco que las que llegaxen con
deta Enemiga molesten a las respectivas Naves de ambas
potencias conxayentes antes bien se le dexa todo
rro y no se permitira que salga la Nave de Guerra
del Puerto hasta pasadas las veinte y quatro horas
la salida de la Nave de ambas partes pero si por
causagemta del Enemigo llegase alguna Nave suya
pada y molestase a las otras sin poder ser socorrido
no se culpaxa de este atentado a la Potencia en cuyo
erto hubiere subcedido tampoco sera licito a ningun
de una niya potencia llebax patente ô Vandexa
ga y si fuere apxovado con ella se ahorcaxa de
su comandante para escarmto y quedando la
lacion Ceclava del apxovador. Por el mismo principio

na de las personas contrayentes podra conceder su patente
te à vanderza sino casus propios subditos establecidos en sus
Dominios

Sea lícito a las Ministros ó consules de V. M. C. exigir ca
mo lo exigen los de las otras Potencias amigas y de qualquier
subdito de su soberano el dño tributo de consulado por
todas aquellas mercadurias que pagan Aduana y que vengan
con vanderza de su nacion y no se empediran que las Navas
de la misma carguen todo genero de mercancías excepto pol
bora y otro prohibido.....

En las compras y ventas de Mercancías que hagan los
subditos y protexidos de S. M. C. usaran de la misma es
pecie de moneda que los negociantes y protexidos de las
otras potencias amigas. No se les obligara a que hagan
sus pagos en otra distinta y en la que introdujeren solo
pagaran el dño acostumbrao.....

Ninguna Nave que este prompta apartix se detendra
por litigios ó controvexsia que se suscite antes bien se
determinara y decidira sin dilacion por medio del consul
ni estaran sugetos los subditos de S. M. C. sean soltero
ó Casados a pagar el tributo de Taxach ni otro alguno tam
poco se molestara à ningun subdito de S. M. C. que viva re
gularmente por algun lance de muerte ó herida que ocu
rra a menos que segun las leyes venga aprouarse que

es xeo de aquel delito finalmente se practicara con las
ditos de S. M. C. en todos los casos expresos ô no expresos
en el presente tratado todo lo que se practica a favor
las otras potencias y si se Juzgase a proposito por am-
partes contrayentes añadix a estos articulos establezcan
otros que estimasen utiles y necesarios podra proponerlos
los y tratarlos y puestos en orden añadixlos al fin
presente tratado.....

Conclusion

47... El presente tratado se ratificara en el term. de ocho dias
ô antes si pudiere ser y hasta entonces no se preterea
indignizacion de presas que los subditos de ambas potencias
as hubiesen hecho unos de otros y por fin no se xehan
S. M. C. pasax officios amistosos para evitar el corso
Malteses Romanos y Genoveses en el Archipiélago abax
a la Sublimen puerta sus resultas: en constantinopla a
ce de septiembre de mil setecientos ochenta y dos = D^{no}
de Baclini Plenipotenciario de S. M. C. = El Haggisesel
med Gran visir = Visto en el mi Consejo el tratado inco
lo que sobre el modo de su ejecucion expusieron mis
fiscales en veinte y tres de Marzo proximo por de
de veinte y siete del mismo acuerdo expedix esta mi

por la qual es mandado a todos y a cada uno de vos en vues-
tros respectivos distritos y Jurisdicciones que luego que la recibais
is veais el referido tratado de paz y comercio ajustado entre
mi Monarquia y el Imperio otomano y le guardais cum-
plais y executais imbiolablem^{te} hagais obserbar y executar
con la ma^x exactitud en todo y por toda parte, e en que articulos
se contiene sin contravenirlos ni permitir se contravenian
en manera alguna ante bien procederis en los casos ocu-
rran con arreglo a su literal tenor para que se consiguan los
fines que me ha propuesto para el bien de mis vasallos
castigando rigorosamente a los contraventores que asi es mi
voluntad y que, al traslado impreso de esta mi Cedula firmada
de Dⁿ Pedro Colano de Arrieta mi s^{rio} c^{no} de camara
ya mas antiguo y de Governador del mi consejo s^l de la
misma fe y credito que asu original Dada en Aranjuez a
vinte y cinco de Abril de mil setecientos ochenta y quatro.
Yo el Rey= Yo Dⁿ Juan Fran^{co} de Santixi s^{rio} del Rey n^{ro} s.
lo hize escrivir por su mandado= El Conde de Campomanes=
Dⁿ Miguel de Mendinueta= Dⁿ Tomas Bernad= Dⁿ Bernabdo
Cantero= Dⁿ Miguel de villafañe= Registrado Dⁿ Nicolas
Veraugo= Escopia de su original de que certifico= Dⁿ Pedro Co-
lano de Arrieta

Copia de la Real c^o que se ha de guardar en la Real Audiencia de esta Ciudad

84/3

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, CIENTO Y
CUATRO.

Yo el Rey:

Paraguaya
que rogamos
que se le
pase a su
Alcalde

Consejo Justicia de Indias Cuna

de las Escuelas y espirituales y con

las Buevas de la Ciudad de Ba

deferi: havandole la Puseña

mi mi Casa y amada Nueva

proximo a enagos en los nueve

meses de su Penado y siendo tan

devido el Reconocimiento de la

de sea misericordia por van

impera ante beneficio y que se

trabaja a Dios las mas gran

deas gracias implorand a el

misimo tiempo con febriles oc

siones la Continuacion de sus so

beradas lucas para que la Con

ceda de fe. Pazo: he pasado

Handwritten notes or signatures in the left margin.

Sin embargo de estas cosas
diferencias de terminos han echo
y atencion a los Condes de Vexis
y de Navarra y de otros
de las dhas. diferencias en las dhas. expediciones
de las dhas. expediciones el dho. año q
se prosiguieron. Quando ordena Cis
culos de Reynae y gualdo de Nivl
de mil dhas. ochenta y dos el Sena
lado en la Prorogacion para lo
tome a razon de dhas. dhas.
pauzas y que con este modo se
encusaron en las Condeas de
Lepoeder a quemarse de las que a
hora se persiguen en dhas. no
lo habian podido executar antes
p las muchas dilaciones que
les ha sido para las dhas. dhas.
vezes en lo que se le impide que
vengan por dhas. dhas.

El Conde de Vexis
p decreto de dhas. dhas. de dhas.
p como se ha venido prosigiendo
generalmente por el tiempo de dhas.

semanas Cuyo tenor y el cual que
en su forma porvey ala letra es el
siguiente

En virtud del Rey e los morabos y
borarios que en las presidias seponen
alos despachos e los Tribunales Superi-
ores y Jurisica para la practica e
evidencia diligencias declaraciones
Pronuncias y otras paraiculares no
yendo auxiliados del Consejo de Guerra
ha medido en un modo que p la via
de guerra se hagan a los Comandan-
tes e los Reuidos las mercedes
oportunas a fin de que en todos los casos
que ocurran Cumplan los Despachos e
los Tribunales Superiores y Jurisica
aunque no sean auxiliadas por el
Consejo de Guerra = lo que para el
a. 15. e sin otro modo para su
indefinida y la de las tribunales
Dios e. a. 15. muchos a. 15. e
diez y siete de Mayo de mill e quinientos
ochenta y quatro. el Conde de Campo

Cumpla y Exerise su General Conuercio y
pasa su mas puntual obsequia se
Comuniquie p^o Circulars. Vaya alas
Turcias delos Pueblos deue Pruido afin
de que se inuoluntarie dello y Cumplan esta
parte queles toca y del despacho que se libre
se tomara razon en la Conuercion para
de Exerise a consecuencia de las cosas
p^o el qual assi lo proveyo mando y firmo
en el Real de España de Madrid a 10 de Mayo de 1763
Yo el Rey Juan Ponce de Leon
Por tanto es pido de presencia que lleve
por Vaya el Conuercio alas Turcias
delos Pueblos que abajo estan nomina
dos por inuencario afin de que luego
que lo veyeran sean la Real c^on
que se inserta la obsequia que
deben y Cumplan en todas sus partes y en
su puntual obsequia quedando in
teligenciados para lo futuro y en copia
para ello sin Causa de remission a
crédito por mas tiempo que el de una

ora p[er] sus v[er]as o[ra]ciones q[ue] ha[n]do la que
experimenta p[er]duran de su p[ro]p[ri]o
uol[un]t[ad] q[ue] a[un]q[ue] i[n] v[er]o de vol[un]t[ad] para
que contin[ua] su v[er]a p[er] el t[em]p[or]e de
su ocupacion los o[ra]s q[ue] se n[er]vian su
v[er]a p[er] Inmortalit[ad] q[ue] o[ra] con el S.
Continua p[er] el o[ra]s Exercicio, p[er] el
edu[m] m[er]it[os]a Como a[un]q[ue] era mandado
p[er] el S.^{ra} Con mas o[ra]s, sus m[er]it[os] o[ra]s
de ren[er]idos p[er] el p[ro]p[ri]o despacho pa
p[er] el S[er]vicio y o[ra]s de p[ro]p[ri]o p[er]
a[un]q[ue] combiene al Real S[er]vicio de su m[er]it[os]
y cuando a[un]q[ue] quisiera si lo n[er]vian
haca v[er]a y el t[em]p[or]e v[er]o la p[er]o
de o[ra]s o[ra]s Con la p[er]o p[er] el
v[er]o: Dado en B[er]n a v[er]a y uno de
o[ra]s de m[er]it[os] v[er]a y o[ra]s y q[ue]
v[er]o = D. Inacio S[er]vicio = los m[er]it[os]
dado de su S[er]vicio = Juan Gomez de
v[er]o

Copia de la R[oyal] Cedula de su m[er]it[os] que
por v[er]a S[er]vicio anada R[oyal] S[er]vicio
de su S[er]vicio y q[ue] obede[n]cia n[er]vian C[er]vicio

Saca Copia lagare Coloque en el
libro Capitulo de los casu de lo qual y
en Bermejo de lo mandado lo Proque de pxi
ano de Carnaval ^{no} de Buenaq real p^o del
Suplico Synuam ^{to} ve i de oro 7. de el
Mensual lo Cigno ^{no} 7 no a nella a 7 y
Cinco dias del mes de ^{no} 7 de mayo de 1543
de ^{no} 7 de mayo

[Large decorative signature]
Hacim^o de la Ciudad
[Decorative flourish]
Proque Synmano
de arca

Veinte maravedís.



SOLLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Como de Señorio abades y ordenes
tanto de los que agora son Como a los
que seran de aqui adelante sabed: que
mientras tomo una resoluz^{en} final y
proporcionada a ~~estas~~ las^{as} disputas
que Consequencia ouieren enre la
Jurisdic^{en} ordinaria y la militar, na
deas de no Combinarse, Conexo de
por estas todo lo necesario para la
uniformidad en lo ~~de~~ ^{en} las^{as} diferen
cias de ciertos Reglas y Ordenes reales
que se han expedido and acump^{to}, he comen
dado a mandar se haga en todas y publi
car que no solo estan desafixados los
militares que hubieren resistencia in
mal a las Justicias sino tambien los
que Comencieren algun desacato en
las dhas. sepalabra voria en Cui
Caso podran estas prendas y casti
gos los que lo Comencieren assi Como
los Justos militares lo podran hacer
en los de caso pero que Comencieren
desacato de las dhas. Justicias
ellos pero Como enaxa tanto que tome

la resoluz^{ion} sinol indicada se hace
preciso haya alguna regla uniforme
he tenido assi mismo en declaras.

1
Que el Juez ordinario o militar
que arresare al no en la casa o Con-
tenz^{on} y en mediata del delicto por el qual
preaendo tocarle su Conocimiento
de ve Carigarle pasando Testimonio
del delicto al Juez del suero.

2
Que si es necesario reclamarle lo
haga con las fundaciones que tubiere
para ello Creando el arresado por
papeles Confidenciales o por reales
Cenferencias.

3
Que si en su lugar no se Conesma
sen en la enajoa del Rey o de la Corona
en
noz libre al que lo arresado den Cuenta
a sus superiores Superiores pero a in-
real persona o a los Condes de Castilla y
Guerra para que parriendore el arresado
enore Jij eⁿ Mediana de Tratando

las dos vias de Justicia, dussas lo Cabildo
enue tome yo bien informado la exersicij
que Conis ponda.

A
Que entos asuntos opusiciones que haze
fura del auto de delinquir adeseu Conciencia
acion y mediata segun de lo que se ha pra
licado hasta aqui conforme a ordenanzas
Cedulas y decretos.

Para evitar la facilidad y el abuso de los pro
cedimientos y assaxo Contra personas de
oaxo fuxo Casuipose a los Jueros que Conci
erin de fundamentos prudentes y prabables
para haver procedido hasta en la parte
de d'pino y otras penas mayores segun la
Calidad de sus abusos. Exors.

De esta mi Real deliberacion ha enarado
el Conde de Florida Blanca mi primer
Secuacario de estado en Real orden de
veynete y ocho de Junio proximo al Con
de de Campo moros de Cano Gernades
entorino del mi Consejo quien la Com
micio a esta y endu fuxa y todo que
sobre el modo de su Exersicij es prabado
por mis tus reales Decretos Expe
den esta mi Cedula por la qual or.

laque y de Torisano el m^o Consejo
 de la misma su y Causas que en
 original; Dada en San Mediano a
 primero de Agosto de mill e quatro
 ochenta y quatro. Yo el Rey = yo Dⁿ
 Juan Francisco de Barrios Secretario
 del Rey nuevo. Sena lo here escri-
 bir por su mandado = El Conde Ca-
 pomanes = Dⁿ Manuel fernandez de
 Colles = Dⁿ Blas de hinososa = Dⁿ Luis
 Oria y Causas = Dⁿ Miguel de uento
 nueva = Mequezado = Dⁿ Nicolas Ber-
 dugo = Thermanae de Chanciller u
 ya = Dⁿ Nicolas uadugo = Es copia
 de su original de que Certifico = Dⁿ
 Pedro escolano de Arriaga.

Es copia de la M^o Cedula de su mag^d
 por donde se mandaron anular las
 Juicio de su M^o y queda obediente con
 Cumplir y pagar copia la que se dio
 en el Libro Capitulo de 19 de su de lo
 y en virtud de lo mandado lo que he

el Comandante de esta ciudad real por del
Tercero Ayuntamiento y veí de esta ciudad
Almadrab lo signo y firmo en ella a 3^{ta}
de Mayo de 1609 de mill e seiscientos
y ochenta e quatro años

Almadrab

Almadrab

Diego de Sotomayor

Diego de Sotomayor

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUARENTA
QVATRO.



Ceitre maraveis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Yo el Rey Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla,
 de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem,
 de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
 Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla de Barce-
 ña, de Cordoba, de Coriega, de Murcia, de Jaen,
 de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las
 Islas de Canarias, de las Indias Orientales,
 y Occidentales, Islas y tierra firme del mar,
 Oceano, Archidugue de Austria, Duque de Borgo-
 ña, de Orabante, y de Milan, Conde de Ab-
 purg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Senor de
 Vizcaya, y de Molina etc. Alon del mi Consejo Pre-
 sidente y Oidores de mi Audiencia, y Chan-
 cellerias, Alcaldes Alguaciles de mi casa y corte
 y todos los corregidores, Arzobispos Gobernadores,
 Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros quales-
 quera Jueces y Jurisconsultos de este mi Reyno
 de Realengo, como de señorio, Abadesgo, y Orden.
 y todos las demas Señoras de qualquiera gra-
 do, estado, o condicion que sean, a quienes lo con-
 tiene en esta miedula lo que otopar pueda en qual-
 quier manera. Sabed que con motivo de las Instancias
 que diuigio ami R. Señora el Marques de Peña flo-
 rida, acerca de que su hijo primogenito D. Tulian
 Turiniani cadete del Equadron de Caballeria
 en el colegio Militar de Ocaña, abia otorgado un
 su consentimiento un papel de exponer a favor
 de una hija de un vecino de la misma Villa y de el

ENT
MI
TA

Handwritten signature or scribble in the left margin.

estado llano formalizandore este contrato en
una Junta que se tubo en la casa de un terreno
teniendo presente los ynfames que de orden
mia se tomaron sobre este particular por
loquales se compraba la vedacion que me
dio para dho. contrato, y con ynteligencia
de que el mismo Plan de vedacion gobierna
a muchas familias de la Ciudad de Villa
y otras Pueblos donde se vea la Tubercu-
la para educarla, y utilizando el desvelo
de los Encargados de estos Pobres, para pre-
caberlos de una Empeñon que suelen ovan
en desigualdad alianzas que pretenden comer
y proxima del contrayente, suanchan la fa-
miliar y retraher a los Padres de embiar
a educar a sus hijos donde corre tan ma-
nifiesto Peligro. Para evitar semejantes
yn convenientes y perjuizos fui verbiendo
dar que en el Colegio de Ocaña y demas q
esten baxo mi Real y mediata proteccion
ningun alumno pueda contraher suato
ni Ligame para contraherle sin lincen-
cia como se practica con los Militares
Por lo qual encargo contrahecion que se
ymponer a todos los que Directa o yndire-
mente tubieren parte en ello = Esta Res-
cion mande comunicarla a mi Consejo
lo executò el conde de floridablanca mi
primer Secretario de Estado en Real Or-
de veinte y tres de octubre del año pro-
ximo pasado para que ciudare ser

Cumplim^{to}. Comunicandola como lo hizo en
nuestra junta del mismo mes Zucular mente
alor Sultador del P^{no}. afinde que entendiado
de ella dispunieran en obrenbania en todo
lo que les correspondo

Desseando que esta mi R^l. disposicion sea
entendida a otras y iguales efectos y utilidad
y economia publica y que vea ebite la perdida
de un gran numero de personas de ambos
sexos que llevados de la ven vualidad y
sin la debida reflexion costar vucarrera al
mejor tiempo y se ynutilizar en perjuicio de
Estado y de sus propias familias con decon
vuelo de sus padres. Porviente, otuorden, por
R^l. Orden que comunico al mi consejo el conde
de floridablanca en vicio deste mes he
tenido en declaran y manian que la citada
mi Resolucion de veinte y tres de octubre
del año proximo pasado comprehende alor
colegio de Mujeres que estan baxo mi R^l.
proteccion, y que ygualm^{te}. sea contenida
alor yndividuos de uno y otro sexo, que ex
ten en las Unibersidades veminarias o casas
de Ensenanza Cruzadas con authoridad pp.
Como lo la Diferencia de que no se ad-
mitan en los tribunales los Exponiales
Contrahidos sin el Avenio interno o de los
que deban darse

Publicada en el mi consejo la expresada
R^l. Orden en doce deste mes acordo en
Cumplim^{to}. y para que se tenga en todas

124

suu pater expedir esta mi Cedula, por la
qual o mando a todos y a cada uno de vos en
buenos Lugares, Distritos y Jurisdicciones
de las ciudades mis Reuoluciones de veinte
y tres de octubre del año proximo pasado,
y siete del corriente mes que ban ex-
preuadas y las guarden Cumplir y exe-
cuten, y hagan guardar Cumplir y exe-
cutar en todo y por todo sin contrabene-
lar ni permitir que se contrabene-
en manera alguna y en cargo a lo

M. R. R. Arobispos R. P. Obispos Nuncios
Generales, y demas Prelados que en esta
Jurisdiccion Eclesiastica con territorio ven-
nillizo que igualmente deley y concuerda
por su parte aya debida obrenbarria
sin permitir se contrabene las citadas
mis Reuoluciones antes bien si fuere ne-
cesario daran las prohibencias que
estovieren conbenientes para su ma-
puntual Cumplimto por lo que en ello ynter-
el Estado, el Honor, de las familias
utilidades de mis amados Vasallos
que auis en mi voluntad y que al
traslado y mpreuo de esta mi cedula
firmado de D. Pedro Cevallos de
Arrieta mi Secretario, Croixibar
de Camara mas antiguo y de oprobio
del mi Consejo vele de la misma fecha
y Credito que auis original; Dada en

210

ESTADO DE SAN JUAN DE LOS RIOS
DE SAN JUAN DE LOS RIOS
SECRETARIA DE INTERIORES
Y ATERROS NOSTROS



[Faint, illegible handwritten signature or text]



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

auí de Malengo Como de Venosio, Abades
ep, y odenes, de qualquier estado, con
dincion Calidad y preeminencia que sean
tanto alor que ahora vor, como alor q.
venan de aqui adelante y a cada uno
y qualquier de los valed: Fue conelto
de conseguir la Abundancia de la cara
y evitar la Carentia que era coniguen
a su excares, y han tomado en di
tanto tiempo varias providencias
y que Especialmente la Ley promul
gada por el venor d. Enrique quarto
que renobó el v. d. Carlos primero mis
gloriosos predecesores, y en la veptima
ynfenta en el libro veptimo titulo
q. bta de la nueva Recopilacion, se
prohibió entre otras cosas que en
qualquier exterior de el año ve
paxero se oian alar salomar adu
tancia de una legua alor al rededo
por delor salomar, y en embargo
lo dispuesto en esta Ley aunque la
necesidad, de los tiempos han dado
motivo a alguna alteracion para
ocurrir alor danos que causaban la
salomar en las sueres, y rembrado
ha acreditado la conveniencia que las
disposiciones tomadas no han sido ba
tantes de contar de salir los persui
sus que vcausan alor labradore
pues viendo cada dia mas el numero

De Palomar, y por consecuencia el de Palmar
debe de ser de escaso aumento y valta
el perjuicio de que demandare, en lo
tiempo de remensa, y crecha por las
honestades y tener ocasionar graves
daños en los sembrados y mieses y con
tribuyen en parte aminoran las crechas
ya un aque los Labradores dejen de sem
brar sus terrenos como se ha visto
en algunos Pueblos lo que ha dado motivo
adiberrar quejas, y Recurso Voluntario
una providencia que contubiere tales
daños, y visto en el mi Consejo Varios
Expedientes de esta naturaleza del
pues de un Veris y detenido Examen con
bita de lo que en el asunto expusieron
mis tres fiscales En consulta de quatro
de Mayo del año pasado de mill y setenta
y ochenta y dos digo) Venienta y ocho me
represento la necesidad que ábia de entablar
una nueva ley en que combinando el ynteres
de los Dueños de los Palomares, y el General
de los Labradores se acuerde y cante de Rayos
para en adelante los Caseros y abuelos ynter
ducidos tanto por los mismos Dueños, como
por los Casadores que no produciendo otro efec
to que el de continuados Recursos solo vitan
de turbar la tranquilidad pública, con a
temorado y otras quejas que ultimam
se me han dado, acerca de lo yndicado per
juicios por mi R. Resolución alaxitada con

esta que fue publicada en mi Consejo en treinta
de Agosto proximo teniendo consideracion a
que por yncomparablemente mayores los danos q.
causan las salomas en las dos estaciones
de Verementena y Agosto, que las utilidades
que producen heteridas abien declaran y man-
dan que para precaverlos se observe la

1^a Regla siguiente
Quando que los Dueños de Salomas sean
obligados a cerrarlos y poner Rdeles en los dos
meses de octubre y noviembre - y en los de
Junio, Julio, y Agosto, sin que las Tuturias
puedan ampear o redurir este termino para
encaso de comberir alguna alteracion en
qualquier Robinria se me debere consultar.

2^a Itallandose las Salomas en dhas dos temporadas
fuera de los Salomares se le podra tirar a qual
quier duramnia por los de dhas y forasteros bien
sean labradores, ondozcan, on los sembrados
y heras o en otros qualquiera sitios y por
ser sin Incurria en pena alguna Contal de
que viendo dentro de la duramnia del tiro
se pueda hacer vino de espalda buelta a los

3^o Salomares
Los dueños de los Salomares ademas de cerrar
las Salomas han de pagar el dano a Tutura
taxacion y medio xx^l vellor de multa por
cada una con agrabacion de las Penas en
caso de Remudencia hasta la perdida de
los Salomares, y demas arbitrio del mi Consejo.

4^o Los omni Utilques de comun Laxia au-
mento y conserbacion de las Salomas, y el
piso fruto de Salomares y piciones que pro-
ducen ordeno que lo dispuesto en la excep-
cion de el Señor D. Enriquez Quarto Venado

brada para que llegue a noticia de todos
y no se pueda alegar y ignorancia que asi.
En mi voluntad y que al traslado y mpre-
so de esta mi pragmática firmada de D.
Pedro Coloma de Arrieta mi v. n. p. n.
de Camera mas antigua y de gobierno
del mi conejo. Veleie la misma fee
credito que asi Original dada en San
Ydefonso a diez y seis de Septiembre de
mill y setenta y quatro = Yo el Rey
Yo D. Juan fran. de las m. = v. n. p. n.
Nuestro venon lo hure circubir por
mandado = Ob conde de campomaner =
D. Pablo fernandez benedicho = D. Berna-
do cantoro = D. Miguel de Mendinueta
D. Ygnacio de Sta. Clara = Registrado
D. Nicolas Berdugo = Chant. de char-
riller mayor = D. Nicolas Berdugo

Publicaz. On En la Villa de Madrid a primero de
Octubre de mill y setenta y quatro.
ante las Puertas del R. Palacio
frente del balcon principal del Rey Nro
senor y en la Puerta de Puercapera don-
de esta el Publico trato y Comercio de
Mercaderes y oficiales. Con asistencia
del Conde del Corpuz D. Juan Manrique
de la Barrera D. Ramon Antonio de
Cebal y Muraria, y el conde de Noya
Alcalde de la casa y Corte de Vn. Nra
Republica. La R. Pragmatica Vanionada
precedente contra trompetas y timbales por
voz de Argonero Publico, hallandose

preuenter Diferentes Alguaciles de Chã.
R.ª. causa y corte y orau muchas Personan
de que Dextifio No D.ª. Josef Lays Vanz
Civ.ª. de Camana del Rey nuestro S.
de lo que enu Comepo Reviden = Don
Josef Lays Vanz = Escopia de la R.ª.
Pragmatica Vamion y de du publicaz.
Original de que Dextifio = D.ª. Pedro
Cordano e Ameta

132

Copia de la R.ª. Cedula de su mag.ª. q.ª. se
mandado anada R.ª. Tuerma de su mag.ª. q.ª. se
cio mandos Cumptis. que publico y la que Copia
la que C.ª. de el de las Copmilitulor e Ameta
fu de lo qual y en se mandado de lo q.ª.
Dymano e Carnada e de su mag.ª. real p.ª. de el
C.ª. de su mag.ª. y de su mag.ª. del S.ª. mandado
lo que y p.ª. en ella a unos de diez e mill
dos e ochenta e quatro

Alm.ª. de Madrid
Don Pedro de Aranda
Don Juan de Ovando

En el Reyno de Castilla a ochos dias de mayo año

Deiote marauebis



SEÑOR CUARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Se publico en la
que aneja de...

[Handwritten signature]
a favor de...

[Faint handwritten text and signatures, possibly a list of names or a continuation of the document's content.]



159

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

Yo Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, e
Leon, de Aragón, de las dos Sicilias de Jerusalén, de
Návara, de Granada de Toledo, de Valencia, e Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña de Cor-
doba, de Conzesa, de Murcia, de Jaen, de los Mar-
bes, de Algeziras, de Gibraltar de las Yslas de Cana-
ria de las Indias orientales, y occidentales, Yslas, y
tierras firme del Mar oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgona, de Brabante, y de
Milan, Conde de Alsqua, de Flandes tirol, y
Barcelona, Senor de Vizcaya, y de Molina, Ja-
los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis
audencias, y Chancillerias, Alcaldes Alcaziles e
mi Casa, y Corte, y todos los Corregidores, Asistente
Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, assi de
Reales como de señorios Abadesco, y ornes, tanto
alos que ahora son como a los que seran de aqui
adelante, y otros Juezes, Ministros, y personas de
qualquier estado, y calidad, que sean, a quien lo
comenido en esta mi R. Cedula toca, o tocar
pueda, o pueda: Que en un Expediente promovido
en el mi Consejo en virtud de o. n. nra, que sele

VEE
MIL
A Y

Cedula
negra
expedida
por el
Rey

De
la
Real
Cedula

Comunicó en veinte y quatro de Noviembre de mil
setecientos setenta y nueve para que me propusie
se los medios de remediar los Contratos usurarios
que suelen celebrarse entre particulares valiéndose
esta Usura con diversos Reoulados apremios
y Excoartantes, diéron su dictamen el Conde de
Campomanes siendo mi primer fiscal del Consejo
y Camara, y D. Santiago Lonario Espinosa que
lo es actualmente, y al mismo tiempo manifestaron
que eran notorios los perjuicios que las
Clases poderosas, desinquinadas, y privilegiadas
hacian a los artesanos porque sin atenderse a
sus rentas tomaban al fiado las obras, y arre-
factos, y dilataban la paga valiendose mucho
del fuero militar, y otros que gozaban, ó de se-
ñorades, y títulos lo qual Cedia en la ruina, de
muchas familias de estos menestrales, y en per-
juicio del público porque no florecian ni prospera-
ban los oficios, y propusieron la necesidad de
que se tratase este asunto con la detenida re-
flexion que era de tanta importancia formandose
Instituiendose sobre ello Expediente separado
para que se dispensase a los artesanos la pro-
teccion y auxilio acueson acreedores Especto
de la puntual paga que debe hazerseles por
todas las Clases de personas del imperio de
respectivas obras, atajando las dilaciones que
sufren y perjuicios que se les ocasionan.

Sele. ajuina Cimporibilia de Continuaa en su
trabajo Condescredito de sus tiendas u obradores,
Conformandose el mi Consejo Con lo propuesto por
los dos Fiscales acordó que formandose Expedi-
ente referido informase la Sala de Alcaldes
de mi Casa y Corte quanto Consta en ella, y sele
opaciere, y pareziere en el asunto; lo que Execu-
to en nuebe de Marzo del año pasado de mil
setezientos ochenta y dos, y visto en el mi Consejo
Con lo que sobre todo se expuso por los Citados
mis dos fiscales me hizo presente ruidicamen-
en Consulta de veinte y cinco de Noviembre del
propio año, y por mi Pi. Resolucion a ella he reni-
do abien de Resolver y mandar que para que
no se dilate el pago de los Creditos de arte-
sanos ó menestrales, Jornaleros, Criados, y acre-
dores alimentarios, se observen las Reglas si-
guientes.

Mando que desde la publicación de esta Cedula
en adelante se allane y quede derogado el fue-
ro de toda distincion de clases, y personas privile-
giadas de nadiu, y rrios Nales para que los arte-
sanos, menestrales Jornaleros, Criados, y acredores
alimentarios de Comida, posada y otros semejan-
tes Como tambien los dueños de los Alquileres,
puedan cobrar los Creditos de lo que fueren Execu-
tivamente y sin admitirse in rificion ni declinacion

de fuero acudiendo a los Juizes Ordinarios quieros de
pacharan las Execuciones sin distincion alguna de
clases, y hazan los Embargos en bienes muebles, y
Muebles del mismo modo que se practica con lo deu-
dorez particulares no privilegiados conforme a las
Leyes del Reyno guardando unicamente a la letra
za las Excepciones que señalan las mismas leyes

2a. Respecto a sus personas, armas, y Caballo. —
Excepcion de esta derogacion a los militares incorpo-
dos en sus Rescriptos cuerpos, y Residente en los deserv-
de estos y los que tambien esubieren empleados en
entras se hallaren en el lugar de sus empleos, aung
se les guardaran los privilegios que señalan para
nobleria

3a. Respecto a sus personas, armas y Caballos que
do precedieren contra ellos a los Juizes ordinarios

La Derogacion de fuero ya sea de mi R. Palacio

Muzeo, militar, u otro qualquiera por privilegio

que sea, se anotara en quanto a esto precisamente

en los titulos. Opertres despachadas, y en las que se
despacharen en adelante, y en su Consequencia

no que todos los Consejos, Jefes de Palacio y qualquiera

otros Juizes de fuero y privilegio no impidan directa

ni indirectamente a los Juizes ordinarios este Conca-

ento ni firmen sobre ello Competencias ni

alos ^{nos} Esc. de los Juegados Ordinarios Vayan a hazer Relacion de estos procesos ni las Justicias ordinarias de yano a hazer Relacion. Estos procesos, ni las Justicias ordinarias lo permitan ni suspendan sus providencias Judiciales a pretexto de semejantes Competencias antes procedan con la acribidad de los terminos prescriptos en las Leyes a los Juizios Executivos.

Respecto alas deudas acribas de artesanos, y menestrales Contra todas las Clases distinguidas, y privilegiadas Contrahidas desde la publicacion de esta mi Cedula, declaro que desde el dia de la interpelacion Judicial conran por la mora, y retardacion del pago a beneficio de dhos artesanos, y menestrales los intereses mercantiles del seis por Ciento para Resarciales el menos Cabo que Riben en la de mora, y a viter por este medio directamente el pago.

Porquando en el Nro del Nro arduan y qualm. las Clases distinguidas, y gentes acomodadas de su prepotencia para impedir el pago de sus deudas, fiadas ademas en el fuero de Milicia, y otras de que procuran adonarse para avalar la autoridad de los Jueces ordinarios, quiero que lo que va propuesto en los Capítulos antecedentes se en tienda y estienda alas Clases distinguidas, y personas acomodadas de todo el Reyno sin que con este motivo se puedan prebalar de fuero privilegiado

alguno, declinar la Jurisdiccion ordinaria ni sobre
sea esta en las ejecuciones a pzezo de inhibiciones, y Com-
perencias, de que deberan abstenerse los Jueces de dichos
fueros; prebiendole assi con la mayor seriedad los
Consejos, y demas Jueces a sus subdelegados, y subalternos
Publicada en el mi Consejo esta Resolucion, alado su Cum-
plimiento; y para ello espedir esta mi Cedula, Por la
qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros
lugares, distritos y Jurisdicciones, veais la Citada mi
Real Resolucion, y la guardad Cumplida, y Executada
y hagais guardar Cumplir, y Executar en todo y por
todo, Como en ella se contiene sin Contrabienir la m-
permitir que se Contrabenga en manera alguna
res vien para que tenga su mas puntual, y debida
serbancia dareis las ordenes, autoas, y providencias
se Requieren, en el Concepto de Comunicarse de mi
den a los demas Consejos, y fueros privilegiados esta
Cedula para su inteligencia, y obserbancia, Que es
es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi
dula firmado de D. Pedro Escolano de Azueta de
Pedro Escolano de Azueta mi secretario Ess. de
Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo
se le dé la misma fe y Credito que a su original
Dada en san Ildefonso a diez y seis de septiembre
de mil sezeientos ochenta y quatro

Diezete maravedis



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CVATRO

Procurador Dn. Juan Antonio de Caceres
publico sal. Plaza de San Francisco
que a succede de me =

Procurador Dn. Juan Antonio de Caceres
de San Francisco

lidas del estado de esta fabrica de
la disposicion de las Invençiones para
su direcion y de suano, Examinados 138
los fundamentos de la proposicion que
hiciere los individuos del Consejo
de Indias de Caxera mediante dha Turu
y al sobre los Capítulos de las ordenan
zas que suplican a las dhas chofas de
fabricaciones de la direcion de maestros
Examinados y enclavados ^{ti} el numero
de los adicionales por el mi Consejo en
el año de mil y setecientos y seis por lo
visto al dho de las ordenanzas q^{de} debi
erian a dho premio y en su Consequen
cia en Consulta de dho de Junio para
de este año me hizo presente en
dho Consejo sobre dha Solucion y assi mis
mo con la idea de ocupar los brazos de
las mugeres en todas aquellas manu
facturas Compatibles con la decencia
juris y de paz ^{en} esa dha. Habien
do aqui mayor numero de hombres

159
Rebocando y anulando qualquiera
ordenanza o Disposicion que lo pro
huba de esta mi R. resoluz. ^{ya} sea en
dado al mi Consejo p^o el Conde de
Gausa mi Secretario de estado y del
despacho universal de hacienda en
Real orden de Navarra y uno de Tullio
pasado de este año para que despen
ga en Cumplim. en la parte que le
toca y haviendole publicado a el con
Virey de Aragón y como acordado es
pedir esta mi Cedula por la qual
es mandado acordado a cada uno de
vos en vuestras Lugares de Justi
cia y Jurisdicciones veais la espre
sada mi Real resoluz. y en la
parte que toca la guardes y Cumpla
is y hagais guardas Cumplir y Execu
tor sin Contravenir ni Consentir
que se Contravenya en manera alguna

antes bien para su debida obediencia
banno doxys las ordenes auoras
Providennas quise requirieran que
assi es mi voluntad, que al barto
do impreso devesa mi Cedula firmada
do de dⁿ Pedro Cidano de Sainuan
no de Escuano de Camora mas antiguo
de Lorenzo el mi Consejo de le
memoria, y Cedula que ara se
Dada en San Sebastian de los Reyes
entre el mes de mayo de ochenta y quatro
Yo el Rey = Yo dⁿ Juan San de Sainuan
xi Secretario del Rey mio = Yo el Rey
escriba para mandado = El Conde
de Campomanes = dⁿ Pablo fernandez
Benedicto = dⁿ Martin de Sainuan = dⁿ
Ciriaco de Mendonca = dⁿ Manuel
fernandez de Salas = dⁿ Juan de
dⁿ Nicolas varougo = dⁿ Antonio
de Chanallos mayor = dⁿ Nicolas
Berougo = dⁿ Gregorio de Sainuan

El que Causas = D. Pedro es ideno

~~Excmo. Sr. D. Pedro~~ 110

En Copia de la M^{ta} Cedula de su Mage^{stad} que por
vna. suplicacion anada la M^{ta} Mage^{stad} de su Mage^{stad}.
quela fuesen vna. de Complex y saca Copia
la que Colof^o en el libro Copias de su Mage^{stad}
de lo qual y en virtud de lo mandado, yo Rog^o
Dixiano de Casupal ^{no} de su Mage^{stad} real. yo el
Escudo de Armas y ve^o de su Mage^{stad} del Arma
real lo signo y firmo en la ^{te} de sus de diez
de mill. (Cia) ochenta y quatro

[Signature]
Hernando de Eredad
[Signature]
Rog^o de su Mage^{stad}
de su Mage^{stad}

Clave marqués.



SELLO CUARTO VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
CIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Carta para su Magestad el Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galizia de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordoba, de Conego, de Murcia,
de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar,
de las Islas de Canarias, de las Indias
Occidentales, y Orientales, de las y tierra firme
del mar oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña de Brabante y de Millan,
Conde de Alsacia, de Flandes de Tirol y
de Barcelona, Venor de Sicilia y de Calabria
Alor del mi Consejo Privado y Chudores
de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaides,
Alguaciles de mi Casa y Corte, y todos los
Corregidores, Alcaldes, Gobernadores, Alcal
des mayores y ordinarios y otros qualquiera
de mis Reynos de esta mi Reyno an
de Realengo como de Venorio Abadengo y
de tener y guardar las demas personas de
qualquier estado o condicion que sean
de aqui en adelante que oca pueda
en qualquier manera caber que la Copia

cia ha manifestado que la inhabilitacion
Compuenen algunas leyes y Costumbres
verbadas por estatutos y constituciones
Mexmandados y otros Cuerpos Erigidos con
authoridad publicada que los hijos y legi-
timos no vehan Capaces de profesar
alguna arte, hanido y en contraria
ala prosperidad y bien del Estado
deben poner a paron tales personas
delos auxilios que pueden franguesar
en su estudio y Aplicacion de
Reulta la perdida de un gran nume-
ro de buenos Maestros, y operarios
Endo constante que en otros paizes en
Clase de personas, ve halla expedida por
Coaxerlar Resultando de ello el beneficio
de tener ocupados utilmente unos Qui-
dadanos que de otra forma por su
incapacidad son carga y no auxilio
del Estado, privandole del beneficio
que recibe del fomento de las Artes
y oficios las Escuelas no podran
llegar a su perfeccion Con lo que
indicados de las Citadas leyes que
son dirigidos a probar a los hijos y legi-
timos de las gracias de heremitas y
otras que ha inhabilitado y hanido
personas y mudos para todo Coaxerlar

142
Ponetas Consideraciones y con el deseo de
Utilizar un gran numero de mis Señallos
que por Dho. Defecto se hallan y poribili-
tados de Coeherer las Artes y oficio
y para que esta Realidad todos los cubri-
eris necesarios au fomento y prosperi-
dad, habiendose visto en el mi Consejo
un Recurso particular de uno que se
halla con y qual Defecto y de esta se
Supone para poder Coeherer
el oficio de Canades con lo expuesto
sobre ello por el mi fiscal en
Consulta que paso a mi mano
con fecha de Nueve y siete de
Marzo deste año me hizo pres-
suponer y por mi Real Resolucion
de esta fecha abien Declarar
que para el Coeherer de qual ex-
quena Artes y oficio no hade
verber el Impedim. la Legitimi-
dad que precien las Leyes vras
virtiendo para los Empleos de Tueres
y exceder lo dispuesto en la publicada
en el mi Consejo esta R. Resolucion en
treve de Julio pasado deste año.

acordo no cumplim^{te}. y para ello ex-
pedir esta mi Cedula: En la qual
ordenando adodo y a cada uno de vos.
En buertos lugares Dintados y Tinos
Airiones vean esta mi R. Volun^{on}
y los guarden y cumplan y hagan
guardar cumplir y executar
en todo y por todo como en ella
se contiene sin embargo de
dispuento en las leyes que se
tan de la Necessidad pues las
derogo y anulo solo en quanto
opongar desta mi declaracion
y quiero que en esta parte queden
sin efecto como tambien qual-
quiera ventenias, estatutos
arue Cortambres, y quere sea en
Contrario de ella acuyo fin dare
para su cumplimiento las orden^{es}
y prohibenias que conbenigan y sean
necessarias que asi es mi voluntad y para
al traslado Impreso desta mi Cedula
firmado de D. Pedro Cevallos R. de
Arrieta mi secretario Escrubida

De Camara mas antiguo y de op
bueno y mi consejo se le de la
misma fee y credito que au original
dada en Van Ydefonso
ador de septiembre de mill y setenta
ochenta y quatro = Yo el Rey =
Yo D.^r Juan fern. de Lantini ^{rio}
del Rey nuestro veñor lo hui
Escriba por un mandado = El
Conde de Campomanera = D.^r Pablo
Fernandin Bendicho = D.^r Marcos
de Arguir = D.^r Miguel de Mendinueta =
D.^r Manuel fernander de Vallejo =
Regitrado = D.^r Nicolas Verdugo =
Ther. de Camiller mayor = D.^r
Nicolas Verdugo = Copia de un
original de que Certifico = Don
Pedro Escobedo de Arrieta =

Copia de la R.^a Cedula de su mag.^d que
se da en su Real cedula de su mag.^d que
se da en su Real cedula de su mag.^d que
se da en su Real cedula de su mag.^d que
se da en su Real cedula de su mag.^d que
se da en su Real cedula de su mag.^d que
se da en su Real cedula de su mag.^d que
se da en su Real cedula de su mag.^d que
se da en su Real cedula de su mag.^d que
se da en su Real cedula de su mag.^d que

Del Rey nuestro Señor

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.



[Faint, illegible handwritten signature or scribble]

11

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, V
MARAVEDIS, ANO D
SETECIENTOS, OCHO
QVATRO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Teinte marqués.

EL CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS OCHENTA Y
NUEVE

Copia
nada se remite a la paga
to Termacion de que
flamur a Lorenzo Medina
flor
Joseph Martin Lorenzo Medina
Benegas

que se remite a la paga
y a la remision de
a la paga de
J. M. Medina
Benegas

TE
HIL
Y

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

[Handwritten signature]



[Handwritten scribble]

[Small handwritten mark]

[Faint, illegible handwritten scribbles]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



14
1/2

21

1/2





Este es el original.

SELLO CUARTO, TRINTE
MIL Y SESENTA Y CINCO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

N. cu
mimar de la Pracom.
de 1783 =

Doy fe a los 2.º que esta

dia 1.º de Enero año de mil setecientos ochenta y cinco
Requeri a don Juan de la Pracom de la Pracom
de diez y nueve años de mil setecientos ochenta y tres,
alor 2.º habiendo Requirido alor. Obstando en sus
Causas Comisionales; y quieros se obedierò, y man-
dò Cumplir: Cuya delegacion que firmaron; con su
obediencia en el suado que se debia separar, y
la obediencia a esta Real Pracomica, y en su
banca de lo que se comina mandada, lo ponga
en el libro de Requiridos y ponga por diligencia
que firmò =

Procurador
de la Pracomica

En el 2.º de Enero de 1783. Requiri a don Juan de la Pracom
de diez y nueve años de mil setecientos ochenta y tres,
alor 2.º habiendo Requirido alor. Obstando en sus
Causas Comisionales; y quieros se obedierò, y man-
dò Cumplir: Cuya delegacion que firmaron; con su
obediencia en el suado que se debia separar, y
la obediencia a esta Real Pracomica, y en su
banca de lo que se comina mandada, lo ponga
en el libro de Requiridos y ponga por diligencia
que firmò =

Simi a ha Real Primitiva, day,
y la firmic - *[Signature]*
[Signature]

[Faint, illegible handwritten text]

[Signature]

[Faint, illegible handwritten text]

[Marginal notes on the right edge]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

111

de p
ab
la
m
c
e

En la villa de Salamanca a veinte y
cinco dias del mes de febrero de mill e
seiscientos e ochenta e cinco años
Yo el Rey Manuel No Obispo de
Sede ordinaria y omne p^{re}sentia e
Cordoba, y Confesor de Su Magestad y
quedano tiempos de su Magestad
noble suando Juan de Ovando, Pedro
de Texe, Pedro de Ovando de su man, Juan de
mises mune de Ovando del Comun, y de ma
nuel Borra Sabada por su dho dho p^{re}sentia
pero de esta villa de su Comun de Ovando en
sus Casas Condicionales y Sala Capitulada
con la Campana Camara como lo han de su
Costumbre, dijeron: que con motivo del corto
en g^{ro}so que por la dho dho Caudal de su
al Jueces que quis mal p^{re}sentia de su
de cierra y señalados por el dho dho dho
mas dages in adealadas se Depueta para la
predicacion de dho dho dho dho dho dho
bles, y dho dho dho dho dho dho dho dho
pues aunque todo Explican la doctrina Chris
tiana, y reprehenden el vicio, y apan dho dho
mucho no dicen entono qualis in prima
Entendimiento y Corason; mayor motivo que
de se compone la mas parte del dho dho

de Sabados Tornalesos de Campes⁹ p⁹
 nas Musulas que para ondo y para que con
 curran con el modo los sermones; no apu
 ciendo este Tulpio los mas graues apom
 dos y practicos predicaciones que sauen vac
 siumo, pues le tenen por un suceso y no a
 conca susiluar para la manuaccion y
 mucho Goloso Encues sermones se ma
 noria munda y un Conocido Confesionario
 y hauiendo lozado esta 3^a en el prese
 anto p⁹ cada Tunicador Quores mal all
 Mi. p⁹ p⁹ay Pedro Balua Meliporo p⁹
 uco de color de la T⁹ de S. Gabriel
 con Tabulada en su prelexion. Expe
 sin Segundo en el Tulpio, Como es nota
 y que p⁹ orara su doctrina, modo y doct
 En explicada auto tal in presion en l
 ayentes que ya publicam se Exprim
 ca su furo en el sea y ap⁹rocham⁹ di de
 de las Almas del Saueño de Dios mo⁹ tem⁹
 y descanos esta p⁹ remunerat Expe
 el dolo a Pueblo de esta T⁹ lexio de
 el Pueblo suma menas Conuenio ou⁹ mam⁹
 los Concursos notauan en la T⁹ aoye⁹ 13 de
 Plaba de Dios; ayudandole en su
 su manuaccion; acordaron: Selita
 Conca el May⁹ Theodoro del Causo
 se propios y asbriais de esta T⁹ Can⁹
 6⁹ quise Corrasan esta Clase de q⁹

Benituales y accidentales en la Juena
obediencia prometida para el 13 de Mayo, y
con el qual se dio a los y Ex, de C. X. a Luis e
fueron con Testimonio de los J. J. de la Real
audiencia de la qual se remite a quien se
desea como se remite a quien se remite
de que el infrascripto es el suyo, y se
de una am. de su

Manuel Rodriguez
Josephe Martin
Guzman
Juan de la Cruz
Salva de la Cruz

Benito
Lorenzo Medina
Benigno
Juan Benitez
munio

di de testimonio que
semanas de 1783

Amenu.
Proque Juan de
de la Cruz

1783 = 9

Day fea de los J. J. de la Real
audiencia de la qual se remite a quien se
desea como se remite a quien se remite
de que el infrascripto es el suyo, y se
de una am. de su



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE M
DCCCXXIIII. OCEENTA
Y DOS.

que coste, y decoro. Indulto en su cobardía y
meda en el anadeano que se le ha repuesto,
el cumplimiento y obediencia decha Real Praca
leyones en cada libro a los quados por el
genria, que firmé =

Alonso de Aragón
de la corte

Don Juan de Guadalupe de la corte, decha
Real Praca a los quados por el
dier y noche de la Real Praca a los quados
por el Real Praca a los quados por el
cumplir en cada un Cap. Cruzado y
diday firmada en el anadeano que se le ha
gloria de la obediencia decha Real Praca
que en cada libro a los quados por el
que firmé =

Alonso de Aragón
de la corte



experimentar contra la prohibicion renovando la orden de
 diez y seis de Enero de mil seiscientos cinquenta y seis
 que prescribe las certificaciones y documentos que ha de
 haver para ^{hacer} permitir la extraccion del esparto en rama de
 puerto a puerto de la Peninsula e islas adyacentes pero por
 el contrario el Personero de Loxva la Ciudad y sociedad e
 economica de ella algunos Administradores de rentas y
 otros Comerciantes de Cartagena y otras Puertas especial
 mente de los Reynos de Murcia y Granada piden q.
 es necesaria la extraccion del esparto en rama por que
 se pierde la planta oino se corta y fabrica en ramos o las
 probas que le cogen pues no ay en aquellas dos Provincias
 ay fabricantes ni fabricas que puedan laborear toda la cose
 cha de forma que la materia esta reducida a tres puntos:
 El primero sobre la roza de Arochas para la fabrica
 de salitre y azufre para otros artes feros y para hornos.
 Segundo sobre abilitar a no la extraccion de esparto en rama
 Tercero sobre conceder a los dueños comerciantes

hizo
 ice
 haze
 o di
 ligaci.
 el
 exdau
 ren el
 a lge
 as cu
 odido
 reglas
 nize.
 ran.
 arge
 haze
 ro
 al pa
 blicas
 de sa
 azadi
 de
 e que
 muchu
 naper
 itudes
 icula
 unca
 Aquila
 ze q.
 ar.
 haz
 steu de
 se

y particulares el permiso que solicitan en estas cir-
cunstancias y enterado yo muy particularm^{te} de todo
este asunto y de los informes y consultas que so-
bre el vo me han echo y especialmente una del
Consejo de ^{veinte} septiembre de este año siendo preciso
combinar la Cua y entrecaca de las Atochas y el
arranque del espanto para socorro de los ~~propios~~ que
tienen este ejercicio con el fomento de sus fabrica-
cion donde no la ay he xuelto en quanto al primer
punto que el mi Consejo de orden á las Justicias p-
ra que no prohiban cortar á las Atochas siempre que
no la arranquen de raiz y que cuando ~~sea~~ ^{sea} necesario
hacer entrecaca de ellos las que pretendan hacer la
hagan con noticia y licencia de las mismas Justicias
las quales nombraen un inteligente que reconozca el ter-
mino y señale el modo y forma del entrecaque en ra-
les terminos que las que se arranquen no formen
bas á interbales tan grandes que se pierda la con-

racion y cria de las mismas Atochas de que resul-
 tará un gravísimo daño para lo futuro y quezas fundadas
 que se deven evitar todo enore tanto que el mi Conve-
 so de las reglas ofrecidas en dha Cedula de diez y sie-
 te de Junio del año proximo pasado por lo respectivo al
 segundo punto sobre habilitar ó no la extraccion de
 paxto en rama he resuelto igualmente que subsista la
 prohibicion en todo rigor por los puertos de el mar y
 demas del Reyno de Valencia y por el de cartagena y
 demas del Reyno de Murcia exceptuando en este el Puerto
 de las Aguilas por el qual y por los de Vera Malaga y
 demas de la costa de Granada pueda la persona que nom-
 bre y habilite el Ministerio de Hacienda extraer el es-
 paxto en Rama bajo las Calidades y condiciones siguientes
 1.ª Que ha de facilitar el paxto por coste y costa á los q.
 se lo pidiere para fabricarle ya sean personas par-
 ticulares ó ya sociedades Economicas y otros cuerpos.

D. Juan de...
 Secretario de Estado

2.ª Que ha de promover e establecer fabricas del mismo Copaxto

en los puertos de salida ó pueblos de sus inmediaciones
aunque solo sean de Jilisco

3º Que aunque en el primer año de esta arbitraci6n q
empieza en primer de Enero de mil ochocientos ochenta
y cinco podria la persona que se hubiere por el minis
terio de Hacienda extraer no o el exuto en rama q
acopiare por los dhos Puertos arbitrados en el segundo
año se obligará á extraer la respectiva parte del ya fa
cado de manera que la Aduana en cada embarco no
le permitirá la extracci6n en rama si en cada carga
zon no embarcare dha respectiva parte fabricada

4º Que se paguen los dias establecidos sobre el Cepaxto
ademas de ellos dos $\frac{1}{2}$ por quintal del que se extrae
en rama de cuyo importe se llebata cuenta ap
te y se pondria á disposici6n del Conde de Jilisco
blanca mi primer secretario de estado para emplear
en las obras precisas del camino y conduccion
guas al puerto de las Aguilas y en otras cosas



152
a los Pobres de rera y Pueblos en cuyos campos se
cava el espato.

5.º... Que esta utilitacion durara solo seis años y no aya
de continuarse sin nueva Proxoga que se concederá se-
gun los efectos que viere producido esta concecion en los
demas puecos donde hade quedar subsistente la prohibi-
cion de extraer el Espato en rama: es mi voluntad se
obscure la citada R.ª orden de diez y seis de Enero de
mil y seiscientos cinquenta y seis para que no se haga
extraccion alguna con pretexto de conducirle a otros Pue-
cos de España o Indias Ayacentes sin que precedan las
justificaciones y certificaciones que Presiene la misma or-
den esperando yo que los gravámenes y formalidades
a que con la presente declaracion quedará sugeto el es-
pato en rama moderaran el ansia de extraerlo sin fa-
bricarlo y daran al fabricado una especie de equilibrio
en su precio y que poco apoco se va fomentando su fa-
bricacion y labores en el Reyno de Gran.^{da} y parte del
de Murcia donde todavia no la ay acerca del texcer punto
sobre conceder los permisos que ay solicitado algunas cues-
pos comerciantes y particulares lo deyo a que si permisi-
ven en la misma sollicitud se entienda con el sugeto asi.



litado para las extracciones por quien se p^{er}mita en
nombre p^{er}mitidos concurriendo con el los interaxades
o tomándolos el por su cuenta el Copaxto que tengan
a Copiado vien entendido que solo podra salir por
ta unica vez el que al tiempo de xccixarse en las Adua
nave esta declaracion caui tiene a copiado en Camagney
y en qualquiera otro Puerto de los Reynos de Murcia
y Granada pues en lo subcesivo ^{te} inicum. ha de poder
salir el Copaxto en rama para el Puerto de las Agui
las en el Reyno de Murcia y por las de las Costa
del Reyno de Granada y de Andalucia y quieto que
de la Extraccion que se haga por qualquiera Puerto
del referido Copaxto a copiado ya en el se pague adena
del d^{no} establecido el Arreuo de las dos l. exqu
tal para las citadas obras toda lo qual se comunica
al mi Consejo por resolucioⁿ tomada en su consulta de
inte de septiembre de este año y publicada en el ene
ce de este mes acordo se guardase y cumpliese y ca
forme a ella expedir esta mi Cedula por la qual com
do a todas y a cada uno de vos en nuestros lugares d^{no}
tas y jurisdicciones heais mi citada resolucioⁿ y en todos
puertos que comprehende la guardeis cumplais y egeci

155
y hagais guarda cumplida y egecuta arreglandolos
a su tenor ~~esta~~ ^{mas} sin contra venida ni permitida q.
se contraveniga en manera alguna y en su conseqwen-
cia no provisieris especialmente el cortar las arcechas si-
empre que no las arranquen de raiz y que sea con ar-
reglo a las providencias contenidas en el primer punto de
mi citada resolucion que habeis observado puntualmente
como todos los demas de ella dando para que tengan su
devido cumplimiento las ord.^{es} cuitas y providenc.^{as} q. combengari
y haciendoles publicas por donde para q. no se pueda alegar
ygnorancia en inteligencia de que con dha. fecha de es-
te mes se ha comunicado esta mi resolucion igualmen-
te al superintendente G^{ral} de mi R.^{ta} Hacienda para
que disponga su observancia en quanto le correspondiere
que asi es mi voluntad y que al traslado impreso de es-
ta mi Cedula firmado de D. Pedro Cresolano de Ariza
ta mi secretario Escrivano de Camara mas antiguo y
de Govierno del mi Consejo se le de la misma fe y cre-
dito que a su original dado en Madrid a 14 de Dici-
embre de mil ^{setecientos y quatro} ~~setecientos y quatro~~
el Rey Yo Dn Juan Francisco de
Santivi Uxio del Rey nuestro señor lo hice escribir por
su mandado el Conde de Campomanes el Marques de

Roda D.ⁿ Blas de hinososa D.ⁿ Marcos de Arga
iz D.ⁿ Miguel de Mendinueta Registrada D.ⁿ Si
colas Verdugo teniente de Chanciller mayor
Nicolas Verdugo = Escopia de su original de que
certifico D.ⁿ Pedro Escolano de Axieta

*Mal...
en...
del...
en...
de...
por...
el...
del...*

D.ⁿ Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Terusa
len de Navarra de Granada de toledo de Valencia
de Galicia de Mallorca de Menorca de Sevilla de
Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Ja
en de las Algarvas de Algeziras de Gibraltar de las
Islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales
las y tierra firme del mar oceano Archiduque de Austria
Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde
Auspuz de Flandes tixol y Baxelina señor de
y de Molina Usa Mas del mi Consejo Presidente
y doxas de mis Audiencias y Chancillerias Alcaldes
guaciles de mi Casa y Corte y a todos los con
gidores Asistente gobernadores Alcaldes ma.^{ras} y oíd
sea asi de xalengo como de vençus y oíd eno^{adeno} tan
sea son como a los que sean de aqui adelante y oíd
ces Ministros y personas de qualesquier estado y

El...

el día de la interpelacion Judicial en la misma forma á de
coaxer á beneficio de las curias el tres por ciento de las can-
nidad que demandaren de sus salarios para sus vicarios iguales
el menoscabo que reciben en la de mora y avivar por este me-
dio directamente el pago y así mando á todas y á cada una
de vos en nuestros Lugares es distritos y Jurisdicciones que
esta mi Real declaracion la tengan por adición del citado
Articulo quarto de la expresada cedula de diez y seis
septiembre proximo y como vi estubiera vago de un con-
texto la guardéis y cumpláis y executéis y hagáis que
así cumplís y executar sin deficiencia alguna que con-
tra mi voluntad y que al traslado impreso de esta mi Cedula
firmado de D.ⁿ Pedro Escobedo de Arzobispo mi secretario
Escrivano de Camara mas antiguo y de Gobierno del
Consejo se le de la misma fe y credito que al ori-
ginal: Dada en san Lorenzo á veinte y seis de octubre
de mil seiscientos ochenta y quatro = Yo el Rey =
Juan Francisco de Lavini secretario del Rey nuero
la hice Escrivir por su mandado = El Conde de Camp-
manes = D.ⁿ Blas de Itinofosa = D.ⁿ Manuel de villa-
ne = D.ⁿ Miguel de Mendinuera = D.ⁿ Bernardo Car-
ra = Registrado = D.ⁿ Nicolas Berdugo teniente de
ciller mayor = D.ⁿ Nicolas Berdugo = Escopia de

... de la misma Ciudad ...
... de la Real Cedula ...
... dicho al conde ...
... de aquella Ciudad para que haga notificax a los
... comerciantes transaxentes y otros qualquiera
... Mercaçeres que tengan tiendas en los ports publicos
... ella o anden por las calles bueltas o campos de la mi
... ma que en el preciso termino de treinta dias y con
... con todos los dias y las cargas y opobelas verna
... gan, con todas las demas vecinos de dha Ciudad y no
... haciendo preceda contra ellos con arreglo a la referida
... Real Cedula de veinte y cinco de Marzo de mil vece
... tos ochenta y quatro proprio o acordó el Consejo que en
... providencia se comuniquen a las Chancillerias y audiencias
... Reales del Reyno para que estas lo executen a la Jura
... de los Pueblos de sus respectivos territorios y lo hagan ob
... rar uniformemente en todos ellos = Participo a V.S. de lo
... Consejo para que haciendolo presente en el acuerdo de esta
... real disponga su cumplimiento en la parte que le toca



del recibo de esta medalla V.º años para recibirle a su
superior noticia = Dios guarde a V.º muchos años = Ma

156

dua doce de Septiembre de mil seiscientos ochenta y
quatro. D.º Fernand Gilcino de Arceja = Señor Presidente

de la R.ª Chancilleria de Granada = En virtud y de lo

expuesto por el vençer fiscal afin de que se cumpla en the

nox se manda por el R.º acuerdo de esta R.ª Chanlle

ria de Granada imprimir y comunicar a los Pueblos de

este reyno circulatormente como resulta del original de que

consta = D.º Josef e Manuel de Vargas.

De orden del Real acuerdo tenido a V.º de exemplar pa

ra su inteligencia cumplimiento y respectiva comunicacion a

la Justicia de este partido y del recibo y averde comunicaco

me dara unso por mano del vençer D.º Francisco Antonio

de Elizondo Fiscal de esta Chancilleria = Dios guarde a V.º

muchos años. Granada Diciembre treinta y un de mil se

iscientos ochenta y quatro = D.º Josef e Manuel de Vargas

El Rey = Presidente y oidor de mi R.ª Chancilleria que

reside en la Ciudad de Granada dadas que desde el

año de mil seiscientos sesenta se han tomado varias
providencias para evitar los fraudes que se hacian
dho recibo de la media anata y remediar otros ma-
les politicos que sean seguido de servir los officios pu-
blicos concurridos sin las formalidades y requisitos con-
venientes: Y no queriendo producir mas el favorable efecto
que se deseaba me han hecho con este motivo varias in-
dultas y representaciones los Consejos de la camara y de
Placiencia y otros Ministros celosos del bien publico y
los intereses de mi Real Hacienda que deseaban el acia-
do una determinacion de esta importancia en su congreso
mande examinar este asunto con todas las diligencias
que se han pedido sobre el Conde de campomanes su
primer fiscal del mi Consejo y al Marquis de la Cerda
le es actualmente del de Hacienda quienes le executaron
exponiendo su dictamen y conformandome con el en Real
orden comunicada el mi Consejo de la camara por el Conde
Pauca en diez de octubre del año proximo pasado
y en el camino de quince

Alm...

los contados de... la publicacion de...
Caren los arrendamientos de los...
157

requeridos en los reynos de Castilla y de Granava por
sea por conforma con buen govierno y utilidad en la
mayor parte al derecho publico especulment a la ley a
che nulle recorra libro septimo de la recopilacion que
los Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos nombren

de las
respectivamente segun las circunstancias correspondientes
a servir a las oficinas que hallen conveniencia
en que se sirvan pagando el fondo de sus propios y de
mas a la R. Hacienda la misma cantidad que ahora pa
gan las arrendaciones y quando en algunas oficinas no consideren
conveniencia en que se sirvan los desaharan con sus ^{no} costas

tubiera extinguido pagando igualmente de los mismos fondos
el importe de los actuales arrendamientos hasta que parez
can y vean libre los propietarios para servirlos que los su
getos nombrados por pueblos hayan de acudir a su pero

Plumero

ablemente à la Camara avales ou titres precivantes
apagar la media anata y demas derechos acostumbrados
semesantes cosas y despaché de yqual naturaleza: todo lo
que de raxa se regulara à la mayor equidad con la consi-
deracion de que aunque los titulos vienen breviaes siem-
pre de estas raxas ha cesado en los officios vequestados
por el negocio de incorporacion quando el propietario
presente su cedula de confirmacion y haya pagado el bo-
mieso y en los vequestos por el Juzgado de officios
quando el propietario presente su titulo de la Camara
que vive presentaren en qualquier tiempo algunos prop-
rietarios con titulo legitimo à occienex dhoos officios vean
fexidos cesando en tal caso la obligacion de los pueblos
apagar de sus propios y averiguas la cuota del ayuntamiento
ento que dexaren manifestar entonces los propietarios
integrados en sus officios si estubieren adquiridos con
claridad como de subceder y notariendole de las cosas

158
haya en la libertad que gozaban antes del referido: Que
lo mismo que ha prescrito en quanto a los officios publi-
cos que se hallen arrendados se ha de observar en los
que bien vin arrendarse por muerte ó cesacion de los
últimos arrendatarios ó por qualquiera otra motivo y quan-
do no conste de arrendamientos por donde arreglar la
cuota la regularan y fijaran prouencionalmente los referidos
Intendentes. Que si hubiere pueblos que en algunas officios
no hallaren conveniencia en que digen de veria ó ne ubieron
en sus Papeles y archivos senos para pagar el importe de sus
Arrendamientos ó donde el officio por particular entidad ó circuns-
tancias combenga al pueblo á la R. Hacienda y al mejor ser-
uicio que se auiere formada relacion de los officios y pue-
blos en que se hallen en qualquiera de estos casos y las remi-
tiran duplicadas con su diction especifico y circunstanciado
en cada officio de la Camara y al Consejo de Indias por
mano de sus fiscales: Que en los officios de suaridad en la Chan-
celleria de Guanaes y en la Audiencia de Sevilla remitan del mis-

^{mas}
me, los Yntendentes sus relaciones duplicadas, con expre-
on de los que esta naciendolos a quienes en quanto y
por nempo y de los que no lo estan con un parecer so-
bre cada clase por que por un pedix diferente examen
y providencia que los officios de los Pueblos que con la
observancia de estas reglas se versian los officios publi-
cas secuestradas en granada y sevilla conforme ala ley
del Reyno recaeran en personas calificadas y benemeri-
to no padecera menoscabo alguno la R.^a Hacienda en esta
parte y estara el publico mas bien servido; Y habiendose
esta resolucion en dho mi Consejo de la Camara con
lo que en su razon espuso mi Fiscal de el en decre-
to veinte y dos de Mayo de este año acordó se despa-
chare Cedula para que esa chancilleria y la Audien-
cia de sevilla dispongan el cumplim.^{to} de dha mi R.^a resolucion
haciendo llegar a noticia de todos los nombrados a verse
dhas officios la obligacion de acudir a pagar sus multas y
pagar el dho de media annata y demas acostumbradas

159
y que se cumpla con la remesa de las libras que ex-
presa la citada mi R.^a resolución y conformandome con
ello lo é tenido por bien por tanto por la presente os
mando disponga que esta mi R.^a resolución se haga
noticia en todos los Pueblos del distrito de esta chancillería
y que llegue á noticia de todos los nombrados para
servir los referidos officios publicos y hualares y que se
tenga la obligación de acudir al mi Consejo de la camara sa-
ca sus respectivos mulos y pagar el día de media anua-
ta y demás acostumbrado disponiendo al mismo tiem-
po se cumpla con remitir á Dho mi Consejo de la Cama-
ra por mano de mi secretario de las libras que refiere
la citada mi R.^a resolución. Dado para todo lo ovideno q.
contiene convenientes que así es mi voluntad fha de V.^a N.
defonso á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y qua-

tu. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor D.^{no}

Francisco de Larrin

Copia de las Reales Decretos de Su Magestad que
Dio y quexo en esta comunicacion a esta
las que se obedezcan y cumplan en su M^{te} Justicia
daxon publicos y que se sacen copia de ellos que
colocase en el libro Capitulo de Instruccion del
Consejo en su olo qual en virtud de lo me
dado en el Real Decreto de Comarcal de
de Su Magestad real pp^{ta} del Excmo. Sr. D. Juan de
Cruz y Cast. de esta A. y el Sr. D. Juan de
Pantoja y nella a diez y ocho dias del mes de
año de mil setecientos ochenta y cinco

Yo el Rey
Yo el Sr. D. Juan de Pantoja y Cast.
Yo el Sr. D. Juan de Larrin

Yo el Sr. D. Juan de Pantoja y Cast.
Yo el Sr. D. Juan de Larrin

Publico en el Sr. D. Juan de Pantoja y Cast.
Yo el Sr. D. Juan de Larrin

Inuencio Cadenas pregonero escusado en
su plaza se publicaron las xi Cédulas que
a su orden se buenag q. deos guardes lo paxo =

Diego de Sotomayor
de la Real Audiencia de Mexico



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Teinte maraueois.



SEPTIMO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a petition or official document.]

[Large, highly stylized and illegible handwritten signature or scribble.]

Flora Ilcalde ordinario y unico
por cosa anella, Alonso Cardenas,
y Juan Martin Cardenas, y D. Lorenzo
de Medina Venegas, mayores de
Proprio por su estado noble,
Tos Capitulados de esta Censura
voz y voto, quando en sus Casas
Consistoriales y Sala Capitulada
acon de Campana Tanida Como
lo han de uso, Corumbia, y Ci
ta de ante ven difaxon: que
por suonno es tiempo de hazer
Clonon Proposicion de opor
de Justicia, de eximionto de
viva para todo el de mides
ano de mil e seiscientos ochenta
y cinco y en personas Dup
cadas para que de ellas realix
d Ex^{mo} Señor Duque de Medina
Celi feria de mi Señor, y de
viva las que sea de mudo / Cui

Proposición no sea por lo que
con mas anticipacion amoroso
deser los Capitanes de Indias
y haues estado ocupado en la si-
embra de sus (variedades) y en sus
ratos de sus que son agricolas
personas y donas y Beremennias
haciendo en todo el servicio de Dios
nuestro Senor y de esta Republy-
ca pasar a hazer dicha Dision de

Proposición en la manera siguiente

Don Alcaide ordena
nacion por el es-
tado noble

Francisco de Viquez sequeza con
todo honor e conformidad

Francisco de Viquez y morales el ma-
yor en su Encomienda de Con-
firmada

Don Alcaide del
Estado General

Francisco Duran Concedido Bo
& Conformidad

Luis Sarrubones Concedido Bo
& Conformidad

Para Residuos
al estado noble

Ramon de Nave Concedido
Boas & Conformidad

Juan de Vera y Morales Concedido
Boas & Conformidad

Agustin de Nube Bonello Con
do Boas & Conformidad

Donato de Vera y Nube Con
do Boas & Conformidad

Para Residuos
del estado general

Jos Lopez Leon Concedido Boas
Conformidad

Mauricio Maquin Concedido Bo
de Conformidad

Francisco Lopez Nave Concedido Bo
de Conformidad

Manuel Garcia Lina Concedido Bo
de Conformidad

Diputado ^{Primer}
del estado General

Don ^{Diego} Francisco de Anaya ^{Don} Con
votos ^{Don} Boas & Conformidad

Don Manuel Rodriguez ^{Don} Conrado ^{Don} Boas
& Conformidad

Diputado ^{Segundo}
del estado Noble

Don Francisco Xavier Orallo ^{Don} Conrado ^{Don} Con
votos ^{Don} Boas & Conformidad

Don Francisco Menacho a alta de numero Con
votos ^{Don} Boas & Conformidad

Don May & Con
por el estado General

Don Conrado Conrado ^{Don} Boas
& Conformidad

Don Garcia de Blado Conrado ^{Don} Boas
& Conformidad

Don Juan de la
herm del estado noble

Don Bar & Tibe y Boonillo Con
dos ^{Don} Boas & Conformidad

^{me}
De ^{me} ~~Don~~ Berena & Jube Con
wodos ~~Donos~~ & Conformidad
para ~~Me~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Q~~
Normanda ~~el~~ ~~de~~ ~~do~~ ~~qual~~

Manuel Jose Buallo Conados
on & Conformidad

Juan Garcia de ~~don~~ Conados
Donos & Conformidad

Waxa ~~de~~ ~~la~~ ~~Q~~

José & ~~de~~ ~~la~~ ~~Q~~
Donos & Conformidad

Y ~~de~~ ~~la~~ ~~Q~~
Conformidad ~~de~~ ~~la~~ ~~Q~~

que ~~de~~ ~~la~~ ~~Q~~
de la que mandaron que

presencia ~~de~~ ~~la~~ ~~Q~~
testimoniada y ~~de~~ ~~la~~ ~~Q~~

en ~~de~~ ~~la~~ ~~Q~~
y lo firmaron a que ~~de~~ ~~la~~ ~~Q~~

Manuel Rodriguez ~~de~~ ~~la~~ ~~Q~~
Conados = ~~de~~ ~~la~~ ~~Q~~

Medina de Soria = Inac m =
Moque Xiriano de Casuaxd -
Cura Xerion Dabion y el manie saca
da da leu y per arnas Concurda en
su orixinal que era en el Libro Ca
pular de Xiquedas del Conxepo de esta
villa aque me Mo mico, en fco de lo
qual y en Xirion de lo mandado de y
el presente que digno y firmo e nota
villa de Xirion de Diciembre año
de mill e quinientos ochenta y quatro.

Alonso de Soria
de lo que Xirion de
de Xirion de

4

En un maravedis.



SEBILLO QVARTO, VE
MARAVEDIS AÑO DE
SETECIENTOS OCHEN
QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a receipt or ledger entry, covering the majority of the page.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

2^a
Declaracion de fechoria
de Navarra, por un
ano de su vida y para
este año de 1785 =

En la villa de Almendral a 31 de mayo

duplicadas quando haian de ser en
los empleos y oficios de Termino y
en las personas año mediana las su-
dades que incluia lo anterior para
el oficio Celebrado, pero para lo
ante de d'indicare el anterior
en el de los, ochonay. Quiero para
lo que se dice en el de de de de de
morio de la in' de de de de de
agudo en su pueblo eno eno de ma
de la Clase, no es para la oborbaria
huelga y por en los que de de de de
lamenta con cada uno de los para
caldas de la Santa hermandad Cuyo
- Es un libro es universal en todo de
Comarca; in embargo mandaron
Cumpla en todo y por todo. En el pre-
do ordenado y mandado y en el
de Cumplir, se pase a hacer nuda de
y no por un en personas duplicadas
los empleos y oficios de Termino y
de de de de de en las personas año
arriba en el modo de de de de de
paraciones y todo lo de mas que
vienen las Leyes de de de de de
dados de de de de de de de de de

Casulla: y lo Examinan en la forma

y manera siguiente

Para Medias ordinarias
del estado noble

Don Juan de Vera Barria Encomendador de
Conformidad

Don Bern^{do} Taramillo Juicio Encomendador de Con
formidad

Para Me^{as} ordinarias
del estado Real.

Don Juan Encomendador de Conformidad.

Don Juan Encomendador de Conformidad

Para Expedir del
estado noble

Don Ramon de Zub^{er} Encomendador de Conformidad
lo elor^{es} Manuel de Vera y Lorenzo de Medina
que nombraron a sus respectivos deudos personas

Don Juan de Vera y Juana Encomendador de Con
formidad

Don Juan de Vera Encomendador de Conformidad

Don Tomas Berro Encomendador de Conformidad
con lo elor^{es} Manuel de Vera y Lorenzo de Medina
quedaron a nombraron deudos personas

Para Expedir del
estado Real

Don Juan de Vera Encomendador de Conformidad
con lo elor^{es} Manuel de Vera y Lorenzo de Medina
quedaron a nombraron deudos personas



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Juan Carrera Canales boero de Confir-

dad
Francisco Ramon Galan Canales boero

Confirmitad
Manuel Torra Pina Canales boero

Confirmitad

Deposados puros
del Estado Noble

Antonio de Jera y Morales Canales
boero de Confirmitad

Francisco Torrealba y Pico Canales
boero de Confirmitad y Galan de
mexico

Deposados Segun
del Estado real

Manuel Rodriguez Pina Canales boero

Galvan de sus quolero boero puros
Juan Pina Canales boero

Confirmitad
Para unay de Camp

del Estado real

Juan Torra Canales boero

Confirmitad
Juan Pina Canales boero

que dize idia sacrosana hazer au Co^a ca
decha raron; e que quidosa Co^a de
ada a caminaria suene auido; e todo ay
Cessado. Conociendo por el proximo Cessado
mora au Co^a y asi lo acordaron, firmaron
yo de las pasadas de don miguel y suena
mano de ysa =

Manuel Rodriguez
Flores

Hm. socordos
Lorenzo Medina
Benepe

Joseph Martin

Hm. socordos
Proque suplico
de para

Don Jee que ay leys de donio octavo año, di
res bironio que manda con bironio ce
Requendo elect. amax redentor y lo firme =

Juan de

Pensamiento a
m Co^a de mo
X. V. na: en sede y Compten
ada can a i. C. a dia nubi del Co.



Quinto maraudeo.



SEJLO QVARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS OCHENTA
CINCO.

He visto la causa del Supremo Consejo
de Castilla, de simulacion y noberacion
de personas por subornacion
perdida en mayor Consideracion. Como es
de perpeguarse en las ofensas de los Condes
que los obaenyon. Causa por que la
Consideracion su oio de miedos de aquellos al
creando otros de los. Se le dispensa de
para que Considero de un año puedan ser
de los. Pero lo qual Como ofensa de la
causa de las personas perdidas. In unam
causa pro persona de Reynas y nubes de
y sea venido en la de un año del presente
mes y año que se remora a Compro
voso. Cuyo uso de los Supremos y
Incomunicacion de personas. Se pro
de. In unam que de la que se da por
suavido de que los Infantes que se
dado, obsecando nulidad de la pro
don de personas de un año. Como
quiere sin pro mision. Como

de la hermandad que se paxen, y ha estado
la d^a parte disamulable, legano p^o ses e
p^o nos. En depuso nombre p^o ses p^o ses
de actualidad, en suelta p^o ses p^o ses
p^o ses p^o ses p^o ses p^o ses p^o ses p^o ses
Columbre omborad. g^ora C^ora y que
ya todo el Ducado de p^o ses, y g^ora muchos
terricios, en que se han nombrado y nom
bran p^o ses ellos, de los mayores e de los p^o ses
ocupados mayores en un p^o ses menor es
en el Centayendo. Y p^o ses p^o ses
de los de las p^o ses p^o ses p^o ses p^o ses
mayor no se p^o ses la angustia del Lugar,
enq^o no es fait haues personas habiles p^o ses
p^o ses, que p^o ses manifestando C^ora p^o ses
que respondes, y cuando la d^a parte p^o ses
ulante esta oratoria p^o ses C^ora p^o ses
abrazte onre los Casos e aquellos, se ha
examinado. mas vult Examinar d^a die
exprohes para onre p^o ses p^o ses p^o ses
los menores e de los p^o ses p^o ses p^o ses
habiles sus p^o ses a qual die, Regalia e
exprohe de la d^a parte de la d^a parte.

Quia es la noticia y verdad, y no la
que han informado a p^o ses p^o ses p^o ses
aun non se sabe lo que se p^o ses p^o ses
examinando lo mas. Correspondiendole de
venero y de C^ora que p^o ses a p^o ses p^o ses
de la d^a parte de la d^a parte de la d^a parte



**SELEO QVARTO VEINTI
MARAVEDIS, DHO DE MI
SETECIENTOS QUARENTA
CINCO.**

*En p[re]sencia de los señores oidores que p[re]siden
re p[re]sencia p[re]sencia de su obediencia y sumo
don Manuel Rodriguez a sus qu[er]relas
de Yngeneracion cada a .i.c. los me
dos años que asi ha sido referido*

*Ministerio y n[ost]ro Consejo de Indias
de el Reino de Nueva España y de las Indias
Ex. Vnivers. Manuel Rodriguez Pizarro
de Oaxaca: de su persona Lorenz de
vellido y negros por el dho de Nueva
España y n[ost]ro Consejo de Indias Ex. Vnivers.
Dado en la ciudad de Sevilla a veintidós de Mayo de 1745*

*Escopia Concordancia de la otra Consulta que ha sido
preliminada alabada y franco Conuencida Conuencida
agencia de n[ost]ro, que en el dho de el dho de el dho de
dixipien Flores; en su de lo qual, y en virtud de lo man
do, lo dicho dho que dipuamo de cargo de el dho de
delegado que dirigido a y n[ost]ro y ve. de la dho de el dho
dhal, lo que y firmo Conuencida, a nueve de mayo
de 1745*

*Manuel Rodriguez
Flores*

*Manuel Rodriguez Pizarro
de Oaxaca*

t

179

Mi querido. Respecto a no
 haver vni. evagado la orden de S. E.
 q en 25. de Abril ultimo, recibieron
 con el Testimonio q la acompaña y la
 Proposic. especial de Justicia, Tu
 Ayuntamiento a esa V.ª p.ª el xx.º año
 sobre hacer y remitir otra competente;
 espero q vni. se sirvan satisfacer al par-
 ticular con la posible brevedad, de modo q yo
 pueda desempeñar las orden. de S. E. conq. me
 halla; y a este fin aguardo a vni. q stengan
 a bien participarme aviso de sus resultas.

Dios que a vni. m. a. La-
 fra y Junio 4 de 1785.

J. H. de S. M. S. h. a. L. y S. M.

Don Mateo de Luna

Concejo, Justij.ª y Recorrid.ª de la V.ª del Almenáral.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]

[Handwritten signature or name, possibly "Juan de..." followed by a date "182...".]

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

[Faint handwritten scribble]

165

Anno 17^{to} Joannes Prodriger f. Cas. Marbon

ESTADO DE LOS REVENIDOS
DE LA REAL CAJONERA
DE OCTUBRE DE 1763



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or account of revenues.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish.]

Manuel Rodriguez
Escrivano

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page.]

[Small handwritten text on the right edge of the page.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

[Faint handwritten signature]



Carlos por la Gra
 da de Dios Rey de Castilla
 de Leon de Aragon de la Is
 Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de
 Valencia de Toledo de Valencia de Galicia de Malloz
 ca de Menorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de
 Coruega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Alge
 rias de Subulnas de las Islas de Canarias de las
 Indias orientales y occidentales Islas y tierra firme
 del Mar oceano Archiduque de Austria Duque de
 Borgona de Sabarre y de Milan Conde de Abs
 y de Siamper y de Barcelona Senor de Vizca
 y de Molina y de otras muchas cosas de su Real
 Consejo Presiden
 y Chancilleri
 de mi Casa y Corte y a to
 Governadores Alca
 de Realengo como de
 tanto a los que se han de servir y demas fue
 esta mi Real Cedula y lo que en ella se contiene en qualquier ma
 nera saber que yo el Rey me he acordado de una circular es
 por el dicho Consejo en fecha de diez y nueve
 de Enero del año pasado en que nuevamente
 excusado solo Pastoral de los M^{os} Reverendos
 Arzobispos Reverendos obispos y demas Prelados
 sobre que renovasen y recordasen a sus Provi
 vicarias Generales y Promotores Fiscal

les Phenientes y notarios el Puntual cumplimiento
de lo Real Pragmatica de veinete y siete de Mayo
de mil setecientos setenta y seis en que se es-
tablecio lo combeniente para que lo hijos de fan-
lia pidiesen el consentimiento o Consejo pater-
no antes de celebrau esponsales y el de la real Ce-
dula que con la misma fecha se les comunico
ya el propio efecto manifestado ante Consejo el
preste de Ager en Cataluna que en aquel re-
to con allego al Catecismo de San Pioquin
que era la Moral que havia mandado se ley-
se y practicase se enseñaba publicamente
los fieles la doctrina siguiente. Que faltar la
hijos de familia que sin el Consejo y benedi-
cion de sus padres tratan de contraer ma-
monio y que estando en pecado mortal no se
puede admitir a la participacion de los San-
tos sacramentos y por ello se les debe dilatar
hasta abex practicado esta diligencia. Que quan-
do se tenia noticia de que el hijo de familia pida
al Padre y ocurre su consentimiento en la publica-
cion de Moniciones que por ningun caso se
pensaba en los Matrimonios de exento nati-
leza se expresaba la circunstancia de haberse
traxido y celebrado el matrimonio con espe-
so consentimiento de los Padres y en la Parte
que se escrivia en los dno libros se anadia tam-
bien esta circunstancia. Despues de haberse celebra-
do con palabras desprecante el matrimonio
de cargo de la vijeta de cinco libras la omision
de ella que se hacia regularmente por los
contra los Curas Parrocos en el caso de haberse
do omitido que quando se oia de un hijo de

Die de familiar se embiaba el conocimiento de el
diferente al Juez secular competente y mientras
pendia y estaba indecisa la resolución se suspen-
dia todo otro procedimiento cuya practica era la
que el Acipreste habia mandado observar en cumpli-
miento de la R. Pragmatica, lo hacia presente al Con-
sejo, para que visto si habia alguna cosa que sirviese para
la perfecta observancia de la Ley R. de sus intere-
res por el bien temporal y espiritual de esta tan pernici-
do y que todo lo obedeciera puntualmente como buen
Ciudadano y Vasallo mio; visto en el mi Consejo lo
que expuso este Acipreste mando se le respondiese
quedara en su estado y apraxada la practica que se
observaba en aquel Aciprestazgo la que entendiere
e hiciere saber a todos los Curas Parroca para el mis-
mo fin y que si para ello contemplara convenien-
te fize el edicto lo hiciese, con este motivo reconocio
e intimó el mi Consejo que la practica establecida
por dho Acipreste es la que manda observarse al
cabal y exacto cumplimiento de lo prescrito en la
citada R. Pragmatica y Redula de la dicha observan-
cia de las demas Leyes R. que tratan de este punto
y disposiciones Canonicas, desempeñando su espíritu
por otros medios muy acomodados, y por los Curales se
beneficase el examen y averiguacion que encarga y
recomienda la Santidad de Benedicto Quaxce en su
Enciclica de diez y siete de Noviembre de mil setecientos
quarenta y uno y deseando por esta Provi-
dencia se entendiere a todo el resto del Reino por el
fruto y favorables conseqencias que de ella desiran
esperarse estableciendose semejante modo unifi-
camente lo fizo el Consejo en mi R. noticia en
consulta de veinte y tres de Marzo del mismo

de este año próximo con el bien que en el asunto
fue conveniente conforme a la resolución que sobre
este punto se tomó en mi Consejo de Indias y con el
del Rey y con el de España de España R. Cedula con
fecha de diez y siete de Junio del propio año exortando
a los Obisps y a los Reverendos Obisps **Reverendos** Obisps
por y de mas Prelados Eclesiasticos de estas mis Re-
ynos y señoras a que luego que la recibiesen y pue-
diesen por aquellos medios mas suaves y que les
de su celo Pastoral y acreditada prudencia quisiesen
establecieron en sus respectivas diocesis y territorios
el mismo modo que se practicava y observava en
Acipreses de **Acipreses** en los casos que se presentasen
y referia el Acipresis por ser muy conforme no solo
a lo dispuesto en las leyes del Reyno sino tambien
a la constante disciplina de la Iglesia que siempre
prohibio y detestado semejante da de contratar es-
pousalicio y que para ello diesen y si lo em-
puesen necesario las ordenes y Providencias que les pa-
ciesen conducentes a sus propios vicarios Ecc.
Dependientes de sus Curias para que como con-
buyeren en quanto alcanzaren sus facultades
que se lozaren muy R. intenciones en un asunto
tan muy importante al estado a la tranquilidad
quietud de las familias y a evitar los gran-
mas males temporales que de lo contrario se
originaban por los avisos y contracciones que
del recibo de esta Cedula dieron los M. M. Reveren-
dos Arzobisps Reverendos Obisps por y de mas Pre-
lados Ecc. se entrego a mi Consejo de la bien
da que havido de tener mi Real resolución con-

da en ella y lo puse en mi R.^{ta} noticia en consulti-
ta de veinte y dos de Diciembre del año 1717 y
manifestandome tenia la uniformacion de raxas
que en algunas Diocesis y territorios se hallaba ya
establecida la misma practica observada por el Aci-
pierta de Agex que en otros se havia mandado
establecer de ce luego y que en las restantes dia-
cesis quedaban sus respectivos Prelados disponiendo
su egeucion y cumplimiento con elio motivo me
propuso tambien lo que le parecia devia egecutar-
se y por mi R.^{ta} resolution a esta consulta que fue
publicada en el mi Consejo en veinte y cinco de Ene-
ro proximo mande expedir esta mi Cedula por la
Cual ordeno y encargo que se cumpla y se egecuta
dentro de la de diez y siete de Junio del Ci-
tado año proximo de que queda echa expresion
y cumplair exactamente con lo resuelto en ella
cuidando de su puntual egeucion y cumplimien-
to dando quenta al mi Consejo de la menor con-
traxion que observen sin permitir que con-
preterro alguno se falte alas formalidades que se
refieren en la practica establecida por el Aci-
pierta de Agex adotada uniformemente por to-
das las Reales Audiencias y territorios de es-
tos mis Reynos y en su consecuencia no conveni-
tizen las extracciones y depositos voluntarios que
an solido egecutar los Jueces Ecc.^{os} de las hijas de
familia sin noticia y contra la voluntad de sus
Padres parentis y tutores segun sus respectivos
casos ni tampoco otro ni qual procedimiento asta
tanto que en algunas Reales Audiencias se presenten
las licencias y acervos paxanos por la Equivocacion

te Depozacion del irracional dicenno por la Justi-
cia R^l por ver tales procedimientos oportunos a una
justificada practica al espíritu de la R^l Pragmá-
tica y a las Cédulas expedidas por el Rey^{tes} a cuyo
yo fin daxeis los Autos y providencias que conve-
gan. Fue así es mi voluntad y que al traslado
pueso de esta mi Cédula firmado de Dⁿ Pedro
colano de Azueta mi secretario Escrivano de Ca-
mara mas antiguo y de gobierno del mi Con-
sejo se le de la misma fe y credito que auo el
original Dado en el pado a primero de febrero
mil setecientos ochenta y cinco= Yo el Rey-
Yo Dⁿ Juan Francisco de Lasniz secretario
el Rey nuestro Senor la hice escrivir por su
mandado El Conde de Camomanes= Dⁿ Ma-
nuel Fernandez de Bollejo= El Marques de
Roda= Dⁿ Marcos de Argait= Dⁿ Miguel de
Mendoza= Registrado= Dⁿ Nicolau Berdu-
go= Thesiente de Canciller mayor Dⁿ Nico-
lau Berdugo= Copia de su original de que ce-
tifica= Dⁿ Pedro Escolaro de Azueta

De la Cedu
la cobrase
malo esta
blenim^{to} ad
las Salazar

Dⁿ Carlos por la Gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon de las dor Sicilias
Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca de Menorca
de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de
Murcia de Jaen de lo^s Algarves de Algeziras de
baltar de las Islas de Canaria de las Indias
y occidentales Islas y tierra firme del Mar oce-
no Archiduque de Austria duque de Borgoña
Borabro y de milan Conde de Aboung de Flan-

credito que adu original Dado en el pardo a diez y
is de febrezo de mil setecientos ochenta y cinco
Yo el Rey = D. Juan Francisco de Sarmiento secretario
del Rey nuestro señor lo hice escrevir por me
no mandado = El Conde de Campomanes = D. Pablo Jara
diz Benicho = D. Manuel de Villafañe = D. Mar
Fernandez de Ballejo = D. Bernardo Carrero = Regi
do D. Nicolas Berdugo theniente de Canciller me
yor = D. Nicolas Berdugo = Escopia de su origen
de que certifico D. Pedro Cerdano de Auiora

De Cebu
la obra fue
por arriji
na las

Por Real Cedula de su M. que Dijo que su theniente
San Lorenzo a quinze de octubre del año pasado
mil setecientos veinte y uno relacionado las
Autos acordados treinta y seis y ciento y seis
Libro segundo titulo quarto de la nueva recopilacion
en que se prohibio que ningun Cohero de la corte
hiciese vendiese tirase ni se disparase fuegos en ningun
na fiesta particular y en otra forma que ocurriese
sumptuosa que fuese y tambien se prohibio que
nada alguna pudiese tirarse o dispararse Alcabuz o
copera con municion o sin ella vino es en las pa
tes Diputadas fuera del Pueblo para tirarse con bo
la rosa al blanco en la forma acostumbrada; y con aten
cion a los graves inconvenientes que se hanian espe
mentados con los fuegos artificiales y demas que se
presa en dha R. Cedula por la inobservancia en dha
Autos acordados manda S. M. que ^{en} todos los Pueblos de
sus Reynos y señor. se publicaron obverse y que la pro
hibicion de la fabrica venta y uso de fuegos que

puera tirax ó disparax Arcabuz ó Escopeta cargada
con Municion ó sin ella aunque sea con polvora sola den-
tro de los Pueblos bajo las penas irremissibles por la pri-
mera vez de treinta dias de Carcel y treinta ducados de
multa para penas de camara y gastos de Justicia; por
la segunda vez doblada la pena y por la tercera la de
quatro años de Presidio de Africa y las mismas pe-
nas se han de imponer á qualquiera persona que aun-
que no sea Cohetero se averigüe haber tirado Cohetes
ó disparax Arcabuz ó Escopeta dentro del Pueblo y
prohibe V.M. á todas las Justicias en poder dispen-
sar sobre lo expresado en esta R.^l Cedula se comuni-
có y publicó Generalmente en dho año y comunmente
se ha observado y para su maior observancia el
fiscal de V.M. en esta Corte acudio con Pedim.^{to} al R.^l
acuerdo de los Señores Governadores Alcaldes del Cri-
men de esta R.^l Chancilleria expresando hallarse no-
ticioso de que en muchas partes no se observa dha
R.^l Cedula assi por lo que hace acohetes y fuegos
artificiales como al otro particular de dispararse tiros
de fuego en poblado y en su vista dho R.^l acuerdo man-
do se bolviese á publicar en esta Ciudad la citada
R.^l Cedula del año pasado de mil seiscientos setenta y
nueve y assi mismo que por mi se crexiesen cartas
ordenes á las Justicias Cavezas de Partido assi Reales
como de señorio para que hagan observar en
su jurisdiccion y territorio respectivo la referida R.^l Ce-
dula orzamentica y que en el caso que parezca conve-
niente la buelvan á publicar lo que en virtud de dho man-
dato participo á V.V. para su inteligencia y cumplim.
ento del referido mandado assi por mano del Sr. D.ⁿ Pe-
dro Antonio Carrasco Fiscal de V.M. para pasarlo
ala superior noticia Dios guo a V.V. m. d. Granada

y Enexo veinte y quatro de mil setecientos ochenta
y cinco. D.^{no} Cecilio de Leyba y Duarez veñoz Al
calde mayor de la Ciudad de Badajoz.

Copia de las M^{as} ordenes de Su Mage^{stad} que
quaxde que p^{er} verda se comunicaron a los
y la real Audiencia p^{er} quien se obedieson ma
daron Cumpla publicos y quax Colocaren e
libro Capitulo de Jueros del Ayuntamiento
Enfo de lo Just y en virtud de lo mandado y
de que se p^{er}mano de Comarcal de ^{no} de Su Mage^{stad}
de ^{to} de Su Mage^{stad} y de ^{to} de Su Mage^{stad}
de Simondal lo ^{to} de Su Mage^{stad} y de ^{to} de Su Mage^{stad}
deas de las de Su Mage^{stad} de ^{to} de Su Mage^{stad} de ^{to} de Su Mage^{stad}

[Large decorative signature]
de la Ciudad
[Signature]
de la Ciudad

Publicas

En el Simondal dicho dia p^{er} Su Mage^{stad}

Veinte maravedis.

Wia cedat me Porno



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

1857 n.
y 22 mis

Se acuerda Liquidar con la di-
rección del Banco Nacional de
Casto, las Guanas correspondientes
hasa fin de nov. de mu. Seis y ochenta
y quatro de las utilidades que resultan
de los accionarios y socios
del Reyno, que contribuyeren con más
y el Banco para la Provision al Ex.
mos y Tierra, arregada a dicho Banco,
segun los puntos a más que sea uno
pase y los que produce el trigo entre
gado en especie por la valoración
que se acuerde por una Superinten-
dencia Real y dirección al Banco, te-
niendo ala vista los que dize en
Pueblos las Justicias Synalesbenas
re, como los subdelegados de las capi-
tales para la rúbrica. En pruden-
cia y Justicia a ciertos años pes
juicio Comarcal de May y otros Pios Ca

no Consideramos inseparables; ven
a Correspondes ad esa una porción
pueda a veinte dos mill rs. que com
ponen once Acciones, & dos mill quin
das p' otra, y beneficio de los Juntos en
Concepción d'el d'el d'el d'el d'el
Cuidado con Concepción & Juan M
como Principales de la Torre, como Com
licionado en esas acciones un mill och
cientos Cinquenta y Seis rs. y veinte
y dos ms en que se incluyen ochocien
tos diez y ocho. ap' los Sobranos que
alcomaron por una acción, en pro
porcion segun la ganancia que hubo
en el d'el d'el Banco, y dias que se
verifico la escueta en cada, hecho
ya d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
d'el Banco para q'ados quise la ex
ganacion en la execucion y ofiunas;
proprio & algunos Sobranos que
hubo de p'io en los reparamientos
de la ganancia, que es en razon por
la otra, a Tobias Labrador, y Juan
d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el

183
anunciando En Cada repartido
misma de los dos Exequados para
porque de Conuencion, de la Oficina
de que tiene, y mas para que con
noticia y abeneficio de los Indios; baxo
Cuyo Conyunto y favorable han sido
denia segun anuencion de lo ou
rido; que de Real y de la misma
nada Conuencion para Cuyo prescrite a
vieron como a D. Pedro Andres, vez
del Camarero de la Ciudad de S.º Conuencion
que se dixio de aduanto Libram^{to}, y se
denia de la persona que se prescrite
con Testimonio que acredita su nom
bram^{to} encajoso de la Suma: Tebando
se ponera de dinero en las Indias
del Indio para su giro; Teba con
Contas anuenciones Comunicadas
enome particular en el Archivo del
Indio, y Libros de Contas, dandome no
denia para practicas lo mismo en
la Conuencion Conuencion de Indios,
y de amo donde se hallan las. Dios

Quosde a 2. muchos años una
vicio Juane de Tullio & mill Se
cienos ochenta y Cinco = Los ex
y graves ocupaciones del Ex, S, C
de de Florida Blanca. Juan An
mo Brinças de la Torre = Señora
Teresa Cyraasunacas del B
de la villa del Almenoral
En la villa del Almenoral a ve
jun dias del mes de Julio año
mill setecientos ochenta y Cinco el P
n San Jeronimo de Vite y Sig
no, Juan Subdelegado de la Real
y otras acauidas Y sus sucesores
Havran oit que aqui se mosen
despachon por años mi d^{no} de
Mag^o de tho Bivara y de la Diputa
de esta dha 2. que por el Cerr
ordinario de esta semana en
Cerrado y sellado acavan de Pre
la Corra en preudencia Co

ha en Madrid a los Quince del
mes de mayo y año del Ex^{mo} Señor
Conde de Peñafiel Blanca Jimena de
su conde de su Juan Inacmo Brin
gas de la Torre y Con ella una Librona
de mil ochocientos Cinquenta y Si
ete y veinte y dos marcos Canica
de las Indias venino y el Comis
ario de la Ciudad de Badajoz que
acompañando a esta Juia y su
real tenia para Canica de se
nueve y ochenta y dos marcos que en esta parte
para acañon en el nuevo Banco
y nombrado de los Costos en Cui
vista de quien que nombraban
y nombraron a don Pedro Manrique de la Cruz
para que en Terminacion de su nom
bramiento y Carta insiba de su mar
dicho de Juan Subdelegado de renta

a nombre de su Señoría D. Juan y D. Pedro
Por la referida Causa del
nominado D. Pedro Inozis dando
a ella el Consejo provisional prebido
por mandado de su Señoría en el día de

Por lo tanto como se ordena ausándose el
rejo de su Señoría en el tiempo de su
Causa y por mandado de su Señoría en
memoria de su Señoría de la Librería y de su

Copia testimonial de su Señoría
y una ^{to} para que se conserve
lo que en su Libro Copiados & sig. la
original se ponga en el Cuaderno de
ordenes comunicadas a las señorías de

el pariente de su Señoría de su Señoría
y lo firmaron & queda su señoría
Jerónimo de su Señoría y su Señoría
en el día de su Señoría de su Señoría
de su Señoría = su Señoría de su Señoría

de su Señoría de su Señoría
En cumplimiento de lo mandado a su
señoría de su Señoría de su Señoría

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Presencia cuestiono y como en el
mensual a su real yudicio del mes de Julio
año de mil setecientos ochenta y cinco
Es copia de lo sin demora documentado por
elocal en el libro Copias de lo del Sr. D. Juan
mendez de la Cruz que se dio a luz de la Real
cual real pp. del Sr. D. Juan de la Cruz de otro Sr. D. Juan
tam. de la presencia cuestiono y como en el
E. de Julio año de mil setecientos ochenta y cinco

Notario de Ciudad
D. Juan de la Cruz
de la Cruz

Yo he am^{to} y presente Manuel de la Laguna en los dichos
la Laguna y Venramilla tenm. Examinaron la B. Valdivia,

Tejete moragueda.



136

SEPO QUARTO, VEINTE
MAYO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA E
CINCO. En Cruz Real

Yo el mismo Jefe Cruz Real
de marzo concurra de xonac usua
Cui de Sadre de tussa y Partido p
su mag. H. Por quanto por el Co
rreo de orden de se recibida una
Real orden de Real y Supremo Con
sejo que se tiene de esta copia del
memorial de Cruz. auto de se recibido en
obediencia y cumplimiento de la

Real orden de la Siquinae
Yo el Sr. Manuel Laguna, uncoro
Capitan de Ex. de Francisco de las
interias de las de la Plaza de
Corno y Sabana con si v. en
el mas profundo conocimiento de
que habiendo al oido de ochocientos
treinta y cinco fan de tierra poco mas
o menos Compuestas de diferentes suertes
unidas en terreno de dicha Ciudad
como aduana de las leguas y en
suio llamado la Cossa, ventanilla

parte por el haver de val. & su
ria Inacina Calderon y Chumarez
la muera y lo & mas por los de
puntos & Compras y permisos que
pues ha hecho, penso y enuolva
Culambo del estado & inculuar Cynto
en que se ha visto pues unas entra
mente & monas y asy que asy in
ponerables solo se avian & abien
& otras Sacras & Conzabandista
se pua monas por la mucha proxi
midad que tiene & un Juano de
Legua de Maya del Reyro & por
haya reconociendo miu propo
sion obligacione en lo mismo
Casa por los medios acaprabiles
al pais para mantener honesta
su Cuida familia en qha vege
a Conson. Este hizo Concl. he
a los acudidos enpleados
& ellos en la Carrera de las In
venio & su no perdendo
vida al tiempo mismo y prome
un Exemplo de mas utilidad

187

del Estado, y de la quasi arruinada
agricultura que se esca. Viendo la
vareada en Continuo deudo y
Inacertal amor por el Lado de su
por el bien y Jumentos de todos sus
vasallos aun Conociendola quasi en
su porable dificultad dio principio
al proyecto de cada año de mil se
cientos. Languina y Cienos, y no en
aun de haver esparrenado en la
manera que mayores inconvenien
as de lo que haia previsto en sus
ideas Theoricas ha proseguido and
habia el dia hoy se le engra de
tener descubierta una gran praxion
de otro terreno, haues en arabe
y Conservanna hecho ver una bresion
que era un bosque inhabitable, muy
poco hollado de gentes ni ganados
para ello fabrico una Casa Campes
de Yastona Exconcion y bledir en
todas las oficinas necesarias para

Siberianas de la Loba Custodia
Apaxos operados de la fengla
para los Bueyes Gueros para Cal
Uxias, Jaxos, yemas Peras Con
benificas al intento y Causacion
del Terreno: Ensayo en el Corrimiento
empuño del descafe del monte y
no sea porue intrincadas exas
uno solo mas piezas del Jaxo de
aplio adambra los mismos pedas
que iba descafiando y aunque la
tierra se mostrava abundante y
agraciosa al beneficio siendo el
poco: y el dispendio mucho nunca
podian ser Causas pendientes las
chas al Jaxo. Procura Calenar
la Tierra con Jaxos de Laneros de
que le desalenguase la percha que
experimentava en sus por Jaxos
Jaxos y Uxias montes no ha por
nada medio de que no haia usado
lovas tho proyicio & que le ha
uado un dispendio Considerable

188
manifiesto quibta desu Caudal y
hauer estado haciendo una vida
infeliz por la necesidad Convinna
de asistir Personal mente sobre los
mismos Trabajos para adelantarlos
y no perderlos. Venidas estas difi-
cultades / Cuya gravedad no puede
Verdaderamente darse sin
tocarla por la experiencia / en Cada
uno de los años despues de los muchos
que haie dio principio asu Labor
y que tiene muy adelantada la
esperanza tocando y viendo
Con muchissimo dolor el Suplicante
que todos sus afanes dispendios Cyn
Comodidades no tienen aquel efecto
aqueve Consideraba a crehedor por
salva de la necesaria Policia en el Pais,
todas las tierras se cansan se disi-
pan y decaen en la Continuanion del
procuris sino se fomentan y Cali-
branan Con el cultivo y solo en este

de neficio ni de caen ni des mayan
paxo Como se hade hazer esto, si
Conel moitabo odes a Juxta el re
paxido Terrano, de ayro de homin
Comun, pasado nueve dias de Libe
ros la Concha se agotaron los Jone
dos de todas Clases y en multitudia
se Comen la espuja que avuena
Corta pro suppon las Juntas de
beran las Juntas y Juntas de las me
jadas y aun los de Jorda rebu
la Tierra y navalezan por mucho
tiempo para su clasas pro dure
Con queo proceso o xreos de alli
ganados que hanian de serbis a
Colencia la Tierra o que poris con
por falta de Pastos, y Todo Sunde
Con poquisima utilidad de los
mas y grandissimo perjuicio y per
del agricultura, Nel Labrada no
prompire y des monaore semejante
terrano es Cuios Carencia de
Comun de aquella poca utilidad en

ellos; Sino desmoneran por quanto
mucho era Labrado y no produce
es muy buena para todas, y aun
mucho menor Comiendou sin Cu
no mica, y al Labrada lesia las
aunas para poder Subsistir nose
debido la Policia de los Romanos
de hermanas la Labranza y Crianza
de ganado Lanar pue de tal modo
las Consideras unidas que nume
raban las obgas por Instrumentos
o Aparos de la Labor Como Arados
y Aradones, ni los progimicos
de J. u. defaxon de Tenesto arri
en Consideraz^{on}, pue para pravi
legiarlos en la Exeucion dan la
Causa para alennar a los Labrado
res ala Crianza del ganado; Cua
Cria Conviene tanto para facilitar
las mieses tierras que labran: Sey
diez y nueve, como veinte y uno, libras
quatro de, y aun se Consideran p.

de unos efectos por porue de la
misma heredad Confusa En indigen
dad d es poranca que la Conderion
de grandes Indebamienos para
numerosas Cauañas sin Labor, es por
juicialisimo, al Comun, y al estado e
impediviva de la Tollerion, solo sin
para en riquezas unos pocos que
estan condo las Lanas, Carnes loq
una vida sin afanes En perusia de
todos lo demas una grande omecion
Labor sin ganados para finenarlo
sabe ser un trabajo y ocupacion
inoleable aconcor la perucion
del Labrador, y mui poca utilidad
al estado porqueno producen las
bestias lo que seian: vnas median
Labradores En los Ganados Causa perdis
onales y precios para su subuencio
y finenas sola la utilidad del
estado, la amesidad de los Campos
la Sterundancia de los Pueblos, lo

Demanda

190
Muequera del Reyno; lo que haze
sebrar sus afanes en quanto
al Labrado; y quando no le enzi
queria mucho lo pone. Desea de los
Terminos en que se perpetua su
dulzura y querosa aplicacion, assi
se devesa hacer regulacion del
ganado, casuante a indias toda
agricultura para estar bien ex
pugnada. No se curaria el su
plicante a pedir a S. M. el S. dehesa
mientras el es pasado terreno si
susan tierras del Todo valdrias por
que seria queros adquiridas en
perjuicio de los demas, pero siendo
tierras propias como heba expuesto
y terminos en sus su Labos por
haverlas por y desmonstrado en
tan no dependu. le pareze que
en la benivolencia de su S. dehesa de las

piadosas intenciones de S. M. es
acceder a las peticiones con liberos de
Poderes a los, y mantener lo Ynd
umentado preciso y necesario a
ello, y enose ello los Bueyes, y otras
ganado lanas para facilitar las
trazas que se embeseren, y Constan
Con la Continuacion. Crea in
adignia y enta que se Condiquisio
el encerramiento del referido te
xeno con la asignacion propo
nada de ganado lanas a cada una
de las expresadas Yndias que ordi
naria menae se Conpura Bien
Cameras por cada una por dia con
dura su proyecto quedando re
dundo apasos y Labor, y Conserban
do porae en la siembra de grano
porae en la preparacion de Bor
bchos para el año siguiente, y por
ne en el amparo de otros Ganados

191
Lo que es Conforme ala mas buena
Dilección y sin Causas Circunstancias
lees moralmentae imposible. Prodes
llegos al fin esperado, y en Cua Conre
cion no puede obsecuarse Jueyamente
per ^{una} Comun in particular o curse
en la Moral piedad de J. C. Consta hu
milte representando en Confianza de
que se dignara a respocarla benigna
mentae para que se verifique la
execucion de sus recomendaciones en in
ciones en con imperacione Mamo y
en su cunacion = Suplica a J. C.
Sesava Conceda al Suplicante Su M^{te}
Licencia por miso y gracia de enre
ramiento, y Adesamiento deli Ex
pusado Exento operiende. Como
quiere en susa Caro, aunque sea con
los mayores dispendio aplicax su
desvelo hasta finalizer Completa
mentae todo el discurse de su Com

Quinto

prehension y Cumplida lo de mas o
fuere el Real agrado de V. M. en que
reubria usas de Badajoz sus
Hoy de mil S. de ochenta y cinco
Señor Manuel de Laguna, nos con-
esta reubricada

R. con } Con Real o. n. de diez y siete de seten-
tas y ocho reubricado a Consuevas del
Consejo un memorial del Sr. Manuel La-
guna y morador Capitan de Ex. y de la
nada de las milicias urbanas de esta
Plaza / a que es copia la asonada en
que solian de la Ciudad por un
el enrecomiendo y descomiendo
del terreno que es para ser en el
termino de esta Ciudad. el Consejo en
vista de esta Real o. n. ha acordado
que oyendo un breve y necesario
mente assi al referido Sr. Manuel de
Laguna como al Ayuntamiento de esta
y personas del comun de esta Ciudad
y a qualquiera otro que tenga ena-
res en sus asuntos informase con

Remision de las diligencias origi-
nales que practicase lo que se le ofre-
ciere y pareciere, y de con el Consejo
lo participo por su enclavamiento y
Cumplim^{to}. del recibio de esta me da-
ra aviso a fin de ponerlo en su Super-
ioria notoria. Sin que se a fin m.
año. Madrid Reyna de España
Diez ochenta y Cinco = Por el Secre-
rio Escrivano. Juan Inacio de
y Penulas = Trubricada = S. Mateo mayor
Correidor ordinario de la Ciudad de B^{or}-
goña. En la Ciudad de B^{or}goña y Cinco de
 Mayo de mill Diez ochenta y Cinco el
Sr. D. Manuel Josef Casas Mateo mayor
Correidor ordinario de ella y en posesion
por su cargo habiendo visto el Real
cédula que acredita del Real y Supremo Con-
sejo que le ha Comunicado el
Escrivano de Mexico de fecha en Madrid
Reyna de España por el pasado, y ha
recibido por el Curso ordinario
y merecido el mas respeto debido

192

Remision

obedeçimienta; dize se quaxde y
Cumpla quanto se digan mandos
del Real Consejo y que en dha Caxa
avria se haya para dha memoria
al cu. St. Juyuanam, depositado,
Personero de esta Ciudad En Home
mienio ante die y es presion de las m
mas de dha dha y en la misma forma
de dha dha de las villas de
Borbe, de Leon, Almenara la
Real, Talavera la Real, La Plata
de los Reyes y Lugares de la Albuera por
que se praxo y inscribiendo mas que
de las dha a cerca de la praxa
in y de mas de que, para la Real
memorial que para de dha al ter
mino de ocho dias: Que para que se
verifique la brevedad que pertenece
al Consejo, saque el presente St. para
St. Juyuanam ^{to} Copia legitimada
y para igual para los Canales de
dha y Personero de esta Ciudad de
dha Real con memorial y en dha
y celebre con inscricion de dha
despacho a cada uno de los dha

rial que ha de ser del Termino
no de ocho dias; y que puestas por
Diligencia se encaique de la misma
persona para que lo traiga y pague
de encaique en Turgado, a efecto de que
lo venga quando se digna mandar
el Real Consejo de Indias que no se
viene. Dado en Badajoz a diez y siete
de Julio de mill e setecientos e once
años = Dⁿ Inaciano Lopez Carras = Tex
mon^{do} ^{na} ~~de~~ Manuel de Sola

Camplim^{to} en la ciudad del Alcaide a veinte
y dos dias del mes de Julio año de
mill e setecientos e once, a cargo
de Dⁿ Manuel Rodriguez
Alcalde ordinario, y unio
aora en su representacion el despacho
que annexo del Dⁿ Alcalde
mayor Carras por su
Cuidado de Badajoz; y por su medio
con los endosados que incluye de
que sin perjuicio de la Tenencia

Real ordenaxia que desu
Exerc. y de la Comunidad de pas
y de mas apromocionamientos que li
one con dicha Ciudad. se quaxde y
Cumpla y en su cumplimiento para
el informe que es Expresso se ha
llamamiento que sea asado sea en
la Jurisdiccion de los Diputados
del Comun y Senado General y se
venga instruyendola antes del
efecto para que sea Convocados y
que vengon instruidos de su
Conocimiento y puestas que sea el
Informe todo Cerrado se xami
ta amonon de dicho señor Alcal
de mayor y asi lo prespondio
y como se vno de que doy fe =
Manuel de Quiros Jues = An
de m: Proque figuran de

114

Quero

Y Caxuarol —
Informe } En la villa del Almirante a fe-
cho ocho dias del mes de Julio
año de mil seiscientos ochenta y
cinco por ahora en ella y de mandado
de los Señores Capitanes de la Comenda
que aqui firmaron estando Jun-
tos y Congregados en la Sola de la
que acostumbraron en sus Casas de
Caxuarol y Sala Caxuarol: Presentes
los Señores Sepulcros del Comen-
do suauet Ybarra Albadon Prou-
isor Sordio Gonzalez y Paredon
de la Villa y de la Comenda de Juri-
sdicción: En vista del despacho que
llego a puerto por el Señor Al-
calde mayor Caxuarol de la
Cidad de Badajoz Conde
que por mi el Escrivano fuere

199
Sus mrdes nae qresidos difexon: Los
los condonae Cexco y Verdadero
que ^m Manuel de la Laguna verino
de dicha Ciudad de Badajoz porne
y qora por sus propias difexones
sueras de Leria y rudas, en
el Surco de la Cexa y Venamilla con
sus rudas en el Termino Jurisdic
cional de dicha Ciudad / En la
que es Comunesa separada y otras
aprovechamientos esca rilla / las
que solo seruan a Cria de anima
les noceba y atrop de Ladinos y con
trabancos, por esca muy Cex
ca nos ad masio de Reyno de
Leraval, Enacible y no qcas /
de Cuido y as pzo minal boso que
havian Criado en pro daria oli
lidad ad dcaño, ni ala Caxa pu
blica Comun, pero hanidore.

Don

aplicado / Como les Censaa / En
todo es todo dicho d' Manuel, alim
por, xrorar y desquapa d' Ferru
y lo q'zado mucha parte de sus
pensas y fucioas. Construyo en el
una Casa Cerrida Con todas las
ofrinas necesarias para una
ada Loba, que mantenga y lo mis
mo de ganados Lanaris, pues
eran, que las esparcan y Colien
van quedarian enutilizadas Con
solo las Lobas; Esperimentando
el perfuino que su uie' aado la
brada en lerror abieros por
lebanado el futo de su Lombr
do se orzaron la multitud de
de los ganados de los Comunes
de Cerron la es pija Cerraron
el terrero y Con mas es pualidad
el ganado de lerror perfuino con

Instrumentos ad Labrada que desiste
del Cultivo en los Terreros; y Con
cediendole adicho E. unos de la
Laguna el Encerramiento, Adira
miento del proprio de su Dominio
terreno por el Con. de las D. de aca
boz de sus quintos, L. de parte, me
arzo todo en Culata abriendo
flabandolo en tres ejas; una que
se siembra para los techos, y
la otra para pasanzaga de los
quejes de la Lobera, plantado L. de
y de este modo se podra fomentar
en ganados y Labores de la Labrada
por el beneficio de las utilidades que se de
ran en beneficio de la Causa pu
blica y Comun del estado, y en que
no Causa perjuicio a sus sierva
ni alas demas de la Comunidad
Con mucha Cuidad; antes si, asu

196

Quinto

Exemplo. Seporan aplicos, y selivaoz
lo mismo dueño de Tierra escotadas
y monuoras dan colas a Culato pua hoy
enrui pais muchos innaerbles, me
lucos. felaordo perca Causa las puros
p. los Pueblos de las Labores, y de mas gona
os menores; que puxera escora mucho
de los Labradora seora iilla lomin la
penalidad de goliz. Con sus Labrancia
aristocra de Leva, Lequa, y media, y
dos Levas buscando paron para po
dey manacna el ganado de sus La
bore de los Sinos de juron deo mudo
Turdana, menacho, y oaron de la Com
mdad: Por todo lo qual porre los
acruora d Manuel de la Laguna de
que la piedad deo may serpre Cera
dele el enarramiento, y Chichsom
enao de Tho terreno proprio: Pues
quando puede informar en la cicho
razon Cerrada rezandad ena i. per
el especial Conocimiento, Comprehen
sion que enuuo tiene: Y que quedando
sel. q. a parte porre informo Copia

Testamento con Libro Capua

los Señores de la Synagoga

entre para el Caballero, el

que es de la Señoría de la

de la Señoría de la

de la Señoría de la

de la Señoría de la

de la Señoría de la

de la Señoría de la

de la Señoría de la

de la Señoría de la

de la Señoría de la

de la Señoría de la

de la Señoría de la

Copia del despacho requerida sus diles

de todo lo que se ha de hacer

tan como concuerda con el original

de la Señoría de la

de la Señoría de la

de la Señoría de la

de la Señoría de la

de la Señoría de la

de la Señoría de la

de las Indias del mes de noviembre

en el mes de mayo y junio y del

que en el mes de julio y agosto y

del mes de septiembre y octubre y

del mes de noviembre y diciembre

que en el mes de enero y febrero y

del mes de marzo y abril y

del mes de mayo y junio y

del mes de julio y agosto y

del mes de septiembre y octubre y

del mes de noviembre y diciembre

que en el mes de enero y febrero y

del mes de marzo y abril y

del mes de mayo y junio y

del mes de julio y agosto y

del mes de septiembre y octubre y

del mes de noviembre y diciembre

que en el mes de enero y febrero y

del mes de marzo y abril y

del mes de mayo y junio y

del mes de julio y agosto y

del mes de septiembre y octubre y

del mes de noviembre y diciembre

que en el mes de enero y febrero y

del mes de marzo y abril y

del mes de mayo y junio y

del mes de julio y agosto y

del mes de septiembre y octubre y

del mes de noviembre y diciembre

que en el mes de enero y febrero y

del mes de marzo y abril y



Sancti marabucis.



SELLO QVARTO. VEIN A
M. RAVEDIS, AÑO DE MIL
DE CIENTOS OCIENTA E

Don Juan de Guzman y Guzman
del Rey y del Consejo de Indias
quando el Sr. D. Juan de Guzman
mencionado por la Real Cedula
de la Real Cedula de Indias para
el cargo, mas por las cosas
pendientes con los Reynos de Indias
tiene que pasar a varios Pueblos de
esta Real en las cosas de Indias y
notas en las Indias y Ayuntamiento
todo lo concerniente a las Indias y
señalamientos anuales que hayen en
la Real de las Indias para
perficiones y de las aseguradas en
esta Real con el Sr. D. Juan de Guzman en
cargo de las Indias y Ayuntamiento
tam. donde se presentare el mencionado
D. Juan de Guzman de la Real de Indias
le ayudaran y auxilian en quanto sea
del cargo y necesario para el Mexico de em
peño de las Comisiones y que en las

noche experimente salaa, in dilata
Yles merenos equal ientat, que des
que havan tragado Enel mismo Com
sonado, y enalora la Cuota fixa
al Enque havan a Concutus delos
prio para Concurris adho Tiro
Con pondencia, y dandole elmo
tes camomo, y a mas que fueren
Caso y Alios, me a risen de la
sistencia ocias mismas que non
Señalam^{to} para in notaria, haun
por el Caso. Badesi de el notum
de mu^{to} sea^{to} ochunaa, Enuo = Eluo
quis de iuaas = Inuamo p^{to} m^{to}
hance

El Copia del Despacho que para esta
causio ante mi P^{to} viente Inuamo
Comisionado a quien lo bolbi a neres
f^{to} su xreudo fama aqui, e nta bello
doque ripiano de Comata^{to} a su via^{to} del
el Tardado Inuamo, ve^{to} a su via^{to} el
lo signo, ismo enella a En^{to} dias del mes
se mu^{to} sea^{to} ochunaa y Chio.

Don
Comisario

de la Cruz
De que firmamos
y despachamos
en

En la villa del Alcazar de Cinca
días del mes de no^{ve} de mayo de 1590
tray Cinca el Sr. Manuel de Sotomayor
Su cargo ordinario y unico y ara en
ella y mas ^{res} Capitulares de su Consejo
que aqui firmaron estando Junco y
Congregados con la Plencia que acorram
bran y presentae el Sr. Juan de Sotomayor
Episopo Comisionado por los S. de Indias
Reales de la Real Audiencia de Cinca del
Reyno para el arreglo y mas presentae
delos Casos por demerados y de lo que para
el beneficio de la que haora ara
viedo esta villa en un solo Cargo como
al leantada en adelante de Condicion
de la Casa pal. de la C. de S. y para el
sobre presentae de lo que haora ara
traia de mas para el Sr. Consejo obliq.
que ara lea mi beneficio ara
villa y ara Consejo de Indias para Cui
Correspondencia se haia presentae la ou
perio de manatageos Condicion de
salario Correspondencia ara Cabos y
tija que se haie de dar para en los pue
blos del Sr. Consejo buyendo cada uno



Sello Quarto. VEINTE
MARAVEDIS, MDC DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

prudencia y arreglada menas con
o segun d'icla que prindan sus
prios y rentas de donde se de
que asse esta menas de su mag^a p
gag^{as} ad ierino en Cua Conde
vicio p sus m^{as} y lo vanos que
vella y adu Comu de ierinos to res
nel menas de Coxos y sin lapon
de los dos mas mas de d'icla p rino
paca de Coxos y plegos, desde luego
mema Casamida y segudo Moxe
Conde Comisionado en guerra
ra anual menas del Cauzal de los
Abuato de su Consejo (Vea los Co
Cinquenta y sus xx que antes pag
por una sola Condicion ~~de~~) de
con su renta y guerra reales me
dando por suota fija suota Ca
reales para dicho efuso sin p
abansas amas segun sus deses
venos que se vende, amante



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

no podendo suplicar d fondo de propios con
pago sea y lo enajenando aporandolo y con
encargo arien d Real y Supremo Consejo de
Castilla que para imprimir en su Ley sede tes
testimonio desae a cargo de los Comisiona
do y separar cargo igual ad^{ca} y no enajenar
fial desae sus y ex^{ta} de ex^{ta}, y asse lo aue
daron Exararon y firmaron de que yo d que
venac si de su mag^{do} y deute Sy unam^{do} y

Manuel Rodriguez
florez

Alonso cordova

Joseph Marin

Joseph V. V. V.

Ex^{ta} de ex^{ta}

Ex^{ta} de ex^{ta}

Ex^{ta} de ex^{ta}

Reyna de Ceremonias con indio^{ca} xane
L^{do} que e^{ca} que a^{ca} Com^{ca} n^{ca} f^{ca} s^{ca} s^{ca}

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
CINCO.

Don Carlos
Rey de
Castilla
de Navarra
de Granada
de Toledo
de Valencia
de Galicia
de Mallorca
de Menorca

Carlos por la Gracia de Dios Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cordena, de
Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Alcaza-
bes, de Algeziras, de Gibaltar, de las Yslas de Canari-
as, de las Yndias Orientales y Occidentales, Yslas y Tierr-
ra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, du-
que de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg
de Standes, tizol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Mo-
lina &c. A los del mi consejo, Presidente y oidores de
mis Audiencias y Chancillerias Alcaldes Alguaciles de la mi
Casa y Cortes y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores

dozes Alcaldes Maiores y ordinarios y otros qualquiera
exa Suces y Justicias, Ministros y personas de estos
Reynos y señorios a quienes en qualquiera manera Cor
y responda la observancia y cumplimiento de esta mi
dula: Ya sabeis que por otra Cedula mia despachada
en Aranjuez a veinte y siete de Abril de mil setecientos
ochenta y dos tube a bien de claxar por punto general
ser permitido a todos los **P**escultores el preparar, pro
ta, y doxa si lo Juzgaren preciso o conveniente las es
tatuas y piezas que hagan propias de su arte hasta pe
nerlas en el estado de perfeccion Correspondiente y que
los Gremios de doradores, Carpinteros y de otros oficios
que hasta entonces les havian molestado por esta
otra Razon semejante, no pudiesen impedirselo en lo
sucesivo bajo la pena de quatro años de destierro
que se impondria a los que lo intentaren consirua

si se o aprobaren. ademas de satisfazer los daños

y perjuicios que causaren deseando yo al mismo tiem-

po que los profesores de las tres nobles artes no se

empleasen en otras obras que las de su profesion por

que con ellas crezcan su ingenio y perjudican no solo a

los ~~gracias~~ si tambien a las mismas nobles artes, de cla-

re igualmente ser permitido a los dthos Gremios el poder

pedir el reconocimiento Judicial de las casas y talleres de

los escultores siempre que tubiesen. Justo motivo para ello,

y de clarasen el denunciador y con tal de que no hallan-

dase pieza alguna que no fuese propia de su arte se le

impusiese al de nunciador la pena de los quatro años de

destierro y al Gremio se le sacasen cincuenta ducados

de multa aplicados por tercias partes, Juez, Camara y es-

cultor cuya Casa se huviese reconocido, pero que si efecti-

vamente resultase cierta la denuncia por no ser la obra per-

teneciente á la profesion segun Juicio de la Real Aca-
demia de san Fernando á la qual se debian preguntar
en las Casas de duda quando en la Provincia no hubie-
ra otra de la misma clase se le impusiera al escul-
tor la pena de fibacion de su arte que menos preci-
ava. Por esto á estas declaraciones se medio
que por algunos particulares aficionados á las no-
bles artes en la Ciudad de Palma, Capital del Rey-
no de Mallorca de que los individuos del Colegio de
pinturas y escultura de aquella Ciudad impedian que
se pudiese ser practicada en otras nobles artes á no incorpore-
ndose en su gremio llamado Colegio bajo la pena de excomu-
nicacion la facultad que se les premia de regir las Casas, tomar
las obras, colores, pinceles y de mas instrumentos neces-
arios para su execucion contra las ordenes mias. Y habiendo
oído sobre esta Justia que se ha á la Academia de san Sta-

mando que reclamó la libertad que ya tenia con cedula á
las profesoras de las nobles artes, en el exercicio de
ellas por repetidas ordenes especialmente la de vein-
te y nueve de Junio del año pasado de mil setecientos
y ochenta y ~~la~~ diez y seis de Abril de mil sete-
cientas ochenta y dos de que dimana la referida Re-
al cedula de veinte y seis de Abril de aquel año de se-
cando contra estos abusos contrarios á las luces que se pro-
curan espacia por Real órden que comunicó al mi Con-
sejo el Conde de Florida Blanca en Cortes de setiembre del
año pasado de mil setecientos ochenta y tres, vine en re-
solucion en observancia de las anteriores, que las nobles artes
del dibujo, pintura, escultura, arquitectura y gravado que
basen en tocamente libras en la ysla de Mallorca, co-
mo tenia mandado, para que los expresados particulares a-
ficionados y qualesquiera otro sujeto nacional y extran-
gero las exercitasen sin estorvo, ni contribucion alguna

na baxo la multa de docientos ducados aplicados por
vecceras para al Juez, Camara y persona a qui
en se pusiese el error y ademas quatro años de de
tencion al que lo intentare, y de privacion de oficio al
Juez que lo mandare. Y conuiniedo que esta Re
al resolution se escrienda a las demas Provin
cias del Reyno para que en todas gocen las nobles ca
tes de la proteccion y libertad que las esdebiã confor
me a lo dispuesto en la referida Real cõden, ha acordado el
mi Consejo en su vista expedir esta mi Cõula. Por la qual
al omando a todos y cada uno de vos en vuestras leg
ros, distritos y Jurisdicciones, beais la expresada mili
al de terminacion tomada por lo respectivo ala ysla de
Mallorca que quierro sea extensiva y observada en
resto del Reyno y la guardais cumplais y egecutis
hagais guardar cumplir y egecuta en todo y por todo
sin contrabienilo ni permitirse conuenga en materia

alguna quedando en su consecuencia las nobles artes

del dibujo pintura escultura arquitectura y grabado en

libres ^{en} aquella isla para que qualesquiera

sugero assi nacional como extranjero las ejerza sin estor-

bo ni contribucion alguna bajo la multa de los docien-

tos ducados y la misma aplicacion a quien pusiese el es-

torzo quatro años de destierro al que lo intentare y

de prubacion de oficio al que lo mandare. Y para que

se observen daxeis y hazeis dar los autos y provi-

dencias que correspondan por combenir assi al fomen-

to de las tres nobles artes y al bien de la causa p^u-

blica y sea esta mi voluntad y que al traslado impre-

so de esta mi Cedula firmado de D^r. Pedro Escolano de A-

zieta mi Secretario Escrivano de Camara mas anti-

guo de gobierno del Consejo se le de la misma fee y

credito que a su original. Dada en Aranjuez a prime-

ro de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco Y del

Roy, yo Dⁿ. Juan Francisco de Sastizi Secretario del
Rey nuestro Señor lo hice escrivir por su mandado: El
Conde de Campomares: El Marques de Roda: Dⁿ. Pablo
Alexandiz Bendicho: Don Marcos de Arguiz: Dⁿ. Pedro de
Lazarca: Registrada: Don Nicolas Bexdugo theniente
Canciller mayor Dⁿ. Nicolas Bexdugo es copia de su
original de que certifico Dⁿ. Pedro Escolano de Azuara
De acuerdo del Consejo remito á V.S. el adjunto
ejemplar autorizado de la Real Cedula de S.M. por la
cual se declara que la profesion de las nobles artes del
Artesano pintor escultor y Arquitecto queda entera-
mente libre para que todo sujeto nacional ó extranjero
la egercice sin estorbo ni contribucion alguna en la con-
formidad que se expresa afin de que V se halle enterado
de su contenido para su cumplimiento comunicandola
al propio efecto á las Justicias de los pueblos de su par-

Declaracion

ido y danome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Di
as que a ~~11~~ m^o a^o Madrid ocho de Julio de mil setecientos ochenta
y cinco D^o Pedro Escobedo de Azueta Señor Corregidor de
la Ciudad de Badajoz.

En la Ciudad de Badajoz a veinte y seis dias del mes de Julio de,
mil setecientos ochenta y cinco el Señor D^o Antonio Josef Cortes
Abogado de las Reales Consejos Alcalde mayor Corregidor re-
gente de esta d^{ha} Ciudad y su partido por S.M. Dijo: que
por el Correo ordinario ha recibido la Real Cedula que da prin-
cipio expedida por S.M. y señoras de su real y supremo Con-
sejo de Castilla su data en Aranjuez a primero de Mayo pa-
sado de este año la que con el oficio precedente de ocho del
Corriente mas le ha remitido D^o Pedro Escobedo de Azueta
su Secretario Escribano de Camara mas antiguo y de ho-
vicio de d^{ho} Consejo por la qual se declara que la pro-
1. fesion de las nobles Artes del dibujo pintura Escultura y

io del
do: Cl
Pablo
Pedro de
niente p
do su
Azueta
Junto
por la
tes del
encia
Angelo
la con
entia
capdola
su par

Alonso

Sabana de Francia de Toledo de Valencia de Galicia de Ma-

laga de Navarra de Sevilla de Jaen Ciudad de Corce

ga de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algarbes de Gibrat

ta de las Yslas de Canarias de las Indias orientales y occiden

tales Yslas y tierras firme del Mar oceano Archiduque

de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan

Conde de Abspurgo de Ardes tirol y Barcelona Señor de

Vizcaya y de Molina Yo Alonso del mi Consejo Presiden

te y oydores de mis Audiencias y Chancillerias Alcal

des Alguaciles de mi Casa y corte y a todos los Corregido

res Asistentes Governadores Alcaldes mayores y ordinari

os assi de Realengo como de Señorio Abadesgo y ordenes

tanto a los que agora son como a los que seral de aqui

adelante a quien lo contenido en esta mi Cedula toca o to

ca. Pueda en qualquier manera saber. Que con

esta de diez y siete de Marzo proximo pasado e te

nido á vien expedir y comunicar al Consejo de Guerra por
medio de su Secretario el R.º decreto siguiente

He llegado a entender con mucho desagrado que se duelen
en mi Exercito las varias ordenes expedidas para que los
oficiales de el hasta la clase de Brigadieres no usen de o-
tras vestidas que las uniformes de sus respectivos Cuerpos
de que han resultado relajaciones en la disciplina que ten-
go establecida y en varios casos desdizes y encuenecos
indelicados al onor de un oficial y para que en lo sub-
secuente no se tenga en esto la menor tolerancia mando que
por mi Consejo de Guerra se expidan las ordenes mas
estrictas para que todas los Jefes militares pongan por
si y hagan poner por los de los Cuerpos la maxima rigi-
lancia en que ningun individuo que por su oficio deva tra-
zer Uniforme use de otras vestidas aun para de las funci-
ones del servicio con prebencion de que se suspenda de

su imploracion a qual se le ha de dar cuenta de haberlo ha-
 che por mano de mi Secretario del Despacho universal de la Guerra
 para castigar al contraventor como correspondia o a los que faltaron a
 el respeto que se merece el distintivo del uniforme quando el ofi-
 cial represente como correspondia en inteligencia de que a-
 un quando en tiempos de lluvia fuesen o marchas tenga pre-
 cision de usar sobretodos ha de ser con la divisa de su gra-
 duacion en hombros o bueltas sin dejar de tener el unifor-
 me debajo quedando todo el que no lo observe desahogado y
 sujeto a mi Jurisdiccion Real ordinaria en cualesquiera ca-
 so en que se le encuentre sin el uniforme y divisa: tan-
 to se entienda en el Consejo para su cumplimiento: El
 Pardo diez y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y
 cinco A Dn Mateo de Villamajor: De este Decreto se ha
 pasado copia de mi Real orden al Consejo por la via re-
 scribada de Gracia y Justicia para que dispusiese su

cumplimiento en la parte que le correspondia. Y visto
nel lo acordó assi y para ello expedí esta mi Cedula
la qual es mandó á todos y cada vno de vos en vuestras
lugares y Jurisdicciones veais el citado mi Real Decreto
guardéis cumpláis y executéis y hagáis guardar cumplir y
cumplir en la parte que os toque amparándoos en los Casos
que ocurran á su tenor y forma sin contrabenezar ni peyorar
que se contrabeneza en manera alguna. Fue assi es mi
mandado y que alexado impreso de esta mi Cedula firmado de
Pedro Escolano de Arrieta mi secretario y Escribano de
cuenta mas antiguo y de gouerno del mi Consejo se le
mismos feo y credito que á su original dado en Aranjuez á
y nuebe de Abril de mil setecientos ochenta y cinco. Yo el
Yo D.ⁿ Juan Franz.^{co} de Sastizi secretario del Rey Nuestro
Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Ca
pomanes D.ⁿ Pedro de Taranco D.ⁿ Miguel de Aguirre

209

Marques de Rodas D.^o Miguel de Mendinueta Registrado D.^o
Fonente de Canuttes mayor D.^o Nicolas Veduggo
Nicolas Veduggo, es copia de su original de que certifico D.^o Pe-

dro Escolano de Axieta

De Acuerdo del Consejo remito á V. el adjunto Exemplar au-
torizado de la Real Cedula de S.M. por la qual se manda obser-
var el Real Decreto inserto que proivie á los oficiales de Exército
hasta la clase de Brigadieres el usax de otro vestido que el uni-
forme de sus respectivos Cuerpos con lo demas que se expre-
sa afin de que V. se halle enterado de su contenido para su ob-
servancia en los casos que ocurran comunicandola al pro-

pio efecto á las Justicias de los pueblos de su partido y dan-
dome aviso de su recibo para noticia del Consejo Dios que
á V muchos años. Madrid primero de Junio de mil Seteci-
entas ochenta y cinco D.^o Pedro Escolano de Axieta Se-
ñor Corregidor de la Ciudad de Badajoz

En la Ciudad de Badajoz veinte y seis dias del mes de Ju-
lio de mil Setecientas ochenta y cinco El Señor D.^o Anto-

Don Joseph Cortes Abogado de las Reales Consejos Consejo
don regente de esta dha Ciudad su tierra y partido por S. M.

Jo: Que por el Correo ordinario ha recibido la Real Cedula
S. M. y Señores de su Real y supremo Consejo de Castilla
de principio con día de diez y nueve de Abril pasado de
año que la ha dirigido Dⁿ Pedro Escobedo de Arrieta Secretario
del Rey nuestro Señor su Escribano de Camara mas antiguo
de gobierno de los del su Consejo con el oficio precedente de
mezo de Junio mandado observar el Real decreto inserto que
prohibe a los oficiales de exercito hasta la clase de Brigadieres
usar de otro vestido que el de el uniforme de sus respectivos
por segun y como se previene. La que vista y enmendada por
Señoría precebidó su ovedecimiento y caxemonia mando seguirse
cumpla y egecutte segun y como por d. ch. se ordena y que en
consequencia se ponga con las demas Reales Cedula, para
que teniendose presente en los casos que teniendose presente
en los casos que ocurran se observe imbielablemente y que

al propio fin se comuniquen a las Justicias de los pueblos de es-
 te partido en la primera vezida mediante havrase acusado su
 recibo pues por este su auto assi lo proveyo y firmo su se-
 ñoria de que doy fee: Don Antonio Josef Cortes ante mi Anto-
 nio Gomez de Sandoval.....

Yo el Rey Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon
 de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de
 Guanada de toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de
 Menorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Cecega de Mur-
 cia de Jaen de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de los
 Yslas de Canaria de las Yndias orientales y occidentales Ys-
 las y tierras firmes del Mar oceano Archiduque de Aus-
 tria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de
 Abspurgo de Flandes tizol y Barcelona Señor de Vizcaya
 de Molina &c. Alas del mi Consejo Presidente y
 oydores de mis Audiencias y Chancillerias Alcaldes
 Aguaciles de mi Casa y Corte y a todos los Corregidores.

Asistente Governadores Alcaldes maiores y ordinarios
y otros qualesquiera Jueces y Justicias assi de Real
yo como de Señoria Abadesgo y ordenes tanto à la
que agora son como a los que seran de aqui adelante
te y demas personas de qualesquiera estado dignidad
preeminencia que sean o ser pueden de todas las Ciudades
llas y Lugares de estos mis Reynos y Señorios a quienes
contenido en esta mi Real Cedula tocar pueda en qualqu
era manera sabed: que con motivo de las graves urgen
cias de el Estado y afin de atender con puntualidad
todas sus obligaciones durante la Guerra ultima sin causa
a mis Vassallos el perjuicio de la suspension de los su
dos y pensiones concedidas à muchas familias y sin g
ba a mis pueblos con impuestos excesivos ni enagenar
mis rentas reales como se aca~~tu~~mbra en iguales ocasi
ones con maior daño del Estado debe por conveniente
en treinta de Agosto de el año pasado de mil setecientos

211
veinte y ochenta despues de un maduro examen echos por
Ministros y otras personas inteligentes y Celosas de mi
servicio y del bien de la nacion admitix la proposicion e.
cha por varias Casas de comercio establecidas en mis do.
minios en que ofrecian entregar en la Casa de mi tesore.
ria mayor hasta nueve Millones de pesos de a ciento vein.
te y ocho quaxtos cada vno en dinero efectivo ó en letra
cobzable en la misma especie por via de emprerestito á ex.
tinguir á voluntad de mi real hacienda en el termino de
veinte años con el interex de cada vno de quatro
por ciento formandose de dha cantidad y el importe
de la Comision estipulada diez y seis mil y quinien.
tos reales de a seiscientos pesos de a ciento veinte y
ocho quaxtos que devian gozar el interex de vn real
de vellon diario equivalente á vn quatro por ciento
el importe de
anual Despues no habiendo sido suficiente, este arvitrio
para ocurrir á las urgencias de la Corona y oydo el

dictamen de Ministros de mi confianza y personas
versadas en el manejo de la Real hacienda y gijos
caudales resolvi por decreto de diez y nueve de Febr
ro del año pasado de mil Setecientos ochenta y uno
reigido al mi Consejo admitir la proposicion en que
rias casas de comercio acreditadas y establecidas en
Reynos ofrecieron entregar en mi tesoreria mayor en
nexo efectivo cinco millones de pesos de ciento veint
y ocho quartos cada uno reembolsandoseles de esta ca
dao y comision de seis por ciento por una vez en
dias vales de á trescientos pesos cada uno con el in
terez diario de medio real de vellon deviendo estos
medios vales empezar en el numero diez y seis mil
quinientos y uno concluir en el treinta y quatro
ciento sesenta y seis. Final mente en Real decreto
reigido al mi Consejo con fecha de veinte y dos de
io de mil Setecientos ochenta y dos tuve á bien



212
veinte y uno millones setecientos noventa y nueve mil novecientos
pesos de a ciento veinte y ocho quattos en medios vales de
catorcecientos pesos sin comision para que el tesorero general
las tuviese a las ordenes de mi Secretario de Estado y del Des-
pacho de hacienda en los pagos y negociaciones que ocurrie-
sen con el mismo fin de cuatro por ciento al año sobre
mi real hacienda y fondos, que devian destinarse precisa-
mente al pago de reditos y redempcion del Capital en el
termino prescripto habiendo de salir numerados los medios va-
les de esta ultima creacion desde treinta y quatro mil cien-
to sesenta y ocho a ochenta y tres mil y quinientos. Desde
que conseguí concluir una paz ventajosa para mis ama-
dos Vasallos viviera empezada a verificarse la estincion de es-
tos vales reales si no lo huvieran impedido mis deseos de ali-
vian a mis pueblos suprimiendo desde luego los impuestos es-
traordinarios y los varios y considerables gastos aque fue pre-
ciso atender como resultados de la Guerra que se acababa de

terminada y otros extraordinarios de la Corona pero no
endo de vista la referida estension y empezando á dar
ticio para ella el beneficio de la paz de que gozan mis
y nos actualmente he resuelto dar principio por la
cion de tres mil trescientos treinta y quatro medios
ordenes reales de diezcientos pesos de los de la Creacion del
tado mi Real decreto de veinte y dos de Maio de mil
trescientos ochenta y dos y cédula espedita en su conse
cia en veinte de Junio del mismo año que empezaron
correr desde primero del siguiente mes de Julio de suerte
que siendo el importe de estos tres mil trescientos
treinta y quatro vales un millon y diezcientos pesos que
daran reducidos los catorce Millones setecientos noventa
y nueve mil novecientos pesos valex total de los de la
expresada ultima creacion á trece millones setecientos
noventa y nueve mil setecientos pesos. Asimismo vien
po para facilitar esta operacion y que ningún Vase

en particular ni cuerpo alguno pueda tener motivo de queja he dis-
puso que los tres mil trescientos treinta y quatro vales que se
ande estinguiã sean los ultimos de la mencionada creacion de veinte
de Junio de mil setecientos ochenta y dos y que al tiempo de
la renovacion de estos que es la mas proxima en la oficina
destinada para este efecto se de à los tenedores de los vales que
se ande estinguiã en lugar de los nuevos vales los libramientos
correspondientes del importe de los mismos vales y de sus inte-
reses para que acubran à apreciã uno y otro en mi tesoreria
maior quedando reducidos por esta estincion los numeras de
vales que circularan en el publico à los numeras desde uno à
ochenta mil ciento setenta y seis en lugar de los ochenta y tres
mil y quinientas que an azulado hasta agora y ofreciendo yo
de buena fee continuar estingiendo los demas vales y medios
vales à medida que los permita la situacion de mi Erario. Puesto
soo muy de veras aligera las Cargas de la Corona. De esta
resolucion he dirigido al mi Consejo el Correspondiente de
ceto con tha de veinte y nueve de Junio proximo pasado pa-
ra que dispusiere su cumplimiento. Y havienõse publicado en el

1. siguiente dia, de treinta se acordó deste fin expedir esta
Cedula por la qual os mando à todos y cada vno de vos
nuestros lugares distritos y Jurisdicciones veas la expresada
resolucion y la guardéis cumplais y egecutéis entodo y
todo segun y como en ella se contiene y declara sin poner
baxazo ni tergiversacion alguna por ser conforme alo dispuesto
esto y prevenido en la reales Cedula de veinte de septem-
bre de mil setecientos y ochenta, veinte de Marzo de mil
setecientos ochenta y vno, y veinte de Junio de mil setecien-
tos ochenta y dos: Y siendo necesario dareis y hazéis dar
para su puntual cumplimiento las ordenes y Providencias
que se requieran por combensa assi con real servicio y
buena fe de lo estipulado que assi es mi voluntad y
al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de
Pedro Escobedo de Arizola mi secretario Escrivano
Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se
de la misma fe y credito que a su original Dada en
Madrid a dos de Julio de mil setecientos ochenta y
Yo el Rey= Yo D.ⁿ Juan Francisco de Sastri secretario

Del Rey nuestro Señor la hice escribir por su man- 214

dados el Excmo. de Campomanes: D. Gerónimo Velarde.

Y de la: D. Blas de Añosa: D. Pablo Texan.

D. Benito: D. Miguel de Mendinueta: Registrador.

De Don Nicolás Berdugo teniente de Conciller

mayor: D. Nicolás Berdugo: Es copia de la ori-

ginal de que certifica D. Pedro Escalano de

Aztieta.

Recuerdo del Consejo remito á V. el adjunto exem-

plar autorizado de la Cédula de S. M. por la qual se man-

da observar el Real decreto inserto en que se extinguen

tres mil trescientos veinte y quatro medios Valas de azú-

cares pesos cada uno de la creación de veinte de Junio

de mil Setecientos ochenta y dos en la Conformidad

que se expresa así de que no se halle enterrado de es-

ta Real de liberación para su cumplimiento, y que al

propio efecto la comuniqué á los pueblos de su partido

dándole aviso de su relativo á efecto de ponerle en noti-

cia del Consejo Dias quince á V. m. d. a. Madrid veinte y

dos de Julio de mil setecientos ochenta y cinco: D. Pe-

DR. PE. OAMEX. PARA CERTIFICAR

Dr. Escolano de Arrieta Señor Corregidor de la Ciudad de Badajoz
en la Ciudad de Badajoz a ante de Agosto de mil setecientos
ochenta y cinco años Señor D. Antonio Jose Cortes
bogado de los R.ºs Consejos Alcalde mayor Corregidor re-
gente en ella su tierra y Partido por su Mag.º dijo que
por el Correo ordinario ha recibido el Exemplar impreso de
la Real Cedula de S. M. que da principio en que se ha
he mandado observar el Real decreto que inserta para
la estincion de tres mil quinientos treinta y quatro mil
os vales de assignacion poros cada uno de la Creacion
on de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos
en la conformidad y manera que se declara cuya su-
perior resolution con el oficio precedente le ha remitido
en tha de veinte y dos del ultimo mes de Julio de este
proximo D.º Pedro Escolano de Arrieta Secretario del
Real y Supremo Consejo de Castilla su Ess.º de Cama-
ra mas antiguo para su observanz.ª y vista y oñida
vida por su Señoria habiendo la obedecido con la Cer-
monia de estilo mandò se quate cumpla y egecutese
y guardese y como por S. M. se ordena a cuyo fin colocan-
dose con las demas semejantes ordenes se observe y por

215
qualice y que al mismo intento en la primera vezaxada se co-
munique a las Justicias de los pueblos de este Partido lo que se
ponga por fe mediante hallarse contestado. el recibo pues por es-
te su auto asy lo proveyo y firmò su Señoría doy fe D.
Ano. Josef Cortes Antemi Antonio Gomez de Sandoval. . . .
D. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de
las dos sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valen-
cia de Galicia de Malloca de Menorca de Sevilla de cerdeña de Cordova de
Cecega de Murcia de Jaen de las Algaras Señor de Bizcaya y de Ma-
laga **U.** Al presidente y oidores de nuestras Audiencias y Chancillerias
y otras las Caxefidoxas ~~distintas~~ Governadores. Alcaldes mayores y ordi-
narios de todas las Ciudades Villas y Lugares de estas nuestras Reynos asi
de Realengo como los de Señorio, Abadengo y ordenes, al Juez de Impren-
tas y sus Subdelegados y de mas personas a quien en qualquier manera
tocare la observancia y Cumplimiento de lo contenido en esta nuestra
carta salud y gracia sabeis: Que por el Conde de Floridablanca primer Se-
cretario de Estado y del Despacho universal de estado y de Gracia y Jus-
ticia se comunica al nuestro consejo una real orden en cinco del presente
mes. diciendo entre otras cosas, que con motivo de haberse impreso y ven-
dido publicamente en Paris la obra que tiene por titulo: De la Banque d'Espa-
ne dite de St. Charles par le Comte de Mirabedu. Ploratur lacrymyma-
milla precunia venis vous pleurez vons argent, vos larmes sont since-
res, sedio noticia a nuestras real persona de que su objeto es el de de-
sacrediar los Vales reales el Banco Nacional de san Carlos, y la Com-
pañia de Filipinas; y que entexado de ello como tambien del modo de
negotio y Calumnioso con que en dha obra se trata a D. Francisco
Cabaxus y no pudiendo mirar con indiferencia las notorias falsedades qe
contiene ni las iniecciones y fines malos volos que llevan el autor y sus
promotores y mucho menos el honor y buena reputacion de un sub-
dito, que se ha exongado el Real aprecio y una graduacion muy mu-
cho

distinguida en la Corte por su honradez, habilidad y servicios
resuelto nuestra Real persona que el nuestro Consejo prohibiese bajo
graves penas la introduccion de dha obra en el Reyno y recogerse los
plazas que se hubiesen introducido, y diese las providencias con-
tes para que no tubiesen curso: Publicada en el nuestro Consejo
real. ohen en ~~soiet~~ de este mes, a cordado su cumplimiento y para
expedir esta nuestra carta: Por la qual, y para herir los danos
puedon causar las especies y proposiciones con tenidas en dho libro
do: De la Banque d'Espagne dite de St. Charles par le Comte de
beau; prohibimos su introduccion y curso en estos nuestros Reynos
las penas establecidas en las leyes y Autos-acordados; y as mandamos
dar y a cada uno de vos en vuestros lugares y Jurisdicciones, que
diatamente procedais a recoger a mano Real de poder de qual
persona en quien se hallasen los exemplares impresos o manuscritos
se hubiesen introducido y esperecido en estos nuestros Reynos de
sado libro; dando cuenta al nuestro Consejo de las diligencias que
hicieris en el asunto con Remision de los que recogerais: Y asimismo
damos a vos el Juez de Ymprentas, y a vuestros subdelegados hage
tificas a los impresores, libreros y Comerciantes en libros no p^{er}
f. introduzcan la referida obra bajo las mismas ^{penas} por combenir así a
nro real Servicio y ala buena Administracion de Justicia; que
nuestra voluntad. Y que al traslado impreso de esta nuestra Carta
do de Dⁿ Pedro Escolano de Azueta nuestro secretario Escrivano
de Camara mas antiguo y de Govierno del nuestro Consejo se le
misma fe y credito que asu original. Dada en Madrid a nueve
lio de mil Setecientos ochenta y cinco= El Conde de Campomanes
Dⁿ Pablo Ferrandin Bendicho= Don Marcos de Cagaiz= Dⁿ Gregorio
Portero= Don Miguel de Mendinueta= Yo Dⁿ Pedro Escolano de
esta Secretaria del Rey Nuestro Señor y su Escrivano de Camara
hice escribir por su Mandado con acuerdo de los de su Consejo

gustada= D.^o Nicolaz Verdugo= teniente de Canciller mayor.

D.^o Nicolaz Verdugo= Escopia ²¹⁶ de su original, de que Cea-
tífico= D.^o Pedro Escolano de Axieta.....

De acuerdo del Consejo remito á v. el adjunto Exemplar
autorizado de la Real Provision que se ha servido Expedir,
por la qual se prohibe la introducion y curso en estos re-
ynos del libro impreso y Publicado en estos Reynos del li-
bro impreso y publicado en Paris que tiene por titulo: De la
Banque d' Espagne dite de St. Charles par le Comte de
Mazarbeau; y se mandan recoger los Exemplares que ya se
hubiesen introducido, y es parado del expresado libro: á
fin de que v. se halle en estado de su contenido para
su puntual cumplimiento, comunicandola al propio efec-
to á las Justicias de los Pueblos de su Partido y dando
me aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios

guarde á su muchos años Madrid diez y seis de Julio
de mil setecientos ochenta y cinco: D.^o Pedro Escolano
de Axieta Señor Condesino de la Ciudad de Badajoz.

En la Ciudad de Badajoz en seis de Agosto de mil se-
tecientos ochenta y cinco el Señor D.^o Antonio Josef Cortes
Abogado de los Reales Consejos Alcalde mayor Condesino
Regente en ella su tierra y Partido por su Magestad, Di-
jo: Que por el Correo ordinario ha recibida el exemplar de
la real Cédula que da principio que prohibe la introducion y
Curso en estos Reynos del libro impreso y publicado en Pa-
ris titulado de la Banque d' Espagne dite de St. Charles
par le Comte de Mazarbeau, segun mas por menos en dha
real Cédula se contiene que para su observancia de or-
den del real y supremo Consejo de Castilla se dirige con su
oficio de diez y seis del ultimo anterior mes D.^o Pedro

Escolano de Azuera su secretario La que bista y
por su Señoría precedido el debido obediencia mudo seguir
y Cumpla y que en su Execucion se publicé para que llegue a
ticia de todas y que qualesquiera persona que tenga en su
el Citado Libro lo en tregue para evitar su curso, y que
no se reconozcan las Cottas librerias publicas desta Ciudad
que en el caso de haverlo en ellas se recojan todo lo qual
sega por diligencia Practicandase las mismas por las Justicias
Pueblos deste Partido a cuyo fin se embiende dho Real Cédula
y auto en la provincia que salga, colocandose dho Real
dula con las demas Comunicadas pues por este su auto
provcio y firmo su señoría doy fee. D.ⁿ Antonio Josef

Orden
Señoría
hennionde
Vandido

Abraemi Antonio Gomez de Sandobal
Por el Rey nuestro Señor que Dios guarde se ha
mision a D.ⁿ Juan Ortiz, Coronel de los Reales Exercitos
que Comen de diferentes Partidas de tropa, que su Mage
ha destinado para la persecucion, aprehension, y prision
didas, Contra vandistas, y mal hechores, en cuyo Exercicio
halla, y de presente reside en la Ciudad de Lucena
cicio de su Comision; de Cuios, Efectos ha dado quenta a
al Chancilleria, y por el Real Acuerdo de los Señores
dores, y Alcaldes del Crimen de ella se ha proveido
el que entre otras cosas se acordó, que por mi como
no de Camara mas antiguo, y de dho Real acuerdo y
de las salas del Caben se Comunicó Carta Orden para
todas las Justicias de los Pueblos Caperas de Partido
picio de esta Real Chancilleria a si Realengas como
bid, para que al Espresado D.ⁿ Juan Ortiz, y a sus
nados, que nombre para el dho fin de persecucion, y
de contra vandistas, y mal hechores, los den y hagan dar

el auxilio que les pidan, y necesiten, sin excusa, ni dilacion alguna,

avido en todo ansus Ordenes, y a quando les prevenga dho comisi-

nado, bajo la pena de sea responsables las Justicias a los daños y

perjuicios que por falta de cumplimiento, o de omision en prestar

dho auxilio, se sigan: Y por esta orden, luego que las Justicias Ca-

bezas de Parida la Reciban, la Comuniquen a las de sus respecti-

vos territorios para que las conse, y cada una continua por su

parte a su cumplimiento.

Lo que demandado de dho Real Acuerdo participo a v, para su yn-

teligencia, y cumplimiento de lo que toca; y del Recibo dara aviso al

Señor D. Pedro Antonio Carrasco, Fiscal de su magestad, por cuya

mano se diese esta orden para que se de parte a la Superioridad

Dios guarde a muchos años. Trunada, y Julio ocho de mil setecien-

tos ochenta y cinco. D. Cecilia de Leiva y y Duarez Señora

Alcalde mayor de la Ciudad de Badajoz.

En la Ciudad de Badajoz a tres de Agosto de mil setecientos ochenta

y cinco el Señor D. Antonia Josef Cortes Abogado de los Reales

consejos Alcaldes maior Corregidor xefente de ella y sustitua por su

Magestad, Dijo que por el Correo ordinario de esta dha Ciudad se le

habido por D^{na} Cecilia de Seiva y Duques Escrivano de la
za del acuerdo de la Real Chancilleria de Granada la orden que
tecede con fha. de 17 de mayo del mismo anterior mas en razon
que se den al Coronado de los Reales exercitos D^{no} Juan ortiz
misionado para la persecucion y prision de Vendedores con
dijas y mal hechos, y sus comisionados que nombre los
lios que pida y necesite sin escusa ni dilacion estando asu
nas vasa de responsabilidad de danos y perjuicios alas Justicias
sas en ello con lo de mas que proviene. La que vista y
sida por su Señoria, mando seguirse. Cupla y execute, y que
execucion se tenga presente como que con las de mas ordenes
pedida para los casos que ocajan y tenga efecto la volun
de su Magestad y al propio fin se comuniquen alas Justicias
las Puebas de este Partido con particular en cargo de su
ta obervancia, pues por este su auto asi lo parecio y firmo
Señoria de que doy fe. D^{no} Antonio Jph. Cortes. Anterior
tonio Gomez de sandobal

De Pon
sobre la
placando
Aragon

D^{no} Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de

de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Malloca, de Menorca, de
Sevilla, de Cerdaña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las yslas de Canaria
de las Indias Orientales y Occidentales, yslas de y tierra firme del
Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
vante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Bax-
celona; Señor de Vizcaya y de Molina ^{Yo} Alas del mi Conse-
jo, Presidente, y de oidores de mis Audiencias y Chancillerias,
Alcaldes, Alguaciles de mi casa y corte y a todos los Corre-
jidores, Asistentes, Gobernadores, Alcalde mayores y ordina-
rios, y otras qualesquiera Jueces y Justicias asi de Realengò como
las de Señorio, Abadengo y ordenes, tanto a los que ahora son co-
mo a los que seran de aqui adelante, y a los individuos que
componen la Junta de direccion y gobierno de la Asequia
Imperial de Aragon y Canal Real de taluto, a su Proctor,
y demas Ministros y personas a quienes correspondan en qual
quier forma lo contenido en esta mi Cedula: Sabed: Que ocupada
mi Real atencion en los objetos que son de utilidad de mis
vasallos; y bien general de mis Reynos; y enterado de las gran-
des utilidades que producida al estado, y a sus individuos la
prosecucion y entera conclusion del Canal de navegacion y Riego

emprehendido en Aragón y Navarra con el nombre de Acequia
Imperial de Aragón y Canal Real de Taurus he concedido mi
protección y todos los auxilios que se me han pedido por la
Junta de Direccion de dicha Acequia Imperial y Canal Real,
su Prosector para la Continuación y adelantamiento de aquellas
importantes obras, hasta haver dado mi Real Consentimiento para
se tomasen fuerza de mis dominios tres prestamos de dinero, y
dado que de algunos Ramos de mi Real Erario se forma
un fondo con que aun en el caso de algunas inopinadas
necesidades se ocurriese al indefectible y seguro pago de los intereses
del dinero que se prestare á la Junta de Direccion del Canal
empize que esta por qualquiera accidente no los pague; comen-
zando este negocio á la primera Secretaria del Despacho de
Industria, Comercio y Navegacion, tanto á Causa de su objeto de Riegos y navegacion, como
las Contratas de prestamos de dinero tomado en país extranjero
para aquellas costosas obras. Y hallandome a hora informado
verdadicalemente de que con los referidos auxilios no solo se han comen-
zado en el Canal y Acequia las obras mas dificiles y caras
y dado se Riego á gran extension de terreno, que con
ello, sino que tambien llega ya la navegacion á las inmediaciones



de la Ciudad de Tuxtla, por cuyas calles principales se ha
hecho ~~correr~~ el agua del Canal con universal consuelo y util-
dad de los poseedores de tierras de aquellos distritos, y general
regocijo de todos los demás individuos á quienes alcanza este
incomparable beneficio en que nunca consintieron; con cuyo
exemplar han solicitado y solicitan otras Pueblas comarcanas
mi Real proteccion á fin de que las proporcionen el riego de
sus tierras por el mismo Canal, y Acequia cuya navegacion
debe seguir hasta el Canal de Tuxtla, y subir ácia Sanplo-
na y Castilla, de lo qual resultasen grandes ventajas á mis Pu-
eblas, y Real Erario: Y hallandome asimismo enterado de que pa-
ra la entera conclusion de este proyecto, y obras de Cochava-
ciones, terraplens, contra Canales, esclusas, puentes, almenaras,
alcantazillas, puentes, áqueductos, mazzallas, minas, molinos y
botanes se necesitan todavia crecidas sumas de dinero; y que
perfeccionadas estas obras producira superabundantemente,
como ya empieza á experimentarse del solo riego del Canal y
Acequia aun sin contar el tiempo de la navegacion; por
que debe ser muy quansioso, ni el de los plantios, para, ba.

tones y molinos) no solo para ocurrir al pago del interes
anual del dinero sino tambien para la ~~interes~~ redencion
todas los Capitales tomados para ellas; he considerado que
ciso promover por todos los medios posibles una obra
importante al estado; y amis vasalos y en que esta intere
sado el Credito nacional. Pero reflexionado de una parte
el metodo de tomar prestamos en pais extranjero, aunque
veces util e indispensable para evitar mayores gravame
tas siempre consigo entre otros el considerable perju
yo de que ~~salgan~~ del Reyno, y se utilicen los extranjeros de
yntereses que pueden y deben referirse en mis vasalos;
de otras que para llevar adelante, perfeccionar, y concluir
el proyecto de la Acequia Imperial de Aragón y canal
al de tauste, cuya execucion no admite ya duda de
guna estando como estan Lanzadas todas las dificultades
des que se habian creido insuperables; Constituidas
obras mas dificiles y empezado a experimentar sus consi
derables beneficios, solo resta aproximar caudales con
sin intermision, ni demora se trabaje en el y se disponga

cuanto antes sus grandes utilidades; y que siendo precaver el
insinuado inconveniente de que pase al extranjero el beneficio
que debería de ser los préstamos que nuevamente se tomasen
por parte del Reino, y lo que el proyecto de canales de un
gran número considerable que le ha resultado, y debe resul-
tante siempre de dichos préstamos en quanto luego que
estos se verifican empieza a correr el interés del total in-
terés, sin embargo de estar depositado el Caudal en arcas,
y no deba emplearse sino progresivamente; á que se añada
lo mucho que importa proporcionar desde luego, y sin riesgo,
y sin de demoras, ni interrupciones que serian muy per-
judiciales la conclusión de esta grande obra, y el proxi-
mo goce de sus pingües y seguras productas; por mi le-
gal orden comunicada al mi Consejo de nueve de Junio
proximo ha resuelto despues de un maduro examen con
formandome con lo que como ha propuesio el crear los va-

les Reales necesarios con el nombre de reales de la Aca-
y Imperial de Aragón y Canal Real de tauve, que devien
garran á favor de sus tenedores un interes de quatro por
ento al año, señalado por especial hipoteca para segu-
del pagamento de este Redicto en cada un año, y para
dención de todo el Capital que se tome en el termino de
veintes años, ó antes á arbitrio de la Junta de Re-
on, la misma Acaquia Imperial y Canal Real de tauve
y en su defecto mi Real renta de Correos de dentro
juera del Reyno hasta la total extincion del Capital
de sus Redictos, destinando desde luego para el pago
al pago de estas dos millones y medio de Reales, que
ixan sucesivamente aumentado hasta seis millones
proporcionar la extincion ó redencion de las Capitales
cantidades se entregaran en cada un año á las Disposiciones
de los cinco Gremios mayores de la Corte de los productos



291
de las rentas generales y señaladamente del aumento de
dicha de Corriacion de lanas creado con este objeto en
de otros de cuyo fin he dado la parte correspondiente a
los directores generales de dichas rentas. En atención a
que los expresados vales se hubian de beneficiar a me-
dida que necesiten para los gastos de las obras mencio-
nadas he resuelto que por ahora solo se canjearan has-
ta la cantidad de quatro millones y ochocientos mil pesos
de a ciento veinte y ocho queros cada uno en siete mil ve-
las de a seiscientos pesos de la misma moneda, y que es-
tos vales sean firmados por el Presidente de la Junta
de direccion de los Canales Marques de Roda Ministro de
mi Consejo y por Dn Juan Rincón Contador de la misma
Junta haciéndose dichos vales a favor de los Disputados
de los cinco Gremios mayores Dn Josef Perez Roldan y
Dn Francisco Antonio Perez en cuyo poder debian custo-
diarse sin uso y por consiguiente sin causar gra-
men interin la Junta de direccion de los Canales no ne-
cesite para ocurrir a los gastos de dicho Canal y acequias

usar y disponer de los mencionadas, valles que empera-
ran desde el numero uno y concluiren en el siete mil pro-
cipiando a tener curso desde quinze de este mes bajo las
mismas reglas especificadas y mudadas observadas en las
reales Cédulas de veinte de septiembre de mil setecien-
tos ochenta y cinco de Marzo de mil setecientos ochenta
y una y veinte de Junio de mil setecientos ochenta y
dos para para el curso y admision de mis reales
valles, quales debieran ser observadas y tener igual fuer-
za y vigor respecto de estos nuevos valles asi para su cur-
so admision enagenacion y en dase como para el pago de
ellos que han de ser en dase y que debena pagarse puntual-
te conforma a lo prevenido en el articulo octavo de la citada
R.^a Cédula de veinte de septiembre de mil setecientos y ochenta
y dos en esta Corte por la Junta de Camarales donde al tiempo de
pagarse al ^{valor} tener del vale al plazo que en este se ha de
pagar el quatro por ciento de intereses del año vencido se
cogera aquel vale y se le entregara otro nuevo de igual
Cantidad y que devenga el mismo interes para el año

222

siguiero y en las Provincias por las tasaciones de exedicto
en las qua les se satisfaxa igualmente el interes del año veni-
do y dando un resguardo intencino al ultimo poseedor del
vale se remitira este a la Junta de Canales que le devolviera
renovado a favor del sujeto a quien el anterior pertenecia al
tiempo de la entrega; si ya no prefixásero las dueñas de los
vales a causa de la distancia o por otras motivos remitirlos
en derecho por medio de sus apoderados o comisionistas a
dha Junta de Canales para la referida cobranza y renova-
cion que siempre dexara hacerse dentro del plazo señalado. Publi-
cada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion en diez de
Junio proximo acorda su cumplimiento y que uniendo a ella
ejemplares de las tas citadas Cédulas de creacion de vales
reales pasase todo a mis rras fiscales. Y combista de lo co-
puesto por estas acorda igualmente en decreto de veinte y dos
de dho mes de Junio proximo expedia esta mi Cédula: Por la
qual os mando a todas y a cada uno de vos en vuestras res-
pectivos lugares distritos y Jurisdicciones vras la expresada

mi Real resolution comunicada al mi Consejo en noche de die-
mes de Junio y la guardéis cumplis y executéis y ha-
guades guardada cumplida y executada en todo y por todo segun y como
en ella se previene y manda sin contravenirla ni permitir
contravencion con pretexto alguno teniendo a este fin puesto
lo dispuesto y prevenido en los articulos de la Citada Real
Cedula de veinte de septiembre de mil seiscientos y ochenta e
cepacion del primer en quanto se an adaptables a esta re-
viacion que quier se observen sin interpretacion alguna
por lo tocante a las obras de la Acequia Imperial de
Aragon y canal real de tauete para su curso de mision
enagenacion y enoso; con prevencion de que se cuide que en
la impresion o las cifras y de mas señales de estos nuevos
se guarde la distincion y diferencia que deben tener respecto
de las que se interponen por mi Real cedula general por combenir
asi a mi Real servicio a la buena fe de lo estipulado con el p-
blica y utilidad de mis Vasallos; que asi es mi voluntad. Yo
el traslado impreso de esta mi Cedula firmado de mi mano

223
Antonio Reus y Penuelas mi secretario Escrivano de Camara y

de Su Magestad por lo tocante a los Reynos de la Corona de Ara-

gon. de la misma fe y contenido que a su original. Dada en

Madrid a diez de Julio de mil seiscientos ochenta y cinco años

el Rey = Yo D^{no} Pedro Garcia Mayoral Secretario del Rey nu-

estro señor lo hice escrivir por su mandado = El Conde de

Campomanes = D^{no} Pablo Fernandez Bendicho = D^{no} Josef Ma-

inez y de Pons = D^{no} tomas de Gargollo = D^{no} Miguel de mendi-

zaga = Registrada = D^{no} Nicolas Verdugo teniente de Canciller

mayor = D^{no} Nicolas Verdugo = Escopia de su original de que con-

tiene = D^{no} Pedro Escolano de Arzobispo

Remito a v^o de orden del Consejo el exemplar adjunto autori-

zado de la Real Cedula de su Magestad por la qual se man-

dan crear los vales de la Obsequia Imperial de Aragon y

Canal R^o de taustra para la prosecucion y entera conclusion

de las obras que restan en aquella Real Obsequia y Canal;

afin de que se halle enterado para su cumplimiento por lo

respecto a ese Pueblo y que al mismo tiempo la comunique a
las Justicias de los de su Jurisdicción y distrito y del re-
no de este me deya aviso para trasladarlo a la sepeion

del Consejo. Dios guarde a V. muchas años. Madrid

Julian veinteydos mil seiscientos ochenta y cinco.

Pedro Escolano de Arriaga = señor Consejero de la Ciudad

Badajoz

En la Ciudad de Badajoz a veinte y ocho de Julio de

seiscientos ochenta y cinco el señor D.ⁿ Arcondio Joseph

Cortes Abogado de los Reales Consejos de F. de C.

de Sevilla Alcalde mayor Consejero real de esta dha

dad y su tierra por su Magestad. Dijo: Que por el Con-

ordinario de ella ha recibida su señoría la Real Cedula

de su Magestad Dios le guarde y sués de su R.^{ta} y suplica

Consejo de Castilla que con el oficio precedente a que se

fiere de veinte y dos del mismo le ha dirigido para su

observancia D.ⁿ Pedro Escolano de Arriaga su sño. por lo

qual se mandan crear los rales que en dicha Real C.

la se expresan con el nombre de *Valas de la Acequia Impe-*

rial de Aragón y Canal Real de course para la prosecucion

de su obra conduccion de las obras que vastan en aquella R^l

Acequia y Canal segun mas por menor se contiene la que

se contiene en su señoria precedido su debido obe-

decimiento manda se guarde y cumpla en todo y por todo se

gun y como por su Magestad se ordena y que para ello

Incorporandose alas demas Reales Cédulas libradas afin

de que se tenga presente en los casos que ocurran y se ob-

serve lo que el Rey mandó se libre con Incersion de ta-

do el despacho vereda alas Justicias de los Pueblos deste

Partido para el propio efecto pues por esto su auto así lo pro-

veyó y firmó su señoria day fee. Dn Antonio Josef Cortes

Ante mi Antonio Gomez de Sanabál

A V^{to} señor Presidente interino de esta R^l Cancilleria

ha pasado de las Salas del cuerno una Real orden que dice

así. Con fecha de veinte y dos de del año prox^{mo} pasado

de mil seiscientos ochenta y quatro comunique á v. para

bunab que caso su Sala del crimen en tales conmutacio-
nes y continúe imponiendo á las reas de este Clase las con-
denas y aplicacion. que las duxo antes de la mencionada R.^a re-

solucion. Dios Gué á Vm muchos años. Madrid diez de Ag.^o
de mil ovecientos ochenta y cinco. El Conde de Campomanes-
señor Josef Pineda y labare.

Y vista en acuerdo extraordinario que se celebró el diez
y siete de Agosto del presente año por los señores
Gobernador y Alcaldes se mandó guardar y cumplir y q.
por mi como Escribano de Camara mas antiguo y del acuer-
to y gobierno de dhas Salas se dirigiese Carta oñ circu-
lar que se imprimiese á las Justicias cabezas de Partido
assi Realengas como de señorio del distrito de esta R.^a

Chancilleria comunicandoles el contenido de la expresada
oñ de M.^o señor Gobernador del Real Consejo para que
respectivamente y en la parte que le corresponde la guarden

y cumplan lo que participo á V. para su inteligencia y
cumplimiento y al recibo daré aviso al Sr. D.^o Pedro Ant.^o

Carrasco Fiscal de S. M. en esta Corte para pasarlo á
la superioridad

Dias que a V. muchos años = Granada y septiembre cinco
de mil setecientos ochenta y cinco = D.^{no} Cecilio de Seiba
y Duarez = Señor Alcalde mayor de la Ciudad de Badajoz
En la Ciudad de Badajoz a diez y nueve dias del mes
de Septiembre de mil setecientos ochenta y cinco = U.S.^{no}
Dn Antonio Josef Cortes Abogado de los Reales Consejos
Correa. ^o Alcalde mayor ^o correa. ^o residente en ella su tierra
y partido por S. M. Dijo que por el correo ord.^o ha reci-
bido el exemplar de dos foxas anteriores que incurre
la R.^l ord.ⁿ que refiere y se le ha dixido de la del aque-
da de la R.^l Chancilleria territorial con fha de cinco del
corra. ^{te} por D.^{no} Cecilio de Seiba y Duarez ss.^{no} de Corra-
ria de dho R.^l acuerdo para la obsequancia de lo que pro-
viene a fin de que cesen las Condenas que se imponian
a las Aca.^s a las obras del Digue y se destinen a otras
Presidios con lo demas de que hace merito la que bista
y entendida por su señoria precedido su devido cumplimi-
ento mandó se que cumpla y execute lo que el Rey manda
teniedose presente para las cosas que ocazaron colocarlo
se con las demas superiores resoluciones. Y para el pre-

Quince de noviembre de ochocientos
minors que por los señores hubs
se a don Juan de Sarmiento
nro Sepulchro en las 14
con copia las acordadas de ayuntamiento

Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting throughout the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[A large, stylized signature or flourish in the center of the page.]

[Faint, illegible handwritten text]



[Faint handwritten text on the right edge of the page]



SELLO QVARTO VENTIL
 M. A. V. E. D. T. A. N. O. D. E. N. T. I.
 S. E. T. E. C. I. E. N. T. O. S. O. C. H. E. N. T. A. Y
 S. E. I. S.

en la p[er]tina
 con el m[er]ito
 p[er]tencia de

Ordinada la Junta General de el co-
 mercio y moneda del reino, y Crecencias de la Ve-
 lla, y noble arte del dibujo, como que no al a penas
 otra manufactura, ni arte facta, en officio alguno por
 mas vilde, que sea, que no logre su perfeccion, y
 se haga mas apreciable, si se compone de aque-
 lla, dimettia disposicion proporcionada, y qual vis-
 ta y arte apreciable, que se consigue, con las reglas,
 que que subministra el dibujo, facilitando el comen-
 cio, el buen credito facil, y apreciable, salida de ro-
 da manufactura, hauro el punto de verificarse quan-
 do no acompaña la v[er]dad, ^{en} tr[an]sica del genero so lo
 por el buen gusto, y exosura del disen[os], del d[is]u-
 so, que se aviere en h[er]ta consulto a S.M. en
 diez y ocho de Agosto de el corriente, la importancia
 de estender el Arte del dibujo, por medio de esta

Handwritten scribbles and a large flourish on the left margin.

ylesidas Escuelas destinadas á este objeto para,
que extendiendose el gusto, y la perfeccion que se
adquiriendo las Artes, por este medio, se logre en
el Reyno que sus artesanos ó artesanos, se acorren
con la gracia, y empuñada, de que son susceptibles,
dejando al celo actividad, y politica, de sus subdelega-
dos la plantificacion, de dhas escuelas, en donde no las
viga, y les sea posible auxiliadas del recomendable
celo, y amor á la patria, de las sociedades Economicas
que por razon de su instituto deben concurrir á seme-
jantes establecimientos, S. M. se confirió, con el dia
men de la Junta, y haciendose Publicado en ella, esta
Real determinacion, acorda su cumplimiento, y que la partici-
pe á V.S. como lo executo para que en la parte que
le toca disponga el modo y forma de que se logre tan
loable oficio en los Pueblos de su Jurisdiccion, en que
se advierta mas proporcion, y necesidad, de dhas Escue-
las. Nos Guarde á V.S. m. d. Madrid veinte y tres
de Noviembre de mil seiscientos ochenta y cinco.

~~esta subscrita~~

En Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla

de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem

de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de

R. Cedula Galicia de Mallorca de Menorca de Sevilla de Cer

dena de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de

las Azuarias de Algeciras de Gibraltar de la Islas

de Canarias de las Indias orientales y occidentales y

las y tierra firme del mar oceano e Archiduque de Aus

tria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Con

de de Aragon de Flandes Tirolo y Barceña señor de

viscaya y de Molina Vra. Alas del mi Consejo, Pre

sidente y oydores de mis Audiencias y Chancillerias,

Alcaldes Aguaciles de mi casa y corte y a los conde

oidores, Asistente Governadores, Alcaldes mayores y

ordinarios, asi de Realengo como de señorio, Arden

go y oydores como a las que ante son como a los

que seran de aqui, e delante y demas Juces, Mi

...nistas, y personas, a quienes lo contenido, en esta m...
...dula sea o razi pueda, en qualquiera manera su...
...bed, que por Real Prorogativa de veinte y seis, de diez
...zo, de mil seiscientos ochenta y seis, de diez
...Cédula de diez y siete, de Junio, trece y uno de agosto
...to, y veinte y ocho de octubre, de mil seiscientos ochenta
...ta y quatro, y primero de Febrero de este año, esta
...prevenido lo conveniente en cuanto a los requisitos,
...y circunstancias que deben preceder para que los hi-
...jos de familia, puedan contraer Matrimonio, como
...tivo ahora de haverse, decretado, por un Juez Eclesi-
...astico el deposito de una hija de familia, para re-
...ducir a Matrimonio, los expositales que habia contra-
...do, despues de estar Executoriado, ante la Justicia
...Real, el inacional dicenso de su Madre, se queje es-
...ta de dha providencia, y de el deposito, que en su
...nombre se hizo y asiendome enterado, de quanto se
...sulta del Expediente causado en el mi Consejo

...sup. *adista* del modo, con que se *recurso*,
... *deposito*, y de el *infante* que *de* *adista* *recurso* *recurso*
... *conveniente* *tomar*. Por *Real* *orden* comunicada al mi
... *Consejo*, en *fecha* de *Septiembre*, que fue *Publica*
... *da* en el *en siete* de *este* *mes*, *que* *se* *declara*:
... *Que* *los* *depositos*, *por* *opresion*, y *para* *exploracion*
... *de* *libertad*, *de* *expidacion*, *por* *el* *Juez* *que* *respectiva*,
... *mente* *de* *esta* *conocera*, *segun* *el* *recurso*, *pues* *si* *este*
... *Juez*, *no* *es* *una* *racional*, *el*, *dicen* *conocera* *el* *Ju*
... *ce* *de* *esta* *guando* *sea* *necesario* *el* *deposi*
... *to* *y* *si* *fuese* *sobre* *expensas*, *despues* *de* *expensu*
... *as* *el* *oficio* *infante*, *se* *el* *dicen* *ante* *la* *Justi*
... *cia* *secular* *conocera* *el* *eclesiastico* *inponiendo*, *para* *la*
... *coaccion*, *el* *ausilio* *de* *Brazo* *secular* *tronicamente*
... *por* *mi* *resolucion* *de* *consulta* *de* *el* *Consejo*, *de* *diez* *de*
... *Agosto* *de* *este* *año*, *que* *fue* *publicada* *en* *el* *diez* *y*
... *siete* *de* *este* *mes*, *hecha* *en* *vista* *de* *los* *recursos* *en*
... *traducidos*, *con* *motivo* *de* *la* *extracion*, *y* *deposito* *de*
... *una* *hija* *de* *familias* *de* *la* *Casa* *de* *sus* *Padres*,

me tenia haver en cargo con mi Consejo, que son
las Copias de las Cédulas de las hijas de familias,
en lo que se refiere a lo que se ha acordado por mi citado
Consejo en su Real Cédula de 17 de Septiembre proximo y para
que se cumpla se acordó por el mi Consejo Expedir
esta mi Cédula por la qual os mando a todos y a
cada uno de vos en vuestras lugares distritos y Ju-
risdicciones para la execucion de mi Real Resolucion, y la que
deis cumplida y cumplida, y hagades cumplir y
executar por los dichos lugares y personas, sin conve-
niente ni perjuicio, ni en manera alguna,
y encargo a los M. R. Arzobispos, R. Obispos y
demas prelados que tengan territorio con Jurisdiccion
nada respondan en la parte que les toca el cumpli-
miento de esta mi Real Resolucion por ser asi mi voluntad,
y que al traslado Impreso firmado en esta mi Cédula de
Don Pedro Escobedo de Arrieta, mi Secretario, C. de
Camara mas Arrizuo, y de Goyengete mi Consejo se

la de la misma fee y credito que asu original, da 230

de San Lorenzo a veinte y tres de octubre, de mil

dieciochos e ochenta y Cinco= Yo el Rey= Yo D. Juan

Francisco de Sastri Secretario del Rey nro Señor

le ice escrivir por su mandado= El Conde de Camu

ponares= D. Marcos de Argai= D. Miguel de

mendinuera D. Geronimo Belande y Sola= D. Gae

goio Poxtero= Registrado= D. Nicolas Badugo= He

de Canciller maior= D. Nicolas Badugo= Escopia de

su original de que Certifico= D. Pedro Escolano de A

ruiera

Mui Señor mio por el Escrivano de Camara y Govi

erno del Consejo D. Pedro Escolano de Aruiera, con

fecha de cinco del presente mes, y de orden de este,

supremo tribunal, se me escrive lo siguiente= Cierta

do el Rey de la solicitud hecha por la Ciudad de Ali

ante de que se le permitiese la libre entrada, en el

Reyno de la Texada de dominios extrangeras, y

de los grandes precios, a que oi se vende esta

... especie en la Península, con el objeto de evitar que
que continuen suviendo, se, a digna S. M. resolver
que se permita por plinto General, un comercio franco
de dominios extranjeros, con libertad de derechos, has-
ta fin de Junio del año proximo venidero, y habien-
dase lo participado al Consejo, y publicado en el, esta
R. Resolución acordado este supremo tribunal,
se guarde cumpla, y que se comuniqué a V. S. co-
mo lo exequo a fin de que de sus cadenas, a las
Justicias y Ayuntamiento de los Pueblos, Maxi-

mos de esta Intendencia para su inteligencia y
cumplimiento y de el recibo de esta me dará aviso
para ponerlo en noticia del Consejo = Cula R. Reso-
lucion comunico a V. S. para que lo execute a las
Justicias de los Pueblos inmediatas de la fronte-
ra de su Partido, avisandome de quedara enterado.
Nuestro señor Guarde a V. S. muchas años, Ba-
taños doce de Diciembre de mil setecientos ochenta

ta y cinco B. L. M. de vs. su mas seguro sexvi 257

Por el Marques de Sotomayor Senor Comendador de

Badajoz

Yo Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla

de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusa

len de Navarra de Granada de toledo de Balencia

de Galicia de Majorca de Menorca de Sevilla de Cer

deña de Cordova de Conexga de Murcia de Jaen de los

Cedula Argones de Algeciras de Gibraltar de las Islas, de

Canarias de las Indias orientales, y occidentales, y

las y tierra firme del mar oceano, Archiduque de

Austria Duque de Borgoña de Braxante y de Mi

lan Conde de aspuz de Flandes Tirolo y Barcelona,

Senor de Biscaya, y de Molina y de Ceranisi

mo Principe Yo Carlos mi muy caro, y amado Hi

jo a los Infantes, Princeses, Marqueses Con

des Ricos hombres, Puyas, de las ordenes, Comen

dadores, Alcaldes de los Castillos Casos fuertes

y llanos y a los demis Consejos Presidente, y oidores,

de las mis Audiencias, Alcaldes Aguaciles, de mi ca
sa y Corte y Chancilleria, y a todas las Corregidores
y Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualquiera Jueces, y Jus
ticias de estas mis Reynos, asi de Realengo como de
señorio Avadengo, y ordenes de qualquier estado Condi
cion Calidad y preeminencia, que se an, asi a los que
an sido, como a los que seran de aqui adelante,
y a cada uno y qualquiera de vos: Saced: Que mo
do el Conde de Aranda siendo Presidente del mi Con
sejo del particular, con que atendia a mi Real servicio
y bien del Reyno, me hizo una representacion en ca
lidad de Real cedula de Junio de mil seiscientos setenta, en que ma
nifestava los danos y perjuicios que experimentava
el estado en General, y el comun de Lavadores, en
particular, por el uso exclusivo de Mulas en Cochas
y Carruages, y por las Caxidas de taxos de muerte,
que se executavan con frecuencia propusa, la neces

272
dad de tomarse providencias para que tenen seme-
jan perjuicios, y pareciendome dignas, de considera-
cion, en los puntos, mande formar una Junta, como
puesta de ministros, de acreditada experiencia, y
saviduria, Celosos tambien de mi Real Servicio, y
prosperidad de mis amados Vasallos, para que con
el cuidado y reflexion, que existia en importancia me
pusiesen, los medios de precaver dichos perjuicios, es-
presando cada uno su dictamen, asi lo executaron
reflexiondo, lo que sobre dichos puntos, esta prove-
nido por las Leyes, y autos acordados, y varias
resoluciones de los señores Reyes, mis gloriosos
Predecesores, conformes en muchas partes, con las
Capitulos de Cortes, y Condiciones de millones, asi so-
bre los Cochas, y Carruages, y uso de Cavallos, y
de Mulas en hellos, como en quanto a las Corti-
das de toros, y la Cría, conservacion, y aumento
de ambos, especies, pero sin embargo para asigu-
rar mas, el dicho es una resolucio[n] tan impor-

...ante á el estado y causa publica, que se oia el día
...men de mi Consejo Pleno, y a este fin se remitiéron
...ordenas de los Ministros de dha Junta, para que he-
...niendo los Presentes, me propusiese su parecer con
...poniendo, el Consejo á esta confianza, y con el Co-
...lo propio, de su Instituto, examinó los referidos dispo-
...tos exculpados, y detenidamente, y con ynteligencia, de
...lo que sobre ellas, expusieron mis tres fiscales, me hizo
...presente su dictamen, en consulta de veinte de Febrero
...de mil setecientos setenta y tres, y por mi R.^a resolu-
...on á ella que fue Publicada y mandada cumplir en
...el mi Consejo, en seis de octubre proximo, confirmando
...me, con su parecer he venido en resolver, y mandar
...y lo siguiente

...primero, que persona alguna de qualquiera clase y condic-
...que sean pueda usar ni traer en las Cochetas bestinas, y de
...mas Carrejas de ruedas, mas de dos Mulas, ó Car-
...llos dentro de los Pueblos, como tambien en las par-

... interiores, a en otras Publicas y fueros de las
... que señalan las Justicias, con las

distancias a que lea la provision, empezando es-
... las mas cercanas de el dia de la Publica

de esta Pragmatica

2º Exceptuado de esta provision mis Casas y sitios Rea-

les los Cocheros y Carruages de mafico y caminos, y los q^e
... en las Puestas o entraren en las Puestas via recta de algun viaje

... Carruillas como los Cocheros, y los demas que
... las Bordas

Concedo el termino de dos años que se comencan a contar
... el dia de la Publicacion de esta Ley, a todas

las que quieran, y necesiten ocurrirse de Carruillas Extra-
... las quales no permitiera su introduccion
en el Reyno, sin que preceda para ello mi R^e Licencia

A los contraventores de esta Pragmatica se le imponga

la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y do-
... por la segunda aplicados por terceros por las Comarcas
Juez y denunciada, y por la tercera por el dueño las

Mulas ó Caballos de los d[omi]nos, con su aplicación, y se...

...da noticia de las personas que ~~se~~ ~~con~~ ~~ven~~ ~~en~~ ~~ella~~

... Fasién se medada noticia todos los mes en relación de

... la sala de alcázar de mi Casa, y Corte, de si se obse

... va no esta Pragmática, luego que se empiece a ca

... curda

... Últimamente prorro las fincas de todas de muera

... todas las Puestas de el Reyno, a excepción de las enq

... viere Concepción perpetua, o temporal, con destino p

... blico de sus productos, vil, o p[er]sona, p[er] en cuanto

... estas examinara el Consejo, el punto de su observancia

... prerogacion, de equivalente, o arrendamiento, antes de que

... verifique la cesacion, o suspension de hellos, y m

... lo propondra, para la resolucion que conenga

... y para que todo tenga su puntual y cumplido

... se acorda

... Por el mi Consejo expedir esta mi Carta, y pr

... ca. Cancion en en fuerza de lei como si fuer

... en Carta. Por la cual ordeno y

mandamos a todas las Jueces y Justicias de estas mis
 Reynas y a los Alcaldes y Jurisconsultos en ellas, de qual
 qualquiera de las ciudades, villas, y condiccion, que se an
 en las dhas Reynas, que lo dispuesto y ordenado en ella, lo guarden
 y cumplan, y executen segun como se establece
 y lo agan guardar, cumplir y executar dando para
 ello las dhas respuestas, y Jueces y Jurisconsultos
 de las dhas Reynas, y Jurisdicciones las providencias
 y diligencias que fueren necesarias para su mayor observancia y
 cumplimiento, y de todo lo que se oviere de lo que
 se oviere de lo que se oviere de lo que se oviere de lo que se oviere
 que en esta mi Carta se publique, en la forma acostumbrada
 para que llegue a noticia de todos, y no
 se pueda alegar ignorancia que asi es mi voluntad,
 lo qual mandamos y el traslado y impreso de esta mi Pragmatica
 de las dhas Reynas, y de don Pedro Ceciliano de Arueta mi se-
 cretario de Camara mas antiguo y de Go-
 bernador del mi Consejo se le de la misma fee y cre-
 ditado que a su original dada en san Lorenzo a

... nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta
y cinco = Yo el Rey = Yo Don Juan Francisco de
Lacort secretario de Rey nuestra señal lo ice
escrivi por su mandado = El Conde de Campoma-
nis = Don Pablo de Villanueva Bonifacio = Don Gerónimo
Belandier = Don Marcos de Amador = Don Miguel de
Merxúcia = Registrado = Don Nicolás Berdugo =
de Canciller mayor = Don Nicolás Berdugo

Publicación En la Villa de Madrid, en el barrio de San Martin
de mil setecientos ochenta y cinco ante las
puertas del R. Palacio, frente de el Balcon prin-
cipal del Rey no sera, y en la puerta de Guadalupe
la casa donde esta el publico teatro y comercio
de las Mercaderes y oficiales con asistencia de Don
Ramon Antonio de Mesa y Miranda el Conde
de Xota, Don Pedro la Forzada y Mixanaga Pri-
or Antonio Garcia Mexicano Alcalde de la Casa
y Corte de S. M. se publico la Real Pragmática
concion antecedente con trumpetos y ruidos por

yas de Prezoneros Publico, hallandose presentes di-
 ferentes Aguaciles de dha Real Casa, y Corte, y o-
 tras muchas Personas de que certifico yo Dn Jph
 Pao Sanz Escrivano de Camara del Rey Nro Sr
 senor de los que en su Consejo recoben Dn Jph
 Pao Sanz Copista de su original de que certifico=
 Dn Pedro Escobedo de Avila

Dn Carlos por la Gracia de Dios Rey de Casti-

lla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-

len, de Navarra de Granada, de Toledo de Valencia, de

Salicija, de Maiorca, de Menorca, de Sevilla, de Cebeda, de

Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Arzobis-

pas de Algeciras, de Gibraltar, de las Ystas de Cana-

rias, de las Indias orientales, y occidentales, y

tierra firme, del mar oceano, Archiduque de Austria,

Duque de Borgona, de Brabante, y de Milan, Con-

de de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, se-

nor de Biscaya, y de Molina, Jca Abax del mi Conse-

jo Presidente, Reales, y otras, de este Chanciller

... y Audiencia, Alcaldes Aguacilas, de mi Casa, y
Corte, y a todos los Concejales, Asistente, Gobernadores,
Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Ju-
ces y Justicias, de estos mis Reynos y señorios, a que
en qualquier manera correspondan la observancia, y
cumplimiento de lo contenido en esta mi Cedula, señala-
damente a el Excmo. Capitan General del Reyno
de Mallorca, que reside en la Ciudad de Palma, a el Co-
njuntamiento de ella, y demas Jueces y Ju-
sticias del mi Reyno, o Islas ayacentes, y a las personas
de qualquiera estado Calidad, y Condicion, que sean, estables
y residentes en el, asi a las que agora son como
a las que seran en adelante, ya seais, que en seis, No-
viembre de mil seiscientos ochenta y dos a con-
tos de los del mi Consejo precedida Audiencia formal
para lo qual se expedia una Cedula a favor de
individuos llamados de la Calle de la Ciudad de

ma en mi Reyno de Maiorca cuyo tenor es como se si,
 que = D^{no} Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla
 de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem
 de Navarra, de Granada de Toledo de Valencia de Galicia
 de Maiorca de Menorca de Sevilla de Cerdeña de Corde-
 ra de Cecega de Murcia de Juan de las Aguas de
 Algeciras de Gibralta de las Islas de Canarias de las
 Indias orientales y occidentales de las y tierra firme del
 Mar oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña
 de Brabante y de Milan Conde de Aspaz de Flan-
 des Tirol y Barcelona señor de Sicilia y de Ma-
 lina **Joa** Alas del mi Consejo **Rodrigo** Recentes y
 oidor de mis Chancillerias y Audiencias Alcaldes
 Aguaciles de mi Casa y Corte y a todas las Cortes
 de mis Asistente Gobernadores Alcaldes mayores y oi-
 dorales y otros qualquiera Jueces y Justicias de estos
 mis Reynos y señores a quienes en qualquier mane-
 ra correspondiere la observancia y cumplimiento de lo
 contenido en esta Real Cedula particular y seña la de

mente al Gobernador Capitan General del Reyno de Ma-
yorca, a la mi Audiencia de el q^e reside en la Ciudad de
Palma al Consejo y ayuntamiento de ella, y demas
Jueces y Justicias del mismo Reyno, e Islas, y a las
personas de qualquier estado Calidad y condicion que
sea establecidos, y residentes en el, asi a las que aya
sido como a las que fueren en adelante sacos que en
doce de febrero del año de mil seiscientos setenta
y tres, ocurrieron a mi R^e persona Juan Bonil te-
niente Aguilu, tomas Cores, Juan Torres, Bernar-
do Aguilu, y Domingo Cores, Diputados de los demas
individuos llamados vulgamente de la Calle de Estipol
herencia de la expresada Ciudad de Palma, exponen-
do los padecimientos y tolerancia, con que sufrían sus
elusion, casi total de las clases empleos honores y
modos, de que devia participar qualquiera Basalle na-
tural de buenas costumbres, en las dos órdenes de
eclesiasticas y seglares, exponiendo, a el mismo tiempo

228
y los puevos que asian dada de su ley y ordenancia

Religion y servicios publicos acompañaran a esta su
plica incontinentemente con expresion de varias certificacio

nos de los Curas Parrocos, Prieles de comunidades

Religiosas, y otros sujetos, suplicandome en atencion a
ello y otras causas y motivos que manifestacion me

zica se declara que los expresados Juan Bonin, y

Consortes en todo sea iguales a los demas vasallos, hon-
rados y hombres buenos de estas dominios, mandando pu-
blice en todas mis Leyes o pragmáticas general, por la q.^a

resolviere que los suplicantes los representen, por he-
llos, con sus hijos paxientes, y todas las demas Chris-

tianos, aunque descendientes de infieles, quando a la dis-
tancia de tercero o quarto grado, y siendo de buenas

costumbres, y probada vida fueren vez admitidos en
todos los gremios, consules, y demas cuerpos de artises,

comerciantes, y profesiones empleos, a oficios, de que asta
ahora hubieren sido excluidos, por la sola consideracion

... las honras prebendarias
... como las de ...
... lo mandado, anexa
... por la ley de ...
... al mismo tiempo, que ...
... de ...
... con que se ...
... penas, ...
... con real cédula de veinte y quatro
... para que me ...
... y pareciese, y afin de
... con la instrucion conocida, y ...
... que se requiera, mandó que la R.^a Audiencia, de aquel
... con el motivo publico de estar, allí
... alguna R.^a Audiencia
... a su favor o en contra a cuyo fin, se remitiese copia
... de Juan Bonin, y conatos, pendiente
... al mi Consejo el estado Ecclesiastico

reconditas de la Universidad de Salamanca, y con
 sujecion, la presentacion de otros y algunos, de la
 Calle, a cuyo tiempo remite la Universidad en informe
 manifestando, quando lo pidiere, y acompa-
 nando, en cada una de ellas, diferentes documen-
 tos, y por la Ciudad de Salamanca, y Reyno de Castilla
 ca representando por el Justicia Mayor de la paz
 de Salamanca, se comunico al Consejo solicitando, como
 se respecta, las presencias de los individuos llamados
 de la Calle, que a lo menos se diese en Justicia, y tra-
 tase, es porque en asunto de tanta gravedad, e im-
 portancia, por su naturaleza en vista de estas
 circunstancias, y de lo que expuso mi Fiscal, y afin de
 evitar mayor de quejas, y acapalar de una vez el eredo,
 que de otra manera, las llamadas Chucias, mando el mi con-
 sejo se comunicase el expediente a la dha Ciudad de
 Salamanca, y Sindicos forenses, para que diesen lo que
 convinieren, y conveniere a su derecho, en lo principal, y
 que para el mismo fin se comunicase, igualmente, a los

... de ... *elaboración* ... *Secretaria* ... a Juan ...
... *con arreglo a esta resolución* ... por el ...
... que en ... *presente* ... tomaron el expediente ...
... *de* ... *apudicaciones* ... les pareció conveniente ...
... *devolviendo* respectivamente ... *documentos* ... en ...
... *de* ... *procedimientos* ... *conclusos* legítimamente ...
... *este* expediente, ... en el mi Consejo con lo ...
... *puesto* por ... *fechos* ... *consideración* ... *Audiencia* ...
... *de* las partes, ... *en* ... *Reales* ...
... *diez* y ocho de Marzo, de mil ... *setenta* y ...
... *nueve*, con el dictamen que ... *conviene* ...
... *mi* R. resolución de ... *confirmando* ... *con* su ...
... *reces*, he venido a ... *resolver* y ... *mandar*, que los ...
... *dividuos* del ... *de* la calle, no solo, no se los ...
... *haxia* en cual ... *del* ... *de* la Ciudad ...
... *de* ... *de* ... *de* ... *de* ... *de* ...
... *ca* y conceda ... *proceder* ... *para* que ...
... *devolviéndose*, cualquier ... *puerto* ... *de* ...
... *de* ... *de* ... *de* ... *de* ... *de* ...

no que se restaxio alguno que se paxa, y resultax, y
mal favor a dhas yndividuas, ni llamadas con voces
o diasas, y de meras precio, y mucho menos, Judios, o
hebreas, y Chuecas, o usca de a todos, de qualquie
ra manera, ofensivas, bajo la pena a los que con
tinuaren de quatro años de Presidio, si fueren de
ellos de otros tantos de casenales sino lo fueren, y
de ocho al castigo de la Moaxina, si fueren de corta
edad, publicandose la Cedula que se expidiese, en la
forma acostumbrada, y que en quanto a las exentos,
recivida la Justificacion, me de cuenta el Consejo de
las contraxenciones, para la devida Correccion: Publi-
cada en el mi Consejo, la antecederde xeral, resoluci-
on, entres de este mes acoerdo su cumplimiento, y
para que que se verifique en todas sus partes ex-
pedir esta mi Cedula por la qual os mando a to-
dos y a cada uno de vos en vuestros respectivos
distritos y Jurisdicciones veais la citada mi R.
Resolucion y la guardeis cumplais y executeis

en todos sus partes y lugares guardados cumplidos y
executados en todo y por todo, segun en ella se contiene y
expresa y mando sin contravenirle ni permitir su contra-
vencion en manera alguna. Que asi es mi voluntad y
que al traslado y traslado de esta mi Cedula firmada del

~~Rey~~ Dⁿ Pedro Escotano de Arrieta mi secretario Escrivano
no de Camara y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante a
los Reynos de la Coronada de Aragon, se le de la misma
fe y credito que a su original dada en Madrid a
diez de Diciembre de mil seiscientos ochenta y dos=
Yo el Rey= Yo Dⁿ Pedro Garcia Maldonado secretario
del Rey nuestro senor lo ice escrivir por su manda-
do= Dⁿ Manuel Benjuda Figueras= El Marques de
Roda= El Conde de Balacote= Dⁿ Pablo Fernandez
Vendicho= Dⁿ Miguel de Mendinueta= Registrada=
Dⁿ Nicolas Beruza= Escopia de su original= de que certi-
fica= Dⁿ Pedro Escotano de Arrieta y asiendase publicado
esta mi declaracion asi en el referido Reyno de Main-
ca como en las demas Provincias de estos mis Reynos

y otras y senarios ha tenido su dese y mandado de las inst.

reparaciones hechas por el mi Consejo, así a la nobleza

de la ciudad, secular y regular, estantes y ausentes, del ciudad

Reyno de Nueva España como en todas las demas partes, por

fundadas sus disposiciones en reglas de Justicia, y de he.

quidad, en favor de mas vasallos fides, e industriosos, que

los son los expresados individuos, llamados de la calle

de la referida Ciudad de Palma, Capital de Maiorca.

Y habiendole oído asus nuevas istancias, y a los fa-

vorales informes, que acerca de ellas se me mandado

por mi Real orden de veinte y tres de el que sigue, sep-

tiembre proximo que fue publicada y mandada cumplir por

el mi Consejo, en veinte y seis del mismo he venido en

decharax a los referidos y individuos bulgar menella

mados de la calle, aptos al servicio de mar y tierra,

en el exercicio y Armada Real, y para otro qualquiera

servicio del estado, y para que tenga su deseida ob-

servancia y cumplimiento, esta declaracion, se acord-

do expedir esta mi Cedula, por la qual os mando, a todas

D
e
n
o
s
e
n
o

y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y

Jurisdicciones veais la citada mi Real resolución y lo que

deis y executis y hagais guardar cumplir y executar en

todo y por todo segun y como en ella se previene sin contra

venida ni permitis su contradiccion en manera alguna,

en la inteligencia de que para la puntual execucion dello

referido se diese de mi orden por por las vias reserva

das de Guerra Hacienda y Marina, á los Jueces

de Exército Comendantes Generales, de los departamentos

de Marina, Intendentes comisarios, y demas quienes co

responden exemplares de esta mi Cedula, para que hagan

cumplir, y observar por su parte lo dispuesto en ella,

sin embargo de qualquiera ordenes, ó decretos espaldados,

en contrario, pues en quanto á esto, tales dexo caso, y de

nulo, teniendo los aqui por expresados, como si fuesen inse

ras palabras por palabra, sin que se pueda alegar en niem

po alguno ni manera contraria, lo que vos ordeno, y mando,

en esta mi Cedula, y vos y otros notaren lo contrario antes

con manifestacion se alegaren caso tenen en todo, y por todo,

262

... de las penas y aperecimientos contenidos en la
que se inserta los cuales, se eniervieron, recibidos, en la
presente, que así es mi voluntad y que al traslado y m.
preso de bella jamado y rubricado de D.^o Juan de
tonio Rexo y Penueles, mi secretario y Escrivano de
Camara y de Gobierno por lo tocante a los Reynos de la
Corona de Aragon, se le de la misma fee y credito que
asu original, dada en san Lorenzo el Real a Nuevo

de octubre de mil seiscientos y ochenta y cinco - Yo el

Rey - Yo D.^o Pedro Garcia Maioral secretario del Rey

no venoz lo hice escrivir por su mandado - El Conde

de Campomanes - D.^o Pablo Fernandez Bendicho -

pp. Josef Martinez - D.^o Tomas de Sargallo - D.^o Miguel

de Merdinuera - Reforjado D.^o Nicolas Berdugo Coca

pio de su original de que certifico - Por el secretario Re-

yo - D.^o Pedro Escobedo de Arulla

Es Copia Concordante de las reales or-
dnes que por ferida negocio asno y ma-
mandamos del Real Turoeria fueson
vacadas para Suburbania y publicos en

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

Se otorga qual lo Roque Ripiana
de Camasal en el día de la
del Ayuntamiento y lo
vuelto del Ayuntamiento lo
en esta ciudad y nube de
no año de mil setecientos

Roque Ripiana
Alcalde de Camasal

Todos los Concejales es Asistencia por mandado
de los mayores y ordinarios de la Real Audiencia
de Sevilla y de los señores de la Real Audiencia de
ahora son como los que se van de aquí a la
de y otros de esta, ni unidos y personas de qual
quier estado y calidad que sean a quien lo Conto
nido en esta mi Cedula toca otras puestas
que por causa de ellas y sus de Septiembre el año
pasado tubo abien y presubia las
reglas y puestas de los dilaciones y
Tues en el pago de los Creditos de artesanos
y otros tales jornaleros, Criados, y Acordos
alimentacion de Comida por cada y otros seme
jantes y otros y es que el fueso de toda de
cion de clares y personas privilegiadas de
y otros para que otros acordese por

diesen cobrar los créditos (restitutivamente, y lo
sin admittirse inhibición, ni declinatoria de
juicio, acudiendo para ello á los Juces ordina-
rios, Exceptuando de esta derogación á los
militares incorporados en sus respectivos Cuer-
pos, y residentes en las demoras de éstos, y que
también estuvieren empleados mientras se
hallaren en el lugar de sus empleos, y por el
artículo quinto de dha mi Cédula mandé q.
todo lo dispuesto en ella se entendiere, y contien-
dese á las clases distinguidas, y personas aco-
modadas de todo el Reyno, sin que se pudiesen
prevalecer de fuero privilegiado alguno, de di-
nax la Jurisdicción ordinaria, ni obviare
esta en las Concusiones á pretexto de inhibi-
ciones, y competencias, de que devexian

absentarse los dueños de dichos fuegos. Con motivo
de esta causa de tales devencas, en que
se dudó á quien correspondía el concurrencia
contra un matriculado de máxima, y no tal
al mismo tiempo que en la inteligencia del
dicho artículo quinto de dicha mi Real Cédula
se pueden ofrecer algunas dudas que afectan
á los acreedores el pago de sus créditos; deman-
dando evitallas he tenuelto en Real orden comu-
nicada al mi Consejo en veinte, y cinco de Setie-
mbre próximo. Fue la regla establecida en
la Citada mi Real Cédula de diez, y seis de Setie-
mbre del año próximo pasado de mi Setencia
en ochenta, y quatro, es general debiendo ser
satisfecho el fuego á los matriculados quando se
hallen demorando á la Diputación, a manera

independencia de algun buque, ó de otro mien
no; y que lo después, y prevenido en el articu
lo quinto de la misma Cedula no debe enten
derse precisa, y únicamente con las clases de
enquidias, y personas acomodadas de que trata
se no que ha de comprehender á todas las del
Reyno en la misma forma, y con igual gene
ralidad de derogación de qualquiera fueren
para los casos que abrazan lo de mas aut
dicio que comprehende; y por consecuencia
á lo matriculado, y á lo qualquiera sin
la distinción, y dudas á que puede dar lugar
el citado artículo quinto. Revocada en el mío Con
sejo dha Real orden en veinte, y nueve de No
viembre próximo, acordó se guardase, y cum
pliere y para eñe Cedula ena mi Cedula

fora qual a mando a todos, y a cada uno de vos
en vuestros lugares, distritos, y Jurisdicciones re-
ais la Citada mi Resolucion, y la quazdeis, Cum-
plais, y Executéis, como tambien la Copiada
mi Real Cedula de diez, y seis de Setiembre del
año proximo pasado, y otra de veinte, y seis de
octubre del mismo Expedida por adición, y de-
claración al artículo quarto de ella sin per-
mitir se contrabenga a lo de puento, y ordena-
do en todas, y cada una de ellas antes bien por
la su puntual, y ligerosa obediencia dar
lo auto, y providencias convenientes; que es
es mi voluntad; y que al traslado impreso
esta mi Cedula firmado de D.^o Pedro Escobar
de Arrieta, mi secretario, Escrivano de Ca-
mara mas antiguo, y de Gobierno, sele

la misma fe, y Cédula que con original. Dada
en Madrid á seis de Diciembre de mil setecien
to ochenta, y cinco = Yo El Rey = Yo D.^{no} Juan Pa^{co},
de Santillán, secretario del Rey nro señor, lo hi
ce escribir por su mandado = El Conde de Cam
panares = D.^{no} Pablo fernandez Bendicho =
D.^{no} Blas de Hinojosa = D.^{no} Marco de Argués =
D.^{no} Miguel de Mendinueta = Registrado = D.^{no} -
Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller ma
yor = D.^{no} Nicolás Verdugo = Escoria de su ori
ginal de que Certifico = D.^{no} Pedro Escolano de
Amieta

De orden del Consejo Remito á v. el adjunto Exam
plar autorizado de la Real Cédula de S. M., por
la qual se declara, que la Regla era establecida
por la de diez, y seis de Setiembre de mil e

tecientos ochenta, y quatro que para
el pago de los Cédulos de anterior, y para
general, y que solo debe valer el suero á los
tráculados de marina quando se hallen de
trádo á la tripulación, armamento, ó ma
ranza de algun buque ó departamento
y que lo dō puesto en el artículo quinto de
nūma Cédula para con las clases disting
das, y personas acomodadas debe entenderse
y comprehender á todas las del Reyno en
conformidad que se expresa; a fin de que
se hallé en texado para su observancia,
Cumplimiento en los casos que ocurran, co
nicandola al propio efecto á las Juntas
de Pueblos de su Partido, y dandome aviso de
decido de ésta para ponerlo en noticia

el Consejo. En el día 2.º de muchos años una
die. dies y seis de diez de mill. Veint. ochenta
y cinco = En el año de mil e setecientos = veint.

Copia de la Real Cedula en su dho. ay
en virtud delo mandado de Pedro de
Caxafal es de su dho. real pp. del
Tribunal de Navarra en el dho. Tribunal
lo signo y firmo en ella a once dias del
mes de Mayo de mill. Veint. ochenta y seis

Alonso de Heredia
Pedro de Heredia
de Jara

De late maraueois.

SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.



SELLO QVARTO VINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SETE.

NTE
ME
EAT

... de ...
... para ...
... año de 1786 = ...
... Manuel Rodriguez ...
... Cordes y ...
... todos Capitanes ...
... Congregados en las Casas ...
... Capitanes a ...
... Costumbre ...
... acausa de ...
... el presente ...
... las Elecciones de ...
... el presente ...
... la cin del R. Consejo de ...
... haxere ...
... acordaron ...
... En personas ...
... das p que ...
... Reseña las que ...
... susora ...
... Excmo ...

Para Me^{da} ordinacion

para el estado noble

Ramon de Tribe y Buzaca Con dos boves
noselos dio el Sr. Manuel Rodriguez de Soto y
adⁿ Bern^{do} Taromius, in el 2^o de mayo de
venezas quelo dio adⁿ Juan de Vera

Dⁿ Juan de Vera y Morales Con dos boves de
conformidad

Para Me^{da} ordinacion

para el estado general

Juan Dusan Con dos boves de Conformidad
Ambrosio Luengo Con dos boves salos el d^o de
Rodriguez de Soto y a Juan de Soto

Para Rex del

estado noble

Dⁿ Ignacio Berzosa y Tribe Con tres boves
el del Sr. Manuel Rodriguez de Soto y a Juan de Soto
de Siquirin de Tribe y Buzaca Con dos boves de
conformidad

Dⁿ Juan de Vera y Morales Con dos boves de
conformidad

Dⁿ Bern^{do} Taromius Acuña Con dos boves de
conformidad
Para Rex del estado gen^{ral}

Juan Gonzalez de Casafit Con dos boves
de conformidad

Juan Lopez de Soto Con dos boves de conformidad

Aniceto Ramon y Soto Con dos boves de
conformidad

Jos^e Pacheco may Con dos boves de conformidad

B

Depuados p^{re}mi
ros de todos noble

Juan de Vera yucado Concedo voto de Conformidad
Joaquín González Concedo voto de Conformidad

Depuados siguen
de Feladada p^{re}al

Juan Manuel Rodríguez Pérez Concedo voto de Con-
formidad quolo dio a Juan José Vazquez

Juan Luis Manógas Concedo voto de Conformidad
May de Camp
p^{re}al

Juan Mendis Ibarris Concedo voto de Conformidad

Juan Masin Zambrano Concedo voto de Conformidad
Joaquín Masin quolo dio a Ramon Galan

Calderas de las anoa
herencia de Feladada
noble

Juan de Arce de Tule Seguro Concedo voto
de Conformidad quolo dio a Manuel de los rios
Juan de Arce de Tule Seguro Concedo voto de Conformidad

Juan de Arce de Tule Seguro Concedo voto de Conformidad
Calderas de las anoa
herencia de Feladada

Juan Vellegas Concedo voto de Conformidad

Juan Perra Vazquez Concedo voto de Conformidad
p^{re} Recopias de Bullas

Juan Vancabona Concedo voto
de Conformidad p^{re}son y p^{re}sonica
con los mod^{os} de

M

Muy señor mio: He recibido la de
U.ñ. de 27 y con ella el testimonio de Proposición de
Oficio de Justicia para el corriente año.

Dios que á U.ñ. m. p. a. p. Za.
fra 3 de Febrero de 1786

Robt. L.

de comd. de
Seguros de U.ñ. m. p. a. p. Za.

Don J. de la Cruz

de U.ñ. m. p. a. p. Za.

Man. Rodríguez Foxen

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly including a date or header.

Handwritten text in the middle section, appearing to be a list or a set of instructions.

Large, highly stylized and illegible cursive handwriting occupying the lower middle portion of the page.

Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or a date.

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, including the word "Firma" and "Por el Sr. ...".

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script. A large, decorative flourish is present in the middle of the page.

Vertical handwritten notes or numbers along the right margin, including "12", "13", "14", "15", "16", "17", "18", "19", "20", "21", "22", "23", "24", "25", "26", "27", "28", "29", "30", "31", "32", "33", "34", "35", "36", "37", "38", "39", "40", "41", "42", "43", "44", "45", "46", "47", "48", "49", "50", "51", "52", "53", "54", "55", "56", "57", "58", "59", "60", "61", "62", "63", "64", "65", "66", "67", "68", "69", "70", "71", "72", "73", "74", "75", "76", "77", "78", "79", "80", "81", "82", "83", "84", "85", "86", "87", "88", "89", "90", "91", "92", "93", "94", "95", "96", "97", "98", "99", "100".

[Faint, illegible handwritten scribble]

[Faint handwritten text on the right edge, possibly "Espo..."]

7

X

Exer
Justicia y Regim.^{to} del Almendral
(Muy Exer^{to} mis)

Después de dexar a Vmd.^s la mas importante sa-
lud, y ponerme con esta su Com.^d a su disposición, parti-
cipando a Vmd.^s como el Ultimo por Obispo de esta Ciu-
dad y su Obispado, se ha servido conferir el Sulpito de esta
Villa para la Inaxesma proxima de este año, a este su
Conv.^{to} de S.ⁿ Gabriel de Bad.^a Estimare sea de la accep-
tacion de Vmd.^s y queda a mi Cuidado poner sujetos q.
desempeñen su ministerio y procure en un todo complacer a
Vmd.^s Su Mage.^d prospere y guarde a Vmd.^s por muy fe-
lices y dilatados años. S.ⁿ Gabriel de Fran.^{co} Per.^{to} y Enc.
xo 2o de 1786.

Pl.^{to} D. Vmd.^s su mas afecto

Cap.ⁿ
Fr. Fran. de Fran.^{co}

Handwritten text at the top of the page, including a large circular mark on the right side.

Main body of handwritten text, appearing as bleed-through from the reverse side of the page. A large, faint circular scribble is visible in the center of this section.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date.

[Handwritten signature]

[Faint handwritten signature or scribble]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Or

Quis Santibañez vecino, y Porcario con el Aprobacion
de esta V.^a ante Vm. como mas haya lugar en dho. con perjuicio
de otras acciones y derechos paxeros, y dho. que ha llegado a mi
noticia la eleccion que ha hecho Vm. persona el Ayuntamiento
para el oficio honorifico de ^{to} ~~Alcaide~~ ^{Receptor de Bulas}, p.^a es
presente año. Por cuius merced se comete la grande honrra q.^e me
dixeron la V.^a, cuyo apuro se necesitava con la mayor gravidad
empleandome quanto en el exercicio, y cumplimiento del cargo
si su aceptacion no pugnare directamente con los dho. mas
esenciales que necesito conservar por mi linage, y por mi
oficio. Mas no siendo compatibles con ella, y reflexionando
que la gracia, y merced del Ayuntamiento no debe serme dañosa
ni en los S. Elecciones pretendidas, ^{to} ~~causarme~~ ^{causarme} el perjuicio que
es consiguiente a la aceptacion del cargo. devo Representar
a Vm. para insistir en su animo, y rectitud a la prudencia
consideracion de que en primer lugar estos inductos se
sufian cargos Personales, concessiles, por la Honrra que me
asiste como descendiente de Alonso de Vega a quien lo
clemencia del S.^{to} Rey S.^{to} Fernando el Catholico hizo h. gran
cia merced, y privilegio de Honrra para si, sus hijos, e
hijos, Nietos, e Nietas, y demas descendientes porpeperu-
mente, y con calidad de Solariego, que le assigno en

qualquiera apellido que tubiere, que venia, o que tomare en
lo sucesivo, y la facultad de elegir au arvizio, y volunta
el conceudo, e divina de Almas que bien viere la buca
las cuales se conceda, y sugnate como proprias, con
los mayores vinculos, y anexos, y sequencias que
cabem en la materia, ampliaciones Ella conceda
y reboaciones especiales, y generales derogacione
e. Irmitaciones de qualquiera dios. leyes, fueros, y
costumbres que pudieren obrax e impedir el curso de
la gracia, y p. m. Firmada de la rta. mano en la
Ciudad de Zamora a 15 de Jul. El año pasado de
1466, y referendada de D. Fern. Camarero su rto. refer
ma latamente. Ultra El mismo Privilegio de que
refiere, y posesiones de. Executorias, que repetidam.
se han ganada por mis cuanantes en contradictorio
juicio con el Prior. Grial. El Rey no, que intento la
suspension de la Gracia quando se trata de limitar
los Privilegios de Antona Garcia, y despues con el conde
y Puerto de Divillo, y Villa de Terraxanda, con
quienes se ha mandado en todo tiempo, guardar, y
cumplir la moxion. Cuios Instrumentos xerento
p. otro tiempo, y fines que se defan conocer, y no he
dupuesto hia. e presente por q. con los Privilegios
de mi facultad, e. Aute estoy acudiendo de lo. por
que parten infirmamente. No siendo justo que ena
tanto que dispongo el uso de esta dios. se me grave
con algun acto contrario espero de la justicia
y verdad de Dios que por ello aunque sea

con calidad de no causar escrupulos veriba indultarme
el Merito Oficio; sobre que amayon abundamiento protesto
lo que me combengo.

Lo segundo, que de vigorosa Justicia me compete
la exencion del insignado Oficio por N. Provisiones de 19 de Oct. de
el año pasado de 1689, ganada a Instancia de los Potencios
de Salamanca en contradictorio juicio con los comercios, y Pies.
de su comun, extendida a favor de todos los del Reyno, mandando
que no se nos compela a servir Oficio de Mayordomia de su comun
ni otro ninguno que requiera personal asistencia aunque
sea honorifico; y lo que es mas, que se nos prohibe poderla
aceptar voluntariamente. Cuya N. declaracion se mandó guardar
por N. Decretos de 26 de Sept. de 1750: En cuya
virtud y atencion a que el de la Mayordomia, y Receptoria de
Bidas requiere precisam. que me dondigo. Ella asistencia
amra aute, ocupandome en el despacho de aquellas, sus
alientos, cuentas, cobranças, aunque esta suela encargarse
al N. Ordinario Provisionalm.; se haze ofrecio co-
mo succede repetida ocupacion, en evacuaciones de ruidos,
liquidaciones, recompensaciones, de contribuyentes, y
otros muchos casos que necessariam. deben distraerme
todo lo que es odioso, y contrario a la N. orden, y justos
fines que motivaron su expedicion: No puedo me-
nos que preferir su obsequio, y la asistencia, y
aplicacion de mi aute, a la aceptacion del Merito
Oficio: Por lo qual =

Suplico a V. M. se veriba exonerarme de el declarandole



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Ulla del Al mandado que aqui se hizo
escando Junco y Congregados en la Bleni
dad que asi tumban visto lo pedido por
parte de Luis de Anibonez Boticario, me
assando las noble tipo de los que no Califa,
y aun quando lo fuere, no halla oposicion
de ad aora de otras tales Ex cenciones, para
abodarse como quiere el nombramiento que
se ha de hacer de Preceptos de Bullas para
dysidencia año; Insiendo balarre assi mis
mo, de las reales ordenes que Ciza para con
los Boticarios de Salamanca, que se exen
dieron por punto qual en todo el Reyno; Si
endo assi, que en todo el quera no habia
Bulle que que de Preceptos de Bullas las Ex
cenciones que enese pues si en aquellos se
hene por dependido enese de in memorial
tiempo por onozis, in Corporado en el Cuerpo
del Cavildo dorando de adas sus imunidades
y aca no se nombra para que enese a
persona que no lo de las bremozias para
Juzicia, Capitulo y Censura de muchos
aora, que de fando de las Males, orafida,
enora nombrado de Preceptos de Bullas,

que siempre sea mirado este Copleo
especial Cuidado recarga a personas de
fidedigna que con devoción y manifestación
presente la Bulla de la Santa Cruzada
Cuyo Casa sea a proporcional menas para
publicez, con asistencia de los don Caudales
CC. y Seculares Capitanes y Todo el Pueblo y
ba con rayos y Campanas a publicacion
de la Jurisdiccion que preside, aquel año, debe
biendola con la misma asistencia, solemnidad
de la misma Casa del Rey, quien
solo tiene el Copleo de las Bullas
vez que se perdidas y teniendolas en el
ordenario Callejón que se le da fama
sin ser de su cargo la Cobranza de sus
reparacion, pues para ella se remite a
cada Cobrador; pero lo qual, no es in
pedible al uso de su oficio de Botario
rio, quando es de dacion de Bullas con
menas lo hacen la misma oficio del Rey
ora, y que el dize Sanabanes tiene un
oficio que se ven leer y escribir. Luego
Como es digno de reparar, que habiend
sido el dize dho pro puesto para el
ordinario del estado dho en el año de
ochenta y quatro, para el de ochenta y
cinco, no alio proclamando y proveyendo
de Como cosa de libellos de nobleza

que breve tiene, anarri abarso adri mano
Liontramianro & Alcalde, dio granas p
allo gueno de supos de riley. Tercero lo qual
es el de Italia en anno de puse de venas
Centoda, Jicaria el otro nombro, pson hata
suma monae invizada p personas deoda au
toudad aque ese, y se Exonere del adho Luis
Sanvibanes esto q a Condunido es q: median
allo qual subocaban y subocaron el tal nombro
mientro de Decapora & Bullas del dho Luis
Sanvibanes Boticosos, Jacerdosen p si anome
ba vna r. In Concato yemas r, Capitulo que
apud rnae son y en adbanae surin p quener
sus rns pusion oor y Caunin d rano q
en forma no nombra Como noie nombra
ento de ruis ad dho Luis Sanvibanes Botica
pid para ofno ni anplio alguno mayea o
menor onoficio de rnae d rnae y en republica
quise rnae y bario el nombro para rnae
& Bullas de rnae año y rnae lommio
quid oia rnae & rnae q a bino d
por el Ex. rnae rnae, de rnae rnae.
rmae = rnae rnae. Cy qual rnae rnae, bo
no el nombro de rnae rnae de rnae rnae
dinario de rnae rnae rnae rnae ad rnae rnae.
Con rnae rnae rnae rnae rnae rnae
distinguid del rnae rnae rnae rnae rnae
era acypor la Bulla de la rnae rnae rnae
que rnae rnae rnae rnae rnae rnae

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

Esta villa usando de su autoridad y au-
tades las prevtas en sus y Senoras y de
nuestro ora en Causa de su actual Alcalde
D. Manuel Rodriguez Ferris; usando de su
ganancia en el No. del dho. sus Senoras
Bovicoio y de el quierre Terremoto
de el presente Casu. indacion por el
Sedimento pervenido los originales en
el Libro Capitulas de No. Corriente de
presente año para que en todo tiempo
Corriente y asi lo acordaron u ordenaron
y firmaron los D. Manuel Rodriguez Ferris
Alcalde ordinario y unico para este
Presu. y Ma. Alonso Cor-
dado y Don Martin de los rios
y Don Lorenzo Medina Senor
mayor de propios y tenor
de su Consejo persuadido no-
ble a diez dias del mes de febrero
de mil setecientos ochenta y seis

de ore marañes



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

anos de 1000 lo qual se despachó
no de su Magestad por su real cédula
de fecha =

Manuel Rodriguez Flores
Joseph Mañon
Donso cordove
Lorenzo Medina
Benegas

Antonio
Diego de Arana

on
ni

En la villa de Almonacid a ocho de febrero
de este año y de cada ley notifique a los señores
del ayuntamiento a sus señores y señoras
de esta corporación que de cada uno de ellos
de fecha =

Juan de Arana

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, OCIENTOS
SEIS.

Real de S.M. por la qual se manda que
que se vane en perfecta egecucion el
de Junio e instrucion de 17 de seti
para el cargo por Provincias y Parti
dellas Provincias no haga novedad
de las tierras en las dhas. amien
de su Caxena

En Carlos por la gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon de las
de Sicilia de Jerusalem de Sabarza de
Granada de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Menorca de Sevilla de Ce
deña de Cordoba de Corcega de Murcia de Ja
en de los Algarbes de Algeciras de Gibral

tar de las Islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales Islas
y tierras firme de la Mar oceana Archiduchado de Austria Duque de Borgo
na de Brabante y de Milan Conde de Alsacia de Flandes de Holanda y Brabe
lona señor de Vizcaya y de Molina etc. Alas de mi Consejo Presidentes y
y oydores de mis Audiencias y Chancillerias Alcaldes Alguaciles de mi Casa
y Corte y de las Indias. Corregidores Assistentes Gobernadores Alcaldes ma
yores y ordinarios y otras qualesquiera justicias de estas mis Reynas
y señoras Abades y abadesas y de todas las demas personas de qualquier grado
y estado o condicion que sean quienes lo contenido en esta mi Cedula toca o
tocar pueda en qualquiera manera sabed: Que por mi Real decion de veinte y
nuebe de Junio de este año tube á bien encargar á D.^o Juan de Lerena mi
S.^o de estado y del Despacho universal de la Real Hacienda y superin
tendente Real de ella el cargo por Provincias de las Rentas Provinciales á
imitacion de lo que se estaba practicando en el Reyno de Sevilla en la
forma que se expresa en dho. decreto y aunque quando se expido la instruci
on de veinte y uno de Septiembre del mismo año en su egecucion se tubo presente
el fraude que porian hacer las propietarias de tierras para eludir las mas beneficas
intenciones que mixta á grabar con moderacion e igualdad á mis Vasallas segun

sus posibilidades y haberes me reserve tomar las Providenz. convenientes
para precaver aquel fraude en caso de verificarse con atencion a esto y
viendose por las noticias recibidas que surge y se propaga el fraude de
desecando precavale incontin que se establezca una regla general y pro-
pia con toda la reflex. y examen que pide tan importante materia para
Real cédula de veinte y cinco de Noviembre proximo comunicada al
Consejo he tenido a bien de resolver y mandar lo siguiente
1.^o Que en adelante que se pone en perfecta execucion y lo declaro el
do mi Real decreto de veinte y nueve de Junio e instruc. de veinte y
no de Septiembre de este año no ayan novedad los dueños de las tierras
en los arrendamientos pendientes al mismo tiempo de la execucion
del mismo decreto ni en sus precios ni aprovechen los nuevos pactos
que se ayan echo de aumentar los ni de quedar a cargo de los con-
dadores las contribuciones reguladas o que se regularen a los prop-
tarios quienes las ayan de satisfacer sin embargo de qualquiera pacto
contrario quedando a salvo a los dueños el recurso a la Justicia por
medias sumarias e instancias de regulacion de precios y recien-
en discordia para verificarse en los arrendamientos cumplidos despues
del Decreto si merecen o no aumentarse sus precios como tambien sobre
el mal uso de las vienes o falta de cumplimiento del contrato que haga
no al arrendador de su remocion y lo que providenciar la Justicia se
pudiese sin perjuicio de la execucion reclamada ante el Intendente de
la Provincia quien con dictamen de su asesor confirmara rebu-
na o modificara lo resuelto sin apelacion por ahora
2.^o Para que no quede al solo arbitrio de los Intendentes esta materia para
el mi Consejo si se presentan quejas que parezca fundada tomar con-
sentimiento oyendo varios los informes justificados de los mismos Inten-
tes y providenciar en las Casas que lo merezcan y a discrecion de su
orden de nuevo a las quejas en el mismo Consejo o en la Chancilleria o
Audiencia del territorio observando se lo mandado en la Intendencia

entras no se cause contraxia Cagcurria

Si las dueñas acabadas las conitatas quisieren despojar á las arrendadoras con
pretexto de cultibar la tierra por si mismos no se les permita si no concu-
re la circunstancia de ser antes de otra labracion con el ganado de labor
correspond. y al mismo tiempo residentes en los pueblos en cuyo territorio se
hallen las tierras con cuia dos circunstancias unidas podran usar de
su dno y quando assi se beneficiare dispongan las Intendentes se conguen
a los dueñas propietarios las contribuciones que les corresponden como tales y
las que se aygan considerado al arrendador por su parte ó disfrute como si
subsistiese el mismo arrendam^{to} que servira de reglas en tales casos. Publica-
do en el mi Consejo la expresada Real orden en pruxio del existente acuerdo
se guardase y cumpliese y para ello expedí esta mi R^l. Cedula por la qual
as mando á todos y á cada uno de vos en vuestrros ligados distritos y Justis-
simos Reales la citada mi Resolucion y la guardéis cumplida y executada
en todos los puntos que contiene y hagais guardar cumplida y executada
sin contrabenda ni permita de contrabenda en manera alguna antes
bien para su puntual observancia de los autos y Providencias nece-
sarias por combenir á esta mi Real orden y causa publica que assi
es mi voluntad y queda así librado impreso de esta mi Cedula firmado de
D^{no} Pedro Escalano de Arce mi secretario Cas^{no} de Camara mas anti-
guo y de Joviana del mi Consejo se le de la misma fee y credito que
á su original Dada en Madrid á seis de Diciembre de mil e ochenta
ochenta y cinco de el Rey = Yo D^{no} Juan Franz^{co} de Casti^l Secretario
del Rey nuestro señor lo hice escrivir por su mandado El Conde de
Campomanes = D^{no} Pablo Fernandez Bendicho = D^{no} Blas de Atinola
= D^{no} Morcas de Arcaiz = D^{no} Luis Vives y Cruzat = Registrado
D^{no} Nicolas Verdugo = theniente de Canciller mayor = D^{no} Nicolas Bea-
nigo = Escopia de su original de que certifica D^{no} Pedro Escalano de Ar-
ce

De orden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de
la Real Cedula de S. M. por la qual se manda que entre tanto que
se pone en perfecta execucion el decreto de veinte y nueve de Ju-

nia é instruccion de veinte y uno de septiembre de este año
con el arreglo por Provincias y Partidos de los rentas Provinciales
les no haya con novedad los dueños de las tercias con las abas
dominios pendientes al tiempo de su expedicion ni en sus
cios ni aproueben las nuevas pactas que se dijan echo de aumento
las con lo demas que se expresa afin de que se se halle enterado de
contexto para su puntual observancia y cumplimiento por lo respu
tado á ese Pueblo y que al mismo efecto lo comuniqué á las Justicias
de las de su Partido dandome aviso de su recibo para noticiarlo al Co
yo Dios que á v. m. de Madrid diez y seis de Diciembre de mil setecientos
ochenta y cinco. D. Pedro Cocolano de Asturias Senor Conde
de la Ciudad de Badajoz.

Real Cedula de S. M. por
la qual se encarga al
Ex. mo. Conde de Florida
Blanca los superintenden
cia Real de bienes mostien
cos y Vacantes etc.

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Casti
Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de
na de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de
Utrera de Menorca de Sevilla de Cordova de Conde de
Comercio de Murcia de Joven de las Algarbas de Alge
de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias occi
les y occidentales de las y tierras firme del Mar oceano Archiduque de
na Duque de Borgona de Brabante y de Milon Conde de Artois
Flandes Fisol y Barcelona Senor de Viscaya y de Molina Vizor de
mi Consejo Presidente y oyentes de mis Audiencias y Chancillerias
des Aguaciles de mi Casa y Corte y á todas las Correxidores Intendentes
Asistentes Governadores Alcaldes mayores y ordinarios asi de Realengo
de senno Abadesgo y ordenes tanto á los que ora son como á los que
nun de aqui adelante y otros Jueces y Ministros y personas de qualquiera
tado y Calidad que sean á quien lo contenido en esta mi Real Cedula
ó toca pueda en qualquiera manera saber que habiendo resuelto que el
de de Florida Blanca mi primer Secretario de estado como superintenden
dente Real de Cortes y Cominas lo sea tambien de los bienes mas

759

riendas y vacantes así muebles como raíces y de las abintestadas que
pertenecen a mi Real Cámara he dirigido al mi Consejo con fecha de
veinte y siete de Noviembre proxima para el ^{2o} ~~Real~~ que dice así
Enruido del abandono y negligencia con que se ha tratado por
las Justicias ordinarias el ramo y recaudacion de los bienes mas-
tencos abintestados y vacantes que pertenecen a mi Cámara des-
de que se les encargó el conocimiento por real Cédula de quiebre de oc-
tubre de mil setecientos setenta y seis y de lo que sobre estas y
otras puntas me havian representado en tiempos diferentes el Conse-
jo y la comisaria general de Cruzada por resolución que comuniqué
a la via de hacienda en diez y ocho de Agosto de mil setecientos se-
tenta y nueve tube abien mandado que subsistiendo las las adjudica-
ciones hechas al fisco hasta entonces por razon de tales bienes y
su administracion ya fuese por los dependientes de mi Real haci-
enda o ya por la comision de penas de Cámara esubiesen a la
disposicion del primer secretario de estado como superintendente Ge-
neral de Correos y caminos para aplicarlos al gasto y conservacion
de estas al fomento de industria en las Pueblos las adjudicaciones y de-
nunciaciones sucesivas de dhas bienes mastencos vacantes y abintes-
tados de incierto Puerto y sucesor observando y cumpliendo sus ordenes
las Justicias y Delegados sin perjuicio de mi real cédula y de valere de estos ejec-
tos y sus producos quando tornare por conveniente y habiendose tratado con este
modo del modo de arreglar el condonamiento y amarramiento y de formar las instruccio-
nes con que se havia de proceder en esta materia para aprovechar en beneficio pu-
blico mos fondos que pueden ser de considerazion de utilidad a muchos
detentadores de ellos en lugar de la perdida de sus haciendas que ahora
se experimentan bien informado de todas las circunstancias desta materia y con
dictamen de ministros y personas de colada inteligencia he resuelto que el primer secre-
tario de estado como superintendente Real de Correos y caminos lo sea tambien de las
bienes mastencos y vacantes así muebles como raíces y de las abintestadas que

ponerlos a mi Comarca. Que como tal pueda nombrar un subdelegado general
que las demas particulas tenga por conveniente siempre que no sean de su
competencia las Justicias ordinarias con las dependientes que le parecieron para
publicarlas. Conozcan en primera instancia y en segunda el subdelegado
de todas las causas de tales bienes y de lo demas que le correspondan conforme
a la instruccion aprobada, por mi que les comunicara el superintendente
rescibandome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista quando se
suplicare de las sentencias del subdelegado gñal. Que las causas
pendientes en la comisaria Real de cruzada y en qualquiera tribunales de
provincias del Reyno en las quales esten hechas y publicadas las probanzas
fenezcan en ellos mismas con audiencia fiscal hasta causara executiva por
dese aviso de esta al subdelegado gñal de esta comision para que cuide de
se a ella y reciba qualquiera efectos que se ayan declarado pertenecientes
a mi comarca y fisca. Que tambien se pasen al superintendente gñal desde luego
tas de las pleytas pendientes de esta clase en los mismos tribunales y su
do. Que se nombre a propuesta del Superintendente un fiscal para la subdelegacion
gñal y que por ora lo sea el de la cruzada de quien tengo cabal satisfaccion por
Zelo e inteligencia y por hallarse en posesion de estas mareas. Finalmente que
el superintendente gñal y su subdelegado en virtud de sus facultades especificas
dan conceder y transigir qualquiera dñs dudasas en estas puntas ya sea
por cantidades determinadas y por una vez o ya por alg alg^o rēto y que
mismo puedan vender y enagenar dhas bienes como tambien conceder
las de pertenencia a los que no los tubieren leximums para la adquisicion y
tencion de bienes vacantes y de incierto dueño baxo los precios paxtos con
y clausulas correspondientes y que le parescan dandome cuenta para su
bacion con aplicacion de todo a la construccion y conservacion de caminos
y otras obras publicas de regadíos y pollicia o fomento de industria sin pagar
de mis regalías segun mi citada resolucion de diez y ocho de agosto de mil
seiscientos setenta y nueve y con inhibicion absoluta de todas las tribunales
tendrase entendido en el Consejo para su cumplim^{to} en la parte que le requiere
en el suplico de que con esta fha he comunicado igual decreto a la comisa

160
esta Real de Cruzada y al Conde de Florida Blanca mi primer secretario
de estado para que sin demora alguna proceda a su puntual ejecución en
su Real de Cruzada a veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco.
El Conde de Campomanes = Publicado en el mi Consejo de Estado Real decreto en prime-
ro de este mes acorda su cumplim^{to}. y para ello expedir esta mi Cedula por la
qual se manda a todas y a cada una de las en vuestras lugares distritos y jurisdicciones
queais el dicho mi Real decreto inserto y le guardéis cumplais y executéis y hagais
que se que cumpla y execute en todo y por todo sin contravenirle ni permitir que
se contravenza en manera alguna antes bien para su puntual observancia da-
reis las ordenes y prohibiciones que combengan para que luego al superintendente
de los bienes mueruos y vacantes las noticias y listas que se pidiere de
los pleytos pendientes que asi es mi voluntad y que al traslado impreso de
esta mi Cedula firmado de mi Pedro Escobedo de Arriera mi S.^{no} C.^{no} de Camara
mas antigua y de Gobierno del mi Consejo se le de la misma fe y credito que a
su original Dado en Madrid a seis de Diciembre de mil setecientos ochenta
y cinco = Yo el Rey = Yo D.^{no} Juan Francisco de Sastre Secretario del Rey nro se-
no lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campomanes = D.^{no} Pablo Fernandez
Benito = D.^{no} Blas de Muros = D.^{no} Marcos de Arguiz = D.^{no} Luis Vives y Cuervo
Res.^{do} D.^{no} Nicolas Verdugo teniente de Caxiller mayor = D.^{no} Nicolas Verdugo Escopia de
su original de que certifico D.^{no} Pedro Escobedo de Arriera.

De orden del Consejo Remito a v. el adjunto exemplar de la Real Cedula de S.
M. por la qual se manda observar y guardar el Real decreto inserto en
que se encarga al S.^{no} Conde de Florida Blanca la superintendencia
Real de los bienes mueruos y vacantes asi muebles como raices y de
los arrendamientos que pertenecan a la Real Camara con lo demas que
expresa a fin de que v. se halle enterado de su contexto para su cum-
plimiento por lo respectivo a esse Pueblo y que al propio efecto lo comuni-
que a las Justicias de los de su partido dandome aviso del recibo de es-
ta pora noticia del Consejo. Dias que a v. años Madrid diez y seis de
Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco = D.^{no} Pedro Escobedo de
Arriera S.^{no} Contador de la Ciudad de Bobadilla.

Copia a los dichos señores que en su Real de Cruzada

Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
SEIS.

[Faded handwritten text, likely a royal decree or legal document, written in a cursive script.]

[Faded handwritten text, continuing the document, with some larger initials or signatures.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LINDA DE ESTIMACIÓN

EN PE
Moncad
na, Seg
Marque
Mayor
de Oro,
TERCERO
Mayor.

C
en n
rient
Nob
Tra
tan
na,
mor
Pond
Harr
Orib
tron.

Y m
do,
perter
de m



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS OCHENTA Y SEIS

EN PEDRO ALCANTARA FERNANDEZ DE CORDOBA, Moncada, Figueroa, y de la Cerda; Duque de Medinaceli, de Feria, Segorve, Cardona, Alcalá, y Camiña por la gracia de Dios; Marques de Priego, Cogolludo, Aytona, y Denia; Adelantado Mayor de Castilla, &c. Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Gran-Cruz de la Real, y distinguida Española de CARLOS TERCERO, Gentilhombre de Cámara de S. M; y su Mayordomo Mayor.

Consejo, Justicia, y Regimiento de mi *v.ª de Almenara*
Habiendo visto la Proposicion, que me haceis de personas en número doblado para los Oficios de vuestro Gobierno del corriente año; elijo, y nombro *para Alcaldes por el estado Noble, D. Ramon de Unibe, y Louenon, para el gral. Fran. Duran = Para los ^{res} por el estado noble = D. Juan de Unibe, y Botello, y D. Bernardo Xaramilla de Unibe, para el gral. Dña. Gonzalez, de Anbasal, y Dña. Ramon Salan; Para Diputado por el estado noble, D. Juan Pondillo; Para el gral. Juan Perez de Angas; Para Alcaldes de la Hermandad por el estado noble, D. Fran. Genovine de Unibe; Para el gral. Lorenzo Villegas Corrales; y para el tesorero D. Juan de Unibe, a D. Luis Santerbaner*

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que vá nombrado, y que se les guarden las honras, y preeminencias que les pertenecen. Dado en *el d. de veinte y seis de febrero* de mil setecientos ochenta y seis.

En Duque de Medinaceli

Por mandado de S. E.

Melchor de Sandoz

nto de Oficiales de Justicia de la *v.ª de Almenara*

otra licençia: y d' presente es, no sigue
por licençia moniada de este Rey, y
f' mano del Rey de España de este
reyno de España para que se
propusiera para que se
aguarda sea de esta manera: y así lo
señalaron acordado =

Manuel Rodríguez Flores
Monosocorlo

En el mes de mayo de este año
ordenada a don Lucas Aguilar
en el mes de mayo de este año
su auto de fe que en el Cabildo de

destruccion
de don Juan

cosa que se hizo en el mes de
este año en el Cabildo de este
de este año de este año =

En la villa de... a nueve
del mes de mayo de este año
y sus d' Manuel Rodríguez Flores
ordinario y unido para que se
de este año de este año
agui sanaron cuando Juan y



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

según su Capitulo. Cuya posesion tomaron
y selido quicua pacifica manera sin Contar
de non deparara alguna leyidion p' b'arri-
monio para guarda de su d'no quicite mundo
dos reserbando docta a los p' d'elitos no con-
poreciantes siempre que Comparasen y lo
pudon curar de Tyunam^{to}, lo firmaron por
su ein aque doy fu =

Manuel Rodriguez

Hon. acordados

florez

Lorenzo Medina

Beneque

Ignacio de Arriaga

Ramon de Arriaga

Juan Duran

Bernardo Targonillo

Agustin Vize

Antonia Ramon

Juan de Camacho

Galano

Lorenzo Billegas

Juan Perez

Juan Geronimo

Arriaga y Figueroa

Jose Toral

Amén
D. Juan de...
del año...

Consejo Justicia y Residencia de la Villa de Almen.
En atención a las puestas que me hicieris en num.
lladas para el empleo de mayordomo de consejo, justicia.
en los demas oficio de justicia que havian de servir en
corriente año, en 23 de ultimo, y para que no
quiere; Hebenido en ejecución haora en Juan de
Alvarez, al que elijo para que sirva el dho empleo
de esta ay. ordo de consejo en su estado Gral; y mande
al Consejo Justicia y Residencia le reciban al uso de
empleos, y que guarden las honrras, preeminencias,
excepciones, que le corresponden: El Pardo 26. de Marzo

1786

El Duque de Medinaceli

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name, possibly "D. ..."]



[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Large, illegible handwritten signature or scribble in the center of the page]



POAMEX

LINEA DE CREDITO

Phon

Mi D. No

Comienzo a la
V. m. de marzo ultimo, y documentos q.
la acompañaba, le remito el adjunto decreto
S. F. en que nombra por mayordomo de este
a Juan Mendez Albar: Y su vecino
se sirvan V. m. comunicarme a vis, in
uego a Dios que su vis m. d. La fra B.
decañal 1786.

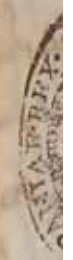
En m. de marzo de ca. y de
Cannabe y Sumisa

Mano de J. G. y M. Duran.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Italian, covering the majority of the page.]



[Handwritten signature or name in cursive script, possibly reading 'Don. S. Ramon de ...']





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

[Faint handwritten text, likely a legal document or petition, mostly illegible due to fading and bleed-through.]

Ramon extrivé, Juan ^{co} Zurera

Plattent

[Handwritten signature or name]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or location.]

Comunyon vendida la que
se hizo en el Convento de
San Juan de los Rios de
San Pedro de las Nubes
en el mes de Mayo de
este presente año =

Ramon de Villalobos
Bernardo de Villalobos
Juan de Villalobos
de Carrizosa
Josef de Villalobos
Juan Mendez

Antonio
Diego de Villalobos
Juan de Villalobos

por nombre de
el Rey y de la Reyna
nuestros Señores
en su Real Audiencia

En la Villa de Villalobos
el mes de Julio de este presente
año los señores Don Ramon de
Villalobos Alcalde ordinario
de esta villa y Don Juan de
Villalobos Capitan de la Real

Uciute maravedis.



SELTIO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document]

[Handwritten signatures and names]
Juan Merino
Antonio G...
Josef Antonio Foxellis
y Barza
Juan Merino

[Large handwritten signature]
Alonso
P...
de...

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

do lo al Vno al Cargo y Cuidado
 de su Magestad el Rey y de su Magestad el Rey
 de quien persona las personas que lo
 da cito mueren y para p[er]tinge
 y Como acopie en Castilla de volcar
 de llebe la q. de su Magestad para darla con
 Cargo y daras a fin el Año = 7 lo Cos
 m[un]do ha[n]do todo tanto del
 año que tiene de mill y ochenta
 y siete al Cargo y Cuidado del
 Juan de Leon v[er]de de su Magestad libro
 diez asimismo por mandado y
 apales libando la m[un]da en
 en uno y otro abades de modo q
 el modo de añore y de la p[er]ta resp
 a su Magestad y a su Com[un] de su Magestad
 y para de buena Calidad ha[n]do
 de su Magestad y de su Magestad
 de su Magestad =

Ramonderrive y Juan de Puzos
 Bernardo Taramillo Agustín Vique
 Juan de Leon
 de Castañeda Juanmaren

No v[er]dad?

Cluso de su Magestad el Rey y de su Magestad el Rey

trabay segun acord Meate p d d d d
noble en esta 3. queda e nunciada del aq.
que antecede que para la guerra del 7. no
se nunció a sus 100.000.000. de reales
n. lo muy a nunciado a como sale a nunciado
pues bene pueno a Poro Poloro puzura a
bil y de toda su satisfacion y lo pmo segue
de su =

Ramon de riviera
de Poro Poloro
de Poro Poloro

11. Luego del es reu nunciado el acuerdo
que antecede a d. n. de Leon ve
de su al de su queda e nunciado a lo pmo =

Juan de
de



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

[Faint, illegible handwritten text and scribbles covering the middle section of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like 'pa' and 'amb'.]

1409

249

Veinte mercedes.

NTE
MIL
CA



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Se enclava en
el termino de
los comunales
paga anual
tambien los vicarios

En las riuas del Tormes
adue y riuas de las
Mayas de San
Su lo
Se y figura

Ellos en el termino de uno y otro estado en
dellos y en las Capitanias de su Comarca que a
qui firmaron estando Carlos V. Rey de España de
Proprio y autorizados del Común y Ju
an de las riuas por termino de las personas de
esta y de su Común de riuas, Junco, Con
seguir con la Almirada que acostumbraban de
seron de averia comunicada orden del Sr. Juan
Diego de la Cruz y Ex. para que el Repartido de
vacantes se haga de pago anual y Termino a
Excecion de los Pueblos en que lo pague el Conde
deponer que esto lo haian de executar en
los otros terminos y mediane aque con. tiene
separado de su termino el tiempo para a este
esta Comarca solo e pro dure el solo de la
Urua de Balseo de Balmaceda y su mofo y
pro produce en los presentes tiempos lo que
antes produian riuas y velloras de ay otros
y cosas de pro queros en los usanzas y

empre que el fono se p^uo traer a Court
sobrona satisfara ad Comun de Jeneros
lo quele hubiere reparado p^o vacantes
y tambien lo hasa de lo quele haia Cos
gado p^o la Cui^o de B^o tan luego como se
ceda Cuidos de todo este que sea cobia no
Inmediata a que para los ramos y abas
os de vino y Carniceria se ahaido por
tres p^o años se admittan en el p^o
venta año por la villa de Carniceria li
bre de diez arrobas Provinciales como a
muchos años lo es; y ad el vino le con
sidaran para buenos reparacion. 80 mil
y 800 Cientos en los mismos en que se tubo a
rendado en el anterior año sesenta
y cinco Centa Calidad de quinientos
mas de Ex uso quedara para el repar
amiento del año venouo y si me
no se reparara la Cantidad que
fuere en dicho año para satisfar
aquien la haia laudo; Todo lo qual
se haze noticio a los Reparadores
nombados por su malquerencia y Cum
plimiento y assi lo acordaron enon
daron y firmaron dicho señores de

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELLES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS

que yo el Insuperado es en un
de su unoparad y sus de Aguas
dofa =

Ramon de rivier Juan^{co} Duxon

Bernardo Llamillo Agustin Vibe

Prucmo Juan^{co} Juan^{co}
de Caraxal

Ramon
de Aguas
de Aguas

Mayo 27



275

Muy Señores míos: En conformidad de lo acordado por punto general en la Junta de Accionistas del Banco Nacional de San Carlos, para que el quebrado de maravedis que resultare á las Acciones de él en todos sus repartimientos, se aplicase para dotes de Artesanos y Labradores, que se hallasen en estado de contraer matrimonio, alterando este beneficio entre todas las Provincias del Reyno, tocáron en el año próximo pasado 990073 reales, y 18 maravedis, que produjo el pico de las Acciones en el repartimiento del propio año, según se anunció en la Junta general de Accionistas celebrada en 29 de Diciembre último, y con 926 reales y 16 maravedis que se agregáron componen 1000 reales de vellon, cuya cantidad se dividió en veinte dotes de 50 reales cada uno, destinando dos por punto constitucional á favor de los Artesanos de Madrid, y 18 á tres de dichas Provincias, seis á cada una, tambien á favor de Artesanos y Labradores; y habiéndose sorteado las Provincias que restaban, para evitar dudas en su preferencia, tocó á las de Guadalaxara, Toro, y Badajoz.

En su consecuencia, para no errar en la aplicacion de esta limosna, y llenar el doble fin de fomentar la industria, y de aliviar al infeliz, ha determinado la Junta de Direccion del Banco, que las proposiciones correspondientes á los Pueblos de las referidas tres Provincias, se hagan por los Señores Alcaldes juntamente y de conformidad con el Señor Cura, ó Curas Párrocos de ellos, baxo las prevenciones siguientes:

I. Que cada Pueblo ha de proponer dos matrimonios, uno de Artesanos, y otro de Labradores, siendo estos ma- tri-

D. O. S. P. M. A.

trimonios ya tratados y ajustados, constándoles esta
cunstancia.

II. Que si no hubiese Artesanos, propongan dos Lab
dores; y quando no hubiese de éstos, dos de aquellos.

III. Que los Artesanos han de tener el tiempo regular
aprendizage, y hallarse en disposicion de poner tienda
taller.

IV. Que se debe dar la preferencia á las artes de
mera necesidad sobre las de mero luxo, pues el su
insuficiente para estas será bastante para las primeras.

V. Que por ningun término se deben equivocar con
nombre de Artesanos, Oficinistas, Sirvientes, Tenderos, Ma
tres, Plateros, Peluqueros, Cirujanos, Boticarios, Ma
tros de Escuela, Esquiladores, Colmeneros, Molineros, Pa
tores, ni otras profesiones, que aunque tal vez necesari
nada añaden á la fuerza, ó la felicidad de un Estado.

VI. Que los Labradores han de ser de edad, inteli
cia y disposicion competentes para manejarse y adminis
cada uno por sí la labor necesaria á un par de mulas
bueyes, de tierras arrendadas, ó propias, no siendo es
suficientes á ~~ocuparlos en todo un año~~, porque en tal ca
no se les considera acreedores á este auxilio, pues se les fo
quea para fomentarles, y que con él puedan ser útiles
sí, y al Estado.

VII. Que la virtud, la aplicacion y las buenas costu
bres deben ser parte esencial en la eleccion; pues sin es
circunstancias se disipará el dote, sin conseguir los frutos
su establecimiento.

VIII. Que el dote debe emplearse forzosamente en co
prar al Artesano los muebles y los instrumentos mas ne
sarios, y una porcion de materiales; y al Labrador un par
mulas, ó bueyes, y los aperos correspondientes á la labo
za; dando á uno y otro el resto para su manutencion
los primeros meses de su establecimiento.

IX. Que los 50 reales para cada uno de los 18
tes de los matrimonios á quienes tocara la suerte, se han
entregar por el Señor Intendente de esa Provincia á los

mos Alcaldes y Curas Párrocos , para que cuiden de la execucion y cumplimiento de lo que se refiere , y que no se malogre un objeto tan importante y piadoso , á que contribuirán , segun se espera de su zelo y justificacion.

X. Que la eleccion y proposicion debe remitirse al mismo Señor Intendente para el dia 31 de Mayo próximo precisamente , á fin de que la envie por mi mano á la Direccion del Banco , respecto de que el sorteo se ha de celebrar en 2 de Julio siguiente en la casa del mismo Banco , con igual solemnidad que el del año anterior.

De órden de la Direccion lo hago presente á V. para su inteligencia y cumplimiento ; previniendo que parará el correspondiente perjuicio á los Pueblos que no hubieren cumplido en dicho tiempo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid á 31 de Marzo de 1786.

B. L. M. á V.

ste mas atento servidor

Don D. Juan Pizarro

Señores Alcaldes y Curas Párrocos. de *Almendral*



Para despachos de oficios quatro o mas.

SELO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
OCHENTA Y SEIS.

que y mude de las calmas de los de
para Sanz. echamayas con el nombre
de Ruben se quezo y por susin Alcalde en
denacion. y uno y otro de una de la ofensa
de p despacho verida expido de el Me.
de la Caxa profana de la Cui de B.
pública de unen para an mudado la
Caxa con unida que puede para la
de. en ania de la ofensa de los de un
mas para de la haya presentada de los de
para de los de las de las de las de las
en tan de los de los de los de los de los
repara si ad no enue hai algun ma
termino o maximo enis de para de los
Circulo de las de los de los de los de los
prepara de la de los de los de los de los
en de los de los de los de los de los
ad de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
en de los de los de los de los de los
en de los de los de los de los de los

Ramón de...

Amén
Proque...

Novasada
Casas



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script]

[Faint handwritten text, possibly starting with 'Noro...']

[Large, stylized handwritten signature or flourish]

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script]

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script]

Como

Noviembre 1786 Banco de Carlos
N.º 10782 R.º



Veinte maravedis.

SEPTIMO CUARTO, VEINTT.
MADRID, AÑO DE MIL
Y OCHENTA Y SEIS

Entendiéndose la Direccion
 General del Banco Nacional
 de San Carlos en su forma y matada de
 quenta y exarion del dho que ha tenido
 en el año, que dio principio a yrime
 no de diez de mil setecientos ochenta y
 quatro, y Cumplido en la Reyna de
 no.º del proximo pasado de mil setecientos
 ochenta y cinco ha hecho demonstra
 ble ante los Accionistas la utili
 dad de Cienno ochenta y dos p.º liquido
 que ha resultado por cada Accion
 de dos mil y teniendo el dho
 de esta villa onre Acciones como
 de ante mano estan i.º instrui
 dos: vino a Correspondale dos mill
 y dos p.º de l.º de Cuya como prueba

D.º

lido uno por Ciento el princi
pal para qasos adyacentes a
este thamo vino aquidox liquido
para aumentos de losos en vino
Teués y schenna y de mⁿ & f. Cuya
Cantidad pasara a percha la pa
sena que designa de ⁿ de ⁿ de ⁿ
Pase Anos cor^o de ⁿ de ⁿ de ⁿ de ⁿ
Libranza y al tiempo de su reni
mientos y si hubiere desde esa ^a de
tha mas de ocho Leguas de hida y
buolra abondosa p^o Cada una de la
que Excedan medio real de f. Me
vando Testamento que a credite su
nombra en ungo; a fin de que no haia
decaucion en la enrepa; y esto ha de
ser in medicam^{te} que se realice
en por Tubos montos; y por lo
mismo seme dase a fido y de ha
berse puesto en las Tercas del cruce
para su ojo y en su Archibo esta
en que Tambien se no para

En los ditos de Caubdo, para
que siempre Conserven las men-
cionadas Acciones, que assi mismo
que dan Custodiadas por ahora a
al Cargo de D^{no} Juan Inacmo
Barrigas de la Torre, Cau^{do} el con
Alcancaxa Veracruz de su cargo
Como Concedida yal de todos los
Reynos del Reyno, y Comendado
para la percepcion de estas Canti-
dades, y reynougio de los Reinos que
Con unificacion Consus fonder, uno
en granos y otros en mas parte
la Cuccion de dho Banio reuend.

Dios q^{da} mucho año moied
Reynos de Temo el mio de los otros
may sus = la cin y granes ocupacion
el Ex^{mo} Conde de Florida Blanca =
Juan Inacmo Barrigas de la Torre =

Ch^o T^o de la Reyna Cy r^o de la Reyna del

y Rey nros señores a dichos señores
y con dicha Cámara ordenaron una
Libranza de mil quinientos
ochenta y dos reales vellón en
razón de Pedro Pérez Inchausti veci-
no y del Comorrio de la Ciudad
de Badajoz que a correspondido
dicha casa villa y su Real Tenido
por la Cantidad de treinta y tres
mil reales que en dicho punto se
acciones en dicho nuestro Banco:
En Cuya virtud dijeron que
nombrosan y nombrosan al Di-
conrado D. Truque Jofre de In-
xada y Pedro Abogado de los Reales
Consejos de su Magestad y vecinos
de dicha Ciudad de Badajoz
para que con testimonio de que

Don

En Nombre de su Magestad y Consejo
misible de su Magestad dicho Señal
Fuer Subdelegado escriba anóni-
bre de esta Villa y de su Real
Poder la expresada Cantidad del
nominado D. Pedro Paredes
dando cuenta de las Correspondien-
as de su Magestad y poniendole el dinero
en el arca del Real como se debe
no ausandose el dinero de su
Correspondencia Tiempo de su Magestad y
poniendole a Continuarion de
este auto Testimonio traslado
de la Libranza de de de de por
el presente Circular Copia
Testimoniada de esta Villa
En su Ayuntamiento para que
le Consue y Costo que en su libro
Capitulas de los queros; y la que

Real Seposya en el Juazgado
de ordenes y elambos sobre el 282

particular de dicho Banio na
cional de San Carlos y lo firma
ron de que dize = Francisco Per
rino de Tubey Jefe = Agus
tiniano de don = Diego Sebi
llano = Miguel Nansa Salda =
Ante mi: Pro que represento =
Casual

En cumplimiento de lo mandado
anteriormente en el

Real Decreto de 18 de Mayo
de 1808 y en virtud de lo mandado
del Real Decreto de 18 de Mayo
de 1808

Jefe de la Real Audiencia de
Pinar y vecino de esta Villa

de el Ayuntamiento de esta Villa

de el Ayuntamiento de esta Villa

la Libranza que respere lo Cas
tra orden precedente sacada ala

Deva es del Tenor siguiente

Libranza de esta Libranza de Cam-
bio y paga el dia Treynoa y uno
del proximo mes de Julio del
de la fecha suscrita y mand
mandos pagos ala orden de la
Señora Juera Inuembenaces
del Arco del lugar del Arco
del: miu Vicario y ohen
yay dos reales de Telen pa
reubidos del Señor Conada
de Posura del Reyno Don
Juan Inacio Brungas de la
Torne lo que desp abonado a
una cinquenta de su Tixo
Cuis pago hora y una Conal
cuarenta y medio real por

Segua oelas que Licedan de
ocho Oida y Budoa Como abo 733

to: Nacido y Juicio Reyna

y Cinco de mill Seuerianos

Ochenta y seis = Jony Ruono =

al Senor Don Pedro Lopez

Andres Quosde Dios muchos

años Badajos = Juena

Como assi poreri de dicha Li

branza quoba Van y sel

menae sacada de leua y pa

tidano Con usado Consu original

al que messemias que Bol

bi anoregar al Senor Jues

Subdelegado de esta Real Pexis

quion de su prento firma

agui En fa oelo qual y En

Visado de los mandatos de
d. presentia que se hizo y firmo
en el Ayuntamiento de Reyna
y Sanabria a los 20 dias del mes de Julio de
mille seiscientos ochenta y
siete = Francisco Peronino de
Orbe y Figueroa = En Testimo-
nio de verdad = Pro que se hizo
de Canasod.

Como todo asi contra y para de
documentos que la Casa Real
Impresa con las diligencias
que suroren para en el
chito de papales del Real
de esta Villa y para que
esta copia seologue en el
bro Capitulo de Agusion de
esta Ayuntamiento y que
siempre conre a esta Villa

Semando Jacos esaa Copia de
su original en fecho de lo qual fo el dicho
28^{to}
Roque Lippiano de Camaral
de su Mag^o real pp^o del Tercado de
tamienno y ve^o oesora dho^o del
dal lo signo y fimo en uua a dho^o
y ocho dias del mes de Julio año de
mdu seiscientos e setenta e tres

Alcalde de la Ciudad
Roque Lippiano
de Camaral

Veinte maravedis.



SETO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

P
mi
té
ar
nu
re

78

235



PRAGMATICA SANCION,

POR LA QUAL SE MANDA SUPRI-
mir la moneda de Oro llamada escudito ò vein-
tén, que corre con el quebrado de un real y qu-
artillo de vellon, estableciendo en su lugar una
nueva labor ò cuño de escuditos de oro de veinte
reales de vellon cabales, fixando el término de dos
años para la admission de la antigua en las Casas
de Moneda y Tesorerías, en la forma
que expresa.

con
los
re
do
uan
yo
na
e

Año



1786.

Impresa en Madrid, y por su ori-
ginal en Badajóz en la Oficina de
Francisco Barrera.

PRAGMÁTICA
SANCION

FOR LA QUAL SE MANDA SUBIR
por la rreonda de Oro llamada escudo de
la, que corre con el ducado de un real y
unillo de vellon, establecido en su lugar una
nueva fabrica ó cuna de escudos de oro de veinte
reales de vellon cada uno, fixando el termino de dos
años para la subcion de la misma en las Casas
de Madrid y Escorial en la forma
que espresa.

1786

Año

Francisco Bateria
Real en Badajoz en la Oficina de
Impresas en Madrid, y por su or-

Molina & Co. L. A. 1878

DON CARLOS POR LA
 Gracia de Dios, Rey de Cas-
 tilla, de Leon, de Aragon, de
 las Dos-Sicilias, de Jerusalem,
 de Navarra, de Granada, de
 Toledo, de Valencia, de Ga-
 licia de Mallorca, de Menorca,
 de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
 doba, de Corcega, de Murcia,
 de Jaen, de los Algarbes, de
 Algeciras, de Gibraltar, de las
 Islas de Canaria, de las Indias
 Orientales, y Occidentales, Is-
 las y Tierra-firme del Mar Océ-
 ano; Archiduque de Austria,
 Duque de Borgoña, de Braban-
 te y de Milán; Conde de Abs-
 purg, de Flandes, Tiròl y Bar-
 celona; Señor de Vizcaya y de
 Mo-

con los re-
do
mas
yo
na
e

Molina , &c. Al Sereníssimo
Principe Don Carlos Antonio,
mi muy caro y amado hijo , á
los Infantes, Prelados , Duques,
Condes , Marqueses , Ricos-
hombres, Priores de las Ordenes,
Comendadores y Sub-Comen-
dadores, Alcaydes de los Casti-
llos, Casas Fuertes y Llanas, y
á los del mi Consejo, Presiden-
te y Oidores de las mis Audien-
cias , Alcaldes y Alguaciles de
la mi Casa, Corte y Chancille-
rías, y á todos los Corregidores,
Asistente, Gobernadores , Al-
caldes mayores y Ordinarios, y
demas Jueces, Justicias y personas
de todas las Ciudades, Villas y
Lugares de estos mis Reinos, a-
sí de Realengo, como de Seño-
río, Abadengo y Ordenes de
qua-

234

qualquier estado, calidad y con-
dicion que sean, **SABED:** Que
las molestias y perjuicios que pa-
decen mis amados vasallos en el
uso de la moneda provincial de
oro llamada escudito ó veintén,
que desde la publicacion de mi
Real Pragmática de diez y sie-
te de Julio de mil setecientos se-
tenta y nueve corre con el que-
brado de un real y quartillo de
vellon quando todas las demas
quedaron por la misma arregla-
das al valor de quarenta, ochen-
ta, ciento y sesenta, y trescien-
tos veinte reales, han llamado mi
atencion para remediarlas y es-
tablecer en su lugar otros escu-
ditos de á veinte reales de vellon
cabales: de forma que diez y se-
is de ellos compongan el doblon
de

de á ocho, y su valor de trescientos veinte reales de vellon que se le dió por la citada mi Pragmática, facilitandose por este medio la comprehencion á toda clase de personas, y la mas cómoda expedicion en los pagos y permisos; y á este fin he dispuesto, que desde primero de este año se haga una nueva labor de escuditos de oro de á veinte reales de vellon, arreglada á la ley y calidad de las monedas antiguas, poniendo en ellos mi Real Busto con la inscripcion de *CAROL. III. D. G. HISP. REX.* y debaxo el año en que se labráren, y en el reverso un escudo ovalado de mis Reales armas circundadas con el collar del Toyson de Oro,

sin

ab

28
sin lema en su circunferencia ; y
he resuelto igualmente por De-
creto señalado de mi Real ma-
no de ocho de Febrero pròxi-
mo, dirigido al mi Consejo, que
fue publicado y mandado cum-
plir en nueve de este mes, que
desde el dia de la publicacion
de esta Pragmatica empiecen á
correr dichos nuevos escuditos
ó veintenes de oro ; y desde él
en adelante se reciban los anti-
guos en mis Reales Casas de
moneda de Madrid y Sevilla, y
en mis Tesorerías de Exercito y
Provincia ; entregandose en e-
llas su importe con respecto al
mismo valor de veinte y un re-
ales quartillo que actualmente
tienen por termino de dos años,
cumplidos los quales dexarán de
ad.

admitirse en el Comercio, y tampoco se recibirán en mis Tesorerías en clase de moneda, sino como pasta; y para evitar las equivocaciones que se pueden padecer entre unos y otros escuditos mientras se recogen y extinguen los antiguos, serán conocidos los de esta nueva labor por el año en que empiezan á correr, que es el presente de mil setecientos ochenta y seis en adelante, y en que el escudo de mis Reales Armases ovalado, y no de peto esquinado como los de la anterior: todo lo qual quiero se observe, guarde, cumpla y execute. Y por tanto os mando á todos y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones, y partidos, lo hagáis

289

is observar y cumplir, segun y como por esta ley y Pragmática-Sancion se refiere y declara, y como si fuera hecha y publicada en Cortes; y contra su tenor y forma unos ni otros no vayáis ni paséis, ni consintáis ir, ni pasar en manera alguna por deberse executar, como mando se execute, esta mi Real deliberacion inviolablemente desde el dia que se publique en Madrid; cuya diligencia se ha de hacer tambien en las Ciudades, Villas y Lugares de todos mis Reynos y dominios, por convenir así á mi Real servicio, causa publica y conveniencia de mis vasallos; y es mi voluntad que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Pedro Escolano

no

no de Arrieta, mi Secretario y
Escribano de Cámara mas an-
tiguo, y de Gobierno del mi
Consejo, se le dé la misma fé,
y crédito que á su original. Da-
da en el Pardo á veinte y uno de
Marzo de mil setecientos o-
chenta y seis: **YO EL REY:**
Yo Don Manuel de Aizpun, y
Redin Secretario del Rey nu-
estro Señor, lo hice escribir por
sumandado: El Conde de Cam-
pománes: Don Manuel Fer-
nandez de Vallejo: Don Blas de
Hinojosa: D. Miguèl de Men-
dinueta: Don Gregorio Porte-
ro: Registrado: Don Nicolas
Verdugo: Teniente de Canci-
ller Mayor: Don Nicolás Ver-
dugo.

PU.

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á veinte y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y seis, ante las puertas del Real Palacio, frente del balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara donde está el publico trato y comercio de mercaderes y oficiales; estando presentes Don Ramon Antonio de Hevia, y Miranda, el Conde de Isla, Don Pedro Laforcada, y Miranda, y D. Juan Antonio Garcia Herreros, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmatica-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales por voz de Pregonero publico, hallandose á ella

don
los
re
ido
mar
yo
na
e

lla diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo Don Josef Payo Sanz, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen: Don Josef Payo Sanz.

Es Copia de la Real Pragmática-Sancion, y su publicacion, original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

291

De orden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Pragmática-Sancion, por la qual se manda suprimir la moneda de oro llamada escudito ó veintèn, que corre con el quebrado de un real y quartillo de vellon, estableciendo en su lugar una nueva labor ó cuño de escuditos de oro de veinte reales de vellon cabales, fixando el termino de dos años para la admision de la antigua en las Casas de Moneda y Tesorerías en la forma que se expresa; á fin de que V. la haga publicar en ese Pueblo para su observancia, y la comuniqué al propio efecto á las Justicias de su Partido, avisandome del recibo de ésta á efecto de ponerlo en la superior

or

or noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1786. Don Pedro Escolano de Arrieta : Señor Corregidor de la Ciudad de Badajòz.

En la Ciudad de Badajòz á ocho dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta y seis; el Señor Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, del Iltre. Colegio de Sevilla, Regidor perpetuo de Villanueva de la Serena, Alcalde mayor, Corregidor Regente de esta Ciudad de Badajòz, su tierra y partido, por S. M. dijo: Que por el Correo ordinario de esta dicha Ciudad, hare-
cibi-

292
cibido su Señoría la Real Prag-
matica-Sancion de S. M. y Se-
ñores de su Real, y Supremo
Consejo de Castilla, su data ve-
inte y uno del anterior mes de
Marzo, por la qual se manda
suprimir la moneda de oro lla-
mada escudito, ó veintén, que
corre con el quebrado de un re-
al y quartillo vellon establecien-
do en su lugar una nueva labor
ó cuño de escuditos de oro de
veinte reales de vellon cabales,
fixando el termino de dos años
para la admision de la antigua
en las Casas de Moneda y Te-
soreras en la forma que expre-
sa; la que se le ha dirigido á su
Señoría con el oficio preceden-
te para su publicacion y obser-
vancia: y vista, y entendida por
ante

ante mí, obedeciendola, como
dijo que la obedecía, y obedeció
con el debido respeto, y acos-
tumbrada ceremonia; mandó,
se guarde, cumpla, y execute en
todas sus partes, á cuyo fin, pa-
ra que llegue á noticia de todos,
se publique con la solemnidad
acostumbrada en esta Ciudad,
por voz de pregonero, fixando
cedulas expresivas de dicha Re-
al Pragmatica, para que ningun-
o alegue ignorancia, y que al
mismo fin, se comuniquen á las
Justicias de los Pueblos de este
Partido, colocandose despues
con las demás superiores reso-
luciones, lo que se ponga por fé:
pues por este su Auto, así lo
mandó, y firmò su Señoría: D.
Antonio Josef Cortés. Ante mí:
Antonio Gomez de Sandoval.

Dara despachos de oficio quatro misa.



SELLO EVASIO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
OCHENTA Y SEIS.

PUBLICACION.

En la Ciudad de Badajóz, á diez
y siete dias del mes de Abril de
mil setecientos ochenta y seis,
yo el Escribano estando en la
Plaza de Señor San Juan, con
algunos de los Ministros ordina-
rios de vara de este Juzgado, por
voz de Francisco Nuñez Pre-
gonero publico de esta dicha
Ciudad, y con presencia de gran
concurso de personas de todos
estados se dió un pregon en al-
tas voces haciendo notoria á la
letra la Real Pragmatica-Sanci-
on que dá principio, y evacuada
su publicacion, fixé en dicho si-
tio, como acostumbrado para
estos asuntos, un Edicto ex-
pre-

con
los
de
ado
una
yo
na
ce

presivo de su tenor para que lle-
gue á noticia de todos y procu-
ren su observancia, bajo las pe-
nas con que conmira, y para que
de ello conste, lo pongo por dili-
gencia, que firmo dicho dia:
Antonio Gomez de Sandoval.

Es Copia á la letra de su origi-
nal que queda en la Secretaría
de mi cargo, á que me refiero,
encuya fé y cumplimiento de lo
mandado, yó el Infrascripto Es-
crivano del Rey nuestro Señor,
publico del numero perpetuo y
Ayuntamiento de esta M. N. y
M. L. Ciudad de Badajòz, lo
certifico y firmo en ella á vein-
te y ocho de Mayo de mil sete-
cientos ochenta y seis.

Antonio Gomez
de Sandoval.

Publica
En la *ciudad de Badajoz* *á* *veinte y ocho* *de* *Mayo* *de* *mil setecientos ochenta y seis.*

78

275



REAL CEDULA

D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE ESTABLECE LA
economía é intervencion que debe observarse en
las obras de los Puertos Marítimos, que se cons-
truyen á costa de los arbitrios ò caudales
públicos en la forma que se
expresa.



Año

1786.

Impresa en Madrid, y por su ori-
ginal en Badajóz en la Oficina de
Francisco Barrera.

pal
eis
hen
uo
is
ue
a
ue
as
e
m
do
ra
p
n

REAL CEDULA

D. S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO.

Por la qual se establece la
económica e intervencion que debe observarse en
las obras de los Puertos Maritimos, que se con-
tienen en esta Real Cedula, y en las que
se publican en la forma que es


en esta



1788.

Año

Impressa en Madrid, y por su ori-
ginal en Badajoz en la Oficina de
Francisco Barera.



DON CARLOS POR LA
 Gracia de Dios, Rey de Cas-
 tilla, de Leon, de Aragon, de
 las Dos-Sicilias, de Jerusalem,
 de Navarra, de Granada, de
 Toledo, de Valencia, de Ga-
 licia de Mallorca, de Menorca,
 de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
 doba, de Corcega, de Murcia,
 de Jaen, de los Algarbes, de
 Algeciras, de Gibraltar, de las
 Islas de Canaria, de las Indias
 Orientales, y Occidentales, Is-
 las y Tierra-firme del Mar Océ-
 ano; Archiduque de Austria,
 Duque de Borgoña, de Braban-
 te y de Milán; Conde de Abs-
 purg, de Flandes, Tiròl y Bar-
 celona; Señor de Vizcaya y de
 Molina, &c. A los del mi Con-
 se-

val
 eis
 hen
 aca
 los
 rue
 a
 ue
 i
 as
 g
 mi
 do
 ra
 a
 n

[Handwritten signature]

jo , Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío Abadengo y òrdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante; á los Ayuntamientos, y Juntas de Propios, y otros Jueces, Ministros y personas de qualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, ò tocar pueda en qualquier manera, **SABED**: Que no obstante que por razon de costearse con caudales de los Propios y arvitrios de los Pueblos, la composicion de los Puertos per-

22

te,

297

teneçientes á ellos, y de deber constar su inversion al mi Consejo, habia quedado á su cuidado la execucion de las mismas obras que pribativamente tocaba á la Marina, como expresamente estaba dispuesto en los artículos 9. tratado 2. tit. 1. 18. tratado 2. titulo 2. y los 26. 172. 179 y 199 del titulo 3. tratado 10. de las Ordenanzas generales de la Armada; teniendo en consideracion la importancia de que todas las obras de Puertos se executasen por facultativos de la Marina, para evitar los daños que en otra forma podian resultar y se habian experimentado ya á mi Real servicio, al tráfico y comercio de mis vasallos, y á los intereses en particular de los pueblos que las costean, tuve á

bi-

bien de resolver en Real órden de ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, conforme á lo prevenido en los citados artículos, quedáse absolutamente al cuidado é intervencion de la Marina la execucion de las referidas obras de Puertos, á cuyo fin, y sin que el mi Consejo dexase de saber la inversion de los caudales de propios y arbitrios mandé se observasen en adelante y adicionasen á dichos capitulos las reglas sigientes.

I
Quando de resultas de los reconocimientos que en virtud de los expresados artículos 18 y 199 deben los Oficiales de Marina destinados por los Comandantes generales de los Departamentos

298

tos, practicar del estado de los Puertos, de la extension de cada uno, ó en el intermedio de estos reconocimientos ocurriese necesidad de obra en alguno de los expresados Puertos, sea en su fondo, muelles, ú otra qualquiera respectiva á la limpieza y seguridad de ellos, se formará el presupuesto de la obra que haya que executár antes de llevarla á efecto, y si debiere costearse de los caudales de propios de la Provincia ò lugar á que corresponda el Puerto, se pasará noticia de su importe á la Justicia ò Ayuntamiento respectivos para que pidan al mi Consejo el señalamiento de arbitrios, ò el modo de hacer este gasto.

Lue-

II
Luego que el mi Consejo ha-
ya providenciado avisarán las
mismas Justicias por medio de el
Ministro de la Provincia á la Jun-
ta del Departamento, estar pron-
to el caudal en todo, ó en la par-
te suficiente á principiarse la obra,
con seguridad de aprontarse el
resto sin retardo, á fin de que si
fuere menester envíe oficial ó ar-
quitecto de Marina que se encar-
gue de la obra, la qual no de-
berá empezarse hasta estar reco-
gido el caudal con que ha de
hacerse.

III
Este caudal se ha de poner en
una Caxa con dos llaves, de las
quales una tendrá un Regidor ó
Ciudadano acomodado que des-
ti-

299
tine el Ayuntamiento, y otra el Comisario de Marina ò su Subdelegado; para que sin concurrencia de ambos no se saque, como no deberá sacarse, dinero alguno.

IV

El oficial ò arquitecto encargado de la obra recibirá los operarios, les señalará los goces que le parezca, y los despedirá segun halle convenir, y llevará la cuenta y razon en los términos que se lleva en los arsenales, pagandose segun ella los efectos y operarios, con cuyos recibos y la firma del mismo oficial ò arquitecto, y los dos que tengan las llaves de la Caja, se guardarán en ella estos documentos, de que se deducirá la cuenta para remitir-

tirla á fin de año al mi Consejo,
para que le conste la inversion
del caudal de los propios y arbi-
trios, enviando una copia á la
Junta del Departamento para
su examen y aprobacion.

V

El mi Consejo no deberá en-
tender mas, ni mezclarse en la
direccion de las obras, acopio
de los materiales necesarios, ni
otra cosa alguna relativa á ellas,
como tampoco las Justicias y
Ayuntamientos, ni persona al-
guna de los pueblos donde se ha-
gan deberán tener la menor in-
tervencion: pues el oficial ó ar-
quitecto encargado se entende-
rá en un todo con la Junta del
Departamento, á quien dará par-
te de los progresos, dificultades,
in-

incidencias, y en suma de quan-
to le ocurra conducente al asun-
to.

VI

- Y finalmente el Comandante
general Presidente de la Junta
enviará quando le parezca y ten-
ga por conveniente un oficial ú
oficiales que exáminen el estado
de la obra, y faciliten quanto sea
necesario para su completa veri-
ficacion; pudiendo tambien el
mismo Comandante relevar si
lo hallase conveniente al encar-
gado, y elegir quien haya de con-
tinuar la obra dandome cuenta
por la Secretaría de Estado de
Marina de las determinaciones
que haya tomado la Junta en es-
tos asuntos, y explicando el mo-
tivo de la obra, en el puerto ó
pa-

parage que deba hacerse, el por-
que se prefieran unos á otros
puertos, y en cada año de los
progresos conseguidos en los que
se haya empezado alguna obra;
y por ultimo de quanto merez-
ca noticiarseme ó necesite mi
Real decision.

Esta resolucion mandé comu-
nicarla al mi Consejo como se
hizo con la misma fecha de o-
cho de Febrero de mil setecien-
tos ochenta y uno, y publicada
en él acordó se guardase y cum-
pliese; y con inteligencia de lo
resultante de varios expedientes
que pendían en él sobre la exe-
cucion de distintas obras de Pu-
ertos que se construyen por cu-
enta de los caudales de propios
y arbitrios de los respectivos pu-
eblos, y de lo que en el asunto

ex-

201

expusieron mis tres Fiscales , me hizo presente en consulta de cinco de Diciembre del año próximo pasado lo que tuvo por conveniente para la mas facil execucion de la citada mi Real òrden de ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, y la necesidad de aclarar algunas de las prevenciones, y reglas expresadas en ella en quanto á que las Justisias y Juntas de Propios de los respectivos pueblos continuasen en la administracion cuenta y razon de los caudales ò arbitrios destinados á las obras de los puertos sin diferencia de las demás obras publicas , baxo las reglas establecidas para el gobierno y administracion de los propios y arbitrios ; y tambien lo conveniente que sería de que
la

la intervencion del Oficial de Marina ò facultativo destinado á las mismas obras, se entendiese la misma que tienen en las demás obras publicas los arquitectos ó maestros que las dirijen, para evitár de este modo desordenes ó dispendios, las competencias, discordias, ò arbitrariedades que retardasen las citadas obras; y enterado de todo por mi Real resolucion á dicha consulta, conviniendo con lo propuesto por el mi Consejo, he venido en resolver y mandar: „ Que las „Justicias y Juntas de Propios de „los pueblos continuen en llevar la cuenta y razon de los „caudales destinados á las obras „de Puertos, que se costeen con „arbitrios ó propios de los mismos pueblos; con la precisa circuns-

„cunstancia de que el facultati-
„vo puesto por Marina que las
„dirija intervenga y vise las ex-
„presadas cuentas, y de que se
„remita copia de ellas á la Junta
„del Departamento respectivo,
„para que le conste, y comprue-
„be lo expendido con lo presu-
„puesto. Que en la eleccion de
„los operarios y su exclusion, ó
„despedida, y en el acopio de
„materiales será árbitro dicho fa-
„cultativo como que ha de res-
„ponder de la solidéz de la obra,
„pudiendo representar el Ayun-
„tamiento á la Junta del Depar-
„tamento si hallare vicio, ó al
„mi Consejo en caso de no to-
„marse por ésta la providencia
„conveniente, del mismo mo-
„do que si se notase imperfecci-
„on en la obra ú otra cosa dig-
na

„na de reparo; sobre cuyos par-
„ticulares deberá entenderse di-
„rectamente el mi Consejo con
„la via reservada de Marina. Y
„que en todo lo demás quede
„en su fuerza y vigor la expresa-
„da mi Real órden de ocho de
„Febrero de mil setecientos o-
„chenta y uno,,

Publicada en el mi Consejo
esta Real deliberacion en 19 de
este mes acordó su cumplimien-
to y para ello expedir esta mi
Cedula. Por la qual os mando
á todos y á cada uno de vos en
vuestros distritos, lugares y ju-
risdicciones veáis mi órden y re-
solucion que quedan citadas, y
las guardéis, cumpláis y execu-
téis en todo y por todo como
en ellas se contiene, sin contra-
venir las, ni permitir se contra-
ven-

207

vengan en manera alguna, dando á este fin los autos y providencias que convengan , para que se logre el objeto á que se dirigen , y eviten competencias, concurriendo todos á la economía y solidéz de las referidas obras con arreglo á lo que vá dispuesto en esta mi Cedula. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de ella firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario , Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y seis de Enero de mil setecientos ochenta y seis: **YO EL REY**: Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir
por

por su mandado: El Conde de
Campománes: Don Tomas de
Gorgollo: Don Blas de Hino-
josa: Don Manuel Fernandez
de Vallejo: Don Miguel de
Mendinueta: Registrado: Don
Nicolás Verdugo: Teniente de
Canciller mayor: Don Nico-
lás Verdugo.

Es copia de su original, de que
certifico: Don Pedro Escolano
de Arrieta.

Don Pedro Escolano de Arrieta
Canciller mayor y de Co-
derno del Real Consejo de Indias
la mandado y escrito que a su
original. Dada en el Pardo a ve-
inte y seis de Enero de mil setecientos ochenta y seis: YO EL
REY: Yo D. Manuel de Aiz-
puri y Redin, Secretario del Rey
nuestro Señor lo hice escribir

por

206

✠

De orden del Consejo remito á V. le adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. por la qual se establece la economía é intervencion que debe observarse en las obras de los Puertos Marítimos que se construyen á costa de los arbitrios, ò caudales públicos en la forma que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de su contenido y disponga su cumplimiento en los casos que ocurran, comunicandola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid. 5. de Marzo de 1786. D. Pedro Escolano de Arrieta: Señor Corregidor de la Ciudad de Badajoz. En

En la Ciudad de Badajóz á trece dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y seis, el Señor Don Joaquin Gragera Roco, Conde de la Torre del Fresno, Regidor perpetuo del Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, Regente de su Real Jurisdiccion, por indisposicion de el Señor Alcalde mayor, dijo: Que por el correo de este dia, ha recibido su Señoría el exemplar de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, que con el oficio presedente de cinco del corriente le dirige para D. Antonio Escolano de Arrieta, su Secretario para su cumplimiento, por la que se establece la economia, intervencion, que debe observarse en las obras de Puertos
Ma-



Es Copia de la letra de su
para despachar de esta fecha
AÑO
CIENTOS Y

Maritimos, que se construyen
á costa de los arbitrios, ò cau-
dales publicos; la que vista y en-
tendida por su Señoría, prece-
diò su obediencia, mandò
se guardé y cumpla en todas sus
partes, colocandose con las de-
más superiores resoluciones, y
teniendo presente en los casos
que ocurran, que al propio fin,
se comuniqué á las Justicias de
los Pueblos de este Partido acu-
sandose el recibo, pues por este
su Auto, asi lo proveyó y firmó
su Señoría: doy fé: El Conde
de la Torre del Fresno: Ante
mí, Antonio Gomez de Sando-
val.

Es

pal
nis
hen
roa
to
que
a
ne
L
i
as
e
mi
ro
ia
y
n

Es Copia á la letra de su original, que queda en la Escribanía de mi cargo, á que me refiero, en cuya fé, y cumplimiento de lo mandado, yo el Infrascripto Escribano del Rey nuestro Señor, publico del numero perpetuo y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Badajoz, lo certifico y firmo en ella á veinte y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y seis.

Antonio Gomez de Sandoval

Publico

En esta Ciudad de Badajoz a veinte y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y seis años yo el Escribano del Rey nuestro Señor Antonio Gomez de Sandoval certifico y firmo en ella

Antonio Gomez de Sandoval

Es

CEDULA
 CON INSERCION DE UN BREVE EXPEDIDO
POR SU SANTIDAD,
 A INSTANCIA, Y CON CONSENTIMIENTO
DE SU MAGESTAD.

Por la qual se manda observar el nuevo método,
 que se prescribe en él, de hacer las Pruebas à los
 Provistos en Dignidades, Canongías, Raciones, y
 qualesquiera otros Ministerios de todas las Iglesias
 de España, que tienen este Estatuto.



Año

1786.

Impresa en Madrid, y por su ori-
 ginal en Badajóz en la Oficina de
 Francisco Barrera.

En Copia de la ley de...

CEDULA

CONFERENCION DE UN BREVE EXPEDIDO

POR SU SANTIDAD,

A INSTANCIA, Y CON CONSENTIMIENTO

DE SU MAGESTAD.

Por la qual se manda observar el nuevo modo
que se prescribe en el, de hacer las pruebas a los
Irrigueros en Dignidades, Canongas, Racioneros, y
qualesquiera otros ministros de todas las Iglesias
de España, que tienen este oficio.




1786

Año

Impressa en Madrid, y por su or-
dinario en Badajoz en la Oficina de
Francisco Bateria.

15

207



DON CARLOS POR LA
 Gracia de Dios, Rey de Cas-
 tilla, de Leon, de Aragon, de
 las Dos-Sicilias, de Jerusalem,
 de Navarra, de Granada, de
 Toledo, de Valencia, de Ga-
 licia de Mallorca, de Menorca,
 de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
 doba, de Corcega, de Murcia,
 de Jaen, de los Algarbes, de
 Algeciras, de Gibraltar, de las
 Islas de Canaria, de las Indias
 Orientales, y Occidentales, Is-
 las y Tierra-firme del Mar Océ-
 ano; Archiduque de Austria,
 Duque de Borgoña, de Braban-
 te y de Milán; Conde de Abs-
 purg, de Flandes, Tiròl y Bar-
 celona; Señor de Vizcaya y de
 Molina, &c. En virtud de los
 Ofi-

al
 us
 ken
 wa
 es
 ue
 a
 ue
 as
 ge
 in
 do
 ta
 e
 n

Handwritten signature or note at the bottom right of the page.

Oficios, que en Despacho de treinta de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco pasó mi Consejo de la Cámara, cumpliendo, con lo que la mandè por resolución mia tomada á consulta del mismo Tribunal de diez y nueve de Agosto del propio año de mil setecientos ochenta y cinco, ha expedido la Santidad de Pio VI un Breve dado en Roma en seis de Diciembre del propio año, por el que aprueba el método arreglado nuevamente para hacer en lo succesivo las pruebas á su ingreso á los provistos en Dignidades, Canongías, Raciones, y qualesquiera ministerios de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, y otras Comunidades que tienen Estatutos de pruebas;

cu-

cuyo tenor, y el de la traduccion hecha en quince de este mes de Enero por el Secretario dela Interpretacion de Lenguas, es es el siguiente.

PIUS PAPA PIOVI PAPA

VI. Para perpetua

Ad perpetuam rei memoriam. memoria.

<i>Cume aqua propter justas, et rationabiles causas aliquando stabilita sunt ex novis emergentibus momentis oportere declarari, moderari, ac etiam interdum</i>	Por quanto en seña el tiempo y la experiencia, que lo que algunas veces se ha establecido por causas justas y razonables, por nuevos motivos que ocurren con viene pròvida
---	--

pror-

men-

proorsus immu- mente declarar-
tari ipsa rerum, lo, moderarlo, y
ac temporum ex- aun á veces del
perientia doceat. todo mudarlo:
Charissimus in considerando
Christo Filius nuestro muy a-
noster Carolus mado en Cristo
Hispaniarum Hijo Carlos, Rey
Rex Catholicus Católico de Es-
quemadmodum paña que aun-
scitè, ac pruden- que antes de aho-
ter alias fuisse à ra se prescribió
constitutionibus sábia y pruden-
aliquarum Eccle- temente por los
siarum in suis di- Estatutos de al-
tionibus existen- gunas Iglesias si-
tium præscrip- tas en sus domi-
tam methodum nios el modo de
unde probationes hacer las prue-
ab iisdem consti- bas que por los
tutionibus requi- dichos Estatutos

si

se

sita essent peragenda, ita nunc improvidam prorsus, ac damnosam esse intelligens, regalis sua Camera Concilio commisit, ut de hac remature consulerent.

se requería, se conoce al presente que era del todo inconducente, y muy gravoso, mandò á su Real Consejo de la Camara, que examináse con madura reflexion este asunto.

II. Cum autem, sicut memoratos Carolus Rex Catholicus Nobis nuper exponi fecit à dictis Consultoribus fuerint absurda omnia ex constituti-

II. Y en atención á que segun el enunciado Rey Carlos nos ha hecho exponer poco hace el mismo Real Consejo, despues de un detenido exámen, ha-

oni-

lló

pal
ris
den
noa
to
que
a
ue
l
i
as
ge
m
do
ta
p
u
n

onibus prædictis inter se etiam interdum repugnantibus resultantia, post maturum examen, cognita novis fovendas esse censuerunt leges tenoris qui sequitur. llò que era absurdo, y á veces contradictorio, lo que resultaba de los enunciados Estatutos, fué de dictámen, que se debian adoptar nuevos medios, que son los del tenor siguiente.

Primo. Che si mantengano per orali statuti, e costumanze che vi fossero nelle Chiese di fare le prove agli Ecclesiastici che conseguiscano Dignità, Canonicati, 1. Que subsistan por ahora los Estatutos y costumbres que ha ya en las Iglesias de hacer las pruebas á los Eclesiásticos que obtengan Dignidades, Canonica-

èl

por

tos,

Porzioni, e qu- tos, Raciones, ú
alsicia altro mi- otros qualesqui-
nistero per quan- era ministerios,
to sia compatibi- en todo lo que
le col Beneficio, sea compatible
o sia vantaggio con el beneficio
della causa publi- de la causa pu-
ca, e dei Provis- blica, y de los
ti medemi: che mismos provis-
per conciliare qu- tos; y que para
esti due estremi, conciliar estos
e ovviare ai dan- dos extremos, y
ni suddivisati gl' obviar los enun-
Ecclesiastici che ciados perjuicios,
dovebano fare le los Eclesiásticos
prove presenta- que tengan que
sero ai loro res- hacer pruebas
pesttivi Capitoli presenten á sus
le loro genealogie respectivos Ca-
chiare, ed esprì- bildos sus genea-
menti la loro ori- logías, en que
gi- con

val
 ris
 chen
 usa
 los
 ree
 a
 ue
 l
 .
 .
 os
 e
 mi
 do
 ra
 .
 .
 n

Handwritten signature or note at the bottom right of the page.

gine, e quella de
loro ascendenti
fino al grado ri-
chiesto dai statu-
ti come pure l'e-
lenco de Luoghi
ove per ragione
de matrimonj, ba-
tesimi, morti, o
altro duopo sia
ilqualificare le lo-
ro persone.

con claridad se
exprese su orí-
gen, y el de sus
ascendientes has-
ta el grado que
requieran los es-
tatutos, y junta-
mente una nota
de los Lugares
en que sea nece-
sario sacar las
Fees de casados,
bautizados, ò di-
funtos, ú otros
documentos pa-
ra calificar sus
personas.

Secondo.

Che in vista del
memoriale, e ge-
nealogia presen-
tata dal provisto

2 Que en vis-
ta del memorial
y genealogía que
haya presentado

com-

el

211

commeta il Capitolo le sue prove-
al Canonico, Dignità, o Porcionario, che sia di turno, o da eleger si giusta il costume che vi fosse in quella Chiesa, con facolta che il detto Commissario possa ricevere le informazioni istrutrive, che si dovranno fare nella Capitale di sua residenza, esaminando testimonj, e facendo estrarre ed autenticare gl' istruttrivog

trumenti di cui gos, y haciendo
pretenda l' inte- sacar y autorizar
ressato avvaler- los instrumentos
si, ed esistino ne- de que el intere-
lla medecima Ca- sado pretenda va-
pitale nello stes- lerse, y estén en
so modo, e forma la dicha Capital,
come oggi si stila, del mismo mo-
ben inteso pero do y forma que
che non pssino al presente se a-
uscerei, ne escano costumbra. Pero
dalla Capitale per bien entendido,
andare ad altri que no pueda sa-
Luoghi, ancorche lir de la Capital
siano Ville della para ir á otros Pu-
Città medesima, eblos, aunque se-
o poco daessa dis- an Alcaldes de
tanti, senza che- la misma Ciu-
per questa lieve dad, ò poco dis-
occupazione di tantes de ella; sin
fare le prove si que por esta lige-
pos- ra

possano escusare ra ocupacion de
dalla precisa a s- hacer las pruebas
sistenza, ò sia in- se puèda excusar
tervento a tutte de la precisa resi-
le ore Canoniche dencia, ò sea a-
del Coro, ne dall' sistencia á las ho-
adempimento de ras canónicas del
gl' altri oblighi Coro, ni del
che gl' incombino cumplimiento
per istituto delle de las demás
loro rispettive obligaciones que
Prebende. le incumban por
 razon de su res-
 pectiva Preben-
 da.

Terzo. 3. Que por lo
Che le prove che respectivo á las
si debban fare o pruebas que se
in tutto, o in par- hayan de hacer
te fuori della Cit- en todo, ò en
 tá parte

pal
 us
 den
 uo
 is
 que
 a
 ue
 .
 as
 e
 m
 ro
 ra
 .
 .
 n

Handwritten signature or note at the bottom right of the page.

216
tà, o Villagio ove
esistese la Chiesa,
in cui sia provis-
to l' interessato
se l' intenda il
detto Commissa-
rio per via di let-
tere e concertate
con li Provisori,
ed Ordinarj, af-
finche ricevino le
informazioni,
che pretendessero
fare gli aggrazi-
ati, tanto in linea
di testimonj che
d' istrumenti,
senza che possi-
no sortire dalla
medesima Città,
ne causare alcuna

parte fuera de la
Ciudad, ò Villa
donde esté la I-
glesia en que se
halle provisto el
interesado, el di-
cho Comisiona-
do se ponga de
acuerdo por car-
tas con los Ordi-
narios locales, ò
Provisores, á fin
de que reciban
las informacio-
nes que preten-
dan hacer los a-
graciados, así por
testigos, como
por instrumen-
tos; sin que sal-
gan de la dicha

Ciu.

1779

die.

dieta, avvalendosi per la compulsa delle Fedi de batesimo, matrimonj, ed altri istromenti che li pretendenti vorranno esibire dei Parrochi de Luoghi ove si dovesero estrarre, o confrontare in caso che fossero di prima esibiti.

Quarto. Che per gli istromenti che si trovassero negli-

919
dicha Ciudad, ni se causen dietas, valiéndose de los Párrocos de los Pueblos para sacar las Fees de bautismo, y de matrimonio, y de mas documentos que los pretendientes quisieren presentar, ó para concertarlos con sus originales, en caso de que éstos los hayan exhibido.

4. Que por lo tocante á los instrumentos que paren

gli Archivj, Notarie, ed Officii riguardanti il Regio Tribunale, li Giudicanti se li faciano dare a richiesta de Commissarj, senza causare a medesimi dilazione, e senza esigere da essi altri emolumenti che lias signati nelle tasse.

Quinto. Che li medesimi Ordinari Ecclesiastici terminata la prova, del ramo loro commissa, la trasmet-

paren en Archivos, Escribanías, y Oficios de la Jurisdiccion Real, las respectivas Justicias se los hagan dar sin dilacion á solicitud de los Comisionados, y sin exigir de dichos pretendientes mas derechos que los asignados por los aranceles.

5. Que los enunciados Ordinarios Ecclesiasticos, concludida que sea la parte de informacion que

216

mettino original-
mente chiusa e
sigillata con la lo-
ro informazione
al Commissario
principale del Ca-
pitolo sia Digni-
tà, Canonico, o
Porzionario, il
quale riunendo
tutti li documen-
ti risguardanti
la prova, previa
l'istanza della
parte interessata,
e manifestando
questa di non a-
verne alcun'altra
a fare la rechi in-
sieme con la sua
relazione al Ca-

que se les haya
encargado, la re-
mitan original
con su informe,
cerrada y sellada
al Comisionado
nombrado por
el Cabildo, sea
Dignidad, Ca-
nonigo, o Raci-
onero, el qual,
precediendo ins-
tancia de la parte
interesada que
manifieste no te-
ner otra ninguna
prueba que ha-
cer, unirá todos
los documentos
de las pruebas, y
juntamente con

nos

pi-

nos

su

pitolo, e si proce- su relacion los
da senza indugio presentará al Ca-
al suo esame ed bildo para que se
approbazione ne- proceda sin dila-
lla forma che di cion á su éxá-
presente se prat- men y aprobaci-
tica. on en la forma

que al presente
se practica.

Sexto, edultimo.

Che se l' aggra-
ziato che preten-
de fare le prove
le avesse fatte an-
teriormente per
altra Chiesa, o
Comunità di e-
guale statuto, o
costumanza, e gli
fossero stare ap-
probate adempira

6 Que si el a-
graciado que pre-
tenda hacer pru-
ebas las há he-
cho o anterior-
mente para otra
Iglesia ò Comu-
nidad de igual
Estatuto, ò cos-
tumbre, y le es-
tuvieren aproba-
das, cumplirá

coll

con

coll, esibire un at- con presentar u-
testato di aver na certificaci-
fatte le prove, e on de tenerlas
della loro appro- hechas y aproba-
bazione, posses- das, y de estar
so, ed ammissio- admitido al goce
ne effettiva, in- y en actual pose-
tendendosi lo ste- sion de su Pre-
so riguardo a que- benda; y lo mis-
lle che fatto a ves- mo se entenderá
sero qualche a s- por lo tocante á
cendente, germa- las que hubiese
no, o parente re- hecho qualquier
lativamente alle ascendiente, her-
linee che siano mano de padre y
qualificate nelle madre, ò parien-
dette prove, di te por lo respec-
maniera che deb- tivo á las líneas
ba fare quelle sol- que se hallen ca-
tando delli gra- lificadas en las e-
di, et delle linee- nunciadas prue-
bas

1202

non

III

bas

non compresse nelle prove anteriori: intendendosi rapporto a questo quanto stato disposto sul punto principale con il secondo mezzo, mentre ne il Commissario del Capitolo, ne gli Ordinari Ecclesiastici dovranno sortire dai loro domicili, ne cagionare dette, e salarj nelle informazioni, e diligenze che debbono praticarsi.

bas, de manera que solo tenga que hacer las de los grados y líneas que no estén comprendidas en las anteriores pruebas: observándose por lo respectivo á estas lo que vá dispuesto en el segundo medio sobre lo principal de las pruebas, de modo, que ni el Comisionado nombrado por el Cabildo, ni los Ordinarios Ecclesiasti-

cos han de salir
 de sus domicili-
 os, ni causar die-
 tas, ni salarios
 con motivo de
 las informacio-
 nes y diligencias
 que deban prac-
 ticarse.

*III Ut itaque
 hæc nova metho-
 dus suum sortia-
 tur effectum ac
 plenissime obser-
 vetur memoran-
 tus Carolus Rex
 Catholicus Apos-
 tolicæ nostræ auc-
 toritatis patroci-
 nio communiri
 summopere desi-
 derat.*

III Y para que
 este nuevo mé-
 todo surta su e-
 fecto, y se obser-
 ve en todo y por
 todo, el enunci-
 ado Rey Carlos
 desea en gran
 manera que se
 corrobore con el
 vigor de nuestra
 autoridad Apos-
 to

pal
 nis
 chen
 uoa
 los
 que
 a
 que
 l
 i
 as
 e
 m
 do
 ra
 y
 n

Handwritten signature or note at the bottom right of the page.

derat, Nobis pro-
pterea humiliter
supplicari fecit
ut in præmissis
opportune provi-
dere, ac ut infra
indulgere de be-
nignitate Apos-
tolica dignare-
mur. Nos igitur
votis ejusdem
Caroli Regis Ca-
tholici, quantum
cum Domino pos-
sumus annuere
volentes, suppli-
cationibus hujus-
modi inclinati,
præinserta Capi-
tula autoritate
Apostolica teno-
re

tolica: por tanto
nos há hecho su-
plicar rendida-
mente, que con
la benignidad A-
postòlica nos dig-
násemos prove-
er lo conducente
en lo que vá ex-
presado, y con-
ceder lo que aquí
adelante se dirá:
y Nos queriendo
condescender
en quanto pode-
mos en el Señor
con los deseos
del enunciado
Rey Carlos con
la autoridad A-
postolica, por el
te.

*r e presentium
comfirmamus, et
approbamus, illis-
que inviolabilis
firmitatis rubor
adjicimus, ac om-
nes, et singulos
juris, et facti de-
fectus, si qui quo-
modolibet in eis
intervenerit sup-
plemus.*

*IV. Decernen-
tes has præsentis*

Li.

217
tenor de las pre-
sentes, confir-
mamos y apro-
bamos los medi-
os que van aqui
antecedente-
mente insertos,
y los corrobora-
mos para que
tengan inviola-
ble firmeza, su-
pliendo todos y
cada uno de los
defectos de he-
cho, y de dere-
cho, si acaso de
qualquier modo
se hallare haber
alguno en ellos.

IV Declaran-
do que las pre-

sen

Litteras semper firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere, ac illis ad quos spectat, et pro tempore quancumque spectabit in omnibus, et per omnia plenissime suffragari; sicque in præmissis per quoscumque Iudices Ordinarios, et Delegatos etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores sentes Letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y produzcan su pleno, é íntegro efecto, y sufragan plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quienes corresponde y correspondiere de qualquier modo en lo sucesivo; y que así se deba sentenciar y determinar en lo que vá expresado por cualesquiera;

218

tores, ac Sanctæ Romanae Ecclesiae Cardinales, etiam de Latere Legatos, Vice-Legatos, dictaque Sedis Nuncios, sublata eis, et eorum cuilibet, quavis aliter iudicandi, et interpretandi facultate et auctoritate iudicari, et definituri debere, ac irritum, et inane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignorantes contigerit at-

quiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados á Latere, Vice Legados, ò Nuncios de la dicha Sede, quitandoles á todos, y á cada uno de ellos la facultad y autoridad de sentenciar, é interpretar de o-

tentari

tro modo; y que sea nulo y de ningún valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiendolo, ò ignorandolo.

V. Non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus apostolicis, necnon dictarum Ecclesiarum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate

V Sin que obstenten las constituciones y disposiciones Apostolicas, ni los estatutos y costumbres de las enunçiadas Iglesias, aunque estén corroborados con ju-

qui

sate

ramen-

219

tate alia roboratis statutis, et consuetudinibus; privilegiis quoque, indultis, et literis Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis; quibus omnibus, et omnibus, et singulis illorum tenores præsentibus pro plene, et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo

ramento, confirmacion Apostólica, ò con otra qualesquiera firmeza, como ni tampoco los privilegios, indultos y letras Apostólicas concedidas, confirmadas, è innovadas de qualquier modo en contrario de lo que y á expresado; todas y cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficiente-mente expresa-

and

ro-

ova

dos

robore permansu- dos, é insertos
ris, ad præmisso- palabra por pala-
rum effectum hac bra en las presen-
vice dumtaxat tes, habiendo de
specialiter, et ex- quedar en su vi-
presse derogamus, gor por lo de-
cæterisque mas, por esta so-
contrariis quibus- la vez, y para el
cumque. efecto de lo que

Datum Romæ vá expresado las
apud Sanctum Pe- derogamos espe-
trum, sub annulo cial y expresa-
Piscatoris, die VI mente, y otras
Decembris MD- qualesquiera que
CCLXXXV, sean en contra-
Pontificatus nos- rio. Dado en
tri anno undeci- Roma en San
mo. Pedro, sellado
con el sello del
B. Mariscottus Pescador, el dia
Pro-Secretarius. 6 d Diciembre

Loco

bre

220

Loco **✠** *annuli* bre de mil sete-
Piscatoris. cientos ochenta
y cinco, año un-
decimo de nues-
tro Pontificado,

B. Mariscoti Vi-
ce Secretario,

En lugar **✠** del
Sello del Pesca-
dor,

Certifico yo Don Felipe de Sa-
maniego, Caballero de la Orden
de Santiago, del Consejo de S.
M. su Secretario, y de la Inter-
pretacion de Lenguas, que este
traslado de un Breve de Su San-
tidad es conforme á su original,
y que la traduccion en Caste-
lla.

llano que le acompaña, está bien y fielmente hecha, habiendome sido remitido de acuerdo de la Cámara para este efecto. Madrid quince de Enero de mil setecientos ochenta y seis. Don Felipe de Samaniego.

Visto en la Cámara con lo expuesto por mi Fiscal, acordò en diez y ocho de este mes el pase del referido Breve, y expedir esta mi Cedula, por la qual ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Prelados Eclesiasticos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales de estos mis Reynos que tengan Estatuto de pruebas, y mando á los Venerables Deanes, Presidentes y Cabildos de las

321

las mismas Iglesias, vean el referido Breve. y lo que á petición mia y con mi consentimiento dispone Su Santidad acerca del nuevo metodo con que en lo succesivo se han de hacer las citadas pruebas, y le guarden, cumplan y executen en todo y por todo sin ir contra su tenor y forma en manera alguna, Y mando à los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y à los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, que vean lo dispuesto en el citado Breve, y esta mi Cedula, y cada uno en la parte que le toque, lo observen, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, sin per-

permitir que sobre ello se ponga dificultad, ni obstáculo, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula se dé la misma fé y credito que al original. Dada en el Pardo á veinte y nueve de Enero de mil setecientos ochenta y seis. **YO EL REY.** Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: D. Pedro Josef Valiente: D. Fernando de Velasco: D. Juan Ace- do Rico: Registrada: D. Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller mayor, Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Cedula original, de que certifico: Don Juan Francisco de Lastiri.

De



DE òrden del Real Acuerdo
 remito á V. S. el Exemplar ad-
 junto, de la Real Cedula con
 insercion del Breve expedido por
 su Santidad, á instancia, y con-
 sentimiento de S. M. por la qu-
 al se manda observar el nuevo
 metodo que se prescribe en èl de
 hacer las pruebas á los Provistos
 en Dignidades, Canongias, y qu-
 alesquier otros ministerios de las
 Iglesias de España, que tienen
 Estatuto; para su inteligencia,
 cumplimiento, y respectiva co-
 municacion en la forma ordina-
 ria á las Justicias de ese Partido;
 y del recibo, y haverlo comuni-
 cado me dará aviso por mano del
 Señor Don Francisco Antonio
 de

de Elizondo, Fiscál de esta Chancillería.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 24. de Marzo de 1786. Don Josef Manuel de Vargas. Señor Alcalde mayor de Badajóz.

En la Ciudad de Badajòz á ocho dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta y seis, el Señor D. Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, del Illtre. Colegio de Sevilla, Regidor perpetuo de Villanueva de la Serena, Alcalde mayor, Corregidor, Regente de esta dicha Ciudad, sus Tierras, y Partido, por S. M. dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido
la

223

la Real Cedula de S. M. que impresa dá principio, é incerta el Breve expedido por Su Santidad á instancia y consentimiento de S. M. por la que se manda observar el nuevo metodo que se prescribe en él, de hacer las pruebas á los Provistos en Dignidades, Canongías, Raciones, y qualesquiera otros Ministerios de todas las Iglesias de España, que tienen este Estatuto, en el modo que en dicha Real Cedula se contiene, la que para su observancia, se le ha dirigido con el oficio precedente de veinte y quatro del ultimo anterior mes de Marzo, de orden del Real Acuerdo de la Chancillería de Granada; y vista y entendida por su Señoría, precedido su obede-

decimientò, mandò se guarde y cumpla, segun y como por S. M. se ordena, y que á este fin, para que llegue á noticia de todos, se publique por voz de Pregone-ro, y còmunique en vereda á las Justicias de los Pueblos de este Partido, colocandose con las demás Superiores Resoluciones, para que se tenga presente en los casos que ocurran; lo que se ponga por fè: pues por este su Auto, así lo proveyò, y firmò su Sría. D. Antonio Josef Cortés: Ante mí, Antonio Gomez de Sandoval.

Es Copia á la letra de su Original, que queda en la Secretaría de mi cargo, à que me refiero, en cuya fé, y cumplimiento

to



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
OCHENTA Y SEIS.

to de lo mandado, yo el Infrac-
cripto Escribano del Rey nues-
tro Señor, publico del numero
perpetuo, y Ayuntamiento de
esta M. N. y M. L. Ciudad de
Badajòz, lo certifico, y firmo
en ella á veinte y ocho de Ma-
yo de mil setecientos ochenta y
seis

Antonio Gomez de
Sandoval.

Publico?

*Enteñ. del Alcaide a ocho de mayo
del año de mil setecientos ochenta y seis
Cadena prouiso republica la R. en
la que aneide.*

*Prove. de oficio
de oficio*

yo de mil setecientos ochenta y
en ella a veinte y ocho de Ma-
Badaix, lo certifico, y firmo
ces M. N. y M. I. Ciudad de
perpetuo, y Ayuntamiento de
no Señor, publico del numero
cripto Escribano del Rey nues-
to de lo mandado, yo el Inten-

seis

Antonio Gomez de
Sandoval



232

Cañase para el dho.



SELLO QUINTO, VEINTE.
MAYEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

do
para nombrar
y depurar
los

En la villa de Almendral
a treynay undis del mes
de Julio de mil setecientos
y seis.

Yo el Sr. D. Ramon de Arce y Segura
Sr. D. Juan Alcalá ordinario p. ambos
suos Capitanes de la Comiso que
aquí firmaron quando Junaron. Enq. sepa
don Conde de S. Pedro y de S. Juan de los Rios
p. quanto el tiempo de hacer la Cobranza del
Censo que el dho. Ayuntamiento a ser obli-
gacion apoyar lo Censos acostumbrados
en el proximo Año del Comienzo año; para q.
tenga efecto dijeron de una misma Comisi-
on dho. Sr. D. a Gonzalo Mendez Soto, y p. dependia
no a unanimes Procequies los dho. Sr. D. de S. Pedro y
aquienes se les haga vases para que lo acuerden
Juren Cumplir en su dho. y así lo acuerdaron
y firmaron sus mds =

Ramon de Arce y Segura, Sr. D. Juan Bernado
Agustin Vibe, Sr. D. Juan Bernado
Antonio Armon, Sr. D. Juan Bernado
Galano, Sr. D. Juan Bernado
mundo

En el Ayuntamiento dho. dia
y oaxamento y año ^{no} 10 del 188, notifique chusca
vez el nombramiento que anexa
a Genildo uanis scis y Manuel Mo
enquis scis veñ. quira. quira en
tenido scis que quira y quira
el nombram^{to} y scis de quira y quira
scis del scis quira y quira
to scis quira p scis mo de
scis quira quira de quira bon
y scis quira quira quira
Genido scis quira quira

Ramon scis quira quira
Manuel scis quira
quira

quira quira
quira quira
quira quira

quira
quira

ma. & por ende siempre

la que se va...
S. A. T. E. N. I. A. la...
8770

En que se consuevan a los
Subos la Salva de...
ria Concediendoles...
na ausilio en parido
Subciencia para...
lar la endacion que es
p... en... la Ma
mos mas Capaces...
dar ocupacion...
tenia por man... a
millores... Personas
que la... Condu

51

su aplicación á ellas, en todas
las especies, Lin dustrías, con
que sin duda puedan arregu
rarse, merece especial aten
ción, la de las distintas opera
ciones de la Lana, pues dan de
toda la atención de que son ca
paces, facilitar á mis ama
dos Baraños, los objetos de ma
yor utilidad, á que se encami
nan mis verificadas intencio
nes, pero como no áian con
respondeo á esta áora mis pro
gresos á estas justas ideas ya
las gracias que para promo
verlas he sido pensando, breval
mente, á todas las Fábricas de
Aseida, de Lanar del Reino, se
asentará ándis pensables, otras

Quinto

providencias que costando, los
y convenientes á suales
y ocupando, á los muestros,
proporcionen nacionalm^{te}
el aumento y perfección de
estas manufacturas, en que
tanto interesa, el comen-
cio y causa Pública de este fin
reconociendo que su adelan-
tamiento, y prosperidad, pu-
eder principalmente, de ha-
er general, el de la vestim^{to}
de Escuelas de hilada, como las
tienen en mis Reales Favu-
cas, de Guadalupe, en gran
numero de Pueblos, con mucha
utilidad, de estos y de aquellos, q^{ue}
no aviendo abundancia de
Lanas, vien hiladas, se que

278

la inperfección de los Feudos, y la
 suspensión de sus mandamientos.
 Con notable daño de las operaciones
 de los Condados y de las pertenencias
 del estado, merecieron mis
 Reales cese y suspensiones, los medios
 que para remediarlos, y exten-
 derlos expre cada en escuelas, me
 propuso en su presentación de
 mes de Noviembre, del año pro-
 ximo pasado, el Sr. D. Don Ju-
 an Fran,^{co} de los Heras, mi fiscal
 del Consejo, de Hacienda, y de la
 Junta General, de Comercio, y
 Dependencia de España, persona
 a la cual encargo, su exe-
 cución por la Real orden de mes
 de Diciembre de 1763, que la comunicó
 Don Pedro de Lorenza, mi secre-
 tario, de estado, y del Despacho.

D. Juan Fran,
 Fiscal del Consejo, de Hacienda, y de la Junta General, de Comercio, y Dependencia de España.

Univerſal de la Llanada, y Bóto
en ella, con loſ ſuſodichos, que
para ſu cumplimiento, con
ſeñal de lo preſentado, No eſpueſto, ſo
vuelto por la Dirección Gene
ral, de Rentas, y el miſmo,
ſeñal, me ſo preſente, la
Junta en conſulta de José
de Arriola, antes de ſeñalar, pa
ra proceder con la regulari
dad, y aſiſto que ſeñala, en es
te ſeñalante en cargo; Ya
viendo ſeñalado aſiſto con for
ma me con ſeñalante, ſeñalante,
miſmo, Reſolución, a la citada
conſulta, eſeñalado en aſeñalante
y mandado ſeñalante en aſeñalante
párrafos ſeñalante

Nº. Acordado ſeñalante la eſeñalante
que las ſeñalante de Llanada

279

no pueden adquirir los aum-
 entos, y mejoras que merecen
 tan, si en los Pueblos mas propo-
 rcionados, no se plantifican
 ya de levantar, las escuelas de Ma-
 ra, de todas clases, que ocupando
 adus naturales, y particular-
 mente a las Mujeres y Niños
 en las atenciones mas propias
 facilitar, las fabricas y fabri-
 cas el sueldo, con fin de, ya
 vendante, de aquellas materias
 con la verdad, y perfeccion, que
 inerrante mente, produce
 la misma practica, y a emu-
 lacion, que resulta de la mul-
 tiplicacion, de manos dedicadas
 a una propia labor, es mi
 voluntad, que en los Pueblos mas

D. Juan de Dios

oportunos, reestablezcan las
cerradas escuelas, e hilava
en pesandose por a que los, cu
ra necesidad, se a mas e fec
tiva

2^o Siendo, en el día de medio, mas
serillo y eficaz para que ten
gan el dvido efecto, estas es
cuelas, el poner a el Cuidado,
de mis Intendentes, Correji
dores y de mas Justicias de el
Reino, en pta. de su conservación,
y a dta. también, para dta. cargo a plicar a
Cond. ma. de Reson, y pta.
de el Logro de tan utiles
establecimientos, esperando
que su eficacia y desvelo por
este objeto, tan digno de su

atención, no medaran lugar
a otra cosa que a manifestar
les la gratitud, y con fianza, que
me dixeran, según los progresos
que por su empeño, y diligencia
vaian logrando dichas Escuelas

3.º -- Los mismos Intendentes, Con-
sejeros y Justicias, con fando
con providencias oportunas.
el oño, y la mendicada, e tan-
ta gente vaga, que vien halla-
da en su holganza ociosa, y res-
tando los Pueblos, y su ma-
nifiesto en la Piedad, mal en-
tendida, procurar por los me-
dios y alientos, mas uaves, y
eficaces, a su ex' del Comand
los Pueblos, e su Jurisdicción, a cono-
cer las Ventajas que les puede
producir, una ocupacion tan

Quinto

en ella, como capas de me-
diar sus necesidades, y en-
mendar las de los deudos y malos
efectos, de la orfandad, orfanda
por dioses, que tanto en flu-
ir con las vueltas como
apuntes, y pues siempre de ven-
turas, y de las verdades
maximas, de Religión, honor
y Patriotismo, es con respecto
a ellas, el inpremeditado de
la preocupación y vulgari-
dad, con que en algunas par-
tes, se miran las operacio-
nes de las Fábricas de Lana,
quero estas de adre preferen-
cias mas en fémbras y me-
nos viles

1^o - Toda Fábrica, y Fábricas de
devidos de Lana, tendra-

176

libertad, con prejerencia, a
 otra qual quiera Persona, desta
 vides, a sus espaldas, así en el
 Pueblo de, u farruca, como en o
 tro qual quiera, que con temple
 mas pro por honrado, si ningu nadie
 si ningu este, por su ve nien he
 sa que los Lavadores, desta
 ni otra clase, las hiladas de todos
 generos, que se convergan en esca
 das o caos, particulares, y para
 ello inmediatamente, que qu
 al quiera farrucante, particu
 lar, Dueño, Director, o apoderado
 de farrucas, represente, con esta
 solitud, en los Pueblos, etc a
 utilidad, y pro te xera, por los
 suñtamientos, facilitandolos
 todas las noticias, modos y medios
 que se necesiten, así, a el Logro,
 de cada, navitacion para poner

Don Juan

Dichas escuelas, y personas que
convergan, para su enseña,
da, como en las demás preter
ciones, que con este objeto, sin
perjuicio del Pueblo, se in modus
ca por los mismos: en la in te
licencia, de que esta estableci
mientos, y destinos como un fi
les y honrados mereceran in
en pre, ni máis aceptación
y no menos el mérito, de que
llas personas, que como vucros
Basallas, amantes de la Felici
dad, Pública, con Mérito, e fi
carmen, a el logro de estas
justas intenciones, en que no
dudo, se dotarán, los más Re
verendos, Arzobispos, Reveren
dos, o Bispes, los demás prelates,
Eclesiásticos, a quienes reco

202
miendo, particularmente, que
promuevan, y auxilién, estas
importantes, escuelas, con el re-
quisito propio, de ministros
bº - estas, estas, y demás, tanto en
el caso de ajenie por las farmacias
o farmacias, como en las, como
por las mismas, y sus, y
Pueblos que no deben esperar, a q.
las farmacias, lo ejecuten, lo
sí, solo que las facultades y autor-
idad, las leyes, y otros, in-
ter, según su facultad, han de ser
uno de los particulares, objetos
del continuo objeto, de las mismas
sus, que de ser, es mere-
dan cuenta, a la subdelegación
or, Interiores, y correcciones
de los Partidos, a que pertenecan
estos, y para, las corre-
pondientes, relaciones, por medio

Yo mi, ministro de Hacienda
y Junta General de Comercio
y moneda, de la Plazuela,
por, y aumento, y estado de
estas Indias, verda de ra
mente popular, en sus res-
pectivos di, hitos, y de los mo-
dos medios de aumento de la
confianza, comun, y de lo
contrario incurriendo, en
mi Real de agrado, sean
responsables de la inuacion
de las que en este punto
resperiémente.

6^o - Para menecer mas parti-
cular mi Real de veneranda
y gratitud, procurar, a
los subdelegados, Justicias, y
Junta mientos, Parrocos,
Sociedades y otras Personas de
Fidelidad, y Luzes, haerme

presente, por las vias y continuadas,
en el capitulo, ante se de
todo lo que parezca a pro pinto,
para que la operacion del Lado
de Lanas, en sus respectivos, tex-
tórios, y regur in clase, se exe-
cute, con el acierto y perfeccion
que se desea, por que siendo esta
maniova, una de las mas in-
tererantes, para las fabricas
y el poniendo de la Bondad, y eco-
nomia de ella, la que se ad pro,
cuxa en los Paños y demas texi-
dos, tienpre se han de mi Real, a
grado, los medios que se diu ven
a formar y avilitar, vuenas
ylarías, que aseguran, la avun-
dancia, y perfeccion de estas ma-
nifaturas, y el de seado a d tan
fuerziento, con su mo y estension
de ella, en me todos mis Barrios

Quinto

Conveniencia, Universal de
sus particulares intereses
y de los Generales del estado

yo - Teniendo presente por la Re-
putacion de los cinco Gremios
de Madrid, con su acreditado
relo, estado, dispuesto, a poner
en escarcelas, y otros Pueblos, las
escuelas que necesita para
sustento de sus hijos, la re-
al fabrica de Paños de aque-
lla villa, que a tomado asu con-
g, a imitacion de los muchos
que para la manufactura
de Guadalupe, se hallan
comienzan, en varios Pueblos
de Castilla, que para perar
Confelicidad, y Beneficio de
sus Vecinos, y viendo que no
que para llevar a efecto, y que
esta en su intento, en los de

mas, en que puedan verse qu
ando los buenos de Favuicas, los
Favucartes, par fculares, los
Huñtamientos, y Parrocos, ha
tan, menester, otros auxilios.
se les dió por un los que con res por
dan, heereuelto que para unos fi
nes, de tanta Utilidad Publica,
se expida, y se can de a dió por un
de mi Junta General, de Comercio
de decho de medio Real de Vellon,
en cada arrova, de Lana lavada,
de cual quiesse el uso, que sea. Y
un Quarto de Real, en toda la
Junta que se españa fuera de el
peño, por naturales, o estran
geros, en pasando de de, el Corte,
de este año.

Lo... Esta, expación sea de a ser en las
Aduanas por donde se españa

la Lana del mismo tiempo,
y como parte de las Lanas, que
pagan derechos Reales y
puestos, a la que se le suena de
el Reino, y en ella se compre
en la que se consulta del
Consejo, fuese a vier de conse
der, y se expresa en las Rea
les Provisiones de diez y ocho
de Julio, de mis referencias, y o
chenta y dos, y seis de Agosto de
mis referencias ochenta y
quatro, a favor de las socieda
des, económicas de Loria y
Legoria, que por consecuen
cia, han de estar en tena
mente, de la dda en su
caudación, como lo es preve
nido del mismo Consejo, en
el su puesto de que asiendo se

mas fácil, y regularmente por
este medio, el total producido,
del referido medio Real, de
Tropa de Lana Lavada, y un
quartillo de la misma, que se extra-
iga, para fuera del Reino, se per-
dra en las Aduanas á dho posición
de la expresada Junta, que con co-
nocimiento, de su parte de la
na de cada Provincia, que sean
causado, y de las necesidades y esta-
do de sus respectivas Fábricas, y
las de el Reino, se desvirtuina
con la de vida y igualdad y propo-
sición, en beneficio de todas, para
la plantificación y aumento,
de todas, fomento, y conservación
de las Escuelas, de Linarias, de la
may quanto conviene, promo-
ver, y arrancar en ellas
y para que tenga puntual y de

vída observancia, lo preve
nido en los ocho Capítulos pre
cedentes, he en el to Expedi
ta presente Real Cedula por
la qual mando, a los Precede
ntes, Residentes, Yoidores de
nros Consejo de Indias
y Audiencias, a los Capitanes
Generales, Y Comendantes de
nros Reinos, y Provincias, Y
particularmente a los In
tendentes, Subdelegados, del
Junta General, de Comercio
Gobernadores, Ayudantes, Con
sejales, Alcaldes mayores, Y
ordinarios, Y otros quales que
era Jueces, Justicias, Y Perso
nas de ellos, observen guar
den y cumplan, y ayan obser
var guardar y cumplir, es

... y demas Partes que conuenga,
Fecha en avaran Jues, a Be
inte y uno, de Maio, de mil e
seientos ochenta e seis = Yo
el Rey = Por mandado del Rey
y, sues no señas = Manuel
Gimenes Buxton = Ruyruca
da de los señores Ministros de
la Junta General de Comer
cio y Moneda = Tomase Vason
de la Cedula de S. M. escrita
en las ocho foosas ante
dentes, en las Contadurias
Generales de valores y de in
uision, de la Real Hacienda
Madrid = Beinte y dos de Maio
de mil e seientos, ochenta y
seis = Leandro Baxon = An
tonio Busillo y Pambles = To
mase rason de la Real Cedu
la ante se de nte, en las Con

227
Las duxias Principales de Rentas
Generales y Provinciales, del
Reino, que se administran con
cuenta de la Real Hacienda
Madrid, Beinte y Juano de Maio
de mil setecientos ochenta y seis
Por el señor Contador = Manuel
de Elizarrion = Por su dñ posición
del señor Contador = Mateo, Gen
ra, es copia de la Real Cedula oñe
ginal que queda en la Secre
ria de la Real Junta General
de Comercio de mi cargo = de que
Certifico = Madrid, Beinta de
Maio de mil setecientos ochenta
y seis = Manuel Gmenez Bector =
de acuerdo de la Junta General
de Comercio y Moneda, Remito, a
V. Beinte de en plares y n puros
y puvnicados por mi de la Real
Cedula, de pedida, en vean te rino

Manuel

El Maño de este año, con forme
a la resolución de 17 de
Junio de 1788, en consulta de Don
Antonio de Torres, antecedente,
para proveer
formación de esta vestimen-
ta de las Escuelas de hilado,
de Lana, en los Pueblos en que
hay y no hay costureros, o
pescan proporción a ellas
a fin que con el conocimiento
de que debe ser o que
de aquí se ve de lo que en la
jurisdicción, en mas a pro-
posito, para pagar, y a
ser mas útil, y necesaria, es
tanto por tanto y de, y de
Comuniqué, la pro pague, y
favorezca, su ejecución en
cuanto pueda, de las facultades,
y pro ponga en su caso
y lugar, con arreglo a las d^{as}

posiciones, de la citada Real Cedula,
los auxilios que se le han y
estuvieren merecidos, se dio por
ver por este Tribunal, para que
se llevasen a efecto, y corrigieran
los adelantos de los fabricantes,
de toda clase de manufacturas de Lanas,
que el Sr. D. Juan de Dios Guandá
vi. muchos años Madrid, a diez
y nueve de Junio de mil setecientos
ochenta y seis. Mandó firmes
nos, Breton

Oficio Con copia de una orden que
con fecha de diez y nueve de Ju
nio último he recibido de acuerdo
de la Real Junta de Comercio y
Monedas, remito a V. uno de los
ejemplares que se han en he
bras, de la Real Cedula, expedida
en Beñe el uno de Mayo anterior
sobre el establecimiento de Escue
las de hilado en las Pueblas, que

ia iñuarion, y iñcustranias
o frescar pro pñtion para
ello, hecho v. cargo del con
testo, duno y otro, se iñvina
manifiestamente, con res
pecto a los Pueblos, de que se
tengo remitido relacion
antes de aca= todo lo que
me se parezca para pro
mover el establecimiento
de las más mas escuelas, de
que se trata avisandome
des de luego de iñcívno=
Nuestro Señor Guaxdã v.
muchos años Badajoz Mes
de Julio de mil setecientos
ochenta y seis= El, Maxquien
de v. faxón= Señor Conde y
Dor de esta Ciudad

Acordada, de vno o fñcio
exemplar, y orden pñ in

venta, de creche, se comunicase
todo, a las Justicias de los Pueblos de
este Partido, a fin de que en sus
ta, merita forma se lo que se
viéran por conveniente, con
forme a la situación y circun-
stancias de cada uno, sobre el esta-
blecimiento de escuelas de mila-
ria, que se tiene, con la posible bre-
vedad, es a fin de, y por esta, que
dixese, por el beneficio que resul-
ta, a el estado, y causa publica
con el presente fin para que
con un interés pueda se-
lo, manifestar a dicho Sr. D.
Intendente, lo que me pareció
ese según resulta del mi decreto
de base del presente mes. Por
tanto, para que tenga efecto,
lo dispuesto me se resuelto, y
lo por mi proveído, es pido el pre-

rente, que como al Con,
ductor, a efecto de que luego
que lo reciba, se comunique a
los Pueblos de este Partido, que
al pie se contendran y re
quiera a sus Justicias a que
en su mando que den mo, de
diseños primeros siguientes
del dize que si mien
to, procedan a evacuar
dichos informes, en el modo
que queda expresado, ma
nifestandome cuanto re
les o presca en el asunto de
dicho esta verificación, con
don Juan, Isaac, y pu
resa, Verificando me, dichos
informes, en el expresado
termino, por el oficio del
presente escrivano, con

á por ce vintientos, y que pasado
dicho término procedere en su
contra, según con sus ponedas, ha
el Berce de xo, por las ocupaciones
de función y navajo, en la condu
ción deste, y otros despachos, re
tes, a los foros de los derechos, que
se le a no ten por la conta de xia
Principat deste Exército y Pro
vincia, con mas los con sus pon
dientes, a el presente oficio Pa
pel y de mas diligencias, que tan
vier se prevenieran, á con tina
ción, y mando á qual quexa
escrivano, ofiel de fechas, que
con el ca requirido honote y
del testimonio, Pena de diez de
cada, con la regular aplicación
dado en Badajoz, á Beinte y tres
días del mes de Agosto, de mil e

Junta

testamentos, ochenta y seis
Don Antonio Joseph, Cortes
Por mandado de su Señoría
Antonio Gomez de San Dával

El Consejo acordado por
el Rey de España
puedan en el Reyno
de España
que las Indias y
las Indias y la
de los pueblos en
donde sea preciso sacar
esta suma de dinero no
cedario, para su minis
trio de la Guerra, que ex
traordinaria, por la
de San Pedro y de
que necesitan de ven
a Cádiz de que se

El Rey de España
puedan en el Reyno
de España
que las Indias y
las Indias y la
de los pueblos en
donde sea preciso sacar
esta suma de dinero no
cedario, para su minis
trio de la Guerra, que ex
traordinaria, por la
de San Pedro y de
que necesitan de ven
a Cádiz de que se

241

que d' Reynado de los
 az años deis, o poseedores
 para que no cause la me
 nor suaxdacion en
 dicho Reynado, y de or
 den del Consejo lo por
 cupo a V. para su in
 vention y Cumplimen
 to, Comunicando a este fin
 las que correspondan que
 guarde a V. muchos
 años, Madrid a once de
 Agosto de mill e seiscientos
 ochenta y seis don Juan
 de Mena y de la Cruz

Don Juan de Mena y de la Cruz

que el Juaris = Six
Case de el Comunicos
la alas Inscripciones de los
Pueblos desde ahora para
su observancia de la Junta
municipal y Ayuntamiento Cui
dando C. S. de su Cumplimi
ento, de Tomar y dar estas
nuevas Correspondencias
y a verasme de su rumbo y
las resoluciones; Y como se
ha quise a S. muchos
Ños Badajoz dies y pu
ble de Noche de mi real
ciencia ochena y Ley =
C. Marquis de Isturis = C. S.
C. C. de esta Ciudad
C. C. de las ordenes, que

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

non euandone pmazen de d...
al m... de du Mag...
to

Ramon de...
Duran

Bernardo Zamallo Agustin Uribe
Francisco Genz
de Casual... Antonio Ramon
Galera

Amem

Rogio...
de...



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Despedida de D. Pedro
a Medico D. Pedro Domenech

Quinta de Madrid

2000



SETO OVARTO, VEINTE
MARAVERES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

Señores Alcaldes, Justicia y Regim^{to} de la V^a del
Almendral.

D. Pedro fran^{co} Domenech y Amaya Medico Ti-
tular de D^{ha} Villa ante V^{ms} con la devida Vene-
racion, dice; que con motivo de sus Re^{peti}ciones
de Atercianas, y las pocas fuerzas con que se halla
de sus Resultas, le sirven de obstaculo para el
cumplim^{to} de su oblig^{on} y cargo; con cui^o
motivo, atendiendo al Recobro de su salud; su-
plica a V^{ms} tengan a bien admitirle la despedi-
da del Partido, para de este modo poder adqui-
rirla con mayor quietud, y sosiego: A Cui^a admi-
sion espero la Resolucion de V^{ms} para mi po-
viamo: fabor q^e espero merecer de V^{ms}, y que
R^{esponde} con los muchos Re^{vidos}. Dios p^{re} a
V^{ms} muchos años para comparo el pueblo, y su
govierno como se lo p^{re} y Ruega su mas afeto
y seguro servidor J. B. S. M. a V^{ms}.

Almendral y Agosto 23 de 1786. / Pedro fran^{co} Domenech y Amaya

l'ameur le uanado - franzenles
Cincos P. Roman de iiber p'ua
Medico en la corte de
el Almirante de
en un dia de mayo de mil e sesenta e tres

causa de diez fran. Duran

Yo de
pedida de
Medico
mancha

vezca la p'ua que antecede a
la causa de P. Roman de iiber p'ua
por lo tanto Justicia e xaminada
causa al Almirante que aqui
marca usandolo tanto. En el
en esta solemnidad que acostumbra
esperen que mediante las causas que
Exponen le admitiran. Se inicia
la defen. que hare el p'uido de
dico causa n'la para que libe
in n'ce p'ua p'ua desde el dia
orro que le ap'ua, ile de d'ca
despido satisfaciendole p'ua
hasta esta via inclusive. lo que se



246

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

*Don Juan Calvo Con sus hijos a los mil
y quatro años en que es un traslado
per el qual se declaro ha sido de los
para que le Conza; y des de luego por que
no tiene sea curia y beneficio a los ac
tuales excozmos e bisque iudicio que lo
asista. y asi lo acordaron mandaron
firmar a veinte y dos dias del mes de
Nov. de mill setecientos y seis =*

Ramon de Vire

Viguera

Señor D. Gasparillo Agustín Vire

Don Domingo

de Canafal

Ramon

Diego

PRAGMATICA SANCION

EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUAL SE MANDA NO SE ARRESTE en las carceles por deudas civiles ó causas livianas á los operarios de todas las fabricas de estos Reynos y á los que profesan los artes y oficios qualesquiera que sea, ni se les embarguen, ni vendan los instrumentos destinados à sus respectivos oficios, entendiendose tambien para con los labradores y sus personas, exceptuando en unos y otros, los casos que se expresan.



EN MADRID.

Y por su Original en Badajóz, en
la Imprenta de Francisco Barrera.
Año de 1786.

PRIMERA PARTE

EN TERCERA DE LEY

CON LA CUAL SE LEVANTA UNO DE LOS
EN LA CUAL SE LEVANTA UNO DE LOS
EN LA CUAL SE LEVANTA UNO DE LOS
EN LA CUAL SE LEVANTA UNO DE LOS
EN LA CUAL SE LEVANTA UNO DE LOS
EN LA CUAL SE LEVANTA UNO DE LOS
EN LA CUAL SE LEVANTA UNO DE LOS
EN LA CUAL SE LEVANTA UNO DE LOS
EN LA CUAL SE LEVANTA UNO DE LOS
EN LA CUAL SE LEVANTA UNO DE LOS



EN MADRID

Y por su Original en Badajoz, en
la Imprenta de Francisco Pateta.
Año de 1786.



DON CARLOS POR LA
 Gracia de Dios Rey de Castilla,
 de Leon, de Aragon, de las
 Dos Sicilias, de Jerusalem, de
 Navarra, de Granada, de Tole-
 do, de Valencia, de Galicia,
 de Mallorca, de Menorca, de
 Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
 de Córcega, de Murcia, de Ja-
 én, de los Algarbes, de Algeci-
 ras, de Gibraltar, de las Islas de
 Canaria, de las Indias Orientales
 y Occidentales, Islas y Tierra-
 firme del Mar Océano, Archi-
 duque de Austria, Duque de
 Borgoña, de Brabante y de Mi-
 lán; Conde de Abspurg, de Flan-
 des, Tiról y Barcelona, Señor
 de Vizcaya y de Molina, &c.

AI

13

D
de
van
an
usa
nad
so
y
ulo
a
ge
re
ny
re
de
re
las
re
e

Al Sereníssimo Príncipe Don
Cárlos Antonio, mi muy caro
y amado hijo; á los Infantes,
Prelados, Duques, Condes,
Marqueses, Ricos-hombres, Pri-
ores de las Ordenes, Comenda-
dores y Sub-Comendadores, Al-
caides de los Castillos, Casas
fuertes y llanas; y à los del mi
Consejo, Presidente y Oidores
de las mis Audiencias, Alcal-
des Alguaciles de la mi Casa
Corte y Chancillerías, y à todos
los Corregidores, Asistente, Go-
bernadores, Alcaldes mayores
y ordinarios, y demás Jueces,
Justicias, y personas de todas
las Ciudades, Villas y Lugares
de estos mis Reynos, asi de
Realengó, como de Señorío, A-
badengó, y Ordenes de qualqui-
er

conduce al bien del estado y causa pública, me representó en consulta de nueve de Marzo de este año la necesidad que habia de extender la citada esencion y privilegio à todas las demás fábricas, artes y oficios del Reyno, para que de este modo fuese general el beneficio, y que los operarios se fomenten y puedan dedicarse á trabajar con seguridad y aplicacion en sus talleres, obradores y oficios, y sustentar sus familias. Enterado de quanto sobre este punto me expuso el mi Consejo, propenso siempre mi Real ánimo á facilitar por todos medios el bien y alivio de mis amados vasallos, y con el deseo asimismo de que florezca el comercio, y la indus-

250

dustria; por resolución á la citada consulta, que fué publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en diez y seis del corriente mes, he tenido á bien de expedir ésta mi Pragmatica-sanccion: Por la qual ordeno, y mando, que á los operarios de todas las fábricas de estos Reynos, y los que profesen las artes y oficios qualesquiera que sean, no se les pueda arrestar en las carceles por deudas civiles, ó causas livianas, ni embargarles ni venderles los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios ó manufacturas: lo que quiero se entienda tambien para con los Labradores y sus personas asi como por la ley 25 lib. 4 tit. 21 de la Recopilacion.

lacion, se exime sus aperos y ganados de labor; exceptuando en todos, los casos en que se proceda contra ellos por deuda del fisco, y las que provengan de delito ó quasi delito, en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad ú otro exceso de que pueda resultar pena corporal. Y prohibo á los Tribunales, Jueces y Justicias el que puedan interpretar ó alterar de ningun modo esta mi disposicion, por la utilidad, y conveniencia que de su observancia resulta á mis vasallos, y dirigirse á evitar su decadencia. Todo lo qual os mando á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, lo hagáis observar y cumplir, segun y como por esta

ta

251

ta ley y Pragmática-sancion se establece y declara, que quiero tenga la misma fuerza y vigor que si fuese hecha y promulgada en Cortes, y contra ella, unos ni otros no vayais, ni paseis, ni consintais ir ni pasar en manera alguna, por deberse executar como mando se execute inviolablemente esta mi Real deliberacion, precediendo publicarse en Madrid y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Pragmática, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo.

se-

sejo, se le dé la misma fé y credito que à su original. Dada en Aranjuez á veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y seis: **YO EL REY**: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Marcos de Argañiz: Don Andres Cornejo: Don Felipe de Rivero: Don Miguel de Mendinueta: Registrada: D. Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á dos de Junio de mil setecientos ochenta y seis, ante las Puertas del
Real

Real Palacio frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalupe donde está el publico trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, con asistencia de Don Ramon Antonio de Hevia, y Miranda, el Conde de Isla, Don Juan Antonio Garcia Herreros, y Don Josef Antonio Fita, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmatica-sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero publico, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo Don Josef Payo Sanz, Escribano de Cámara del Rey nu-

es-

Handwritten notes in the right margin:
 O
 con
 an
 una
 rados
 220
 y
 rulo
 a
 ge
 ni
 y
 a
 i
 las
 e

estros Señores, de los que en su Consejo residen. Don Josef Payero Sanz.

Es copia de la Real Pragmática-sancion y de su publicacion original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito à V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Pragmática-sancion, por la qual se manda no se arreste en las cárceles por deudas civiles ò causas livianas à los operarios de todas las fabricas de estos Reynos, y à los que profesan las artes y oficios qualesquiera que sean, ni se les embarguen ni vendan los instrumentos destinados á sus respectivos oficios, entendiendose tam-

tambien para con los labradores
y sus personas, exceptuando en
unos y otros, los casos que se ex-
presan ; á fin de que V. la ha-
ga publicar en ese Pueblo para
su puntual observancia y cum-
plimiento, y la comuniqué á es-
te efecto á las Justicias de los
de su Partido, dandome aviso
del recibo para noticia del Con-
sejo.

Dios guarde à V. muchos a-
ños. Madrid 9 de Junio de 1786
Don Pedro Escolano de Arrie-
ta: Señor Corregidor de la Ci-
udad de Badajòz.

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]

[Vertical handwritten notes in the right margin]

En la Ciudad de Badajòz á
veinte y tres de Junio de mil
setecientos ochenta y seis ; el Se-
ñor Don Antonio Josef Cor-
tés , Abogado de los Reales
Consejos, Alcalde mayor, Cor-
regidor, Regente de ella, su ti-
erra y partido, por S. M. dixo:
que por el Correo ordinario ha
recibido su Señoría la Real Prag-
matica-Sancion en fuerza de
Ley, que dá principio, expedi-
da por el Rey nuestro Señor, y
Señores de su Real Camara,
por la qual se manda, no se ar-
resten en las carceles por deu-
das civiles, ó causas libianas, á
los operarios de todas las fabri-
cas de estos Reynos, y á los que
profesan las artes y oficios, qua-
lesquiera que sean, ni se les em-
bar-

284
barguen, ni vendan los instru-
mentos destinados á sus respec-
tivos oficios, entendiendose tam-
bien para con los labradores y
sus personas, segun y en la for-
ma que expresa; la que para su
observancia y cumplimiento, y
comunicacion á las Justicias de
los Pueblos de este Partido, se
le ha dirigido con el oficio pre-
cedente, y vista y entendida por
su Señoría, precedida la cere-
monia, y obediencia debi-
do, mandó se guarde, cumpla,
y execute en todas sus partes,
sin que se vaya, ni contravenga
en manera alguna á su tenor; y
que para que tenga efecto, se pu-
blique por voz de pregonero en
la regular forma, poniendose
por diligencia, y que para el pro-
pio

pio fin, se impriman Exempla-
res, y comuniquen en vereda á
las Justicias de este Partido, que
colocarán con las demás supe-
riores ordenes de que pondrán
recibo, pues por este su Auto,
así lo proveyó, y firmó su Se-
ñoría: doi fé: L. Don Antonio
Josef Cortés: Ante mí Anto-
nio Gomez de Sandoval.

PUBLICACION.

Estando en la Plaza de Señor
San Juan Baptista, yo el Escri-
vano, para el efecto que previe-
ne el Auto anterior, por voz
de Julian Morales, peon publi-
co de esta Ciudad, este dia de la
fecha, à presencia de un gran
concurso de personas de todos
estados, en altas é intelegibles
voces, dió un pregon, haciendo

no-

notoria á la letra la Real Pragmática-Sancion en fuerza de Ley, que dá principio, de cuyo tenor todos los circunstantes quedaron entendidos, cuya publicacion se hizo en la acostumbrada forma, y con las solemnidades que corresponden; y para que conste, lo pongo por diligencia, que firmo en Badajóz á veinte y cinco de Junio de mil setecientos ochenta y seis: doy fé: Antonio Gomez de Sandoval.

Es Copia à la letra de su Original, que queda en la Escribania de mi cargo, à que me refiero, en cuya fé, y cumplimiento de lo mandado, yo el Infrascripto Escrivano del Rey Nro. Sr. publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Badajóz, lo certifico y firmo en ella, à veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis.

Antonio Gomez de
Sandoval.

Publicar.} En la Villa de Alameda a
Diez de Diciembre año de mil y setecientos ochenta y seis,
viendo coherente y segun, estando en la
Plaza Publica de la dha. aconcuridos de mil
ochas Personas, y Antonio Cadenas de
oficio Publico, en altas y notorias
Voces, se Publico la Real Decretada en
virtud de un Mandado que Dios es) lo que
es copia de un impreso que a un
lado; doy fe, y lo firmo

Roque de Aguayo
de Jara

Antonio Gomez de
Sandoval

257
P.^o del Consejo de su Magestad
Yo Juan de Torres y Parra de Toledo
Dexiaco Vancibano Caxco tarru
racho ves ota J. del Almirante de
esta nueva dioxes, Tenes asse
presentado, que para dozes del pi
vilexo del juro. Conforme a lo die
puesse pel bono Conulio de Buen
ro, dezas esues arionado del vox
bruo ota J. de Pasco chual de 3^o de
decta pessa poder Causar Conlo
de mas C.^o a celebras las festividades
y funciones que se hazen e nel Vano,
templo, Casa. Ex excitando entos
mi neracion quelison per milidos
inaxin le ordena de subdiacono:
Yo Juan de Torres y Parra de Toledo
nuestra antaidad y Jurisdiccion
ordinario, le advertimos y ordena
mos al Excurio ota Enunciada
Yo Pasco chual, para que quiza a
ella adexir nel ministerio q
Conforme a otro orden conuerten
to q acunde al sagrado oin de
espiruola asis tendo a todas las justas

Teinte maravedis.

SETO QUARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

que uniones que en ella se celebraron en
la misma forma que los que se celebraron los
semas arrojados adha 10, y estando
pues en el día obsequios y el
momentos que en qualquiera cosa
nra lea o que se presenten: Juan
damos del brazo de esta 10, y de mas por
unas 10, y de mas de la Comunidad
villa, haion y tençion p^a asignado ad
servicio de ella del nombrado Dⁿ Joachin
Diazco Sanavones, y le quierden todas
las onras y munitades y privilegios
que le corresponden, sin quebra ni
selo en manera alguna: Suos por
se como se son de este titulo e del
libro acostumbrado, por el mismo
porro, y se presenten e del Ayuntamiento
tamiento para que se tome y qual ma
20, y le Censal su Excmo. ha
do en Badajoz y sus vecinas Villas.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MALAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Expirapales sea made de nos
sellado en el mayor de nuestras
armas, y representado del Inpad
cayno nuestro Secretario de Coma
na, a Junta dos de diez de mill
seis ochenta y seis = Alonso de
no de B = Srn de su Señoria
el obispo mñ Senor = Pedro de Alcar
vora Su abia Secretario = orase

llado Catalas armas

Copia Concedida del titulo que enoique
ala parte del dho d' Joaquin Duria de Sonovanes
Cuyo nombre seña aqui, y es de dho y en dho
delo mandado de Roque Lyriano de Coma
de su uar real p' el Inpad de su am y
señor. del Almirante de las Indias y como anella a
la parte de diez años de su señoria de
Recivi el titulo por mñ

Luis Camibañes

Handwritten signatures and stamps, including a large circular seal with a crown and the text 'ROQUE LYRIANO' and 'COMESA DE SU MAYESTAD'.

Viudo de ^{Don} Juan de Soto, Fray
Don Lorenzo
Consejo de su Magestad = En quanto
por parte de don Lorenzo fize en Cle
nueve tenurado ves de la 1ª del
Mmencal de esta ma divina,
fize en representando que por esta
orden del Tribunal de su Consejo
fize en los dias puestas por el Santo
Concilio de Trento, de esta orden
asignado del Termino de la 1ª
parochial de Santa Maria Mag.
de la Excmo. de su Magestad para acudir
a ella a servir en los ministerios
que les son permitidos en esta
orden de subdianos: Por tanto
y averida por nos su Suplica, por
el personal usando de nuestra a
unividad y Jurisdiccion ordina
ria, le describimos y asignamos
del Termino de la 1ª Parochial
que pueda acudir a ella y servir

759
a todas las firmas y uniones que
se celebraren, Tanto Catorce e más
E^{cos}. Uerando los días obraciones
y emolumentos que en qualquier
examinosa lea quien y penal nes can
en la misma enfermedad que los
an Uerado, debido Ueraz los de más
aerq noos de su Clase: Y mandamos
del Parroco de la Piedad q ya
todas las personas E^{cos} y Ueritores
de dicho P. haian y tengan pen
aerq noos del Cruz de Uerla del lo
brecho d' Lorenzo fernandez, y le
quaxen y hagan guardar todas las
onras premineras y Exen
ciones que Uerzon de Uerdad, sin que
brancozilas en manera algu
na: Tane todas las Ueraz Uerada
za praxer de Uerle Uerle p^{el} Expre
sado Parroco en el d' Uerbo a Uer Uer
Uer. y des p^{ues} se Uerid en Uerza en
el Ayuntamiento de dicho P. para el
mismo p^{er}, y quote Ueraz Uer Ueraz

y varios datos de su virtud de colubina a su
 dole el... en una opinion y fama, desde
 muy agra la proporción...
 Alvar, de... y de...
 y... Condición... de Thomas...
 se... de...
 el... y...
 Manuel... y...
 acordaron y...
 de...

Ramon... Bernardo...
 Agustin...
 Inacio Ramon...
 Juan...
 Juan Mendez

Don...
 año... 1787

Proque...
 del...

En...
 dias...
 ordinario...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXII
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Para el orden de los señores

Manuel Duran Puera con todos los señores de confesión
unida

Josef Pacheco con todos los señores de confesión
Pax y de fecho

Notable.

Don Josef Azaramillo de Luna con todos los señores de fecho
Don Azaramillo y nombre de la Persona

Don Juan de Vera y Arevalo con todos los señores de confesión

Don Antonio Cordillo y otros con todos los señores, la persona
del Sr. D. J. de los señores de fecho y nombre de la Persona

Don Juan de Rivera y Vique con todos los señores, no se acordaron
3.º de D. J. de los señores de fecho y nombre de la Persona

Para los señores de
fecho de fecho

Don Antonio Duran de Vera con todos los señores
de confesión

Don Antonio Duran de Vera el mayor en el
Consejo de los señores, se acordaron los señores. Antonio
Duran de Vera y otros señores de fecho de fecho
el mayor, que no se acordaron de fecho de fecho
Persona

Juan de la Cruz
de la Cruz

Juan de la Cruz Comodoro Tom de la Cruz
Juan Duran Lopez Comodoro Tom de la Cruz

De la Cruz
Bullas

Andres Lopez Comodoro Tom de la Cruz

En ella se hace practica de la ley y se propone
de la que mandaron en su copia y testimonio
de la ley de 30 de Mayo de la concordancia de
de la ley de quinquage años de B.C. de la ley
de la ley de quinquage años de B.C. de la ley
de la ley de quinquage años de B.C. de la ley

Antonio de la Cruz
Bernardo Zamallo
Agustin Vibe
Josef Gordillo
Juana Perez
Juan Torres

Dirigido con Juan
de la Cruz de la Cruz

Francisco
Proquero de la Cruz
de la Cruz

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



[Faint, illegible handwriting]

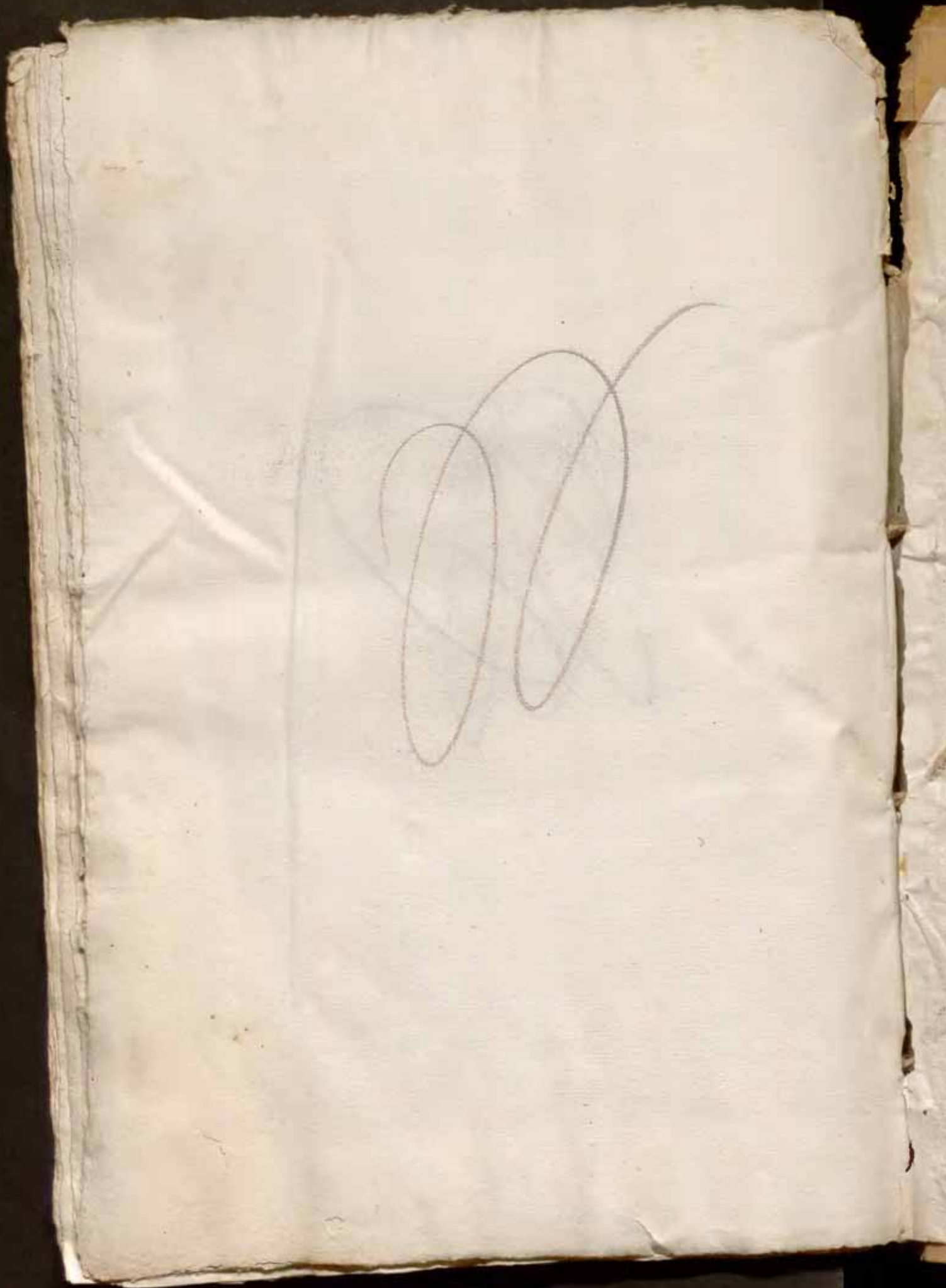
[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



Handwritten signature or initials in dark ink, consisting of several overlapping loops and curves.





Conta de 362 folhas

